



Reforma constitucional y legal en Colombia, la cual honre el estado social de derecho como el garantismo jurídico en la pérdida de derechos políticos, respecto a los servidores públicos de elección popular: un estudio realizado en los grandes municipios del departamento del Valle del Cauca, vigencias 2004 – 2019.

Autor

Juan David Arias Grisales

Doctor en derecho

Director

Andrés Rodríguez Gutiérrez

Facultad de Derecho

Doctorado en Derecho

Universidad Santiago de Cali

Santiago de Cali – Colombia

2026

Tabla de contenido

Tabla de figuras.....	4
Índice de tablas.....	5
Abstract	7
Introducción	9
Capítulo I.....	14
Fundamentos teóricos del Estado Social de Derecho y el garantismo jurídico.....	14
Preámbulo	14
1.1 Antecedentes del Estado Social de Derecho	16
1.2 Versión contemporánea del Estado Social de Derecho.	28
1.3 La Autonomía como fundamento para la Libertad de Conciencia.....	38
1.4 Derechos Políticos y Estado Social de Derecho	45
1.5 Reforzamiento al Debido Proceso.....	66
Capítulo II	76
Estado social de derecho, garantismo jurídico y pérdida de derechos políticos.....	76
Preámbulo	76
2.1 Principios del Estado Social de Derecho.	78
2.2 El concepto de Garantismo Jurídico en Luigi Ferrajoli	91
2.3 Interacción entre Derecho y Política en la Protección Garantista de Derechos Políticos.....	102
2.4 Antecedentes de los Derechos Políticos.....	110
2.5 Los Derechos Políticos y su limitación en Colombia	120
Capítulo III.....	130
Análisis a la normatividad que tipifica la pérdida de los derechos políticos en Colombia.	130
Preámbulo	130
3.1 Antecedentes de la pérdida de los derechos políticos	131
3.2 Precedentes a la pérdida de los derechos políticos en Colombia (Régimen de Inhabilidades).	141
3.3 Pérdida de los derechos políticos en el Acto Legislativo 01 de 2009.....	155

3.4 Antinomia entre la legislación colombiana vs la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto a la pérdida de derechos políticos.	166
Capítulo IV.....	180
Efectos de la pérdida de los derechos políticos en los grandes municipios del Valle del Cauca 2004 – 2019.....	180
Preámbulo	180
4.1 Consecuencia política, jurídica y social de la pérdida de derechos políticos	182
4.2 Pérdida de Derechos Políticos Absoluta, en los en los grandes municipios del Valle del Cauca, durante el periodo 2004 – 2019.....	189
4.3 Pérdida de derechos Políticos Relativa, en los en los grandes municipios del Valle del Cauca, durante el periodo (2004 – 2019)	244
4.4 Reforma Constitucional y Legal en Colombia, la cual honre el Estado Social de Derecho como el Garantismo Jurídico en la pérdida de Derechos Políticos, respecto a los Servidores Públicos de Elección Popular	279
Conclusiones	309
Referencias bibliográficas	320

Tabla de figuras

Figura 1 Conductas Penales en el Distrito de Cali, conllevan a la Pérdida Derechos Políticos 2004 – 2017.	212
Figura 2. Conductas Penales en el Distrito de Buenaventura que generan la perdida de derechos políticos.	227
Figura 3. Conductas Penales en el Municipio de Palmira, generan la Pérdida de Derechos Políticos.	244
Figura 4 Asuntos sometidos al Comité de Conciliación Distrito Santiago de Cali	263
Figura 5 Asuntos sometidos al comité de conciliación Municipio de Yumbo.	270
Figura 6. Asuntos sometidos al Comité de Conciliación Municipio de Palmira	276

Índice de tablas

Tabla 1. Pago de sentencias Distrito de Cali	247
Tabla 2 Pago de sentencias Distrito de Buenaventura.....	248
Tabla 3 Pago de sentencias Municipio de Yumbo.	249

Resumen

El Estado Social de Derecho en Colombia busca garantizar la protección de los derechos humanos, estableciendo la obligación del Estado en crear condiciones para lograr el ejercicio efectivo de estos derechos. Sin embargo, entre los años 2004 a 2019 se ha observado una creciente pérdida de derechos políticos en los grandes municipios del Valle del Cauca, respecto a lo anterior se plantean serios interrogantes sobre la equidad y la justicia en el ejercicio del poder político, este fenómeno se relaciona con decisiones judiciales, las cuales sancionan a ciudadanos por delitos graves como el narcotráfico, el cohecho entre otros y afecta no solo a los individuos, también la estructura democrática y social de las comunidades. Conforme a lo anterior, la presente investigación se planteó como objetivo general, determinar una reforma constitucional y legal capaz de honrar el Estado Social de Derecho como el Garantismo Jurídico, respecto a la pérdida de derechos políticos, frente a los servidores públicos de elección popular.

A través de un enfoque cualitativo se buscó responder a la pregunta: ¿el sistema jurídico colombiano, necesita una reforma constitucional y legal, que honre el Estado Social de Derecho como el Garantismo Jurídico en la Pérdida de Derechos Políticos, respecto a los servidores públicos de elección popular?, para ello, se analizaron sentencias penales y administrativas relevantes, evaluando su conformidad con las garantías constitucionales, bajo este contexto la presente investigación no solo contribuirá al entendimiento académico sobre la relación entre el Estado Social de Derecho y la pérdida de derechos políticos, además ofrece una reflexión crítica sobre el sistema judicial colombiano y propone un conjunto de recomendaciones para fortalecer las garantías

jurídicas.

Palabras clave: Estado social de derecho, Derechos políticos, Valle del Cauca, garantismo jurídico, juez natural.

Abstract

The Social State governed by the Rule of Law in Colombia seeks to guarantee the protection of human rights by establishing the State's obligation to create conditions that enable the effective exercise of such rights. However, between 2004 and 2019, a growing loss of political rights has been observed in the major municipalities of Valle del Cauca. In light of this situation, serious questions arise regarding equity and justice in the exercise of political power. This phenomenon is linked to judicial decisions that sanction citizens for serious crimes such as drug trafficking, bribery, among others, and it affects not only individuals but also the democratic and social structure of communities. Accordingly, the general objective of this research is to determine a constitutional and legal reform capable of upholding the Social State governed by the Rule of Law in accordance with the principles of legal guarantees, with respect to the loss of political rights of publicly elected officials.

Through a qualitative approach, the study seeks to answer the following question: Does the Colombian legal system require a constitutional and legal reform that upholds the Social State governed by the Rule of Law as an expression of legal guarantees in cases involving the loss of political rights of publicly elected officials? To this end, relevant criminal and administrative judgments were analyzed, assessing their conformity with constitutional guarantees. In this context, the present research not only contributes to the academic understanding of the relationship between the Social State governed by the Rule of

Law and the loss of political rights, but also offers a critical reflection on the Colombian judicial system and proposes a set of recommendations aimed at strengthening legal guarantees.

Keywords: Social State governed by the Rule of Law, political rights, Valle del Cauca, legal guarantees, natural judge.

Introducción

En el contexto colombiano, el modelo de Estado Social de Derecho se estructura con el propósito de asegurar condiciones de vida digna y equitativa, mediante el respeto como la protección de los derechos fundamentales. Entre estos se encuentran los derechos políticos, los cuales adquieren especial relevancia al habilitar a los ciudadanos para intervenir de manera efectiva en los asuntos públicos y en los procesos de toma de decisiones dentro de un régimen democrático. No obstante, en el marco normativo colombiano, han surgido disposiciones capaces de restringir o limitar estos derechos, particularmente cuando se trata de sanciones judiciales derivadas de conductas que afectan gravemente la administración pública o la estructura del Estado. Este es el caso del Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, el cual reformó el artículo 122 de la Constitución Política, estableciendo la pérdida de derechos políticos como una consecuencia jurídica obligatoria, para quienes incurran en ciertos delitos o sean responsables patrimonialmente frente al Estado.

En consecuencia, el problema de la investigación desarrollada se centró en presentar una reforma constitucional y legal, con la vocación de honrar el Estado Social de Derecho y el Garantismo Jurídico, respecto a la pérdida de derechos políticos, frente a los servidores públicos de elección popular, enfocando su estudio en Buenaventura, Santiago de Cali, Palmira y Yumbo entre los años 2004 a 2019. De conformidad con la delimitación geográfica y temporal responde a la relevancia de estos entes territoriales dentro del contexto regional, se trata de entidades territoriales clasificadas como de categoría especial y primera, los cuales tienen significativos presupuestos permitiendo de esta manera desempeñar un papel protagónico en la gestión pública del departamento. De igual manera, el periodo de estudio

abarcó el intervalo de implementación de la norma constitucional mencionada, para observar sus efectos a mediano plazo, desde el punto de vista teórico, esta investigación se fundamentó en los postulados del garantismo jurídico, cuya doctrina exige al momento de realizar cualquier restricción a los derechos fundamentales debe estar debidamente justificada, del mismo modo debe ser proporcional y derivarse de un debido proceso. Al respecto, se parte de la noción de Luigi Ferrajoli quien señala el Estado no solo limita el poder, también impone obligaciones positivas para la realización efectiva de los derechos. En términos empíricos, el análisis se justifica por la necesidad de identificar si la pérdida de derechos políticos en estos municipios, ha obedecido a criterios estrictamente jurídicos o si, por el contrario, se han producido afectaciones por las cuales se comprometen las garantías procesales, la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad.

En este orden de ideas, se planteó como hipótesis: Es necesaria la reforma constitucional y legal al ordenamiento jurídico colombiano, por cuanto los mecanismos para la imposición de pérdida de derechos políticos respecto a los servidores públicos de elección popular, exterioriza fuertes tensiones con los principios del Estado Social de Derecho y el Garantismo Jurídico.

En efecto, el ejercicio disciplinario no solo busca sancionar conductas reprochables de los servidores públicos, también se convierte en un espacio de garantía, donde principios como el debido proceso, la proporcionalidad, la presunción de inocencia y la imparcialidad adquieren centralidad.

La pérdida de derechos políticos, al tratarse de una sanción de alta trascendencia en el ámbito democrático, exige por parte del Estado disponer de mecanismos jurídicos que al momento de imponer un castigo, este sea realizado bajo estándares garantistas con el fin de

evitar arbitrariedades y asegurar el respeto de los derechos fundamentales.

El objetivo general de la investigación consiste en, determinar una reforma constitucional y legal capaz de honrar el Estado Social de Derecho como el Garantismo Jurídico, respecto a la pérdida de derechos políticos, frente a los servidores públicos de elección popular. Para ello, se establecen los siguientes objetivos específicos: (i) reconstruir el marco teórico y jurídico del Estado Social de Derecho; (ii) explicar la relación entre el garantismo jurídico y la pérdida de derechos políticos; (iii) determinar la normatividad vigente que regula la pérdida de derechos políticos en el ordenamiento jurídico colombiano; y (iv) proponer una reforma constitucional y legal, capaz de honrar el Estado Social de Derecho como el Garantismo Jurídico, respecto a la pérdida de derechos políticos, de los servidores públicos de elección popular.

Desde el punto de vista metodológico, la investigación recurrió en un enfoque cualitativo, con un diseño teórico-documental sustentado en el paradigma interpretativo (hermenéutico). Se realizó un análisis sustantivo de sentencias penales y contencioso administrativas las cuales hayan derivado en la pérdida de derechos políticos, centrando la atención en delitos como el narcotráfico, delitos de lesa humanidad, delitos contra la administración pública, y en los casos de haberse proferido fallo con responsabilidad patrimonial en procesos de repetición. La técnica de recolección de datos se llevó a cabo a través de un riguroso ejercicio de revisión documental, la cual se organizó por medio de fichas técnicas, e igualmente se aplicó un muestreo no probabilístico-intencional.

La investigación, de carácter exploratorio y descriptivo, no solo buscó llenar un vacío en los estudios jurídicos sobre la aplicación de esta figura constitucional en el ámbito subnacional, también contribuyó al debate sobre la tensión entre la lucha contra la corrupción

y el respeto de las garantías fundamentales en una democracia constitucional. En última instancia, se pretendió aportar a la comprensión si en el contexto colombiano, la pérdida de derechos políticos representa una medida necesaria y proporcional, la cual fortalece el Estado Social de Derecho o, por el contrario, su aplicación pudiese estar generando efectos regresivos en términos de garantías y participación democrática.

En el contexto contencioso administrativo, se evaluaron: el pago total o efectivo de las condenas impuestas al Estado (en los grandes municipios del Valle del Cauca) y la evidencia del dolo o culpa por parte del servidor público el cual pudo generar un fallo adverso al Estado en los precitados municipios.

Este estudio no solo se propuso profundizar el entendimiento académico de la relación entre el Estado Social de Derecho y la pérdida de derechos políticos en Colombia, también aspiró realizar una crítica constructiva del funcionamiento del sistema judicial en la aplicación de la normatividad correspondiente. A través de este análisis, se pretendió generar un debate riguroso sobre las implicaciones sociales y políticas de esta problemática, con el objetivo último de proponer una reforma constitucional y legal, tendiente a superar las tensiones entre los postulados del Estado Social de Derecho y Garantismo Jurídico respecto a la pérdida de derechos políticos, frente a los servidores políticos.

Al crear este instrumento, se contribuye a la creación de nuevo conocimiento, y del mismo modo a la consolidación de una democracia más robusta e inclusiva. En este sentido, la presente tesis doctoral representa una oportunidad única para generar conocimiento original en el ámbito jurídico colombiano, enriqueciendo tanto la teoría como la práctica en materia de protección de los derechos políticos. Es imperativo abordar esta temática, entendiendo la vulneración de estos derechos, tiene consecuencias

devastadoras para el tejido social y para la democracia misma.

Capítulo I.

Fundamentos teóricos del Estado Social de Derecho y el garantismo jurídico

Preámbulo

El Estado Social de Derecho representa una transformación de importancia en el ámbito jurídico-político contemporáneo, habida cuenta de la insatisfacción generada por el modelo liberal clásico, sobre todo ante una inadecuada protección de los derechos fundamentales y el hecho de un Estado el cual no procure justicia social. En consecuencia, su configuración responde a la necesidad de incorporar criterios de equidad material, de participación democrática y de intervención del Estado como ente garante de la justicia social.

En este sentido, el objetivo de este capítulo es reconstruir los fundamentos teóricos y jurídicos los cuales sostienen la configuración del Estado Social de Derecho, como un punto de partida necesario para la crítica de las tensiones que surgen a la hora de restringir los derechos políticos en el ámbito de las democracias, y en este caso particular se aplicara desde el contexto colombiano. En una primera instancia se estudian las contribuciones de Georg Jellinek, el cual propone un desplazamiento desde el Estado liberal hacia un modelo más complejo, la exigencia de la búsqueda del equilibrio entre libertad e igualdad actúa como un principio estructural del orden constitucional contemporáneo. Esta variación hace mutar las relaciones entre el individuo y el Estado, así como entre individuo y sociedad, generando una pauta inclusiva y normativamente obligatoria en cuestiones de derechos sociales.

A continuación, se presenta la teoría deliberativa de Jürgen Habermas, la concepción actual del Estado Social de Derecho, cuyo matiz corresponde a una la legitimidad del poder público, no puede descansar simplemente en la observancia de las libertades formales, en su

lugar, el Estado debe de producir condiciones materiales capaces de facilitar la participación democrática real, la inclusión social y la justicia distributiva. Desde esta perspectiva, la normatividad ha de responder a exigencias idóneas para garantizar una ciudadanía sustantiva más que meramente nominal.

Más adelante, es examinado el principio de autonomía como uno de los núcleos normativos del Estado Social de Derecho asociado especialmente a la libertad de conciencia y la dignidad humana. En la visión de Ronald Dworkin, la individualidad representa una premisa básica del régimen constitucional, la cual impone la obligación de respetar las convicciones privadas como las de evitar los procedimientos arbitrarios institucionales. El precepto de la autoridad y del orden jurídico, se encuentra directamente vinculados con el garantismo jurídico concebido como un sistema de organización normativa de los Derechos fundamentales.

En esta línea, los derechos políticos constituyen un lugar altamente relevante al ser las manifestaciones sustantivas de la condición de ciudadanía y de control democrático del poder. La restricción o pérdida de los derechos políticos, en tanto no estén justificadas o se impongan sin las garantías precisas, puede poner en discusión el principio de igualdad, la posibilidad efectiva de la participación y la legitimidad de las instituciones. Ello implica la obligación de medir si la restricción de los derechos políticos, en la especificidad de la situación colombiana, es concordante con los estándares de convencionalidad y proporcionalidad propios de un Estado Social de Derecho.

Finalmente, la teoría del garantismo desarrollada por Luigi Ferrajoli ofrece un enfoque crítico al modelo colombiano estableciendo la tensión entre un mandato normativo de proteger integralmente los derechos fundamentales y la norma institucional, la cual, en ciertas

ocasiones, limita estos derechos siendo incompatible con el debido proceso y la seguridad jurídica.

1.1 Antecedentes del Estado Social de Derecho

La noción de Estado Social de Derecho constituye una de las principales transformaciones del constitucionalismo contemporáneo, al surgir como una respuesta crítica a las limitaciones del modelo liberal clásico. Este último, centrado en la protección de las libertades formales y en la abstención estatal, resultó insuficiente para enfrentar las profundas desigualdades estructurales de las sociedades modernas. El Estado Social de Derecho introduce, en contraste, un enfoque el cual reconoce la necesidad de garantizar condiciones materiales mínimas para la realización efectiva de los derechos fundamentales.

En esta línea, Silva (2012) sostiene, el Estado Social de Derecho implica una superación del Estado Liberal, al redefinir el rol de los derechos fundamentales desde una lógica individualista hacia una concepción solidaria. Este cambio normativo sitúa la justicia social como principio rector, legitimando la intervención estatal en la economía y en la redistribución de los recursos públicos, con el fin de garantizar una vida colectiva basada en la equidad (p. 146).

El modelo del Estado Social de Derecho se consolida como una forma de organización jurídica y política orientada a corregir las desigualdades estructurales mediante la acción positiva del Estado. Heller (1930), uno de sus primeros sistematizadores, introdujo este concepto en los años treinta, al diferenciarlo de formas autoritarias o meramente formales de Estado de Derecho. Para Heller (1930), la versión liberal del Estado de Derecho carece de mecanismos efectivos para garantizar la igualdad sustancial, al ignorar las relaciones de poder las cuales configuran el orden social (p. 293). En contraste, el Estado Social de Derecho debe ser un instrumento de

transformación capaz de procurar condiciones reales de igualdad (Monereo, 2004, p. 228).

Este enfoque transformador implica necesariamente el reconocimiento de derechos prestacionales —como la salud, la seguridad social, el trabajo digno o la vivienda— no como beneficios discrecionales, sino como exigencias jurídicas con estatus constitucional. A partir de la Segunda Guerra Mundial, estos derechos comenzaron a consagrarse explícitamente en diversas constituciones, incluyendo la colombiana, consolidando al Estado Social de Derecho como garante de la igualdad sustantiva (Sierra, 2018, p.102).

Aunque inicialmente formulado en términos abstractos, el concepto de Estado Social de Derecho ha sido precisado progresivamente por la legislación y la jurisprudencia. Se articula en torno a principios como la dignidad humana, la igualdad material, la justicia distributiva y el libre desarrollo de la personalidad. Desde esta perspectiva, Atria (2014) plantea como los derechos sociales deben entenderse en clave relacional, es decir, según las necesidades concretas de los ciudadanos, lo cual habilita su exigibilidad judicial frente al Estado (p. 48).

Dos autores fundamentales en esta evolución conceptual son Georg Jellinek y Luigi Ferrajoli. En primer lugar, Jellinek, en *Teoría General del Estado* plantea, el Estado debe equilibrar la protección de las libertades individuales con el cumplimiento de deberes sociales, estableciendo así una relación dinámica entre libertad y bienestar colectivo (Jellinek, 2008, p. 45). Por su parte, Ferrajoli, desde la teoría del garantismo jurídico, propone un modelo normativo donde el Estado tiene la obligación jurídica —y no meramente política— de proteger efectivamente todos los derechos fundamentales, incluidos los sociales, mediante mecanismos institucionales eficaces. Para Ferrajoli (2008), la garantía de estos derechos no es optativa, sino un imperativo constitucional (p. 12).

En consonancia con lo anterior, Bobbio (1991) advierte como los derechos sociales no deben entenderse como una concesión tardía del Estado, sino como una prolongación necesaria de los derechos civiles y políticos. En ausencia de condiciones materiales mínimas, las libertades formales pierden eficacia normativa y se reducen a meras declaraciones simbólicas (p. 46). Esta afirmación refuerza la idea que el Estado Social de Derecho, debe traducirse en mecanismos concretos de protección y garantía de los derechos, en particular de aquellos sectores históricamente excluidos.

No obstante, diversas corrientes críticas han advertido los riesgos de una expansión desproporcionada del catálogo de derechos sociales, especialmente cuando no existen mecanismos institucionales eficaces para su cumplimiento. Benda (2008), por ejemplo, señala la consagración de estos derechos como cláusulas programáticas en las constituciones puede debilitar su carácter vinculante si no se acompañan de herramientas normativas y judiciales las cuales aseguren su exigibilidad (p. 34). En una línea similar, Böckenförde (2009) advierte sobre la posibilidad de un Estado paternalista, donde la función protectora termine por sustituir la autonomía individual (p. 78). Asimismo, Hayek (1944) y Popper (1945) expresan preocupación por los efectos del intervencionismo estatal, en tanto la planificación centralizada y la ampliación excesiva del aparato redistributivo pueden socavar las libertades fundamentales y habilitar nuevas formas de autoritarismo (Hayek, 1944, p. 89; Popper, 1945, p. 102).

A pesar de estas objeciones, el modelo del Estado Social de Derecho se ha consolidado como referente normativo indispensable en la arquitectura constitucional moderna. Su legitimidad se sustenta en la posibilidad real de garantizar no solo los derechos civiles y políticos, también aquellos donde se aseguren condiciones de vida digna, igualdad sustancial e inclusión social, elementos centrales en una democracia constitucional efectiva.

En este sentido, el debate contemporáneo se ha centrado en cómo encontrar un equilibrio entre el deber del Estado de promover condiciones de equidad social y la necesidad de preservar las libertades individuales. Si bien el Estado Social de Derecho, parte del principio por el cual corresponde al Estado implementar políticas públicas activas en favor del bienestar colectivo, también se han formulado advertencias sobre los límites de dicha intervención. En particular, se ha cuestionado el riesgo de un aparato estatal excesivamente intervencionista capaz de restringir de manera indebida la autonomía personal, generando tensiones estructurales entre la protección de los derechos sociales y las libertades civiles. Esta dialéctica continúa siendo objeto de reflexión en el derecho constitucional contemporáneo, especialmente en torno a los límites legítimos del poder estatal en contextos democráticos.

Desde una perspectiva histórica, uno de los hitos más relevantes en la consolidación del Estado Social de Derecho, fue su inclusión explícita en la Grundgesetz (Ley Fundamental) de la República Federal de Alemania en 1949. Esta decisión respondió no solo a la necesidad de reconstrucción institucional tras la Segunda Guerra Mundial, también al objetivo de evitar el resurgimiento de regímenes autoritarios. En ese marco, se estableció un orden jurídico basado en la dignidad humana, los derechos fundamentales y la justicia social, constituyendo el eje de un modelo constitucional robusto y garantista (Villar, 2007, p. 517).

Autores como Hans Kelsen aportaron a esta construcción teórica al sostener como el Estado debe concebirse bajo un sistema normativo coherente, cuya legitimidad deriva de la supremacía del derecho y de la garantía efectiva de los derechos fundamentales. Según Kelsen (2009), el derecho debe estructurarse con la misión de asegurar un tratamiento igualitario a todos los ciudadanos, dentro de un orden jurídico racional (p. 23). Por su parte, Robert Alexy, desde una teoría discursiva del derecho, ha argumentado como los derechos sociales son condiciones

indispensables para una existencia digna, y su incorporación en la Ley Fundamental Alemana refleja un compromiso constitucional firme con la justicia social (Alexy, 2010, p. 45).

En consecuencia, el modelo alemán de Estado Social de Derecho impone al Estado una obligación de intervención activa para reducir desigualdades estructurales, mediante el reconocimiento de derechos prestacionales como la educación, la salud, el trabajo y un nivel de vida adecuado. Esta orientación ha sido interpretada como una respuesta coherente a las exigencias de justicia material en sociedades democráticas avanzadas. No obstante, estas obligaciones también han generado controversia. Böckenförde (2009) ha sostenido, una expansión ilimitada del catálogo de derechos sociales puede sobrecargar al Estado y comprometer principios fundamentales como la autonomía individual y la libertad negativa. En la misma línea, Hayek (1944) advierte de manera reiterativa, una planificación económica excesiva, orientada por fines redistributivos, puede derivar en formas de control estatal capaces de afectar seriamente las libertades fundamentales (p. 89). Esta crítica es reforzada por Nozick (1974), el cual afirma, cualquier forma de redistribución coercitiva, aunque persiga fines igualitarios, vulnera los derechos individuales al sustituir las decisiones autónomas por mandatos estatales.

Desde esta óptica, el Estado Social de Derecho, si no se sujeta a límites normativos claros, podría devenir en un modelo paternalista, el cual contradiga los principios esenciales del liberalismo democrático. Por tanto, el reto de los Estados contemporáneos consiste en articular mecanismos idóneos para garantizar los derechos sociales sin menoscabar las libertades individuales, lo cual exige un diseño institucional cuidadoso, transparente y respetuoso del principio de proporcionalidad.

El caso de Alemania, según Hoffman (2014) a través de su Ley Fundamental, constituye un modelo paradigmático de cómo se pueden equilibrar los principios del Estado de Derecho y del Estado Social, articulando libertad y justicia, donde esta integración permitió diseñar mecanismos institucionales capaces de proteger los derechos fundamentales al tiempo, aseguran prestaciones sociales mínimas (p. 230). De forma complementaria, Häberle (2004) sostiene esta dualidad —libertades individuales y obligaciones sociales— ha sido clave para avanzar hacia una sociedad más equitativa, aunque no exenta de tensiones y controversias. Vale la pena indicar en el contexto colombiano, la promulgación de la Constitución Política de 1991 significó un punto de inflexión en la historia jurídica del país. Como lo señala Silva (2012), dicha constitución incorporó explícitamente el modelo del Estado Social de Derecho, reconociendo no solo los derechos civiles y políticos, también los derechos sociales fundamentales, y reafirmando el compromiso estatal con la justicia social. Este cambio normativo respondió a una crisis estructural provocada por décadas de violencia, exclusión y debilidad institucional, así como a las exigencias sociales de paz, equidad y reconocimiento de derechos.

La Asamblea Nacional Constituyente de 1991 tuvo como eje principal la necesidad de reformular el contrato social colombiano, dotando al Estado de herramientas efectivas para garantizar los derechos fundamentales de todos los ciudadanos. Como lo indica Cepeda (2005), esta nueva Constitución supuso un viraje sustancial respecto del modelo liberal previo, al establecer un marco normativo orientado a la inclusión social y la equidad material, con mecanismos judiciales innovadores como la acción de tutela, las acciones populares y de grupo.

Desde la teoría jurídica, autores como Manuel José Cepeda Espinosa y Rodrigo Uprimny Yepes, han destacado como la inclusión de derechos sociales entre ellos la salud, la educación y el trabajo en el texto constitucional representa una apuesta por un constitucionalismo

transformador. Uprimny (2006) afirma, esta integración promueve un equilibrio necesario entre la protección de las libertades individuales y la obligación del Estado de intervenir para garantizar condiciones dignas de existencia. Cepeda (2005), por su parte señala, este modelo rompe con la lógica formalista del liberalismo clásico, al reconocer la igualdad real solo puede lograrse mediante políticas públicas activas y mecanismos de redistribución legítimos.

El avance hacia el modelo del Estado Social de Derecho ha sido determinante en la transformación del orden jurídico colombiano, aunque no exento de tensiones conceptuales y prácticas respecto al rol del Estado. Henao (2007) advierte, si bien la intervención estatal es indispensable para garantizar la equidad y la justicia social, esta debe ejercerse con equilibrio, evitando excesos paternalistas los cuales pueden restringir indebidamente la autonomía individual. Este debate mantiene vigencia tanto en el desarrollo de políticas públicas como en la jurisprudencia constitucional reciente, la cual continuamente reflexiona sobre los alcances y límites del poder estatal en una democracia social.

En efecto, el modelo del Estado Social de Derecho, tanto en su formulación europea como en su adaptación colombiana, se constituye en un marco teórico-normativo orientado a superar las desigualdades estructurales sin desatender la protección de las libertades fundamentales. La experiencia constitucional colombiana demuestra como la construcción de una sociedad más justa no depende exclusivamente de la consagración normativa de derechos, también de una deliberación constante sobre el equilibrio entre intervención estatal, garantía de derechos y autonomía individual.

La fundamentación teórica de este modelo se enriquece con los aportes de Norberto Bobbio, quien en *La era de los derechos* (1991) sostiene como los derechos sociales no pueden ser considerados una concesión progresiva, sino una evolución natural de los derechos civiles y

políticos. Su protección efectiva, afirma, constituye una condición *sine qua non* para materializar la justicia social (p. 45). Esta tesis cobra especial relevancia en Colombia, donde la constitucionalización de derechos sociales respondió a una necesidad histórica de garantizar condiciones básicas de vida a sectores históricamente marginados.

Desde una perspectiva crítica, Habermas (1996) amplía esta visión al argumentar como la democracia sustantiva exige más que libertades formales: requiere la existencia de condiciones materiales capaces de posibilitar la participación efectiva en la vida pública (p. 87). Esta noción se refleja en la Constitución de 1991, especialmente en el artículo 2º, el cual establece como fines esenciales del Estado la garantía de la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y la participación ciudadana; así como en el artículo 40º, reconoce el derecho de los ciudadanos a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

El núcleo del constitucionalismo colombiano reside en esta doble exigencia: por un lado, la protección efectiva e irrenunciable de las libertades individuales (arts. 11–41); y por otro, el deber del Estado de garantizar condiciones mínimas de vida digna a través del reconocimiento y exigibilidad de derechos sociales (arts. 42–77). Sin embargo, esta síntesis normativa ha generado tensiones. Como advierte Laclau (2005), el peligro del exceso de intervención reside en las políticas redistributivas, si estas se ejercen de forma vertical y no deliberativa, pueden debilitar la agencia ciudadana para consolidar una relación asistencialista entre Estado y sociedad (p. 112).

Esta tensión entre garantismo social y libertades individuales debe analizarse también desde la perspectiva del derecho internacional. La ratificación por parte de Colombia del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) mediante la Ley 74 de 1968 —aunque el PIDESC fue adoptado en 1966 y entró en vigor en 1976— estableció compromisos vinculantes los cuales influyeron decisivamente en el diseño constitucional de

1991. El artículo 1° del PIDESC, reconoce el derecho de los pueblos a disponer libremente de sus recursos y riqueza, guarda relación con el artículo 80° de la Constitución, impone al Estado la obligación de proteger el medio ambiente y fomentar la utilización racional de los recursos naturales. Igualmente, el artículo 7° del PIDESC, establece el derecho a condiciones laborales equitativas y satisfactorias, se refleja en el artículo 53° de la Carta Política.

La interacción entre estos instrumentos internacionales y el diseño constitucional colombiano ha sido identificada por Cepeda (2005) como parte de un “constitucionalismo transformador”. Este modelo trasciende la mera proclamación de derechos e incorpora mecanismos efectivos de protección, como la acción de tutela, las acciones populares y de grupo, así como principios como la progresividad, desarrollados ampliamente en la jurisprudencia constitucional —por ejemplo, en la Sentencia T-760 de 2008— sobre el derecho a la salud.

No obstante, también lo advierte Henao (2007), la expansión acelerada del catálogo de derechos sociales puede generar una “inflación normativa”, la proliferación de mandatos legales termina diluyendo su fuerza vinculante, de no ser acompañada de políticas públicas sostenibles, marcos presupuestales claros y mecanismos judiciales eficaces. Esta preocupación ha sido recogida en decisiones como la Sentencia C-143 de 2015, donde la Corte advirtió sobre el riesgo del exceso de normas sin aplicación efectiva comprometa la seguridad jurídica y la eficiencia institucional.

En suma, el Estado Social de Derecho colombiano no debe entenderse como una estructura jurídica estática, por el contrario, como un proceso continuo de construcción normativa, institucional y política. Las corrientes filosóficas que lo sustentan (como las de Bobbio y Habermas) y las críticas posestructuralistas (como las de Laclau) configuran un marco analítico indispensable para comprender tanto los logros como los desafíos del

constitucionalismo social en el país.

Finalmente, la génesis del PIDESC —como parte del sistema internacional de derechos humanos posterior a la Segunda Guerra Mundial— responde a la necesidad de superar la clásica dicotomía entre libertades formales y garantías materiales. Como lo destaca Cortés (2020), este tratado y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos fueron adoptados conjuntamente en 1966 para promover la indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos. En esa misma línea, Bobbio (1991) afirma, la positivización internacional de los derechos sociales constituye un hito en la historia jurídica contemporánea, al convertir obligaciones políticas en mandatos jurídicos vinculantes. Este desarrollo transforma la naturaleza misma de los derechos sociales, al conectarlos directamente con deberes estatales en materia de políticas públicas y redistribución.

Esta visión encuentra respaldo en el enfoque de Amartya Sen, quien, en *Development as Freedom* (1999), redefine el concepto de desarrollo como la expansión de las libertades reales de las personas. En esta perspectiva, los derechos sociales no deben entenderse como simples prestaciones asistenciales, por el contrario, son capacidades habilitantes para el ejercicio efectivo de la ciudadanía. Sen sostiene, el acceso a servicios como la educación, la salud y la alimentación es condición necesaria para la participación política, económica y social (p. 14); junto con Jean Drèze, ha demostrado empíricamente cómo la inversión estatal en capacidades humanas se traduce en una mejora sustantiva de la calidad institucional y del desempeño democrático (Drèze & Sen, 2002).

Esta concepción se articula con el núcleo normativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), particularmente en su artículo 2.1, el cual establece a cada Estado parte, se compromete a adoptar medidas “hasta el máximo de los recursos disponibles” para lograr progresivamente la plena efectividad de estos derechos. El

principio de progresividad allí consagrado ha sido objeto de debates doctrinales en torno a los límites del intervencionismo estatal y la sostenibilidad fiscal. Desde una perspectiva liberal, Hayek (1944) advirtió, la expansión ilimitada del papel del Estado en materia social puede conducir a formas de planificación centralizada capaces de amenazar las libertades individuales, lo cual denominó “el camino de servidumbre” (p. 109).

Frente a estas tensiones, la Corte Constitucional colombiana ha desarrollado una jurisprudencia la cual busca un equilibrio entre los deberes del Estado y las garantías individuales. Un ejemplo destacado es la Sentencia T-025 de 2004, donde el tribunal, al analizar la crisis humanitaria de la población desplazada, empleó un test de razonabilidad para evaluar la constitucionalidad de las políticas públicas implementadas. Este análisis se inspira en la teoría de Robert Alexy sobre la ponderación entre principios, permitiendo una evaluación sistemática de la proporcionalidad entre los fines perseguidos y los medios empleados, en función del respeto al núcleo esencial de los derechos fundamentales.

La evolución del Estado Social de Derecho refleja así una transformación ejemplar: desde su formulación inicial en la Ley Fundamental de Bonn de 1949 —como reacción al totalitarismo— hasta su consolidación en cartas políticas como la Constitución colombiana de 1991, la cual consagra un amplio catálogo de derechos sociales. En el caso colombiano, diversos mecanismos judiciales (como la acción de tutela y las acciones populares) han permitido exigir la protección de estos derechos de forma directa. Sin embargo, como lo advierte Uprimny (2006), persiste una “paradoja estructural”: mientras el reconocimiento formal de los derechos se amplía, su realización material continúa limitada por desigualdades profundas y restricciones institucionales. Según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL, 2022), cerca del 30 % de la población latinoamericana carece de acceso efectivo a sistemas de salud

integrales, lo cual evidencia la persistencia de brechas estructurales en el goce de derechos.

En conclusión, el Estado Social de Derecho debe entenderse como un proyecto jurídico y político en constante construcción, caracterizado por al menos tres tensiones creativas fundamentales:

1. Universalidad vs. Contextualización: los estándares internacionales, como los consagrados en el PIDESC, deben ser reinterpretados a la luz de las condiciones históricas, sociales y económicas de cada país.
2. Exigibilidad vs. Factibilidad: los tribunales constitucionales tienen la responsabilidad de equilibrar los mandatos normativos con los límites presupuestales y operativos del Estado.
3. Colectivismo vs. Individualismo: las políticas sociales deben buscar un equilibrio entre la promoción del bienestar colectivo y el respeto por la autonomía personal.

La experiencia comparada demuestra como este modelo no conduce necesariamente a un “Estado obeso”, en términos de Hayek, puede configurarse como un Estado capacitador, capaz de ampliar las opciones vitales de sus ciudadanos sin sustituir su agencia. El reto contemporáneo consiste en fortalecer mecanismos democráticos de control y rendición de cuentas, los cuales permitan evitar tanto el fundamentalismo de mercado como el autoritarismo redistributivo. Solo así es posible avanzar en los términos que Habermas (1996) denomina una “solidaridad constitucionalmente instituida” (p.725), es decir, una estructura jurídica capaz de garantizar simultáneamente la libertad individual y la justicia social.

1.2 Versión contemporánea del Estado Social de Derecho.

La versión contemporánea del Estado Social de Derecho ha experimentado una evolución significativa desde sus orígenes, convirtiéndose en un eje estructurante del constitucionalismo contemporáneo. Esta transformación implicó una redefinición del modelo clásico de Estado de Derecho, al incorporar nuevas exigencias derivadas de contextos históricos, económicos y sociales marcados por la desigualdad. En este sentido, la modernización del Estado Social, tal como lo analiza Villar (2007), representa una transición hacia un paradigma más inclusivo, orientado a la garantía efectiva de los derechos fundamentales y a la superación de las desigualdades estructurales.

La consolidación de este modelo responde a la necesidad de un Estado el cual no se limite a garantizar libertades formales, en su lugar asuma un rol activo en la promoción de condiciones materiales para ser posible el ejercicio real y efectivo de los derechos. Esta concepción ha sido nutrida por pensadores como León Duguit, Émile Durkheim y Georges Gurvitch, cuyas perspectivas sociológicas permiten comprender el papel integrador del derecho en la vida social.

Desde esta óptica, el Estado Social de Derecho se basa en la premisa que los poderes públicos deben intervenir activamente para asegurar la justicia social, superando el enfoque liberal centrado exclusivamente en los derechos individuales. Uno de los precursores de esta visión, Georg Jellinek, ya había advertido sobre la necesidad de equilibrar la garantía de las libertades con el cumplimiento de deberes sociales, entendiendo el Estado como responsable tanto de la protección de derechos individuales como del bienestar colectivo y a su vez indica que “La libertad civil consiste sencillamente en lo que queda al individuo en la definición de

sus deberes cívicos” (Jellinek, 2008, p. 45).

Durante el siglo XX, diversos autores ampliaron este enfoque. Norberto Bobbio destacó la centralidad de los derechos sociales como presupuesto para una vida digna, y subrayó su incorporación en instrumentos internacionales como una vía para garantizar su exigibilidad. Por su parte, Luigi Ferrajoli formuló la teoría del garantismo jurídico, en la cual identifica al Estado Social de Derecho con la capacidad institucional de proteger los derechos fundamentales frente a toda forma de poder, incluso el estatal. Desde esta perspectiva, el Estado deja de ser un simple garante formal para convertirse en agente activo de transformación social (Ferrajoli, 2008).

En relación con los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), Sen (1999) sostiene, el desarrollo debe entenderse como la expansión de las libertades humanas y los derechos sociales, son condiciones necesarias para garantizar esa expansión. El acceso a la salud, la educación, el trabajo y la vivienda no puede concebirse como prestaciones asistenciales, en su lugar son los componentes estructurales de la dignidad humana y de la capacidad de los ciudadanos para participar activamente en la vida política como económica. Esta visión redefine la función del Estado como capacitador, en lugar de mero administrador de derechos.

Asimismo, el funcionamiento del Estado Social de Derecho requiere una arquitectura institucional democrática capaz de garantizar la participación efectiva de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas. En esta dirección, Habermas (1996) sostiene, la legitimidad del orden jurídico no deriva solo de su validez formal, además de su capacidad para incluir a todos los sectores sociales en los procesos deliberativos. Esta inclusión fortalece el carácter democrático, participativo y solidario del Estado vinculándolo estrechamente con los principios

del Estado constitucional.

Desde una perspectiva clásica, Duguit (1926) ofrece una crítica sustancial al individualismo jurídico liberal, y propone una concepción del derecho fundada en la solidaridad como principio organizador del orden social. En este sentido, los derechos individuales no pueden entenderse como absolutos, igualmente están intrínsecamente ligados a deberes sociales. Un ejemplo puntual estriba sin lugar a dudas, en la función social de la propiedad, la cual limita el ejercicio individual del derecho en favor del interés colectivo. Según Duguit, “el propietario está obligado socialmente a realizar esta tarea, y no será protegido socialmente más que si la cumple” (p. 45). Así, la propiedad adquiere legitimidad por cumplir con su función social.

Esta idea de solidaridad ha sido profundizada por Durkheim (1997), quien introduce el concepto de "solidaridad orgánica" para describir la interdependencia funcional entre individuos en sociedades complejas. Cada miembro de la sociedad cumple una función específica la cual debe ser armonizada mediante normas jurídicas capaces de garantizar la cohesión social. Por su parte, Gurvitch (1947) plantea el concepto de "solidaridad funcional", destacando como el derecho debe adaptarse a las transformaciones sociales y reflejar la diversidad de experiencias colectivas.

La función social de la propiedad, derivada de esta concepción solidarista, ha sido constitucionalizada en múltiples sistemas jurídicos. En Colombia, el artículo 58 de la Constitución Política establece “la propiedad es una función social que implica obligaciones”. Este precepto evidencia la voluntad del constituyente de 1991 de supeditar el ejercicio del derecho de propiedad al interés general, en coherencia con los fines del Estado Social de Derecho (Marín, 2021).

Otro pilar del modelo es el principio de los deberes sociales, entendido como el reconocimiento del goce efectivo de derechos, debe ir acompañado del cumplimiento de obligaciones hacia la comunidad. Este principio refuerza una concepción intersubjetiva del derecho, en ella la cohesión social se construye a partir de relaciones de reciprocidad entre ciudadanos y Estado. Restrepo (2015) resalta “el Constituyente de 1936 fue previsor cuando postuló el cumplimiento de los fines sociales del Estado” (p. 103), lo cual evidencia la existencia temprana de este principio en el constitucionalismo colombiano como respuesta a las tensiones sociales de la época.

En esta misma línea, Mohnhaupt (1993) afirma como los deberes sociales constituyen una herramienta indispensable para garantizar una convivencia justa en sociedades democráticas. Su promoción activa permite enfrentar desigualdades estructurales y fortalecer el tejido social, en tanto estimula el compromiso colectivo con la equidad. En este contexto, cobra especial importancia el principio de intervención del Estado, considerado piedra angular del Estado Social de Derecho.

Este principio establece la obligación del Estado en adoptar medidas activas para garantizar el acceso a derechos sociales fundamentales, como la educación, la salud, el trabajo y la seguridad social. Villar (2007) indica, esta intervención no debe entenderse como una injerencia ilegítima, por el contrario, como un mecanismo para corregir desigualdades históricas y promover una ciudadanía efectiva.

Desde una perspectiva filosófica, Rousseau (2007) aporta una base normativa al plantear la libertad civil consiste en la obediencia a una ley que el ciudadano ha contribuido a establecer mediante la voluntad general. En *El contrato social* destaca, la cesión de libertad natural no implica una pérdida de libertad, en cambio es una transformación en libertad política

y moral. Por ello, el Estado no solo debe garantizar derechos, también orientar a los ciudadanos hacia el cumplimiento de sus deberes, reforzando el interés general como principio superior. En este marco, la intervención estatal no se opone a la libertad, en su lugar la redimensiona en función del pacto social el cual sustenta la convivencia democrática.

No obstante, los avances teóricos y constitucionales en torno al modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, la intervención estatal continúa siendo objeto de debate en los ámbitos político, económico y jurídico. Diversos sectores ideológicos han cuestionado su alcance y efectos, particularmente respecto a las libertades individuales, el funcionamiento del mercado y el principio de subsidiariedad. En este sentido, las posturas de orientación conservadora suelen abogar por un papel limitado del Estado, argumentando de manera puntual, un intervencionismo excesivo puede restringir el ejercicio de las libertades personales y distorsionar el funcionamiento eficiente del mercado (Cueva, 2009).

Desde esta óptica, el papel del Estado debe ser subsidiario, son las dinámicas del mercado —autorreguladas por la competencia— lo cual define las relaciones económicas y sociales de manera más eficiente. Esta visión es compartida por sectores empresariales los cuales consideran, un entorno regulatorio excesivamente restrictivo desincentiva la inversión, incrementa los costos operativos y afecta la competitividad. Martínez (2018) señala, una sobrerregulación estatal puede generar ineficiencias estructurales, lo cual impacta negativamente la productividad y el crecimiento económico donde indica que el Estado debe intervenir en la economía para estabilizarla, redistribuir el ingreso, crear un ambiente regulatorio favorable a los mercados e impulsar el desarrollo económico (p. 155).

En concordancia con esta perspectiva, los economistas de orientación neoliberal sostienen, el mercado cuando opera sin interferencias externas constituye el mecanismo más

eficaz para la asignación óptima de recursos y la generación de riqueza. Según esta óptica, la intervención estatal introduce distorsiones en los incentivos económicos y reduce la eficiencia global del sistema. Sin embargo, cabe señalar en este fragmento se menciona erróneamente a Gurvitch (1947) como representante de esta visión, cuando en realidad este autor defendió una concepción sociológica del derecho con fuerte acento en la solidaridad social y la función activa del Estado. Por tanto, esta atribución debe corregirse o eliminarse para mantener precisión doctrinal.

Por otra parte, existen corrientes teóricas y movimientos sociales los cuales defienden una intervención estatal activa y responsable, especialmente en contextos de exclusión y desigualdad estructural. Desde esta perspectiva, el Estado no solo tiene la facultad, también el deber constitucional de implementar políticas públicas orientadas a garantizar el acceso efectivo a derechos como la educación, la salud, la vivienda y el trabajo digno. Como señala Grassi (2006), en ausencia de políticas públicas redistributivas, las brechas sociales tienden a perpetuarse y el principio de igualdad pierde efectividad normativa.

Desde la teoría política y jurídica, pensadores como León Duguit y Hermann Heller han fundamentado doctrinalmente la necesidad de un Estado con funciones orientadas al bienestar general. Duguit (1926) afirmó “la propiedad debe cumplir una función social” (p. 45), lo cual implica como los derechos individuales no pueden ejercerse en contravía del interés colectivo. En términos similares, Heller plantea, la legitimidad del orden jurídico debe estar anclada en su capacidad para garantizar justicia material, lo cual exige una participación activa del Estado en la vida económica y social.

En el ámbito económico, los aportes de la escuela keynesiana han sido fundamentales para sustentar doctrinalmente la intervención estatal. En situaciones de crisis económica,

desempleo o recesión, la aplicación de políticas fiscales expansivas por parte del Estado se considera necesaria para estimular la demanda agregada, estabilizar los ciclos económicos y proteger el bienestar general. Rodríguez (2021) afirma, la ausencia de intervención en contextos de crisis puede agudizar los efectos negativos del mercado y ampliar las desigualdades sociales.

Asimismo, desde la teoría de políticas públicas, se ha sostenido que una intervención estatal bien diseñada puede contribuir a reducir brechas sociales y a promover una inclusión más equitativa. Para Marín (2021), el Estado debe desempeñar un rol de facilitador del desarrollo económico y social, equilibrando la garantía de los derechos con la sostenibilidad institucional y fiscal. Sin embargo, en la práctica, la implementación del modelo de Estado Social de Derecho ha enfrentado múltiples obstáculos. Las resistencias políticas, especialmente por parte de sectores conservadores, han limitado la eficacia de reformas orientadas al fortalecimiento de los derechos sociales. Aunque la Constitución de 1991 consagra un amplio catálogo de derechos, su efectividad material ha sido cuestionada debido a la escasa voluntad política, restricciones presupuestales y la existencia de interpretaciones legislativas como administrativas restrictivas (Restrepo, 2015, p. 103).

En esta línea crítica, autores como Hayek (1944) han advertido, una expansión desproporcionada de las políticas sociales puede conducir a un aumento del control estatal y a una erosión progresiva de las libertades individuales. En *Camino de servidumbre*, Hayek sostiene, la planificación económica centralizada tiende a concentrar poder en manos del Estado, generando riesgos autoritarios (p. 78). En términos similares, Böckenförde (2009) argumenta, un énfasis excesivo en los derechos sociales puede derivar en un Estado paternalista, al sustituir la autonomía individual por mecanismos protectores, compromete el

principio de libertad personal. De ahí la necesidad de articular un equilibrio razonable entre las libertades individuales y las obligaciones colectivas, configuran el modelo del Estado Social.

En América Latina, el modelo del Estado Social de Derecho ha sido incorporado progresivamente en diversas constituciones como una manifestación del compromiso regional con la justicia social, la igualdad sustantiva y los derechos humanos. El jurista argentino Germán Bidart Campos (1993) señaló, dicho modelo implica una “constitucionalización de los derechos sociales”, es decir, su incorporación formal como normas jurídicas exigibles dentro del ordenamiento constitucional (p. 56). De forma complementaria, Héctor Fix-Zamudio (1998), destacado jurista mexicano, enfatizó la importancia de establecer mecanismos jurisdiccionales eficaces para la protección de estos derechos en el marco del Estado Social (p. 23).

Esta concepción representa una evolución en la relación entre el individuo y el Estado, al procurar equilibrar la garantía de las libertades individuales con la promoción de condiciones materiales las cuales hagan posible una ciudadanía efectiva. Aunque ha sido objeto de críticas por parte de quienes temen un exceso de intervención estatal pueda restringir la autonomía individual, autores como Viera (2014) destacan que el modelo ha sido ampliamente adoptado por el constitucionalismo contemporáneo por su capacidad de responder a las demandas de inclusión, equidad y participación.

En el contexto colombiano, la Constitución Política de 1991 constituyó un hito en la consolidación del Estado Social de Derecho, al incorporarlo explícitamente como cláusula fundamental del ordenamiento jurídico. Este nuevo paradigma no solo reconoció los derechos sociales como exigibles, igualmente promovió una transformación profunda en la estructura institucional del Estado. Desde entonces, el país ha experimentado una evolución jurídica y

política la cual ha impactado significativamente la comprensión y aplicación del modelo.

Uno de los hitos más relevantes es la Ley 975 de 2005, conocida como la Ley de Justicia y Paz, la cual fue el resultado de los acuerdos, también conocidos como "acuerdos de justicia" entre los grupos armados ilegales. Esta norma supuso un importante avance hacia la justicia transicional y el reconocimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado, ya que fijó mecanismos de verdad, justicia y reparación. Sin embargo, su puesta en práctica enfrentó importantes retos como las limitadas garantías de verdad plena, las dificultades para asegurar sanciones proporcionales y la insuficiente garantía de medidas de reparación para todas las víctimas.

Otro momento clave fue la reforma al sistema de salud en 2015, la cual intentó ampliar la cobertura y mejorar la calidad del servicio en línea con el principio de universalidad. González (2016) analizó cómo esta reforma, si bien ambiciosa, enfrenta restricciones estructurales, especialmente en materia de financiación y equidad territorial. En esta línea, Robledo (2019) ha subrayado el papel activo de la Corte Constitucional, ha consolidado el derecho a la salud como derecho fundamental autónomo. En particular, en la Sentencia C-355 de 2018, la Corte reafirmó la obligación del Estado de garantizar el acceso efectivo a servicios de salud, incluso en el marco de la pandemia por COVID-19, fortaleciendo así la función social del Estado frente a emergencias sanitarias (p. 77).

El acuerdo de paz entre el Estado colombiano y las FARC fue firmado en el 2016, y fue un acontecimiento relevante porque abrió espacios para fortalecer el Estado social de derecho en el país, así como también permitió promover avances en justicia transicional, lo que incluye mecanismos de verdad, reparación y de garantías de no repetición. Sin embargo, fue problemática su implementación, ya que se enfrentó a situaciones persistentes como la

violencia en territorios rurales, la debilidad institucional local y la dilatación en la articulación de mecanismos de protección a líderes sociales y víctimas. Sin embargo, su implementación ha enfrentado importantes obstáculos, como la falta de voluntad política, la violencia persistente en los territorios y el escepticismo institucional.

La reforma a la educación superior fue otro de los momentos relevantes, orientada a extender la cobertura y promover el principio de la educación como derecho fundamental, lo cual implicó programas como Ser Pilo Paga y Generación E, destinados a aumentar el acceso y a mejorar la calidad de la educación. Sin embargo, se siguen evidenciando desigualdades estructurales que limitan la equidad real del sistema, las cuales se manifiestan en la segmentación de instituciones de alta con respecto a las de baja calidad, las diferentes condiciones regionales y la ausencia de cambios significativos en los indicadores de desempeño, lo que demanda una serie de aportaciones a la política de acceso por medio de políticas que garanticen la igualdad en el acceso al derecho a la educación a lo largo del territorio nacional (Mora & Moreno, 2024).

En suma, el concepto contemporáneo del Estado Social de Derecho en Colombia ha orientado importantes reformas estructurales y avances jurisprudenciales. Este modelo redefine el rol del Estado como garante de derechos, promotor del bienestar general y actor decisivo en la construcción de una democracia incluyente. La Corte Constitucional ha tenido un papel central en este proceso, al llenar vacíos normativos y establecer estándares de protección de derechos, como lo destaca Restrepo (2015). los desafíos persisten, y se tiene que la influencia de sectores conservadores y de doctrinas neoliberales ha dificultado en múltiples ocasiones la plena realización del modelo. Según Villar Borda (2007), estas corrientes han promovido la desregulación y han obstaculizado iniciativas orientadas a fortalecer el Estado como garante

social. A ello se suma la limitada voluntad política y la insuficiencia de recursos, factores que restringen la implementación efectiva de políticas públicas (Restrepo, 2015).

En la actualidad, altos niveles de desigualdad social y económica persisten, poniendo en riesgo el principio de igualdad material el cual sustenta nuestro Estado Social de Derecho. Como advierte Roncancio, Restrepo & Aguilera (2021), la pobreza multidimensional, la concentración de la riqueza y la precariedad institucional siguen siendo barreras estructurales las cuales impiden la realización efectiva de los derechos sociales.

1.3 La Autonomía como fundamento para la Libertad de Conciencia

La autonomía constituye un pilar fundamental en las teorías contemporáneas del derecho, la filosofía política y la ética, especialmente respecto a la libertad de conciencia. Este concepto remite a la capacidad del individuo de tomar decisiones informadas y actuar conforme a sus propias convicciones morales y valores personales, sin coerción externa. En el marco del Estado Social de Derecho, la autonomía adquiere un significado especial: no se limita a la ausencia de interferencias, en su lugar, requiere condiciones materiales y normativas las cuales hagan posible su ejercicio efectivo. Esta sección examina la relación entre autonomía y libertad de conciencia, a partir de los aportes de autores clave como Charles Taylor, Martha Nussbaum, Will Kymlicka, Ronald Dworkin, Jürgen Habermas, John Rawls, y John Stuart Mill.

En primer lugar, la autonomía está intrínsecamente vinculada a la libertad de conciencia, entendida como el derecho de cada persona a formar, sostener y manifestar sus propias creencias éticas, religiosas o filosóficas sin ser objeto de coerción. Esta libertad constituye la base del desarrollo moral y social de los individuos. Según Taylor (1991), en *The Ethics of Authenticity*, la autonomía no consiste únicamente en la capacidad de elegir, sino en hacerlo conforme a

valores los cuales el sujeto reconoce como auténticos. Para Taylor, esta autenticidad es la base de la identidad individual y del respeto interpersonal en sociedades democráticas (p. 27).

Desde una perspectiva similar, Nussbaum (2011), en *Creating Capabilities*, incluye la libertad de conciencia como uno de los componentes esenciales para el florecimiento humano. Señala como la libertad protege la capacidad de los individuos para formar sus convicciones más profundas, fundamentales para su dignidad, desarrollo moral y convivencia en una sociedad plural (p. 42). Por su parte Kymlicka (1995), en *Multicultural Citizenship*, destaca como en sociedades culturalmente diversas, la autonomía individual y la libertad de conciencia son indispensables para permitir a las personas tomar decisiones éticas y morales en consonancia con sus tradiciones culturales y cosmovisiones (p. 79). Esta visión resalta la necesidad de garantizar condiciones a los individuos para actuar desde su pertenencia cultural, sin imposiciones homogeneizadoras del Estado.

Desde el ámbito jurídico, Dworkin (2013), en *Religion Without God* indica, la libertad de conciencia es el derecho fundamental para habilitar a los ciudadanos a sostener y expresar sus creencias —religiosas o seculares— sin ser objeto de represión estatal. Para Dworkin, esta libertad debe ser protegida incluso frente a mayorías democráticas, constituye un componente esencial de la dignidad humana (p. 63). En la misma línea, Raz (1986), en *The Morality of Freedom* argumenta, la autonomía personal requiere unos los individuos capaces de tomar decisiones significativas, lo cual incluye el derecho a formar y expresar sus propias creencias. En su visión, la autonomía no es solo un derecho subjetivo, además es una condición de posibilidad para la vida moral auténtica (p. 205).

Habermas (1981), en *Teoría de la acción comunicativa* subraya, la autonomía individual es indispensable para la constitución de una esfera pública crítica, donde los ciudadanos puedan

deliberar libremente sobre asuntos de interés colectivo. La libertad de conciencia, en este contexto, no solo habilita al individuo, además fortalece el tejido democrático mediante la participación racional y comunicativa (p. 66). John Stuart Mill, en *On Liberty* (1859), es otro defensor clásico de la libertad de conciencia, señalando como el desarrollo de la personalidad depende de la posibilidad de actuar sin coerción externa. Para el precitado filósofo, toda interferencia injustificada en el pensamiento o en la expresión de creencias constituye una amenaza para el progreso individual y colectivo (p. 23).

Por su parte Berlin (1969), en *Four Essays on Liberty*, distingue entre libertad negativa (ausencia de interferencia externa) y libertad positiva (capacidad de autodeterminación). La libertad de conciencia se enmarca en esta última, implica el derecho a vivir de acuerdo con convicciones propias, libre de coerción, también dotado de condiciones que hagan posible esa elección auténtica (p. 122). Al respecto Rawls (1971), en *A Theory of Justice*, introduce el concepto de “autonomía política”, entendido como la capacidad del ciudadano para participar en la formulación de las normas las cuales rigen su convivencia. Esta capacidad presupone la libertad de conciencia, los ciudadanos deben poder vivir conforme a sus principios morales y religiosos sin temor a discriminación o sanción. Para Rawls, el respeto a esta libertad es una condición estructural de la justicia (p. 220). En su obra posterior, *Between Facts and Norms* (1996), Habermas amplía esta visión al afirmar, la democracia deliberativa exige la participación activa de ciudadanos autónomos en el debate público. La libertad de conciencia no es entonces solo un derecho individual, también una condición de legitimidad democrática (p. 89).

No obstante, el ejercicio de la autonomía y la libertad de conciencia no está exenta de tensiones, especialmente en el contexto de un Estado el cual busca garantizar derechos sociales en nombre de la justicia distributiva. En este sentido, Hayek (1944), en *Camino de servidumbre*,

advierte sobre el riesgo de un Estado excesivamente intervencionista imponga visiones morales que coarten la autonomía individual. Para Hayek, “la intervención estatal en las decisiones personales puede terminar suplantando los juicios éticos de los ciudadanos por mandatos externos”, lo cual representa una amenaza para la libertad personal y la autenticidad moral (p. 104).

Por su parte Nozick (1974), en *Anarchy, State, and Utopia*, desarrolla una teoría del Estado mínimo, cualquier intervención estatal capaz de exceder la protección de derechos fundamentales —vida, libertad y propiedad— constituye una amenaza a la autonomía individual. En este marco, el pensador norteamericano advierte, la exuberancia de políticas redistributivas motivadas por la justicia social, pueden imponer cargas morales o económicas las cuales interfieren con la libertad de conciencia, al propiciar visiones colectivas sobre el juicio ético de los individuos (p. 160).

En contraposición, Sen (1999), en *Development as Freedom*, ofrece una concepción más matizada al afirmar que la autonomía no debe entenderse únicamente como ausencia de interferencias, por el contrario, como la capacidad efectiva de ejercer derechos. Para Sen, la intervención estatal es legítima y necesaria cuando garantiza las condiciones mínimas para permitir a todos los ciudadanos desarrollar sus capacidades y ejercer plenamente su libertad de conciencia (p. 36).

En sociedades contemporáneas marcadas por la diversidad cultural, la libertad de conciencia adquiere una importancia aún mayor. Kymlicka (1995), en *Multicultural Citizenship* plantea, la protección de la autonomía individual en contextos multiculturales requiere no solo respeto por las creencias personales, también reconocimiento institucional de las identidades

culturales. Esta libertad debe permitir tanto a individuos como a grupos culturales minoritarios, vivan conforme con sus tradiciones sin imposiciones de normas mayoritarias (p. 51).

Bhikhu Parekh (2000), en *Rethinking Multiculturalism*, complementa esta visión al afirmar, el respeto a la libertad de conciencia implica no solo garantizar derechos individuales, también reconocer las diferencias culturales como expresiones legítimas de autonomía. Para Parekh, “el respeto por la libertad de conciencia en sociedades culturalmente diversas requiere también el reconocimiento de las diferencias culturales” (p. 134). Vale la pena destacar estos enfoques coinciden en destacar a la autonomía y la libertad de conciencia como principios fundamentales en las democracias modernas. Autores del renombre de Berlin, Rawls, Habermas, Sen y Kymlicka han enfatizado, solo mediante la protección de estas libertades, se posibilita construir sociedades democráticas inclusivas, donde el pluralismo moral y cultural sea compatible con la cohesión social.

En el contexto latinoamericano, la autonomía y la libertad de conciencia han sido elementos esenciales en la lucha por los derechos humanos y la justicia social. Chevallier (2015) analiza cómo estos conceptos han fortalecido el empoderamiento colectivo, al convertirse en catalizadores de la participación ciudadana en contextos de exclusión. Afirma “la autonomía individual es esencial para el empoderamiento colectivo”, lo cual permite construir estructuras sociales más equitativas (p. 45).

Desde una mirada crítica, Adorno (1970) sostiene como la verdadera emancipación exige una reflexión profunda sobre las estructuras sociales, las cuales limitan la autonomía individual. En *Education and Emancipation*, Adorno subraya, “la autonomía se alcanza a través de una conciencia crítica de las condiciones que oprimen” (p. 112), vinculando directamente la libertad de conciencia con el pensamiento emancipador. En esta misma línea, Nino (1997) analiza la

autonomía como condición necesaria para el fortalecimiento institucional en las democracias latinoamericanas. Para Nino, garantizar la libertad de conciencia no solo protege los derechos individuales, también asegura la participación crítica y activa de la ciudadanía en los asuntos públicos (p. 87).

Esta visión reconoce la interdependencia entre derechos y resalta cómo cualquier limitación a la libertad de conciencia puede tener repercusiones negativas en el goce de otros derechos fundamentales. Si bien las críticas al intervencionismo estatal —como las formuladas por Hayek y Nozick— subrayan los riesgos de coartar la autonomía mediante políticas excesivamente paternalistas, es igualmente necesario reconocer la autonomía solo puede realizarse plenamente cuando existen condiciones sociales mínimas para ejercerla. En este sentido, Fix-Zamudio (1998) advierte “el Estado debe crear condiciones que permitan a los ciudadanos ejercer su autonomía sin restricciones indebidas” (p. 23).

Esta concepción es reforzada por Bidart (1993), quien sostiene “la construcción de un Estado social implica reconocer y proteger tanto los derechos individuales como los colectivos” (p. 56). Así, el Estado Social de Derecho exige encontrar un equilibrio entre intervención legítima y respeto por la autonomía personal, asegurando que ninguna política pública limite injustificadamente la libertad de conciencia.

Por tanto, la autonomía y la libertad de conciencia no son únicamente herramientas para el empoderamiento individual, también pilares estructurales para la consolidación de democracias robustas en América Latina. Su respeto y garantía son esenciales para avanzar hacia una ciudadanía plena y una cultura política participativa e inclusiva.

Desde una perspectiva educativa, Paulo Freire (2000), en *Pedagogía de la autonomía*, destaca como la educación para la libertad es un instrumento de transformación social, indicando lo siguiente:

Me gusta ser persona porque como tal percibo afín de cuentas que la construcción de mi presencia en el mundo, que no se consigue en el aislamiento, inmune a la influencia de las fuerzas sociales, que no se comprende fuera de la tensión entre lo que heredo genéticamente y lo que heredo social, cultural y culturalmente (Freire, 2000, p. 25).

Esta afirmación refuerza la idea que la autonomía es inseparable de la conciencia crítica y de la participación en la vida comunitaria.

Finalmente, De Sousa Santos (2018), en *La difícil democracia* destaca, el desarrollo democrático en América Latina requiere ciudadanos capaces de ejercer su autonomía y de defender sus derechos en contextos de desigualdad estructural y diversidad cultural. Para De Sousa Santos, “la autonomía y la libertad de conciencia son motores de resistencia frente a las estructuras de poder opresivas” (p. 113). En este marco, Nussbaum (2011) concluye, la autonomía y la libertad de conciencia no solo deben reconocerse formalmente, sino garantizarse mediante políticas públicas tendientes a desarrollar las capacidades humanas necesarias para la participación activa en la vida pública. Según la precitada autora, “la autonomía y la libertad de conciencia son esenciales para que los ciudadanos contribuyan a la construcción de un tejido social inclusivo y equitativo” (p. 87).

En conclusión, la autonomía y la libertad de conciencia constituyen fundamentos normativos y filosóficos esenciales para el desarrollo de una ciudadanía crítica, plural y comprometida con los principios del Estado Social de Derecho. Lejos de ser nociones abstractas, estas categorías se proyectan como elementos centrales y concretos en la configuración de un orden democrático, justo e incluyente. Su respeto, promoción y garantía —tanto en el plano

individual como en el colectivo— son condiciones ineludibles al Estado en aras de cumplir su mandato constitucional de dignificar la vida de todos los ciudadanos.

1.4 Derechos Políticos y Estado Social de Derecho

El modelo del Estado Social de Derecho ha sido determinante para la consolidación y ampliación de los derechos políticos en las democracias contemporáneas. Esta forma de organización político-jurídica no se limita a la protección de los derechos civiles y políticos tradicionales, además los complementa con el reconocimiento y garantía de los derechos sociales y económicos. De este modo, no solo se protege la participación formal de los ciudadanos en la vida política, igualmente, se busca garantizar su participación real y efectiva, mediante la superación de desigualdades estructurales las cuales históricamente han excluido a sectores vulnerables.

Los derechos políticos —como el sufragio, la participación en la vida pública, la libertad de asociación y el acceso a cargos públicos— son elementos esenciales de la democracia constitucional. Sin embargo, en el marco del Estado Social de Derecho, estos derechos adquieren una dimensión más robusta al estar directamente relacionados con la justicia social, la igualdad material y el acceso efectivo al poder político.

Habermas (1996), en *Facticidad y validez*, sostiene, la legitimidad de un Estado democrático no depende únicamente de la participación formal de los ciudadanos en procesos electorales, además de su capacidad para ejercer esa participación en condiciones de igualdad sustantiva. Desde esta perspectiva, los derechos políticos no pueden ejercerse plenamente si no están respaldados por políticas públicas capaces de promover la inclusión y la equidad social (p. 45).

Una visión complementaria es la de Bobbio (1991), en su libro *el tiempo de los derechos* advierte, analiza cómo la efectividad de los derechos humanos, incluyendo los derechos políticos, depende de la existencia de mecanismos reales de garantía, y no solo de su proclamación formal. El autor distingue entre promoción, control y garantía de los derechos por parte de los organismos internacionales, y señala que, sin condiciones materiales mínimas capaces de asegurar la equidad, la igualdad formal ante la ley se convierte en un privilegio reservado a una minoría. En este sentido, la protección de los derechos políticos requiere un entorno institucional y económico que asegure un acceso equitativo al poder público, más allá de la mera enunciación normativa (Bobbio, 1991, pp. 76–78)

En América Latina, donde las profundas desigualdades estructurales heredadas del colonialismo han limitado históricamente la participación efectiva de amplios sectores sociales resulta fundamental comprender que la libertad política no puede dissociarse de las condiciones materiales que la hacen posible. En este sentido, Amartya Sen (1999) plantea que

La relación entre la libertad individual y el desarrollo social va más allá de la conexión constitutiva, por importante que ésta sea. Lo que pueden conseguir positivamente los individuos depende de las oportunidades económicas, las libertades políticas, las fuerzas sociales y las posibilidades que brindan la salud, la educación básica y el fomento y el cultivo de las iniciativas (p. 20).

Así, la libertad política no es únicamente un componente constitutivo del desarrollo, sino una herramienta que permite a los ciudadanos incidir en la elaboración de decisiones públicas que impulsan su bienestar. La realización plena de los derechos políticos, por tanto, requiere instituciones que garanticen el acceso equitativo a la educación, la salud y la participación política, pilares esenciales del Estado Social de Derecho en contextos postcoloniales.

En el caso colombiano, la relación entre derechos políticos y Estado Social de Derecho ha sido objeto de múltiples estudios. La Constitución de 1991 consagró un modelo participativo e incluyente, en el cual la democracia representativa se articula con mecanismos de participación directa y deliberativa. Sin embargo, diversos autores han identificado tensiones entre el diseño constitucional con las realidades políticas y económicas.

Díaz (2009), en su obra *Estado Social de Derecho y Neoliberalismo en Colombia: Estudio del cambio social a finales del siglo XX*, analiza cómo las políticas neoliberales implementadas tras la promulgación de la Constitución del 1991 han limitado la capacidad del Estado para garantizar los derechos sociales y políticos, señala:

Con la implementación de la apertura económica en Colombia se expidieron varias leyes para limitar o dismantelar las principales instituciones de bienestar con el argumento de proteger al sistema económico de efectos considerados como autodestructivos e ineficientes (p. 217).

Este análisis sugiere, aunque se ha avanzado en la formalización de derechos, su efectividad material continúa siendo restringida por factores estructurales.

Por su parte, Durán (2001), en su ponencia *Estado Social de Derecho, Democracia y Participación*, sostiene que la democracia participativa no puede ser reducida solamente al sufragio periódicamente, sino que ha de ser expresada en la vida cotidiana de la ciudadanía. La participación efectiva en la elaboración de políticas públicas, el acceso equitativo a los espacios de decisión o el fortalecimiento de mecanismos institucionales inclusivos, son ingredientes que constituyen una auténtica democracia sustantiva. Para que esto sea posible, el Estado Social de Derecho debe garantizar un entorno normativo, social y económico que permita el pleno ejercicio de los derechos políticos y civiles. De no ser así, existe la posibilidad de que el poder público pierda legitimidad y, además, la distancia entre gobernantes y gobernados se amplíe.

Espinoza (2006), en su obra *Principios de Derecho Constitucional* sostiene, los principios del Estado social de derecho deben integrarse estrechamente con los derechos políticos para garantizar una democracia robusta. En sus palabras:

Frente a la organización burocrática, la participación se presenta como una —compensación al déficit de legitimación”, lo cual aumenta la disposición para que el ciudadano acepte la actuación del Estado. A su vez la aceptación permite la integración del sistema jurídico y garantiza su efectividad. La participación ejerce además una función complementaria de control a los existentes mecanismos de control político, jurídico y financiero (p. 221).

Esta interdependencia pone de manifiesto que la realización equitativa y efectiva de los derechos políticos queda incapacitada si no va acompañada del respeto y la garantía de los derechos sociales, en tanto ambos se alimentan mutuamente con la finalidad de llegar a una participación democrática real. Dicho de otro modo, sin condiciones materiales garantizadas que se consagran a través de los derechos sociales, el ejercicio de los derechos políticos es limitado o sólo formal, y sin mecanismos de participación política, los derechos sociales carecen de defensa y de legitimidad democrática.

Aunque Foucault (1975) no aborda explícitamente lo que puede suceder en Colombia a partir de ese análisis, si el sistema de relaciones de poder o la formación subjetiva que se presenta en el texto puede ayudar a comprender el Estado social de derecho. El filósofo francés habla de cómo las estructuras de poder disciplinario se han traducido en prácticas y formas de actuar de los sujetos, otra vez un claro indicio de cómo repercute directamente en la forma de ejercer el derecho. Esta perspectiva también es de interés para reflexionar en torno a las formas en que las dinámicas sociales e institucionales pueden determinar la autonomía del sujeto y por ende su capacidad de participar en la política.

En la misma línea, Velasco (2011) indica que la legitimidad de la forma estatal depende y se encuentra fuertemente ligada a la capacidad de generar una opinión pública capaz de ser informada y deliberativa, dado que solo de este modo podrá todo lo actuado por el poder estatal contar con una justificación crítica. Ello significa que el Estado social de derecho ha de generar lugares de debate y deliberación pública inclusiva, de tal manera que la ciudadanía surja como una ciudadanía democrática cuando haga uso de la información pertinente para participar. Sin lugares de debate y deliberación pública, la ciudadanía corre el riesgo de quedar reducida al mero simbolismo o la incapacidad para superar un mínimo umbral de eficacia democrática.

La argumentación que se ha desarrollado deja ver que el Estado Social de Derecho en Colombia presenta una paradoja estructural muy compleja desde el punto de vista político y desde el punto de vista jurídico: el diseño constitucional, en especial a partir de 1991, promueve un modelo participativo, incluyente y garantista de los derechos de las personas que pueden verse amenazados por la intervención del Estado, pero las condiciones históricas, económicas y sociales para poder realizarlo se encuentran notoriamente limitadas.

Esta asimetría entre el diseño jurídico y la práctica institucional demuestra que persisten obstáculos estructurales que no permiten la materialización del proyecto democrático. En el marco teórico delimitado por autores como Sen, Durán, Espinoza y Velasco, se reafirma que los derechos políticos no pueden ser finalmente entendidos únicamente como garantías de carácter formal o procedimentales; su ejercicio exige la existencia de condiciones materiales mínimas, como el acceso igualitario para la educación, la salud, la seguridad económica y el proceso real que permita y fije el ejercicio en la deliberación pública. Los derechos sociales se consideran como prerequisites sustantivos del ejercicio de la ciudadanía y no como complementos accesorios. La interdependencia entre derechos sociales y derechos políticos puede ser vista

como la base de una democracia sustantiva, la cual es capaz de dar lugar a una legitimidad que no solo es formal, sino también funcional.

Desde una lectura filosófica, Michel Foucault introduce una crítica que complica aún más esta relación. La forma en la que las estructuras del poder disciplinario van produciendo subjetividades e instaurando propiedades del comportamiento permite también comprender que la garantía jurídica del derecho no es suficiente si persisten relaciones sociales que impiden la autonomía de las personas o de los grupos. Así pues, el ejercicio de la ciudadanía se encuentra mediatizado por un entramado de saberes, prácticas, instituciones que limitan, regulan y/o incluso anulan la participación política.

Dicho análisis es posteriormente complementado por el estudio de Díaz (2009) de los efectos del modelo neoliberal en Colombia, en el que destaca que la lógica del mercado ha generado una tensión estructural entre eficiencia económica y justicia social; el despliegue de reformas institucionales de liberalización económica, desregularización y privatización han conducido al colapso de la capacidad del Estado para garantizar derechos, erosionando así las bases materiales en las que se sostiene la participación política. En definitiva, dicha tensión entre racionalidad económica y legitimidad democrática pone en crisis la viabilidad del Estado Social de Derecho en contextos en los que lo público se ha convertido en mercancía.

De forma concatenada, los planteamientos presentados llevan a concluir que la competencia del Estado Social de Derecho no puede entenderse como una mera cuestión de voluntad normativa, sino como una problematización estructural que requiere de reformas radicales en la arquitectura política, institucional y cultural del Estado colombiano. Lo cual supone no solo el reforzamiento de las instituciones encargadas de garantizar los derechos, sino también la construcción de una cultura democrática crítica, donde la ciudadanía pueda ejercer

sus derechos de forma cotidiana, informada, deliberativa y vinculante.

Por lo tanto, más que un ideal constitucional o un modelo teórico, el Estado Social de Derecho tiene que comprenderse como un proyecto político inacabado en una permanente contienda, cuya realización efectiva requiere vigilancia crítica, redistribución del poder, ampliación de los espacios públicos de decisión y garantía efectiva de las condiciones materiales que posibiliten el ejercicio sustantivo de la ciudadanía. Solo en ese contexto se puede transitar hacia una democracia real y estructuralmente incluyente, capaz de dar la espalda a las lógicas de exclusión que atraviesan el orden jurídico-político colombiano.

No obstante, de cara al escenario antes comentado, la Constitución Política del año 1991 significa un punto de partida necesario en la constitución del Estado social de derecho colombiano, ya que redefine el actuar del conjunto institucional mucho más allá de la mera existencia de un ordenamiento jurídico, para partir de una suerte de democracia sustantiva. Es en esta dirección donde la Corte Constitucional se ha ido articulando como un poderoso actor de la conducción del cumplimiento de los derechos fundamentales, entre ellos los derechos políticos.

Para Cepeda (2005) la Corte Constitucional colombiano ha llegado a construir una jurisprudencia bien fundamentada de la esfera política que no implica un compromiso con una visión estricta de la participación política, sino que promueve un sentido expansivo e inclusivo de los derechos políticos, especialmente en conexión con los sectores con fuerte sobrecarga de exclusiones. Desde esta óptica el tribunal viene conformando el ámbito de la participación política como una manifestación de la ciudadanía y mucho más, dado que su realizabilidad depende del pleno ejercicio de otros derechos, de carácter social, económico y cultural. En consecuencia, como lo ha sostenido el tribunal, la garantía de los derechos políticos ha ido edificando una perspectiva garantista del orden constitucional, en la que la práctica de la

participación política deja de ser una simple formalidad para convertirse en un claro signo de la práctica de la igualdad y el pluralismo del Estado social de derecho.

De esta manera, el Estado social de derecho, tal como lo enuncia la Constitución Política de Colombia, no se limita únicamente a la expresa garantía formal de los derechos individuales, sino que también asume el deber activo de promover la equidad y la inclusión, así como la justicia social. En este sentido, los derechos políticos --el sufragio, la participación y la libertad de expresión-- constituyen una de las bases fundamentales para el funcionamiento de una democracia sustantiva. Así lo indican Bermúdez & Morales (2021), pues estos derechos, además de permitir al ciudadano participar en la toma de decisiones en cuanto a la actividad pública, proporcionan al poder político un grado de legitimidad, a partir del reconocimiento de una participación activa y deliberativa en los asuntos colectivos.

Adicionalmente, autores como Álvarez (2008) destacan el papel clave que ha jugado la Corte Constitucional en materializar el Estado social de derecho, especialmente al conectar su interpretación constitucional con problemáticas sociales como el desplazamiento forzado. Asimismo, Rúa (2013) ofrece un análisis riguroso sobre cómo fenómenos como la captura del Estado, el clientelismo y la corrupción erosionan la legitimidad material del poder político en Colombia.

En este contexto, el fenómeno del clientelismo político ocurre de tal forma que, en la interpretación que hacen de forma parcial académicos como Gonzáles (2019) y Leal & Dávila (2010), el uso de mediaciones personalistas o la dependencia del liderazgo local, hace que la participación se desfigure, logran ser la lógica del clientelismo, que reproduce desigualdades estructurales e, incluso más allá de la forma, reproduce modelos de dominación que deforman el ideal de igualdad política.

De esta manera, el concepto de Estado Social de Derecho ha experimentado una evolución significativa, orientada a equilibrar las libertades individuales con la promoción de la justicia social y la igualdad de oportunidades. Este modelo, encuentra su fundamento en la necesidad de garantizar no solo los derechos civiles y políticos, también los derechos sociales como económicos, enfrenta múltiples desafíos en su implementación práctica, especialmente en lo relacionado con la garantía efectiva de los derechos políticos.

Autores como Rawls (2006) han planteado que un sistema justo no solo debe garantizar formalmente las libertades individuales, además debe propiciar condiciones materiales que permitan una participación política real y equitativa. En su teoría de la justicia como equidad, Rawls sostiene:

Las instituciones de una sociedad favorecen ciertas posiciones iniciales frente a otras. Estas son desigualdades especialmente profundas. No son solo omnipresentes, sino que afectan a los hombres en sus oportunidades iniciales en la vida, y sin embargo no pueden ser justificadas apelando a nociones de mérito o demérito. [...] La justicia de un esquema social depende esencialmente de cómo se asignan los derechos y deberes fundamentales, y de las oportunidades económicas y las condiciones sociales en los diversos sectores de la sociedad (Rawls, 2006, p. 21).

De este modo, el Estado Social de Derecho ideal, en la visión de Rawls, debe actuar sobre las desigualdades estructurales desde su base institucional y distributiva.

En el mismo sentido, la Constitución política de Colombia de 1991 consagra al país como un Estado Social de Derecho concediéndole especial énfasis a los derechos políticos como la participación ciudadana, la libertad de expresión o el derecho al voto. La Corte Constitucional tuvo un rol fundamental en la interpretación y defensa de estos derechos, cuidando su respeto y su interpretación tanto desde una perspectiva normativa como práctica,

aun así, el ejercicio efectivo de los derechos políticos todavía se ve obstaculizado por ciertas realidades estructurales que afectan la calidad democrática; así lo señala Martínez (2010) al explicar que hechos como la corrupción, el clientelismo y la persistencia de desigualdades socioeconómicas debilitan la legitimidad del poder político, niegan la participación efectiva de la ciudadanía generando un entorno de dominación que se opone a las virtudes democráticas contempladas en la misma Constitución.

Aguilera & Espino (2020) destacan como el Estado Social de Derecho ha sido una herramienta clave para el desarrollo de los derechos políticos en las democracias contemporáneas, al integrar los derechos civiles y políticos con los sociales y económicos. Esta visión ha sido respaldada por autores como Jürgen Habermas y Norberto Bobbio, quienes han subrayado como la participación política efectiva solo es posible en contextos donde el Estado garantiza condiciones mínimas de justicia social. Habermas en particular argumenta, la legitimidad del poder político debe fundarse en un proceso comunicativo en el cual prime la racionalidad, la equidad y la honestidad en la deliberación pública. En el contexto del análisis crítico del Estado Social de Derecho, resulta relevante comprender la distinción entre este modelo y el denominado "estado de opinión", una noción que ha ganado terreno en los discursos políticos contemporáneos. Cuchumbé (2020), al respecto, ofrece una reflexión que permite ahondar en los riesgos que implica la transformación del Estado hacia una lógica autoritaria y antipluralista. Según el autor:

En línea con la anterior diferencia, podemos decir, en términos generales, que mientras que en el Estado democrático de derecho se reconoce la diversidad de fines, la pluralidad ideológica y la democratización del poder, en el 'estado de opinión' se impone la idea de la sociedad centrada en un solo marco axiológico y en el poder de quien administra el Estado. Al tiempo de que los defensores del 'estado de opinión' sólo proporcionan atención al proyecto de vida buena,

defendido por un gobernante, y presuponen la configuración de la discusión política, entonces, hacen que la esfera pública se vuelva cada vez más despolitizada y menos democrática. Así, la función del Estado se reduce a cuestiones relacionadas con el otorgar derechos y privilegios a los grupos sociales identificados con la concepción de vida buena y con el ideal de justicia del administrador de turno; situación que elimina el aspecto democrático de la política (Cuchumbé, 2020, p. 92).

Esta reflexión resulta fundamental para el desarrollo de la presente monografía, ya que permite advertir cómo los modelos de gobierno sustentados en una lógica de “estado de opinión” tienden a erosionar los principios de pluralismo político, deliberación democrática y garantía de derechos. En contraposición, el Estado Social de Derecho implica una estructura jurídica y política que reconoce la complejidad social, promueve la inclusión de múltiples visiones del bien común, y se sustenta en una institucionalidad que limita el poder en función de la garantía efectiva de los derechos fundamentales.

Frente a esta postura, también emergen perspectivas críticas como la de Friedrich Hayek, quien advierte sobre los riesgos de un intervencionismo estatal excesivo. Según Hayek (1944), el fortalecimiento del aparato estatal para garantizar derechos sociales puede conllevar una pérdida de autonomía individual y un control gubernamental desmedido. Esta tensión entre intervención estatal y libertad individual también ha sido objeto de análisis en el contexto latinoamericano y colombiano. En este sentido, Gambino (2010) sostiene como el Estado Social de Derecho ha contribuido a la inclusión de sectores históricamente marginados, facilitando su participación política y fortaleciendo la democracia. Por su parte, Chevallier (2015) subraya, la autonomía individual constituye un pilar fundamental para el empoderamiento colectivo, de modo que la libertad de conciencia debe ser protegida como base para una justicia social real y efectiva.

A pesar de estos avances normativos y doctrinales, persisten desafíos sustanciales. La corrupción, el clientelismo político y las desigualdades económicas siguen afectando el ejercicio pleno de los derechos políticos, dificultando la consolidación de una democracia participativa. Para Gómez & López (2010), es necesario continuar perfeccionando el modelo de Estado Social de Derecho mediante la creación de mecanismos dirigidos a fortalecer los derechos políticos, evitando caer en un paternalismo capaz de limitar la libertad individual. En este sentido, Monereo (2004) plantea el fortalecimiento de una cultura cívica, la erradicación de la corrupción y la reducción de las desigualdades son condiciones indispensables para avanzar hacia un modelo más incluyente y participativo.

Finalmente, Aguilera (2011) destaca como el Estado Social de Derecho representa un avance significativo hacia una organización política, la cual reconoce y protege los derechos humanos en un contexto de pluralismo y participación. En línea con esta posición, Ferrajoli (2004) reconoce que la problemática principal del Estado Social de Derecho es la conciliación de la intervención estatal para garantizar derechos sociales, con el respeto a los derechos civiles y políticos de los individuos y las minorías, el cual es necesario para conseguir la consolidación de la denominada democracia sustantiva y plural.

El garantismo jurídico es una doctrina la cual prioriza la protección de los derechos fundamentales mediante la instauración de garantías normativas, procesales e institucionales destinadas a asegurar su cumplimiento. Esta corriente, desarrollada principalmente por Luigi Ferrajoli, concibe los derechos como exigencias jurídicas cuyo reconocimiento y efectividad deben estar asegurados por el Estado mediante un sistema normativo riguroso y coherente.

Originado en el contexto del Estado de Derecho, el garantismo ha evolucionado para responder a las crecientes demandas sociales del Estado contemporáneo. Su propósito esencial

es salvaguardar los derechos individuales y colectivos a través de mecanismos legales sólidos que limiten el poder y aseguren el respeto de la legalidad. Según Ferrajoli (2011), los derechos fundamentales no deben concebirse como meros ideales políticos, sino como normas jurídicas exigibles, cuya efectividad está condicionada a la existencia de garantías institucionales y procesales adecuadas.

En su obra *Principia iuris*, Ferrajoli (2011) defiende que la eficacia de los derechos fundamentales estriba en su positivización en normas jurídicas de vocación prescriptiva y de carácter general, así como en la existencia de mecanismos judiciales aptos que le confieran fuerza de exigibilidad. A este autor le gusta subrayar que:

Las normas son reglas [...] cuya efectividad depende de su dimensión pragmática, o sea, del hecho de que sean socialmente aceptadas como criterios de calificación y de interpretación de sus objetos [...] y valgan por consiguiente para generar una práctica social (Ferrajoli, 2011, p. 396).

Tal enfoque de la cuestión se convierte en significativo y determinante en los sistemas jurídicos de tradición continental, como el colombiano, debido a que el garantismo jurídico va ganando terreno una vez se produce la positivización de una diversidad de derechos fundamentales con la entrada en vigor de la Constitución de 1991 y la instauración de mecanismos institucionales, como la acción de tutela, orientados a hacer exigibles de forma efectiva los derechos fundamentales.

Desde una perspectiva filosófica y sociológica, Habermas (1997) ha realizado aportes esenciales a la forma de como se ha concebido el garantismo del Estado democrático de derecho. Este autor, a partir de su teoría del discurso, indica, el derecho contemporáneo se fundamenta en las relaciones de reconocimiento intersubjetivo y la legitimidad de las normas

jurídicas depende del consenso racional alcanzado en procesos deliberativos abiertos e incluyentes. Para el autor, el Estado debe crear condiciones estructurales de justicia social que hagan posible el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales, y surge la necesidad de superar cercas como la pobreza, la exclusión y la desigualdad. En este sentido, sostiene:

El contenido ético de una política de integración unificadora de todos los ciudadanos debe, por esto, ser ‘neutral’ frente a las diferencias que existen al interior del Estado entre las comunidades ético-culturales, que se integran cada una de acuerdo a su propia concepción de lo bueno. A pesar de la separación de esos dos niveles de integración puede una nación de ciudadanos mantener con vida las instituciones de la libertad, si ésta cultiva un determinado grado de lealtad frente al propio Estado, no coaccionable jurídicamente (Habermas, 1997, pp. 41).

Esta visión refuerza la idea como el garantismo jurídico no puede desvincularse de la justicia social y el Estado Social de Derecho, debe orientarse hacia una democracia sustantiva la cual reconozca la dignidad humana como fundamento de toda actuación estatal. En Colombia, esta perspectiva se refleja en la jurisprudencia constitucional, la cual ha reconocido el carácter justiciable de los derechos sociales y su conexidad con derechos fundamentales como la vida, la salud o la dignidad humana.

Autores como Abendroth & Forsthoff (1986) han sostenido que el Estado social y democrático de derecho debe ser concebido como un proyecto político orientado a la realización efectiva de todos los derechos fundamentales. Sin embargo, esta afirmación requiere matices en cuanto a la postura de Forsthoff, quien distinguía de manera tajante entre el ámbito de la política y el de la administración. En su concepción indican:

Las funciones sociales del Estado son funciones prestadoras. Sirven para posibilitar una existencia digna a los ciudadanos del Estado. Si son transformadas en medios de dominación,

pierden entonces el carácter de ‘social’. Función social y poder se excluyen mutuamente (Forsthoff, 1954a, p. 151, como se cita en Abendroth & Forsthoff, 1986, p. 217).

De este modo, la oposición entre función social y poder político marca la tensión estructural entre el Estado social y el Estado de derecho en el pensamiento forsthoffiano, al considerar que la prestación de servicios sociales no debe implicar dominación política.

Desde la perspectiva de Quesada (1997), los derechos sociales y económicos no sólo deben entenderse como elementos del modelo democrático sustantivo, sino que deben ser considerados como un factor que favorezca una sociedad más cohesionada y que permita una mayor extensión de la participación política. En eso considera que los derechos sociales y económicos son parte del modelo democrático sustantivo.

Ferrajoli, en *Derecho y Razón*, reitera que el garantismo implica la construcción de un sistema jurídico orientado a la efectividad de todos los derechos, no solo a su reconocimiento formal. Sostiene:

El derecho vincula a los poderes públicos no sólo en lo relativo a la forma de su ejercicio, o sea, a los procesos de toma de decisiones, sino también en su sustancia, es decir, en lo que se refiere a los contenidos que las decisiones no deben o deben tener" (Ferrajoli, 2004, p. 12).

Esta óptica pone de manifiesto que las garantías sustantivas de los derechos fundamentales —de los derechos de libertad a los derechos sociales— son parte integrante del principio de legalidad en el actual Estado constitucional de derecho. Al respecto, Ferrajoli sostiene que, sin garantías, sobre todo judiciales, los derechos sociales pierden eficacia y quedan reducidos a meras proclamaciones normativas incapaces de ser exigibles, lo que contradice la racionalidad sustantiva del constitucionalismo contemporáneo.

Complementariamente, Bobbio (2002) también ofrece una valiosa contribución al estudiar la teoría general del derecho desde diversas perspectivas —incluyendo el derecho natural, el positivismo y el realismo jurídico— lo cual permite apreciar cómo la coherencia y validez del ordenamiento jurídico son esenciales para asegurar la eficacia de las normas. En su análisis, el citado pensador enfatiza:

Todas estas reglas son muy diversas por los fines que persiguen, por el contenido, por el tipo de obligación que hacen surgir, por el ámbito de su validez, por los sujetos a quienes están dirigidas (Bobbio, 2002, p. 5).

En síntesis, el garantismo jurídico se erige como una concepción central en la consolidación del Estado Social de Derecho, al dotar de contenido y exigibilidad a los derechos fundamentales. La doctrina garantista, al establecer límites al poder y fortalecer el rol del derecho como instrumento de justicia, se presenta como un marco teórico imprescindible para evaluar la efectividad del Estado en la protección integral de los derechos de la ciudadanía.

Autores como Aragón (2013) y Aguilera (2011) han destacado el carácter universalista de los principios del derecho, aportando un enfoque general sobre el Estado Social de Derecho, así como sobre la validez, la justicia y la eficacia de la norma jurídica. Aunque estos análisis no se centran en casos específicos como el colombiano, su estudio resulta indispensable para comprender los criterios teóricos generales de valoración de la norma. Desde esta perspectiva, es posible identificar los fundamentos normativos que sostienen la arquitectura jurídica del Estado y sus obligaciones en la protección de los derechos fundamentales.

En esa línea, la Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen ofrece un marco conceptual básico para el estudio del derecho desde una perspectiva estrictamente normativa. Kelsen (2009) separa el derecho de la moral y de los hechos sociales, y propone una estructura jerárquica de normas, donde cada una deriva su validez de una norma superior, culminando en una norma fundamental hipotética. Este enfoque aporta herramientas clave para el análisis jurídico abstracto, aunque no está diseñado para abordar problemáticas sociales específicas como las plantea el garantismo jurídico en el contexto del Estado Social de Derecho colombiano. Por ello, Ibáñez (2011) señala la necesidad de complementar esta teoría con aproximaciones más contextuales y sustantivas para permitir examinar cómo operan realmente las garantías constitucionales en entornos sociales complejos.

Por su parte, Heller (1963), en su obra *Teoría del Estado*, plantea una concepción más amplia del Estado, considerándolo no solo como una entidad jurídico-política, además como una expresión de dinámicas económicas, sociales y territoriales. Para Heller, la cooperación social dentro de un territorio determinado es esencial para la legitimación del orden estatal. Asimismo, destaca la importancia de considerar fenómenos como la descentralización y la diversidad étnica, pueden generar relaciones de dependencia político-económica en distintos niveles del Estado. Aunque su teoría data de mediados del siglo XX, continúa ofreciendo una perspectiva estructural útil para comprender los retos actuales de los Estados democráticos en contextos pluriculturales.

En otro enfoque teórico relevante, Laclau (2005), a través de su obra *La razón populista*, aborda el fenómeno del populismo como una lógica política por la cual se reorganiza la representación social a partir de demandas heterogéneas. Laclau advierte, el populismo puede desempeñar un papel democratizador al visibilizar sectores excluidos,

también puede derivar en prácticas autoritarias cuando utiliza el discurso popular como instrumento para concentrar poder y debilitar las instituciones. Esta tensión es especialmente significativa en el marco del Estado Social de Derecho, donde el garantismo jurídico exige una estructura institucional fuerte y estable para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales. Según Sferrazza (2010), esta teoría permite interrogar críticamente si las acciones gubernamentales, incluso cuando se presentan como populares, realmente responden a un modelo garantista o si, por el contrario, lo desvirtúan mediante la manipulación discursiva y política de las masas.

En este sentido, el Estado Social de Derecho, entendido como un modelo político dirigido a buscar, equilibrar las libertades individuales con la justicia social, se enfrenta constantemente a los desafíos planteados por los discursos y prácticas populistas. Mientras el garantismo jurídico se fundamenta en la inviolabilidad de los derechos fundamentales y en la limitación del poder estatal por medio del derecho, el populismo tiende a simplificar problemáticas complejas y a polarizar a la sociedad mediante la construcción de enemigos simbólicos, lo cual puede derivar en la erosión del Estado de Derecho.

Esta tensión se manifiesta de múltiples maneras: por un lado, el populismo puede socavar los principios del garantismo jurídico al promover políticas discriminatorias o autoritarias; por otro lado, los líderes populistas suelen considerar al garantismo como un obstáculo para la ejecución rápida de sus agendas políticas. Esto propicia un debilitamiento de la confianza ciudadana en las instituciones democráticas, afectando la legitimidad del Estado y su capacidad de proteger eficazmente los derechos de todos los ciudadanos, en especial de las minorías.

Finalmente, es pertinente destacar los aportes de autores como Alexy (1993), quien en su *Teoría de los derechos fundamentales* argumenta, los principios constitucionales son normas optimizadoras, fundamentales para la construcción de un orden jurídico basado en la dignidad humana, la igualdad y la justicia. No obstante, Taruffo (2008) complementa esta visión al sostener, los derechos fundamentales pueden funcionar tanto como principios como reglas, lo cual implica una mayor complejidad en su aplicación y exige un análisis más matizado por parte de los operadores jurídicos.

La comprensión del Estado Social de Derecho en Colombia exige una aproximación teórica rigurosa a los conceptos de garantismo jurídico y derechos fundamentales, en particular a los derechos políticos, entendidos como expresión sustancial de la ciudadanía activa y fundamento de la legitimidad democrática. Este capítulo se propone consolidar una base conceptual para permitir interpretar críticamente los efectos de la pérdida de estos derechos en los grandes municipios del Valle del Cauca, evidenciando las tensiones estructurales entre el diseño normativo del Estado y su práctica institucional.

Los diversos enfoques doctrinales abordados permiten identificar cómo la evolución del Estado en su versión contemporánea ha estado marcada por la necesidad de armonizar la legalidad formal con la justicia material. En este contexto, Fraser & Honneth (2006) subrayan, el reconocimiento de derechos junto con su redistribución efectiva constituye un eje central para alcanzar las metas sustantivas del Estado democrático. Cuando estas dimensiones no son adecuadamente garantizadas, se produce una negación de los derechos humanos y una fractura en la legitimidad institucional (p. 107). Este señalamiento adquiere especial relevancia en los niveles locales, donde prácticas políticas excluyentes —a menudo normalizadas— restringen el ejercicio de los derechos políticos mediante mecanismos tanto formales como informales.

Por su parte, Rawls (1971), en su Teoría de la justicia, plantea un sistema justo debe: la concepción de la justicia, la forma general de una sociedad justa y el ideal de la persona que concuerda con ella, no son similarmente dependientes. No hay lugar para el problema de si el deseo de los hombres de desempeñar el papel de superior o de inferior no sea tan grande que acepten instituciones autocráticas, o para el problema de si la percepción de las prácticas religiosas de los demás o no sea tan grave que no se permita la libertad de conciencia (p. 246).

Esta visión exige un Estado comprometido no solo con el respeto formal de los derechos, también con su realización práctica, especialmente en contextos donde la participación ciudadana se ve debilitada por fenómenos como la exclusión estructural, la corrupción o el clientelismo político.

Desde la perspectiva del garantismo jurídico, autores como Luigi Ferrajoli han desarrollado una arquitectura normativa tendiente a convertir los derechos fundamentales en bienes jurídicos plenamente exigibles frente al poder público. Este enfoque resulta fundamental para analizar la pérdida de derechos políticos, en tanto permite evaluar no solo las consecuencias jurídicas de dicha pérdida, también su impacto sobre el tejido democrático e institucional de los territorios. El garantismo no se limita, por tanto, a una técnica legal, en su lugar plantea una exigencia ética y política orientada a la realización efectiva de la dignidad humana.

La tradición doctrinal de pensadores como Hermann Heller y Wolfgang Abendroth, refuerza esta postura al concebir el Estado Social de Derecho como un proyecto político orientado a garantizar la realización integral e interdependiente de los derechos civiles, sociales y políticos (Abendroth & Forsthoff, 1986). Esta mirada resulta particularmente pertinente para las entidades territoriales del Valle del Cauca, donde la ausencia de garantías

efectivas para el ejercicio político puede agudizar los procesos de exclusión social y debilitar la legitimidad de las instituciones representativas.

En la misma línea, pensadores como Jürgen Habermas y Norberto Bobbio, han argumentado como la legitimidad del Estado no se agota en el diseño formal de sus instituciones, este se sustenta en la posibilidad real a todos los ciudadanos ejercer sus derechos en condiciones de igualdad. Desde esta perspectiva, la pérdida de derechos políticos sea como sanción jurídica o como consecuencia estructural de prácticas excluyentes, constituye una vulneración al principio de participación política sustantiva, afectando negativamente la calidad democrática y perpetuando relaciones de poder profundamente asimétricas.

Ahora bien, la consolidación de un Estado Social de Derecho con enfoque garantista no está exenta de tensiones. Críticas liberales como las de Hayek (1944) advierten sobre los riesgos del intervencionismo estatal excesivo en nombre de la justicia social, el cual podría derivar en restricciones indebidas a las libertades individuales. Este dilema adquiere relevancia en escenarios locales donde el poder político puede instrumentalizarse para marginar a determinados actores, utilizando el discurso del orden jurídico como mecanismo de exclusión.

En consecuencia, la reconstrucción teórica del Estado Social de Derecho, en su formulación contemporánea, ofrece herramientas para evaluar críticamente cómo la pérdida de derechos políticos afecta no solo a los individuos directamente sancionados, igualmente a la democracia misma en sus dimensiones sustantivas. En los grandes municipios del Valle del Cauca, caracterizados por altos niveles de desigualdad, violencia política y prácticas clientelistas, este fenómeno contribuye a la desconexión entre ciudadanía e instituciones, debilitando el ideal democrático de participación plural e incluyente.

La integración de los derechos civiles, políticos y sociales bajo una visión garantista fortalece la democracia sustantiva y promueve una convivencia social equitativa. Desde esta perspectiva, el garantismo jurídico se configura como una herramienta indispensable para asegurar a todos los ciudadanos, sin distinción, puedan ejercer plenamente sus derechos, participar en los asuntos públicos y contribuir activamente a la consolidación de una sociedad más justa, democrática e incluyente.

1.5 Reforzamiento al Debido Proceso.

El presente apartado se centra en el análisis del debido proceso como un principio fundamental del Estado Social de Derecho en Colombia, con especial atención a su función de protección frente a los excesos del poder estatal y su articulación con los derechos políticos. Se examina cómo la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la doctrina jurídica han interpretado y reforzado este principio, integrando tanto los estándares internos como los internacionales, en particular a través del bloque de constitucionalidad. Asimismo, se aborda la importancia de un enfoque garantista el cual permita amparar de manera real y efectiva los derechos fundamentales, de esta manera asegurar la legalidad de las actuaciones administrativas y judiciales, para consolidar la legitimidad democrática en el país.

Resulta necesario definir el concepto del debido proceso, para ello la Corte Constitucional en la Sentencia C – 641 de 2002 lo ha establecido de la siguiente manera: *“establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”*.

Acorde a lo anterior, resulta indispensable abordar el concepto de debido proceso, entendido como un eje estructural del constitucionalismo contemporáneo.

La Corte Constitucional en Sentencia C-641 de 2002, donde se observaba anteriormente, lo definió como un conjunto de garantías orientadas a la protección de los derechos del ciudadano y de ninguna manera de las actuaciones ejercidas por las autoridades se guíen por el subjetivismo, por el contrario, se encuentren sujeta estrictamente a los procedimientos señalados en la ley (Corte Constitucional, 2002); esta concepción implica que el poder estatal, aun cuando se reviste de prerrogativas especiales para asegurar el interés general, no puede ejercerse de manera ilimitada, encuentra en el debido proceso un contrapeso jurídico y democrático.

En efecto, el debido proceso no constituye una mera formalidad procesal, igualmente es la garantía sustantiva de protección frente a los excesos del poder. Como lo plantea Pincheira (2022), el respeto a las reglas procedimentales no solo asegura la validez de las actuaciones administrativas y judiciales, también permite la vigencia del principio de igualdad al evitar arbitrariedades donde indica “para efectos de aplicar las garantías del debido proceso a los procedimientos administrativos disciplinarios, es menester seleccionar ciertas garantías mínimas, cuyo contenido parece ser aplicable a los procedimientos en cuestión” (p.83).

Esta postura es complementada por García. (2008), sostiene que el nuevo marco disciplinario colombiano refleja una evolución hacia un enfoque neoconstitucional, en el cual las formas procesales adquieren relevancia material al garantizar justicia y protección de derechos en un contexto social complejo. Adicionalmente, García (2008) refiere:

El nuevo derecho ha dejado claro que cuando la ley no sirve, e incluso se opone, para alcanzar la justicia, la ley tiene que retroceder ante la justicia, pues para garantizar la protección de la democracia los jueces no tienen alternativa frente a la necesidad de invalidar las normas que contrarían la autoridad de la Constitución (p. 325).

De otro lado, Palacios & Ramos (2019) sostienen que el debido proceso debe comprenderse también como un mecanismo de control frente a la inconvencionalidad de las actuaciones estatales. En su estudio, explican cómo la excepción de inconvencionalidad se ha convertido en una herramienta clave para garantizar los derechos políticos de los ciudadanos, especialmente en escenarios donde sanciones administrativas o disciplinarias podrían desconocer los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este enfoque evidencia como el debido proceso en Colombia no se circunscribe únicamente al ámbito constitucional interno, igualmente se proyecta hacia la integración de los compromisos internacionales adquiridos en materia de derechos humanos.

Asimismo, Cristancho (2022) advierte que la limitación de derechos políticos mediante sanciones administrativas en Colombia refleja las tensiones persistentes entre la legislación nacional y las obligaciones derivadas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Según este autor, estas tensiones ponen de manifiesto la necesidad de adoptar una interpretación garantista del debido proceso, la cual supere el formalismo jurídico tradicional. Ello supone concebirlo como un derecho fundamental dinámico, orientado no solo a asegurar la regularidad de los procedimientos, también a garantizar la supremacía de los derechos humanos y el principio de convencionalidad en la práctica jurídica.

El debido proceso se erige como un componente esencial de la democracia constitucional, en tanto condiciona el ejercicio legítimo de la potestad sancionadora del Estado a parámetros de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad. En esta línea, Peña et al. (2023) afirman que, en el marco de los procesos disciplinarios contra funcionarios de elección popular, el respeto al debido proceso no solo representa una garantía individual para el investigado, igualmente, es una condición estructural para preservar la legitimidad del sistema democrático.

El desconocimiento de estas garantías repercute de manera directa en la confianza ciudadana y en la estabilidad institucional, lo cual refuerza la necesidad de su consolidación como valor y principio fundamental dentro de la cultura jurídica colombiana.

De este modo, el debido proceso se configura como un principio transversal el cual surca todos los ámbitos de la actividad estatal. Cabrales (2014) sostiene, esta figura jurídica actúa como bastión del principio de legalidad, al someter de manera irrestricta tanto las actuaciones administrativas como las judiciales a lo previamente establecido por el ordenamiento jurídico. Asimismo esta perspectiva resalta, el Estado independientemente de ostentar jerarquía o poderes extraordinarios respecto al conglomerado, los funcionarios públicos están obligados a respetar los procedimientos legales, garantizando que las decisiones adoptadas no vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos ni contravengan el marco normativo vigente.

La observancia del debido proceso resulta crucial en el ámbito disciplinario y administrativo. Peña Sánchez et al. (2023) advierten que el incumplimiento de estas garantías no solo afecta al administrado directamente implicado, también debilita la legitimidad de las instituciones y erosiona la confianza ciudadana en el sistema democrático. Por su parte, Cristancho (2022) resalta, la doble dimensión del debido proceso —subjetiva y objetiva— lo convierte en un principio ordenador de la función pública y en un límite infranqueable frente al poder estatal. La protección de los ciudadanos frente a arbitrariedades, junto con la obligación de las autoridades de actuar dentro del marco legal, constituye una expresión concreta de los valores republicanos y de la consolidación del Estado Social de Derecho.

De lo arriba mencionado, se puede extraer que el debido proceso, son los pasos o etapas preestablecidas por la ley, los cuales son de obligatorio cumplimiento tanto para las autoridades como para el ciudadano; independientemente si el Estado ostenta jerarquía y poderes

exorbitantes, esto no es patente de curso para soslayar cualquier beneficio o prerrogativa a favor del ciudadano. Lo anterior es la firme materialización del estado republicano.

Para Cabrales (2014), gracias al debido proceso se plasma la seguridad jurídica, de esta manera tanto ciudadanos como autoridades (administrativa o judiciales), obtienen certeza respecto a cuáles son los instrumentos para reclamar sus derechos y bajo qué parámetros o precedentes se han decidido controversias anteriores. Asimismo, el debido proceso funciona como un mecanismo de control interno, el cual ordena y limita la actuación estatal, asegurando que todas las decisiones sean razonadas, proporcionales y coherentes con los fines públicos y los estándares de justicia (Pincheira, 2022).

De esta manera, el debido proceso no puede limitarse a una acepción reduccionista basada únicamente en lo señalado por el Estado Liberal de Derecho, sin lugar a dudas, el verdadero y actual enfoque para el debido proceso, corresponde a la perspectiva adquirida gracias a los postulados inherentes del Estado Social de Derecho, los cuales se van más allá del mero silogismo jurídico, para trascender en actuaciones capaces de garantizar la convivencia pacífica y un orden justo.

Precisamente para garantizar la efectividad del debido proceso, la Constitución Política de Colombia de 1991 establece un marco normativo el cual trasciende las concepciones positivistas tradicionales. En este contexto, el significado del debido proceso no puede limitarse a una formalidad interna, debe interpretarse incorporando el bloque de constitucionalidad, consagrado en el artículo 93 de la Carta Política. Este artículo establece, las normas internacionales de derechos humanos ratificadas por Colombia prevalecen sobre la legislación interna cuando exista conflicto, asegurando una protección más amplia de los derechos fundamentales (Gutiérrez & Londoño, 2022). Desde una perspectiva crítica, este mecanismo

demuestra como la Constitución no actúa aisladamente, sino como parte de un entramado normativo el cual articula la soberanía estatal con estándares internacionales, obligando al Estado a cumplir sus compromisos internacionales de manera efectiva.

El concepto de bloque de constitucionalidad implica que los tratados internacionales de derechos humanos no son meramente declarativos, se tornan de cumplimiento obligatorio dentro del sistema jurídico nacional. Ramelli (2004) señala, al ratificar un tratado internacional, el Estado se compromete en adoptar los procedimientos necesarios para su incorporación efectiva, garantizando así que las normas internacionales sean directamente aplicables y prevalentes frente a disposiciones internas incompatibles. Aguilar et al (2018) complementa esta visión al sostener, el bloque de constitucionalidad permite extender la Constitución mediante la incorporación de normas internacionales, fortaleciendo la coherencia entre los compromisos internacionales y la legislación nacional. Desde un análisis crítico, este enfoque evidencia la tensión entre soberanía interna y compromisos internacionales, obligando a las autoridades en operar dentro de límites jurídicos capaces de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a posibles arbitrariedades estatales.

Asimismo, el bloque de constitucionalidad desempeña un papel esencial como instrumento de interpretación y control constitucional. Suelst-Cock (2016) argumenta que este bloque permite aplicar un constitucionalismo multinivel y pluralista, gracias a ello, la Constitución se complementa con principios internacionales y reglas de derecho positivo, los cuales amplían la protección de los derechos humanos, donde Suelst-Cock (2016) refiere:

El contenido del bloque de constitucionalidad varía a su vez de Estado a Estado; puede comprender normas materialmente o formalmente constitucionales; diversas normas con rango jerárquico inferior a la Constitución pero superior en el ordenamiento jurídico; normas que desarrollan la organización territorial de un Estado; normas que regulan los órganos superiores de un Estado; la jurisprudencia de altas cortes internacionales y observaciones de organismos internacionales, entre otros contenidos (p. 309).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reforzado esta postura, reconociendo que el bloque de constitucionalidad actúa como fuente normativa de jerarquía superior a la ley, orientando la interpretación de la normativa interna en consonancia con los estándares internacionales (Arango, 2004).

En igual medida, Serna (2011) indica como esta integración evidencia la protección de los derechos no depende exclusivamente de la ley interna, sino de un sistema normativo jerárquico y coherente, capaz de asegurar que las actuaciones estatales respeten los compromisos internacionales y los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La incorporación del bloque de constitucionalidad al análisis del debido proceso adquiere especial relevancia cuando se examina la protección de los derechos políticos en Colombia. Este enfoque garantiza que las limitaciones a los derechos políticos, como las derivadas de sanciones disciplinarias o administrativas, no se apliquen de manera arbitraria, sino conforme a un marco normativo coherente con los estándares internacionales. Cristancho (2022) advierte, en numerosas ocasiones la legislación interna ha mostrado deficiencias al imponer restricciones sobre derechos políticos sin plena armonización con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual evidencia la necesidad de una interpretación alineada con el bloque de constitucionalidad. Lo anterior refleja, que el debido proceso no puede ser concebido únicamente como un requisito formal, en su lugar, como un instrumento material de protección de los derechos fundamentales y de control frente al exceso del poder estatal.

Los derechos políticos en Colombia, aunque están expresamente consagrados en la Constitución Política de 1991, tienen un origen internacional en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 16 de 1972. Este antecedente evidencia que, incluso antes de la promulgación de la actual Carta Política, el

Estado tenía el deber de incorporar de manera integral las obligaciones derivadas del Pacto de San José de Costa Rica, garantizando la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, particularmente los derechos políticos.

La presente investigación se centra en analizar si la legislación interna relativa a la limitación de los derechos políticos se encuentra armonizada con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o si requiere ajustes normativos para asegurar tanto la seguridad jurídica como la armonía social. En este contexto, la claridad normativa se vuelve esencial para garantizar que los derechos políticos, como expresión de la participación ciudadana, sean protegidos desde el marco legal y bajo la impronta constitucional. Para Peña et al (2023) ello implica que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos de manera efectiva, mientras el Estado cumple con los compromisos internacionales asumidos en materia de derechos humanos.

Por lo tanto, la verificación de la coherencia entre la legislación interna y los compromisos internacionales debe considerar al debido proceso como un principio y valor fundamental el cual rige todas las actuaciones administrativas y judiciales. Este principio según Cristancho (2022) garantiza la legalidad e imparcialidad de los procedimientos que afectan los derechos políticos, al tiempo que habilita al ciudadano para hacer valer sus derechos mediante mecanismos jurídicos eficaces. La observancia estricta del debido proceso constituye, de este modo, el autor indica que:

Tomando en consideración los efectos que generan la destitución, suspensión e inhabilidad, y el hecho de que pueden ser impuestas incluso en contra de servidores públicos de elección popular al tenor del numeral sexto del artículo 277 de la Constitución, es claro que las sanciones disciplinarias tienen el alcance de limitar los derechos políticos, transgrediendo los estándares interamericanos explicados previamente (p. 188).

Asimismo, para Peña et al (2023) un reforzamiento estructural de las garantías constitucionales, asegurando los derechos políticos sean protegidos como derechos humanos esenciales, y constituyendo un límite frente a los posibles excesos del poder estatal.

En síntesis, el debido proceso se consolida como un principio estructural del Estado Social de Derecho, el cual funciona simultáneamente como garantía de los derechos fundamentales y como límite frente a los excesos del poder estatal. Su observancia no solo asegura la validez de las actuaciones administrativas y judiciales, también fortalece la legitimidad democrática, al proteger la igualdad, la proporcionalidad y la legalidad en todas las decisiones que afecten a los ciudadanos. La integración del bloque de constitucionalidad y la incorporación de estándares internacionales amplifican esta función, creando un marco normativo el cual obliga al Estado a actuar dentro de límites jurídicos claros, evitando arbitrariedades y garantizando la protección efectiva de los derechos políticos como fundamentales. De esta manera, el debido proceso trasciende la mera formalidad legal, convirtiéndose en un instrumento material de justicia y control frente a la discrecionalidad estatal.

Finalmente, este reforzamiento evidencia que la protección de los derechos políticos no puede depender únicamente de la legislación interna, requiere un entramado normativo coherente que integre principios constitucionales, compromisos internacionales y mecanismos de supervisión judicial y administrativa. Esta integración fortalece la confianza ciudadana, asegura la coherencia normativa y establece un límite infranqueable frente al poder estatal, consolidando la vigencia de un Estado republicano, democrático y garantista.

En consecuencia, este análisis sienta las bases para los capítulos posteriores, en los cuales se examinará de manera crítica la aplicación práctica del debido proceso en la protección

de los derechos políticos, la interpretación de la normativa interna frente a los compromisos internacionales y la eficacia de los mecanismos de control frente a posibles arbitrariedades estatales.

Capítulo II

Estado social de derecho, garantismo jurídico y pérdida de derechos políticos

Preámbulo

El Estado Social de Derecho, como pilar fundamental de la estructura jurídica y política de Colombia, se edifica sobre principios orientados a la garantía de la dignidad humana, la igualdad material y el bienestar colectivo. Este modelo, consagrado en la Constitución Política de 1991, redefine la función del Estado no solo como ente regulador del orden jurídico, también como garante activo de los derechos fundamentales, en sus dimensiones civiles, políticas, económicas, sociales y culturales.

En este contexto, el garantismo jurídico, desarrollado por Luigi Ferrajoli, se presenta como una dimensión indispensable para la realización del Estado Social de Derecho. Este enfoque entiende el derecho no solo como un conjunto de normas, sino como un sistema de garantías el cual protege efectivamente a los ciudadanos frente al poder estatal. Así, el garantismo implica la existencia de mecanismos institucionales eficaces —como un poder judicial independiente y accesible— para asegurar no solo el reconocimiento formal de los derechos fundamentales, igualmente su exigibilidad y aplicación práctica.

La protección de los derechos políticos adquiere, en este marco, una relevancia especial. Más allá de ser prerrogativas individuales, los derechos políticos —como el derecho al voto, a la participación en cargos públicos, y a la libre expresión y asociación— constituyen elementos esenciales de la democracia participativa. Su ejercicio efectivo fortalece la legitimidad del Estado y habilita el control ciudadano sobre el poder, condiciones indispensables para la consolidación del Estado Social de Derecho.

Sin embargo, la historia constitucional y política de Colombia demuestra que el ejercicio de los derechos políticos ha estado mediado por múltiples tensiones. Desde los procesos de exclusión de sectores sociales, pasando por regímenes autoritarios y prácticas clientelistas, hasta formas más recientes de restricción como la inhabilitación política, la judicialización de liderazgos sociales o el cierre del espacio político para opositores. Estos fenómenos, lejos de ser anecdóticos, revelan una estructura institucional la cual, en ocasiones, puede ser funcional a la exclusión, en abierta contradicción con el modelo garantista.

Así, al abordar los antecedentes de los derechos políticos en Colombia, se observa una trayectoria marcada tanto por la lucha social para su reconocimiento como por la persistencia de mecanismos formales e informales los cuales limitan su ejercicio. A pesar de los avances normativos, subsisten barreras estructurales como el acceso desigual a los procesos electorales, la violencia política, la represión estatal o las sanciones las cuales conducen a la pérdida de derechos políticos, que vulneran el principio de participación democrática y afectan la realización del ideal garantista.

Por lo tanto, gracias al garantismo jurídico como eje teórico central se responde a la necesidad de abordar la relación entre derecho y poder desde una perspectiva crítica, orientada a la defensa sustantiva de los derechos fundamentales. En un contexto como el colombiano, donde la formalidad jurídica convive con altos niveles de exclusión y desigualdad, el garantismo permite identificar las contradicciones entre el orden normativo y su realización práctica.

En consecuencia, este capítulo propugna por analizar de manera crítica cómo el Estado Social de Derecho, articulado con el garantismo jurídico, puede ofrecer un marco normativo robusto para la protección efectiva de los derechos políticos en Colombia. Al mismo tiempo,

se explorarán las tensiones existentes entre este marco ideal y las realidades políticas e institucionales contemporáneas, las cuales amenazan con debilitar los fundamentos democráticos del orden constitucional. El objetivo central es construir una novedad jurídica la cual permita comprender y proponer mecanismos concretos para enfrentar la pérdida de derechos políticos como una forma de regresión democrática, especialmente en el contexto de los grandes municipios del Valle del Cauca.

2.1 Principios del Estado Social de Derecho.

El Estado Social de Derecho se consolida como un modelo jurídico-político, y por tal razón la Carta Magna de 1991 no se reducirá a un esquema procedimental neutral, sino que adopta una determinada orientación sustantiva, respecto a los derechos sociales estos adquieren un carácter estructurante, de la siguiente manera:

La Constitución de un Estado Social, fundado en los derechos sociales, debe ser entonces abierta pero no neutra, sin que eso acabe el pluralismo y socave la legitimidad del ordenamiento jurídico (Uprimny & Rodríguez Garavito, 2006. p. 29).

De este modo, el orden constitucional no solo posibilita o habilita, requiere que el Estado actúe para garantizar unas concretas condiciones de equidad, justicia social y la realización efectiva de los derechos fundamentales, lo cual no significa rechazar el pluralismo político o económico.

Uno de los pilares fundamentales de este modelo es la dignidad humana, entendida como valor intrínseco e irrenunciable de toda persona. Dworkin (1977), en *Taking Rights Seriously*, sostiene como la dignidad implica un respeto absoluto por la autonomía y el bienestar de cada individuo, lo cual obliga al Estado a estructurar sus políticas y su

normatividad en función de ese principio rector. En este sentido, la dignidad humana no se limita a una categoría ética o filosófica, constituye un mandato constitucional capaz de guiar tanto la acción pública como la interpretación judicial de los derechos fundamentales.

Este principio fue resaltado por diferentes autores desde la perspectiva de la constitucionalidad, Alexy (1993) afirma que la dignidad humana es un principio fundamental del Estado constitucional que sirve para interpretar los derechos fundamentales, sobre todo en situaciones de desigualdad o en el caso de pueblos o sociedades que se encuentran en un estado de vulnerabilidad. En este sentido, Mañón (2019) también indica que la dignidad ha dejado de ser un concepto filosófico de la dignidad humana para convertirse en un principio jurídico universal, que sustenta el sistema de derechos humanos, de tal suerte que impone al Estado el deber de intervenir ante situaciones de exclusión, represión o marginación social.

Desde la filosofía kantiana, este concepto cobra aún mayor relevancia. En su obra, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Kant (1785) sostiene, la dignidad se deriva de la capacidad racional y autónoma de cada ser humano, lo cual impide a las personas sean tratadas como medios para fines ajenos, debiendo siempre ser consideradas como fines en sí mismas. Esta concepción ha permeado profundamente la estructura teórica del Estado Social de Derecho, colocando a la persona —y no al poder— en el centro de la acción estatal.

En este marco, el respeto por la dignidad humana no solo exige la protección de las libertades individuales frente a interferencias arbitrarias, también la provisión de condiciones materiales mínimas que permitan a las personas ejercer plenamente su

autonomía. Esto incluye el acceso a servicios básicos, oportunidades reales de participación social y política, así como mecanismos efectivos de protección de sus derechos.

La concreción de la dignidad humana y de los derechos fundamentales comporta, entre otros aspectos, una redistribución de manera equitativa de recursos, así como la creación de condiciones para garantizar el acceso igualitario a bienes sociales. Referido a ello, Robert Alexy establece una distinción fundamental que realiza entre normas de derechos y derechos fundamentales en tanto tales, de manera que:

Entre el concepto de norma de derecho fundamental y el de derecho fundamental existen estrechas conexiones. Siempre que alguien posee un derecho fundamental, existe una norma válida de derecho fundamental que le otorga este derecho. [...] Por ello, es aconsejable mantener el concepto de norma de derecho fundamental como un concepto que pueda ser más amplio que el de derecho fundamental. Esto y el hecho de que toda aseveración acerca de la existencia de un derecho fundamental presupone la vigencia de la correspondiente norma de derecho fundamental justifican comenzar con el análisis del concepto de norma de derecho fundamental (Alexy, 1993, pp. 47–48).

Desde este sentido, la relación entre derechos fundamentales y formas normativas permite exigir al Estado la realización de actuaciones realmente sustantivas, sobre todo en contextos de desigualdad estructural, con el fin de garantizar el ejercicio real de los derechos fundamentales. Por su parte, Negri & Hardt (2000) plantean una crítica a la concepción tradicional de la justicia asociada a la medida, al afirmar:

No puede existir ningún valor, ninguna justicia y, en realidad, ninguna virtud. No, a diferencia de aquellos que durante tanto tiempo sostuvieron que el valor sólo puede afirmarse en la figura de la medida y el orden, alegamos que el valor y la justicia pueden vivir en un mundo inconmensurable y nutrirse de él.” (p. 325).

Desde esta óptica, el Estado Social de Derecho no se limita a reproducir un orden dado, sino que debe abrir espacios para la transformación social, reconociendo la diversidad y promoviendo formas de justicia que respondan a las dinámicas reales de la sociedad.

Así, la justicia social y la dignidad humana, como principios rectores, no pueden entenderse de manera aislada de los derechos políticos, estos constituyen las herramientas mediante las cuales los ciudadanos pueden ejercer control sobre el poder, exigir cumplimiento de sus derechos y participar activamente en las decisiones que los afectan. En consecuencia, la pérdida o restricción de derechos políticos, en cualquier contexto, no solo representa una afectación individual, también una amenaza estructural al modelo garantista del Estado Social de Derecho. Por ello, el análisis de estos principios debe servir como base para comprender las implicaciones profundas, las cuales conllevan la inhabilitación, suspensión o limitación de tales derechos, especialmente en el marco de las democracias locales.

El Estado Social de Derecho se configura como un modelo jurídico y político capaz de trascender la simple protección de las libertades individuales, para promover una intervención activa del Estado en la consecución de la justicia social, la equidad y el bienestar colectivo. A diferencia del Estado liberal clásico, centrado en la protección de los derechos civiles y políticos, este modelo incorpora derechos sociales, económicos y culturales con el objetivo de garantizar condiciones materiales dignas para toda la ciudadanía, El-Jaick (2018) en su tesis doctoral denominada *Estado social y democrático de derecho y neoconstitucionalismo*, sostiene:

El Estado de Derecho es el Estado del derecho racional, establecido para atender a las demandas de la vida común de los hombres, en función de la realización de los principios

procedentes de la Escuela de Derecho racionalista. En torno a esta concepción de Estado se verifican los siguientes elementos identificadores de su estructura lógica: a) el Estado es una creación humana al servicio común de todos los Individuos singularmente considerados, con aspiración a la libertad, a la igualdad de tratamiento, a la autodeterminación y a la búsqueda de objetivos materiales, abstrayendo los valores como ética y religión, que se sitúan en un contexto diferente a las competencias del Estado de Derecho; b) los objetivos y tareas del Estado se limitan a las funciones de garantía de la libertad y seguridad de la persona y de sus propiedades, con el papel de asegurar el desarrollo personal a partir de las posibilidades e intereses de cada uno. (p. 87)

Uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho es la dignidad humana. Dworkin (1977), en *Taking Rights Seriously*, sostiene que esta dignidad debe ser protegida como un valor intrínseco, lo cual implica un respeto absoluto por la autonomía y el bienestar de cada persona (p. 12). Este principio no solo guía la interpretación constitucional, además obliga al Estado a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y a actuar como garante de condiciones equitativas como materiales necesarios para una vida digna. En este sentido, Rodríguez & Rodríguez (2010) afirman que la dignidad humana se convierte en un eje normativo que orienta la aplicación de los derechos, particularmente en contextos de exclusión o marginalidad social, donde es necesario reforzar la protección estatal.

Desde una perspectiva filosófica, la idea de dignidad humana se ubica en la tradición del pensamiento kantiano. En *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* Kant (1785), sostiene que cada ser humano tiene valor por sí mismo, un valor que se deriva de su capacidad racional y de su propia autonomía moral. Por ello, las personas deben ser tratadas siempre como fines en sí mismos y no nunca como medios para

alcanzar otros fines, por ende “la libertad que se le atribuye parece estar en contradicción con la necesidad natural y en tal encrucijada, la razón desde el punto de vista especulativo halla el de la necesidad natural mucho más llano y practicable que el de la libertad” (Kant, 2002, p. 46). Esta idea ha influido eficazmente en la construcción jurídica del concepto de dignidad al posicionar la dignidad del ser humano en el centro del sistema normativo y al erigir la autonomía como centro o fundamento de la moralidad y de la justicia.

En el contexto del Estado Social de Derecho, esta concepción se traduce en una obligación estatal de asegurar el acceso a condiciones de vida dignas para todas las personas. Como lo señala Dworkin (1977), el respeto por la dignidad humana implica no solo la protección de las libertades individuales, también la provisión de recursos y oportunidades capaces de permitir a los individuos desarrollar una existencia plena.

Asimismo, Mañón (2019) argumenta, la dignidad humana ha evolucionado desde una idea filosófica hacia un principio jurídico universalmente aceptado, esto constituye el núcleo estructural de los derechos humanos. Según este autor, la dignidad es el fundamento a partir del cual se construyen los derechos fundamentales, y su reconocimiento impone al Estado la obligación de intervenir cuando esta se ve amenazada y para ello detalla “Por ello la dignidad humana surge cuando el hombre se eleva sobre su instinto natural para ganar en dignidad y gracia (haciendo un uso adecuado de su libertad)” (p. 123). Al respecto, dicha evolución permite a la dignidad humana sea hoy un criterio decisivo para resolver conflictos jurídicos, particularmente en contextos marcados por la desigualdad estructural.

Por su parte, Michael Walzer en *Esferas de justicia* (1983) sostiene, la justicia no puede comprenderse como un criterio único aplicable en todos los ámbitos de la vida

social. Según él, cada esfera —educación, salud, economía, entre otras— tiene su propia lógica distributiva, lo justo en una no necesariamente lo es en otra (pp. 28–30). Este enfoque contextual demanda del Estado políticas públicas diferenciadas las cuales reconozcan las especificidades de cada sector, contribuyendo a una justicia más cercana a las necesidades reales de la población.

A esta perspectiva se suma Fraser (2008), quien plantea una concepción multidimensional de la justicia social al combinar la redistribución económica con el reconocimiento cultural. En *Scales of Justice*, Fraser afirma, una verdadera justicia social debe abordar tanto la distribución equitativa de los recursos como el reconocimiento de las diferencias identitarias y culturales. Según la autora, las injusticias no solo se originan en la desigualdad material, también en la negación del reconocimiento a ciertos grupos sociales, lo cual exige políticas inclusivas para garantizar representación y respeto por la diversidad (pp. 35–36).

En una línea afín, Sen (2009), en *La idea de la justicia*, propone una concepción centrada en las capacidades. Critica a las visiones tradicionales de justicia, las cuales se enfocan únicamente en la distribución de bienes y por su parte argumenta que, la verdadera justicia, radica en garantizar a las personas tengan la libertad real para elegir y llevar a cabo el tipo de vida la cual valoran. En este sentido, el rol del Estado debe orientarse a crear condiciones para permitir el desarrollo de las capacidades humanas.

Asimismo, Sen (2009) destaca que una comprensión profunda de la justicia exige no solo el auto escrutinio racional individual, sino también una actitud razonable hacia los demás:

En el contexto social, cuando se trata de la equidad para los demás, habría alguna necesidad de ir más allá de los requerimientos de la racionalidad desde el punto de vista del autoescrutinio permisivo, y considerar las exigencias de la ‘conducta razonable’ hacia los otros. En ese contexto más exigente, tenemos que prestar seria atención a las perspectivas y a las preocupaciones de los otros, pues ellos tendrían un papel en el escrutinio al cual nuestras decisiones y opciones pueden estar sometidas. En tal sentido, nuestro entendimiento de lo justo y lo injusto en la sociedad tiene que ir más allá de lo que Smith llamaba los dictados del ‘amor propio’” (Sen, 2009, p. 228).

En el contexto colombiano la Constitución Política de 1991, incorporó el principio de justicia social como un eje estructural del modelo de Estado, promoviendo la implementación de políticas públicas orientadas a garantizar derechos fundamentales como la salud, la educación, la seguridad social y el trabajo digno. En el caso colombiano, la justicia social ha sido primordialmente una justicia judicial, más que una política pública formal de redistribución. De acuerdo con lo planteado por Rodríguez & Castrillón (2025), en el marco del Estado social de derecho colombiano, la carencia de un sistema de bienestar social formal ha conllevado una inercia del acceso a los derechos sociales en una índole parcial y simbólica, judicializando caso por caso, lo cual es un claro reflejo de la debilidad de esta institucionalidad del modelo. Este aspecto ilustra la necesidad de crear mecanismos integrales que no solo superen las desigualdades estructurales históricas, igualmente posibiliten la cohesión social de un Estado legítimo, ello indica:

De hecho, la precariedad social, producto de una mediocre política pública de seguridad social condicionada y dirigida a los asalariados —que es entregada principalmente al mercado y paliada por la justicia, pero que, en un contexto de desempleo masivo, se convierte en riesgo generalizado y no excepcional—, hace que el concepto y alcance de los sujetos de especial protección resulte una noción inocua e ineficaz para mejorar el bienestar de los ciudadanos (p. 129).

En este marco, el principio de solidaridad adquiere relevancia como vínculo entre los derechos fundamentales y la acción estatal. García de Entierra (2004) interpreta el

principio de solidaridad como una relación de reciprocidad entre el Estado y los ciudadanos, orientada a la garantía del bienestar colectivo, especialmente en contextos de profundas brechas sociales. Para Calvo (2024), la solidaridad se proyecta hacia la progresividad, exigiendo al Estado avance continuamente en la realización efectiva de los derechos sociales, no obstante, este resalta:

La tarea jurisprudencial ha sido de complementación entre la progresividad y la no regresividad con principios como el del Estado Social de Derecho, de accesibilidad y calidad, de continuidad, de igualdad, de favorabilidad y de seguridad jurídica (p. 52).

Bechara Llanos (2011) plantea, la solidaridad constituye un principio constitucional operativo el cual implica una corresponsabilidad social en la garantía de condiciones de vida digna y del mismo modo Alexy (1993) eleva este principio a una exigencia jurídica de justicia, la cual obliga al Estado en adoptar medidas redistributivas eficaces frente a las desigualdades estructurales.

Asimismo, la participación democrática se erige como un componente esencial del Estado Social de Derecho. Según Habermas (1996), esta participación no se limita al sufragio, igualmente abarca mecanismos deliberativos para la toma colectiva de decisiones, promoviendo la resolución pacífica de conflictos y la legitimidad normativa, en este sentido Habermas (1996) indica:

La teoría del discurso toma elementos de ambos lados y los integra en el concepto de un procedimiento ideal para la deliberación y la toma de decisiones, Este procedimiento democrático establece una conexión interna entre las consideraciones pragmáticas, los compromisos, los discursos de autoentendimiento y los discursos relativos a justicia y fundamenta la presunción de que bajo las condiciones de un suficiente suministro de información relativa a los problemas de que se trate y de una elaboración de esa información, ajustada a la realidad de esos problemas, se consiguen resultados racionales, o, respectivamente, Conforme a esta concepción, la razón práctica se retrae de los derechos humanos universales (p. 372).

Este sentido, Angarita (2021) señala, la participación ciudadana ha evolucionado hacia formas más activas e incidentes, capaces de permitir a los ciudadanos intervenir en la formulación e implementación de políticas públicas. Ahora bien, desde la filosofía clásica, Aristóteles valoró la participación como medio para cultivar la virtud cívica, mientras Platón la cuestionó en favor de un gobierno de sabios. Más adelante, Mill (1995) consideró la participación democrática como una herramienta de educación política (p. 89), y Arendt (1998) subrayó la importancia de la acción colectiva como fundamento de lo político e indica:

El gobernante monopoliza, por decirlo así, la fuerza de aquellos sin cuya ayuda no hubiera podido realizar nada. De este modo surge la ilusión de fuerza extraordinaria y la falacia del hombre fuerte que es poderoso porque está solo (p. 213).

Estas perspectivas coinciden en destacar el papel activo del ciudadano como condición indispensable para la justicia y la legitimidad democrática, lo que implica que el gobernante debe representar y canalizar dicha necesidad colectiva, no sustituirla.

Por último, el principio de legalidad asegura que todas las actuaciones estatales se ajusten al orden normativo, lo cual garantiza seguridad jurídica y control del poder. Kant (1999) defendía solo en un sistema regido por la ley es posible compatibilizar la libertad individual con la autoridad estatal, evidenciándolo de esta manera:

La voluntad universal del pueblo se ha unido para configurar una sociedad que ha de conservarse perpetuamente y se ha sometido al poder estatal interno con el fin de conservar a los miembros de tal sociedad incapaces de mantenerse por sí mismos. Por tanto, gracias al Estado es lícito al gobierno obligar a los poderosos a procurar los' medios de subsistencia a quienes son incapaces de ello, incluso en lo que se refiere a las necesidades más básicas; porque es en su existencia, como acto de sumisión a la

protección y previsión de la comunidad, que les es necesaria para existir, y a la que se han obligado, ¿dónde el Estado funda ahora su derecho de obligar a los poderosos? a contribuir con lo suyo a la conservación de sus conciudadanos (p. 326).

Este principio permite a los ciudadanos conocer con claridad sus derechos y deberes, favoreciendo una convivencia pacífica. Por su parte, Kelsen (2009) refuerza la centralidad del principio de legalidad en la construcción del orden jurídico, donde afirma que:

La responsabilidad personal del órgano por la legalidad de la norma que él produzca entra menos en consideración en la relación entre constitución y ley, que, en la relación entre constitución y ordenanza, y entre ley y ordenanza reglamentaria. La constitución puede facultar a ciertos órganos administrativos, en especial, al gobierno, para dictar normas jurídicas generales [...] que no sirven para reglamentar con mayor detalle leyes ya existentes, sino que regulan ciertos objetos en lugar de las leyes” (Kelsen, 2009, p. 281).

Esta precisión muestra cómo incluso las normas de rango inferior deben encontrar su legitimidad en una norma superior dentro del sistema, reafirmando el principio de legalidad como columna vertebral del orden normativo.

El Estado Social de Derecho se erige sobre una base normativa compleja, orientada a garantizar no solo los derechos individuales, también la justicia social y la cohesión colectiva. Entre sus pilares fundamentales destacan los principios de solidaridad, participación democrática y legalidad, los cuales articulan la relación entre el Estado y la ciudadanía en términos de corresponsabilidad, deliberación y sujeción al orden jurídico.

Por su parte, el principio de participación democrática legitima el poder público mediante el involucramiento activo de los ciudadanos en la toma de decisiones. Habermas (1996) plantea, la participación no se reduce al sufragio, igualmente incluye mecanismos deliberativos tendientes a promover consensos y la resolución pacífica de los conflictos sociales, en sus palabras indica:

Las democracias cumplen el «mínimo procedimental» necesario en la medida en que garanticen (a) la participación política del número mayor posible de ciudadanos interesados, (b) la regla de la mayoría para las decisiones políticas, (c) los derechos de comunicación habituales y con ello la selección entre programas diversos y grupos rectores diversos y (d) la protección de la esfera privada. La ventaja de esta definición minimalista consiste en su carácter descriptivo (p. 180).

Esta concepción amplía el entendimiento de la democracia más allá de sus mecanismos formales, al resaltar el valor normativo de la deliberación racional y del reconocimiento mutuo entre los ciudadanos.

La participación ciudadana, desde el prisma teórico-político, va más allá de la mera acción de votar y se convierte en un componente fundamental de la democracia esencial. Aristóteles concebía la participación como un camino para alcanzar la virtud cívica, ya que es en la actividad política donde el hombre ciudadano se perfecciona, es decir, el hombre se realiza como ser racional, como criatura ética (Aristóteles, 2000).

Posteriormente, Arendt (1998) extiende esta mirada hacia una dimensión más amplia, afirmando que la acción colectiva en el ámbito del espacio público no sólo supone el ejercicio de un acto de libertad, sino también un modo de construcción de lo común, pero también una forma de edificar un orden de sociedad que sea legítimo. En esta dirección, la participación ciudadana no sólo da legitimidad al poder público, sino que va forjando una democracia que sea fortalecida por medio de las dinámicas de la participación ciudadana.

Se trataría de la posibilidad de que los ciudadanos puedan erigirse como sujetos activos del poder, más allá de la trivialidad del mero procedimiento electoral. Por lo tanto, una democracia esencial requiere unas condiciones materiales y simbólicas que la hagan posible, una democracia que exista en las condiciones del debate, la inclusión y el ejercicio

de la acción política de las diferentes partes que conforman la sociedad.

El principio de legalidad, por último, asegura que todas las actuaciones del Estado y los ciudadanos se rijan por el orden jurídico vigente. El principio de legalidad es uno de los fundamentos esenciales del Estado de derecho, en la medida que articula un entorno normativo predecible, razonado y coherente, que equilibra el ejercicio del poder público, al tiempo que protege a los derechos de los ciudadanos. Aunque Robert Alexy (1993) no expone de manera explícita qué entiende él por legalidad, su teoría sobre los derechos fundamentales y el discurso jurídico permite concluir que la claridad normativa es una condición necesaria para la legitimidad del derecho.

En la perspectiva filosófica, Kant (1999) sostiene que la libertad solo puede desarrollarse dentro de un ordenamiento jurídico racional, en el cual los sujetos conocen cuáles son sus derechos y sus deberes como miembros de un sistema normativo de validez absoluta, el cual surge de la razón práctica. Por otro lado, Hans Kelsen (2009) centra la legalidad en la estructura jerárquica del ordenamiento jurídico, la cual empieza desde la Grundnorm o norma fundamental, ello garantiza la unidad del sistema y su validez, impidiendo de esta manera las desviaciones arbitrarias respecto del marco constitucional.

Por lo que resulta implacablemente establecido que el principio de legalidad es absolutamente necesario de cara a la materialización de un Estado justo-catapultado y con orden. Pues delimitando jurídicamente tanto al poder público como a los particulares es como se da plaza a la seguridad jurídica y cohesión social a modo de intentar promover un espacio de confianza tal que las decisiones estatales se dicten ateniendo a unas normas previamente conocidas, legítimas y previsibles.

En términos más variados, podemos afirmar que el Estado Social de Derecho se articula en torno a determinados principios como la dignidad humana, el principio de justicia social, el principio de solidaridad, el principio de participación democrática y el principio de legalidad. Para el Estado Social de Derecho, la neutralidad del sistema jurídico no es posible como se alardea bajo un Estado liberal democrático, esto implica un cierto nivel de intervención de cara a fomentar la equidad, la redistribución y la inclusión social. No se trata solo de garantizar los derechos individuales o de propiciar las libertades individuales, sobre todo de dar el salto cualitativo necesario para transformar las condiciones estructurales que reproducen la desigualdad.

En este sentido, autores como Dworkin, Alexy o Habermas han subrayado que el Estado debe y tiene que ser un garante para mediar entre los ideales de libertad y la no-impartición de justicia social. Ahora bien, el Estado Social de Derecho se postula como una forma para llegar a dar respuesta a las transformaciones que la sociedad exige para conseguir una colectividad más incluyente, más pacífica y cada vez más cohesiva.

2.2 El concepto de Garantismo Jurídico en Luigi Ferrajoli

El Garantismo Jurídico, formulado por Luigi Ferrajoli, se sustenta en la premisa fundamental que el derecho debe funcionar como una herramienta indispensable para la garantía y protección efectiva de los derechos fundamentales de los individuos, estableciendo límites claros y precisos al ejercicio del poder estatal. Esta perspectiva representa una crítica contundente a las concepciones tradicionales del derecho, la cual priorizan la eficacia y el control social a expensas de la protección de los derechos individuales.

En concordancia con lo anterior, Ferrajoli (2004) sostiene, el derecho no puede ser un mero instrumento subordinado a la política o a los intereses mayoritarios, por el contrario, debe orientarse a la defensa de los derechos para todos los ciudadanos, con especial énfasis en aquellos más vulnerables, donde indica:

El derecho se adapta según los modelos de racionalidad y de justicia asumidos como fundamento, los esquemas de legalidad elaborados positivamente y acaso constitucionalizados, y el funcionamiento concreto de las instituciones. Y también para ellos la divergencia inteliminable entre deber ser y ser del y en el derecho -que guarda relación, por una parte, con la separación iuspositivista entre derecho y moral o entre validez y justicia y, por otra, con la que se da entre validez, vigencia y efectividad dentro del ordenamiento jurídico-tiene un valor teórico y metodológico de carácter general. (p. 28).

En este sentido, el Estado no solo debe actuar como regulador, también como garante activo de derechos, estableciendo un orden jurídico capaz de impedir cualquier abuso o arbitrariedad en el ejercicio del poder.

Complementando lo anterior, se incorpora el aporte de Moreno (2007) el cual indica, el modelo garantista de Ferrajoli se caracteriza por situar la dignidad humana y la protección de los derechos fundamentales en el núcleo mismo del orden jurídico. En palabras de este autor, que hace alusión a que el Estado tiene el deber de proteger a los ciudadanos, asegurando que se respeten sus derechos a través de un marco normativo que impida abusos de poder donde destaca que:

El fenómeno jurídico, con la propuesta garantista, busca cubrir los diversos flancos que de forma aislada han sido enfocados por los reduccionismos. El modelo garantista, en su dimensión normativa del derecho, cumple una función de limitación del poder. Esta dimensión se identifica, en Ferrajoli, con el Estado de derecho, y los límites al poder se materializan con los principios de legitimación formal y legitimación sustancial. En su dimensión de teoría del derecho, incide en una nueva concepción de la cientificidad del derecho y promulga un iuspositivismo crítico que fortalece el papel de los jueces y de

los juristas como los encargados de la mejora permanente de los ordenamientos jurídicos. En su dimensión de filosofía política, asume la responsabilidad de la crítica y deslegitimación externa de los ordenamientos jurídicos con base en criterios ético-políticos (p. 852).

De esta manera, esta propuesta contrasta con enfoques tradicionales del derecho penal y del sistema judicial, los cuales tienden a funcionar como meros mecanismos de control social. El garantismo exige, cualquier limitación a los derechos fundamentales esté estrictamente justificada, sea necesaria y proporcional y al respecto Ferrajoli indica que:

En todos los casos, el garantismo de un sistema jurídico es una cuestión de grado, que depende de la precisión de los vínculos positivos o negativos impuestos a los poderes públicos por las normas constitucionales y por el sistema de garantías que aseguran una tasa más o menos elevada de eficacia a tales vínculos. (Ferrajoli, 1999, p. 45).

En este sentido, conviene analizar la postura de Ferrajoli, indicando como la dignidad humana constituye el principio fundacional del orden jurídico garantista. Para Ferrajoli (1999) distingue que el derecho debe concebirse como un instrumento orientado a la protección integral de la dignidad de todos los individuos. Así, la dignidad no puede ser sacrificada en aras de la eficacia o del control social; se transforma en un imperativo moral y jurídico el cual debe guiar la actuación del Estado y sus instituciones.

Donde esta concepción garantista se distancia radicalmente de posturas autoritarias en las cuales el poder estatal puede prevalecer sobre los derechos fundamentales del individuo, generando un riesgo de desprotección y arbitrariedad. En este sentido, la novedad jurídica y aporte del garantismo de Ferrajoli —y resulta fundamental para el presente estudio— radica en la sistematización y priorización de un marco de garantías jurídicas capaz de obligar al Estado a respetar y proteger los derechos fundamentales, aun cuando ello implique limitar su propio poder.

Esta tensión entre la necesidad de control estatal y la protección irrestricta de derechos individuales se conecta directamente con el problema de investigación, en contextos donde la pérdida de derechos políticos o sociales puede afectar a grupos vulnerables, el garantismo ofrece un paradigma cuyo énfasis estriba en obligar a repensar las limitaciones legales y administrativas, asegurando que estas estén justificadas, sean proporcionales y respeten la dignidad humana. Así, se genera una perspectiva innovadora para cuestionar las prácticas tradicionales proponiendo una reconstrucción normativa y doctrinal para fortalecer la protección jurídica en los procesos donde se afecten derechos fundamentales en Colombia.

Desde un enfoque moral, la teoría garantista de Luigi Ferrajoli plantea una interacción profunda y significativa entre el derecho y la moral. Ferrajoli sostiene, el ordenamiento jurídico debe reflejar principios éticos fundamentales para asegurar la protección efectiva de los derechos humanos. Esta perspectiva permite cuestionar la validez de normas, aunque formalmente legales, contradicen principios éticos esenciales. En palabras del autor, la constitucionalización rígida de estos derechos sirve para injertar una dimensión sustancial no sólo en el derecho sino también en la democracia. (Ferrajoli, 1999, pp. 23).

A partir de esta perspectiva, Ferrajoli se opone a la idea que la eficacia sea el objetivo primordial del derecho, posición común en enfoques utilitaristas los cuales priorizan la seguridad y el control social por encima de la justicia y la equidad. En contraste, el garantismo jurídico postula la validez y eficacia de las normas deben estar supeditadas a su capacidad para proteger los derechos fundamentales. Para Ferrajoli (1999) este posicionamiento desplaza la centralidad de la eficacia hacia un criterio ético-jurídico

el cual legitima y limita el poder estatal.

La filosofía garantista de Ferrajoli desafía la concepción del derecho como mero instrumento al servicio de la política, reafirmando, los derechos fundamentales son universales y deben ser reconocidos como garantizados para todas las personas, sin importar su condición social, económica o cultural. Para Ferrajoli (1999) este principio de universalidad implica saber cómo los derechos no son meros productos históricos o contextuales, ellos poseen un carácter intrínseco e inalienable los cuales deben respetarse en todas las sociedades.

En última medida, la teoría del garantismo jurídico establece, el derecho debe constituir un sistema integral de garantías, no solo para proteger los derechos fundamentales, igualmente para crear mecanismos efectivos de control sobre el poder estatal. Esto implica el diseño y consolidación de instituciones incluyendo procedimientos capaces de asegurar la protección efectiva de los derechos, tales como la tutela judicial, el acceso a la justicia y la defensa ante instancias internacionales, a lo cual Ferrajoli (1999) resalta que:

Se trata, como se ha visto, de uno de los posibles resultados del uso de la teoría de los derechos en función legislativa: la existencia de derechos resulta en este caso negada en virtud de una definición implícita que los identifica con una determinada técnica de garantía idónea para procurar su satisfacción, y cuya falta, en vez de ser registrada como una laguna que el ordenamiento tiene el deber jurídico de llenar, se supone inevitable y se confunde con la ausencia de los derechos mismos. A este resultado contribuye el nexo instituido, en el plano teórico, entre los derechos y la noción de «ciudadanía», la cual, en su uso sociológico, no designa la dimensión normativa de los primeros sino su concreta garantía y disfrute. (Ferrajoli, 1999, pp. 128).

Por ello, la teoría garantista del mencionado autor constituye un pensamiento profundo y novedoso acerca de la función del derecho en las sociedades contemporáneas

porque enfatiza la dignidad humana, porque la finalidad de su teoría debe ser una estable delimitación del poder estatal y porque establece, a partir de allí, un marco normativo que no sólo ha de garantizar el respeto de los derechos de la persona individual, sino también de promover una convivencia más justa y equitativa, lo que resulta especialmente relevante en situaciones de vulnerabilidad o exclusión social.

Desde otros enfoques complementarios, Gascón (2001) destaca como la teoría general del garantismo, insiste que el derecho opere como un sistema de garantías donde las normas no solo regulen conductas, además protejan a los individuos de los abusos de poder. Para este autor, el garantismo configura un:

Un esquema político fundado sobre derechos individuales y en el que, por consiguiente, las instituciones políticas y jurídicas se justifican no solo como males necesarios sino también como instrumentos al servicio de aquellos derechos (p. 189).

Al respecto, Guastini (2005) señala los desafíos prácticos para la implementación efectiva de un modelo garantista, alertando sobre la posibilidad que las normas puedan convertirse en estériles al no garantizar los mecanismos adecuados para su aplicación, lo cual comprometería la protección real de los derechos fundamentales (p. 246). Además, la distinción entre validez y vigencia normativa es fundamental para analizar el garantismo Ruiz (2005) argumenta “la validez de una norma no siempre garantiza su vigencia práctica en la realidad social” (p. 219). Este planteamiento es clave para entender, pese a la existencia formal de normas garantistas, su efectividad depende de un marco institucional robusto el cual garantice su aplicación real y constante.

En un plano más amplio, Cavani & Castillo (2021) abordan la relación entre libertad, propiedad e igualdad, señalando como el garantismo debe ir más allá de la protección individual para incluir la promoción de la redistribución de recursos y la

igualdad sustantiva, ampliando así el alcance de la justicia garantista donde Cavani & Castillo (2021) detallan:

Empero, sí es verdad que muchas veces las posturas garantistas son planteadas en términos claramente ideológico-políticos. Así, reivindicando los ideales del liberalismo clásico, existen tesis que defienden que el proceso es (o debe ser) de «propiedad» de las partes, sosteniendo a su vez que el rol del juez debe ser mínimo y limitado principalmente a emitir sentencias, lo que configura un modelo «privatista». Sin embargo, el delineamiento del debate entre publicismo y garantismo debe centrarse más en la filosofía del derecho constitucional y en la teoría política, dejando de lado el factor ideológico-político que se le ha atribuido (p. 452).

Finalmente, desde una perspectiva crítica, Torres (2017) advierte sobre la necesidad de un fundamento filosófico y jurídico sólido para los derechos, su ausencia puede poner en riesgo la coherencia y efectividad del modelo garantista de Ferrajoli el cual requiere un análisis crítico el cual contemple el contexto histórico y social de los derechos para fortalecer su aplicación y vigencia donde además indica que:

La nueva jerarquía normativa que plantea el paradigma garantista pretende vincular al legislativo, al judicial y al poder administrativo o ejecutivo tanto para limitarlos como para habilitarlos en sus funciones. El legislativo está sometido a derecho, pero orientado por el mismo, solo se puede expresar mediante un procedimiento regulado; y ello en sí mismo es una garantía para el pluralismo y el mantenimiento de la esfera de lo indecible. Sin embargo, como en el Estado constitucional no hay poderes absolutos, debe haber un control recíproco entre los poderes. Allí juega un papel crucial el poder judicial para localizar y resolver lagunas y antinomias y para controlar la actividad de la administración pública. (pp. 133).

Acorde a lo anterior, se tiene que estas contribuciones enriquecen el debate en torno al garantismo jurídico, mostrando tanto su potencial innovador como las limitaciones y desafíos los cuales enfrenta para garantizar la efectividad real de los derechos fundamentales. Este escenario revela una problemática central: la existencia de normas garantistas, aunque formalmente válidas, pueden carecer de vigencia efectiva y

mecanismos adecuados para su cumplimiento, lo cual limita la verdadera protección de los derechos en la práctica.

Este vacío normativo e institucional evidencia la necesidad tanto de reformar como de fortalecer el marco jurídico y administrativo, de esta manera el garantismo jurídico no se quede en una aspiración teórica, por el contrario, se traduzca en una realidad concreta dentro del Estado Social de Derecho. Esta problemática plantea la novedad jurídica de esta tesis, la cual busca proponer mecanismos y estrategias normativas para superar las brechas entre validez formal y vigencia efectiva de las garantías jurídicas en contextos donde la protección de derechos fundamentales aún es insuficiente.

Adicionalmente, varios críticos señalan como el modelo garantista puede ser difícil de implementar en contextos políticos autoritarios o en aquellos donde la estructura del Estado carece de legitimidad. Según Vanegas (2023):

La tesis garantista dista de ser una realidad de aplicación inmediata, su propio autor es consciente de las diversas dificultades que encuentra la tesis en cuanto a su aplicación práctica. Sin embargo, aceptar esta realidad nos genera un primer consenso sobre las tareas pendientes para lograr la aplicación práctica del ideal que ha representado columna vertebral del derecho penal desde sus primeros postulados, liberales y humanos. Los conflictos que la sociedad contemporánea plantea como limitantes u obstáculos al respeto irrestricto de los derechos fundamentales (p. 14).

Acorde a lo anterior, se permite vislumbrar que el garantismo jurídico se enfrenta a la paradoja de su eficacia en sistemas donde las garantías constitucionales son desatendidas o violadas sistemáticamente. Asimismo, se argumenta como la teoría de Ferrajoli no aborda de manera suficiente cómo se determinan y actualizan los derechos fundamentales en un contexto social cambiante. Asimismo, Ferrajoli (2015) hace alusión de:

La rigidez de la constitución y las garantías constitucionales antinomias y lagunas (...) el modelo garantista de la democracia constitucional se caracteriza esencialmente por ser un sistema de límites, vínculos y controles impuestos a cualquier poder, en garantía primaria y secundaria de los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos. De aquí la centralidad de las garantías, equivalentes al lado activo de las prohibiciones o las obligaciones de la relación recíproca (p. 62).

Ahora bien, la crítica al garantismo por el escaso recorrido que pueda ofrecer para enfrentar las desigualdades estructurales ha sido expuesta por Moreno (2007), quien postula que este modelo se centraba únicamente en la protección de los derechos de los individuos en tanto que en tanto que normas, dejando de lado, casi siempre, las relaciones de poder y desigualdad que condicionan su eficacia, asimismo refiere que “con Ferrajoli parecen quedar atrás las aspiraciones kelsenianas de una teoría pura del derecho, pero paradójicamente se consolidan con la idea de una teoría axiomatizada al derecho, con carácter convencional pero sobre todo de rigidez lógica” (p. 852).

En el mismo sentido se encuentra Noguera (2020), quien afirma que la teoría garantista puede quedar convertida en meras afirmaciones abstractas si no es acompañada de mecanismos eficaces que lleven a utilizar los derechos como bien de consumo, además se indica que:

La propuesta de constitucionalismo garantista de Ferrajoli se construye, entonces, dentro de una lógica en la que el Estado se conforma como único centro de poder organizador de la sociedad y el Derecho conectado en exclusiva a él (la Constitución) devendría en forma de regulación omniabarcante que recoloniza y somete a su dominio la totalidad de espacios salvajes hasta ahora ubicados en su exterioridad. Esta formulación, incapaz de entender otra forma de Derecho y garantía de los derechos que no pase por la intermediación “racional” del Estado, presenta, en las sociedades de hoy en día, algunos problemas importantes (p. 123).

En esta misma línea, Moreno (2007), argumenta que el modelo garantista, aunque persiga la protección de los derechos opera en última instancia dentro de un contexto que termina por reforzar a la autoridad y la legitimidad del Estado, abriendo una polémica acerca de su capacidad real de transformación:

El modelo garantista, en su dimensión normativa del derecho, cumple una función de limitación del poder. Esta dimensión se identifica, en Ferrajoli, con el Estado de derecho, y los límites al poder se materializan con los principios de legitimación formal y legitimación sustancial. En su dimensión de teoría del derecho, incide en una nueva concepción de la cientificidad del derecho y promulga un iuspositivismo crítico que fortalece el papel de los jueces y de los juristas como los encargados de la mejora permanente de los ordenamientos jurídicos (p.852).

Acorde a lo anterior, se advierte que la propuesta ferrajoliana ofrece al Estado, como único centro de poder organizador de la sociedad, un monopolio en la legitimidad y, por ello, en la definición de la capacidad de definición de los derechos. Esta concepción, a pesar del hecho de que es coherente con un constitucionalismo normativo fuerte, resulta problemática en sociedades contemporáneas, pluralizadas e interconectadas, y donde se ven fuertemente gravitados por dinámicas jurídicas no estatales.

Si bien Ferrajoli reivindica la función limitadora del derecho en relación al poder y propone un iuspositivismo crítico que refuerza la acción de los jueces y juristas como agentes de mejora de los ordenamientos jurídicos, persiste el conflicto entre su ambición de universalidad, y la rigidez de sus categorías. Entendiendo que el modelo garantista parece descansar incluso en la estructura formal del Estado de derecho como la última garantía de protección, sin que contemple de forma suficiente los mecanismos adaptativos para poder hacer frente a situaciones de desigualdad, exclusión, o captura estatal.

De la misma manera, podrá defenderse una posición crítica con el garantismo que reconozca sus aportes a la construcción de un marco teórico de protección de derechos, sin evitar el cuestionamiento de su viabilidad en contextos donde la formalidad jurídica no genera efectividad material. De no reconocer estas limitaciones, el garantismo podría averse arriesgando a convertirse en un sofisticado modelo normativo que no solamente no logra transformar las estructuras de poder, sino que las termina legitimando bajo la forma de un orden jurídico justo.

A favor del garantismo jurídico, se argumenta el proporcionar una sólida base para la defensa de los derechos humanos en contextos democráticos. Al enfatizar la importancia de los derechos fundamentales, Ferrajoli establece un marco normativo idóneo para promover la justicia y la equidad, exigiendo al Estado actuar como un verdadero garante de estos derechos. Esto resulta especialmente relevante en sociedades donde el abuso de poder y la arbitrariedad son amenazas constantes. Al establecer límites claros al poder estatal y a la discrecionalidad en la aplicación de la ley, el garantismo jurídico no solo protege a los individuos, también fortalece la legitimidad del sistema legal en su conjunto, al respecto Ferrajoli (1999) refiere que:

El ordenamiento constitucional puede no obstante incorporar límites internos -como los requisitos estructurales de la lesividad del resultado, de la materialidad de la acción, de la responsabilidad personal, o, por otro lado, las condiciones generales representadas por los principios de igualdad y libertad- que vinculan negativamente a la potestad prohibitiva y corresponden todos ellos a otras tantas garantías, es decir, a condiciones de validez o de legitimidad interna de las prohibiciones legales (Ferrajoli, 1999, p. 234).

Por lo tanto, la investigación de la que se parte se propone un desarrollo del garantismo jurídico que trate de reducir el actual hueco que existe entre la teoría garantista y su práctica, y que incida en la búsqueda de salvar dicho hueco por medio de la promoción de mecanismos

normativos y administrativos para ello. Por dicho motivo, la propuesta de la presente investigación acarrea una novedad jurídica que destaca por su nomenclatura integral y crítica para la construcción de un estado social y garantista, donde los derechos fundamentales no sólo sean reconocidos formalmente, sino que también sean efectivamente promovidos y protegidos en esta realidad social colombiana que padece la falta de su debida promoción y protección.

2.3 Interacción entre Derecho y Política en la Protección Garantista de Derechos Políticos

El derecho y la política son conceptos intrínsecamente vinculados los cuales constituyen la base del orden social y del funcionamiento del Estado, estableciendo un nexo dinámico por el cual se sostiene tanto la estructura normativa como el ejercicio del poder. Esta relación se manifiesta en la forma como el derecho regula la conducta de individuos e instituciones, mientras la política orienta los principios, valores y objetivos los cuales guían la creación y aplicación de las normas jurídicas. Comprender esta interrelación resulta fundamental para analizar el Estado Social de Derecho y el garantismo como marcos protectores de los derechos fundamentales.

Desde una perspectiva filosófica y jurídica, el derecho no surge en un vacío normativo, es producto de decisiones políticas que reflejan las prioridades y valores sociales. En palabras de Habermas (1996) indica que:

El sistema jurídico no deja reducirse a un sistema de normas, sino que incorpora principios o supone principios que, naturalmente, habrán de estar directamente relacionados con la problemática moderna de la racionalidad, a causa de los cuales lo que empieza siendo la perspectiva externa (para el teórico jurídico) del filósofo del derecho (p. 15).

Al respecto se tiene que el derecho no es solo un sistema de normas, sino un medio a través del cual se expresan y se implementan decisiones políticas, donde se resalta así su función instrumental para la realización política y el establecimiento de un orden justo y democrático. En este sentido, la legitimidad del derecho reside en su capacidad para mediar entre la voluntad política y el respeto por la dignidad humana.

Bobbio (1991) conceptualiza el derecho como “la forma más elevada de la política” (p. 47), subrayando como las normas jurídicas son producto de un proceso político en el cual se reflejan las estructuras de poder y los valores comunitarios. Más allá de su función reguladora, el derecho debe actuar como un mecanismo de control frente al poder político, limitándolo para proteger los derechos individuales y colectivos. En esta línea, el citado pensador señala “el derecho tiene el deber de limitar el poder, garantizando los derechos de los ciudadanos” (p. 83), una afirmación que está en consonancia con el enfoque garantista el cual se desarrolla a continuación.

Para lo anterior, Luigi Ferrajoli (1999) profundiza en esta dimensión normativa del derecho y sostiene que no es simplemente un conjunto de reglas, además es un sistema de garantías que protege al individuo de abusos y arbitrariedades del poder estatal. Según Ferrajoli, “el derecho debe garantizar derechos fundamentales, actuando como un límite al poder político” (p. 18). Esta perspectiva sitúa al derecho en la función esencial de tutela de la dignidad humana y salvaguarda frente a la concentración del ejercicio arbitrario del poder, asegurando de esta manera, las decisiones políticas respeten un marco normativo justo y legítimo.

La teoría garantista dialoga con otras corrientes filosóficas contemporáneas las cuales enriquecen la comprensión del nexo entre derecho y política. Ronald Dworkin (1977) enfatiza

los derechos son “*trump cards*”, es decir, tienen prioridad absoluta frente a las decisiones utilitaristas o políticas (p. 202). Este planteamiento refuerza la idea como la dignidad humana y los derechos fundamentales no pueden sacrificarse en el altar de la eficacia política o social, consolidando la función protectora del derecho frente a la política.

Por su parte, Adorno (1970) advierte sobre los riesgos de un poder estatal descontrolado el cual puede derivar en opresión y deshumanización, subrayando la necesidad de un orden jurídico garantista que limite y controle dicho poder. Asimismo, Habermas (2001) sostiene, la legitimidad democrática del derecho depende de su capacidad para constituirse en un espacio de diálogo y consenso entre los ciudadanos (p. 89), enfatizando la dimensión participativa y deliberativa en la formación y aplicación del derecho, como puente entre la política y la ciudadanía.

Conforme a lo anterior, Fraser (1995) aporta un matiz esencial al señalar, la universalidad de los derechos debe ir acompañada de un compromiso con la justicia social y la equidad, teniendo en cuenta las diversas experiencias y contextos sociales donde indica que:

El eje horizontal comprende los dos tipos generales de remedio que acabamos de examinar, a saber, afirmación y transformación. El eje vertical comprende los dos aspectos de la justicia que hemos estado considerando, a saber, redistribución y reconocimiento. En esta matriz podemos ubicar las cuatro orientaciones políticas que se acaban de discutir (p. 86).

De esta forma, el garantismo no solo protege derechos formales individuales, también promueve la igualdad sustantiva, integrando la dimensión política con la justicia social. No obstante, la implementación práctica del garantismo enfrenta desafíos. Guastini (2005) advierte “la dificultad en la implementación de un modelo garantista puede traducirse en normas vacías de contenido” (p. 246), mientras Ruiz (2005) señala “la validez de una norma no siempre garantiza su vigencia práctica en la realidad social” (p. 219). Estas observaciones invitan a reflexionar sobre las condiciones políticas, sociales e institucionales necesarias con el propósito que el derecho garantista opere efectivamente como límite al poder y protector de

los derechos fundamentales.

Como se observa en las argumentaciones anteriores, la relación entre derecho y política ha sido objeto de múltiples interpretaciones teóricas las cuales destacan su carácter interdependiente, su tensión constante y su potencial transformador. Esta conexión se manifiesta especialmente en la deliberación democrática, donde las decisiones jurídicas resultan de procesos participativos orientados por valores éticos y consensos sociales. Como afirma Habermas (2001), “la legitimidad democrática depende de la capacidad del derecho para ser un espacio de diálogo y consenso entre los ciudadanos” (p. 89), resaltando el papel del derecho como mediador entre intereses individuales y el bien común.

Desde una perspectiva normativa, Bobbio (1991) sostiene “el derecho es la forma más elevada de la política” (p. 47), destacando como las normas jurídicas reflejan las estructuras de poder y los valores sociales predominantes. En contraste, Kelsen propone una visión formalista en su *Teoría pura del derecho*, donde el derecho es concebido como un sistema normativo autónomo, pese a reconocer que sus normas pueden originarse en decisiones políticas (Kelsen, 1960, p. 24). Para Kelsen, la legitimidad del derecho radica en su estructura lógica y su capacidad para operar independientemente de la moral o influencias ideológicas.

Por último, aporta una dimensión moral fundamental. En *Una teoría de la justicia* (2006) plantea, las instituciones políticas deben ser justas y el derecho debe funcionar como instrumento para alcanzar la justicia social, fundamentado en su concepto de “justicia como equidad” (p. 24). En una obra posterior, Rawls (2006) reafirma “la justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, y el derecho debe reflejar este principio” (p. 5). En esta misma línea, aunque desde una perspectiva procedimental, Habermas (1981) retoma esta visión desde la teoría acción comunicativa, argumentando, la legitimidad del derecho depende de su

producción a través de un consenso deliberativo generado mediante el diálogo público (p. 320). Este planteamiento introduce un giro hacia la dimensión discursiva del derecho, y refuerza la importancia de la participación ciudadana para consolidar un orden normativo democrático.

Ahora bien, desde una postura crítica frente a las estructuras de poder la cual sustentan el derecho, Theodor Adorno, desde la teoría crítica, advierte sobre el uso del derecho como instrumento de racionalización y dominación. En *Dialéctica de la Ilustración*, junto con Max Horkheimer sostienen, el derecho lejos de ser neutral puede legitimar estructuras de control social y perpetuar desigualdades (Adorno & Horkheimer, 1944, p. 16). De manera complementaria, aunque con un tono más radical, Adorno (1970) enfatiza “el derecho puede convertirse en un instrumento de opresión cuando se desvincula de su función ética” (p. 78), lo cual obliga a repensar su rol no solo como un conjunto de normas, sino como una herramienta para la emancipación.

La crítica a la clásica separación entre derecho y política también es asumida por Ronald Dworkin quien señala, esta división es un error conceptual. En *Los derechos en serio* sostiene, el derecho debe entenderse como un sistema moral el cual exige justicia y respeto por los derechos individuales, y no como un mecanismo neutral desvinculado de la política y la ética (Dworkin, 1977, p. 202).

Conforme a la propuesta dworkiniana de concebir el derecho como un sistema moral tiene un indudable valor para cimentar una teoría garantista. No obstante, corre el riesgo de idealizar la práctica jurídica, obviando las tensiones estructurales y los conflictos materiales, los cuales atraviesan la administración de justicia, especialmente en Estados con altos índices de desigualdad. En ese sentido, un enfoque garantista debe partir no solo de principios

morales abstractos, sino de las realidades concretas las cuales enfrentan los ciudadanos al exigir el respeto de sus derechos políticos frente a estructuras de poder excluyentes.

Desde una perspectiva contemporánea, Agamben (2005) examina cómo las decisiones políticas pueden suspender el orden jurídico en contextos excepcionales. En *Estado de excepción* argumenta, esta práctica evidencia la fragilidad del derecho frente al poder, creando zonas de indistinción entre lo legal y lo ilegal, en las cuales los derechos fundamentales pueden verse amenazados (p. 2). En diálogo con esta visión, Fraser (2009), en *Escalas de justicia*, propone una concepción integradora del derecho como instrumento tanto de justicia redistributiva como de reconocimiento de las diferencias. Para Fraser, derecho y política deben interactuar para superar desigualdades estructurales, garantizando la inclusión de los grupos históricamente marginados donde indica que:

Desde mi punto de vista, el significado más general de justicia es la paridad de participación. De acuerdo con esta interpretación democrática radical del principio de igual valor moral, la justicia requiere acuerdos sociales que permitan a todos participar como pares en la vida social. Superar la injusticia significa dismantelar los obstáculos institucionalizados que impiden a algunos participar a la par con otros, como socios con pleno derecho en la interacción social. (p.39).

De manera complementaria, Mangabeira (1999) aporta una visión respecto a *La democracia real*, en ella critica la visión tradicional por la cual separa derecho y política, proponiendo como la ley debe ser un medio de transformación social y no simplemente un instrumento de control. Plantea la necesidad de reconfigurar el derecho para fortalecer la participación ciudadana y democratizar los procesos de toma de decisiones.

A partir de estas perspectivas transformadoras, se hace evidente el nexo entre derecho y política es complejo y multifacético. Lejos de ser esferas aisladas, ambas están profundamente imbricadas en la construcción del orden social. Por tanto, el derecho no puede concebirse únicamente como un sistema normativo, debe ser un proceso dinámico atravesado

por decisiones políticas, valores éticos y luchas sociales. Solo mediante un enfoque integral el cual reconozca esta interdependencia será posible consolidar un Estado capaz de garantizar justicia, igualdad y respeto por los derechos fundamentales.

En este marco de análisis, se reconoce el carácter contingente y dinámico del derecho, Scheppele ha estudiado en detalle la relación entre derecho y política en contextos de crisis y transformación social. En *Law in a Time of Crisis*, sostiene como las normas jurídicas no son estáticas, en su lugar están profundamente influenciadas por los contextos políticos y sociales. De hecho, en situaciones de emergencia, las crisis pueden debilitar las garantías legales poniendo en riesgo los derechos fundamentales. Frente a este panorama, Scheppele (2005) enfatiza la necesidad de una protección robusta de los derechos durante las crisis, planteando que el derecho debe funcionar como un contrapeso frente a la arbitrariedad política (p. 335).

Desde una perspectiva crítica centrada en el reconocimiento y la identidad, Judith Butler ha reflexionado sobre el derecho como una práctica atravesada por relaciones de poder. En su ensayo *Marx y la cuestión de la violencia*, sostiene, el derecho puede operar tanto como un instrumento de opresión o una herramienta de emancipación, dependiendo del contexto de su aplicación. Butler (2006) plantea, las luchas por el reconocimiento no deben limitarse a la obtención formal de derechos, también deben ir acompañadas de transformaciones estructurales profundas en el orden político para garantizar su efectividad además que subraya:

Si la libertad se concibe como autodeterminación, la distinción misma entre libertad y necesidad colapsa. El vínculo entre los dos aspectos es tan estrecho que muy difícilmente podríamos hablar de articulación. Por esa razón, es erróneo presentar al marxismo clásico como una ciencia puramente descriptiva, purificada de todo compromiso ético. (p. 48).

Esta interacción revela como el derecho no constituye un sistema cerrado o puramente técnico, por el contrario, es un fenómeno imbricado en las dinámicas sociales, culturales e ideológicas que lo atraviesan (Adorno & Horkheimer, 1947). Ignorar esta condición relacional puede llevar a una falsa neutralidad jurídica capaz de legitimar desigualdades estructurales bajo el velo de la legalidad.

A su vez, la política encuentra dirección dentro de un marco jurídico el cual debe ser lo suficientemente sólido para garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, esta interdependencia también evidencia una tensión permanente: la fragilidad de los derechos frente al poder político, especialmente en contextos de excepción. En situaciones de crisis o emergencia, los derechos pueden ser suspendidos o relativizados bajo argumentos de seguridad nacional, orden público o control social, este fenómeno lo describe Agamben (2005), como la instauración de un *estado de excepción permanente*, donde lo legal y lo ilegal se confunden en zonas grises de ambigüedad normativa.

Esta posibilidad ha sido objeto de severas críticas por parte de diversos teóricos contemporáneos, quienes advierten sobre el riesgo de naturalizar tales estados excepcionales y demandan la consolidación de un orden normativo robusto, el cual limite el ejercicio arbitrario del poder estatal y asegure la efectividad real de los derechos (Scheppelle, 2005). Desde una perspectiva normativa, esto implica repensar el derecho no solo como un conjunto de normas formales, también como una herramienta institucional para contener el poder y garantizar la justicia.

En una dimensión más ética y democrática, autores como Fraser (2009) subrayan, la interacción entre derecho y política solo puede ser legítima si promueve la justicia social, la equidad participativa y el reconocimiento de las diferencias. Así, el derecho no debe limitarse

a reflejar los valores dominantes, igualmente debe ser capaz de cuestionarlos y transformarlos en función de ideales más incluyentes. En este marco, la justicia no se agota en la distribución de bienes, asimismo abarca el acceso a la representación política y al reconocimiento cultural.

A partir de lo anterior, Mangabeira (1999) refuerza esta idea al proponer una reconfiguración profunda del derecho, la ley deje de ser un instrumento conservador de control y se convierta en un medio efectivo para la transformación social. Esta visión exige fortalecer la participación ciudadana y democratizar los procesos decisorios, permitiendo a los sujetos no solo obedezcan la ley, también participen activamente en su creación y revisión.

Finalmente, la protección garantista de los derechos políticos —entendidos no solo como derechos formales, sino como condiciones materiales de ciudadanía activa— necesita reconocer esta interacción dinámica entre derecho y política. Butler (2006) enfatiza, la tutela efectiva de los derechos solo es posible en la medida que el marco jurídico no se limite a contener el poder, también lo redistribuya en favor de una participación más equitativa, pluralista y democrática. Esto supone superar concepciones formales de la igualdad y abrir paso a un derecho comprometido con la transformación estructural del orden social.

En síntesis, es evidente como el derecho y la política forman un diálogo permanente el cual constituye el eje central para consolidar un Estado social y democrático de derecho, capaz de garantizar la plena vigencia de los derechos políticos como de un orden social más justo y equitativo.

2.4 Antecedentes de los Derechos Políticos.

Los derechos políticos han sido una piedra angular en la construcción de sociedades democráticas, permitiendo a los ciudadanos participar activamente en la vida política de sus

naciones. El presente numeral, explora la evolución de estos derechos desde sus orígenes en las antiguas civilizaciones hasta su reconocimiento en el contexto contemporáneo, destacando los movimientos sociales y políticos los cuales han influido en su desarrollo.

3 (Bobbio, 1991, p. 29).

Robert Dahl (1989) aclara que, para él, los derechos políticos son las formas jurídicas que permiten a los ciudadanos participar en la toma de decisiones políticas, como el derecho al voto, la posibilidad de poder ser candidato o candidatear y la intervención política en la formulación de políticas. En cuanto a Bobbio (1991), dicho autor considera que los derechos políticos son los que garantizan la participación ciudadana en la vida política y son los elementos que permiten el ejercicio de la soberanía popular, de modo que sin ellos no podría existir una auténtica democracia.

Rousseau (2004) argumenta, “la libertad política consiste en la capacidad de cada ciudadano para participar en la formación de la voluntad general, lo que implica el derecho a votar y a ser elegido” (p. 58). Esta idea subraya la importancia de la participación de los ciudadanos en el proceso político. En este orden de ideas, Arendt (1949) dirá que los derechos humanos presentan una paradoja básica, a saber, la de ser proclamados como universales e inalienables, pero cuya efectividad depende de pertenecer a una comunidad política que los reconozca o garantice. Esto quiere decir que aquellos que carecen de una comunidad política —los apátridas o los desplazados— se hallan en total indefensión, careciendo del marco institucional que asegure la legalidad del derecho en cuestión.

Y Shklar (1998) define los derechos políticos, como el instrumento que permite a los ciudadanos tener voz y voto en la organización del poder político, indicando “los derechos políticos no solo son derechos individuales, son los fundamentos de la ciudadanía

activa” (p. 22).

La noción de derechos políticos tiene sus raíces en las civilizaciones de la antigua Grecia y Roma, donde se establecieron conceptos fundamentales sobre la ciudadanía y la participación política. Estos antecedentes son esenciales para comprender cómo han evolucionado los derechos políticos en el contexto contemporáneo.

En la Grecia Antigua: la Democracia Ateniense, es considerada la cuna de la democracia y la participación política. Según Robert Dahl (1989), “Atenas es el primer ejemplo conocido de una democracia directa, donde los ciudadanos varones tenían el derecho de participar en la asamblea, votar y deliberar sobre cuestiones políticas” (p. 48). En este contexto, la asamblea era el órgano central de decisión política, donde los ciudadanos podían expresar sus opiniones y votar sobre leyes y políticas.

Sin embargo, es fundamental destacar, este acceso a los derechos políticos estaba limitado a un grupo selecto de la población. En Atenas, solo los hombres libres y condicionado a cumplir con ciertos criterios de edad y propiedad podían participar. Martha Nussbaum (1997) observa “la exclusión de mujeres, esclavos y extranjeros refleja una concepción restringida de la ciudadanía que contradice la idea de igualdad en la participación política” (p. 263). Este fenómeno evidencia las tensiones entre el ideal democrático y las realidades sociales de la época.

Mientras en la Roma Antigua: la Ciudadanía y el *Ius Civitatis*, era un estatus el cual otorgaba derechos políticos, pero su acceso estaba generalmente reservado para una élite aristocrática. Bobbio (1991) explica el *ius civitatis* que representaba un conjunto de derechos vinculados a la condición de ciudadano romano, permitiendo a los individuos participar en la vida política y judicial. Por lo cual, este sistema creaba distinciones claras

entre ciudadanos y no ciudadanos, limitando la participación política a quienes ostentaban el estatus de ciudadanía.

El proceso de expansión de la ciudadanía romana a lo largo del tiempo también refleja un desarrollo en la comprensión de los derechos políticos. En el siglo I a.C., se llevaron a cabo reformas para ampliar los derechos políticos a un número mayor de personas, pese a permanecer la exclusión de mujeres y esclavos. Por su parte McCormick (2003) indica “la ciudadanía romana, aunque más inclusiva respecto a la ateniense en ciertos aspectos, seguía perpetuando un sistema de privilegios que beneficiaba a una élite selecta” (p. 102).

Los antecedentes en Grecia y Roma antiguos constituyen la base de la noción moderna de derechos políticos. Aunque la participación estaba restringida a grupos selectos, estos sistemas sentaron las bases para discusiones posteriores sobre la igualdad y la justicia en la participación política. La evolución de los derechos políticos a lo largo de la historia refleja la lucha por la inclusión, un proceso el cual hoy en día continua.

Durante la Edad Media, la estructura feudal dominaba la organización social y política de Europa. En este contexto, los derechos políticos estaban esencialmente reservados para la nobleza, clase social que controlaba las tierras y el poder político. Cohen (1991) señala "el sistema feudal se caracterizaba por relaciones de vasallaje que limitaban el acceso a la participación política, excluyendo a la gran mayoría de la población" (p. 34). Los campesinos y siervos carecían de derechos políticos, excluyéndolos de tajo en las decisiones de índole social o colectivo.

Este modelo se sustentaba, la autoridad del monarca y de la nobleza por ser de origen divino, legitimaba la exclusión de amplios sectores de la sociedad frente al ejercicio

de derechos políticos. Hobbes (1679) en su obra *Leviatán*, argumenta "la necesidad de un poder absoluto es fundamental para el orden social, lo que implica que los derechos individuales son sacrificados en favor de la seguridad" (p. 95). Así, los derechos políticos estaban íntimamente ligados a la jerarquía feudal y la autoridad monárquica.

El Renacimiento tuvo lugar entre los siglos XIV y XVII, marcó un cambio significativo en el pensamiento político y la concepción de los derechos individuales. Este periodo trajo consigo un renovado interés por la filosofía clásica, lo cual condujo a una reevaluación de la ciudadanía y la participación política. Sin embargo, pensadores como Maquiavelo, si bien desafiaron las nociones tradicionales de autoridad política, no necesariamente abogaron por una ampliación de la participación ciudadana, más bien por el fortalecimiento del poder del príncipe.

Asimismo, pensadores como Erasmo de Róterdam y Tomás Moro comenzaron a explorar conceptos de justicia y comunidad, los cuales sentarían las bases para el desarrollo de la idea moderna de los derechos políticos. Erasmo, por ejemplo, criticó la corrupción y la tiranía en la política de su tiempo, sugiriendo, una verdadera comunidad política debe estar basada en el respeto mutuo y la justicia,

Es de señalar, la Reforma Protestante también desempeñó un papel crucial en el desarrollo de la conciencia política. Calvino, en su obra *Institución de la Religión Cristiana*, argumentó, los gobernantes debían rendir cuentas a su pueblo y la autoridad política no era absoluta, promoviendo un sentido de responsabilidad entre los ciudadanos (Calvino, 1559, p. 345).

Vale la pena destacar, este pensamiento preparó el terreno para las revoluciones políticas posteriores las cuales abogarían por la representación y los derechos individuales.

Durante la Edad Media, los derechos políticos estaban restringidos a la nobleza dentro del marco feudal. El Renacimiento, sin embargo, provocó un cambio en la concepción de la ciudadanía y los derechos individuales, sentando las bases para el desarrollo de la democracia moderna. Las ideas de participación ciudadana y la crítica al poder político, expresadas por filósofos como Erasmo de Róterdam y Tomás Moro, iniciaron un proceso de transformación el cual impactaría profundamente en la historia política de Europa.

Otro antecedente importante son los eventos de la Revolución Americana (1776) y la Revolución Francesa (1789), fueron cruciales para la expansión de los derechos políticos, documentos como la Declaración de Independencia de los Estados Unidos y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, afirmaron, todos los hombres nacen libres e iguales en derechos. Estos textos sentaron las bases para incluir derechos políticos en las constituciones modernas (Arendt, 1998).p. 288).

Arendt (1949) destaca la Revolución Americana por "no solo representó un cambio político, también introdujo una nueva concepción de la ciudadanía, donde la participación de los ciudadanos en la política se volvió fundamental" (p. 288). Esta idea de ciudadanía activa fue crucial para la expansión de los derechos políticos, propuso como estandarte, todos los hombres (aunque en la práctica esto excluía a mujeres, esclavos y nativos americanos) debían tener la oportunidad de participar en el proceso político. Además, la creación de la Constitución de los Estados Unidos en 1787, junto con la Declaración de Derechos de 1791, formalizó estos derechos políticos, asegurando libertades fundamentales como la libertad de expresión, de reunión y de religión. Wood (1991) enfatiza "la Constitución fue un experimento audaz en la creación de un gobierno representativo basado

en los principios de igualdad y derechos humanos" (p. 45).

En segundo lugar, la Revolución Francesa fue igualmente significativa para el desarrollo de los derechos políticos. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano adoptada en 1789, afirmó “los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos”, subrayando, los derechos políticos no son un privilegio otorgado por el Estado, estos son derechos inherentes a todos los individuos (Asamblea Nacional, 1789, p. 1). Este documento no solo reflejaba los ideales de la Ilustración, también estableció un modelo referente a muchas democracias modernas.

Rousseau (2007) en su obra *El contrato social*, había argumentado, la soberanía reside en el pueblo y la voluntad general debe guiar la política. La Revolución Francesa materializó estas ideas, llevando a la creación de un Estado cuya hoja de ruta se fundamentaba en la participación y los derechos del ciudadano. Asimismo, Cohen (1991) señala “la Revolución Francesa planteó una nueva visión del orden social, donde los derechos políticos y la igualdad eran piedras angulares” (p. 198). Igualmente, la Revolución Francesa marcó un cambio en la relación entre el Estado y el individuo, iniciando una serie de movimientos tendientes a buscar la ampliación de los derechos políticos en Europa y más allá. Furet (2014) argumenta “la Revolución Francesa fue el inicio de una lucha constante por la inclusión y el reconocimiento de los derechos individuales en la esfera política” (p. 172).

Por tal razón, tanto la Revolución Norteamericana como la Revolución Francesa jugaron un papel crucial en la expansión de los derechos políticos. A través de documentos clave como la Declaración de Independencia y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, sentaron las bases para la inclusión de derechos políticos en las

constituciones modernas. Estas revoluciones no solo transformaron sus respectivas naciones, también sirvieron de inspiración para movimientos democráticos en todo el mundo, estableciendo principios de igualdad, libertad y ciudadanía activa.

El siglo XIX fue testigo de un auge en los movimientos, cuyo objeto central fue la expansión del sufragio y la participación política. Se llevaron a cabo reformas en varios países para extender el derecho al voto a las clases trabajadoras y a las mujeres; sin embargo, estos avances fueron graduales y enfrentaron resistencia por parte de las élites (Tilly, 2007, p. 50). La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 marcó un hito significativo al afirmar, toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, sea directamente o a través de representantes elegidos libremente (ONU, 1948).

Sin lugar a duda, el siglo XIX fue un período crucial en la historia de los derechos políticos, caracterizado por un creciente reconocimiento a la participación ciudadana y el sufragio. A medida que las ideas democráticas se difundieron, numerosos movimientos surgieron para abogar por la expansión del derecho al voto. Este proceso fue marcado por reformas en varios países tendientes a eliminar las restricciones del sufragio y ampliar la base electoral.

Uno de los aspectos más destacados de este periodo fue la lucha por el sufragio universal, incluyendo a la clase trabajadora y más tarde, a las mujeres. En Gran Bretaña, por ejemplo, las Reformas de 1832, 1867 y 1884 ampliaron el derecho al voto, aunque estas reformas no fueron suficientes para incluir a todos los ciudadanos (Tilly, 2007, p. 50).

Tilly (2007) destaca "el movimiento por el sufragio fue un proceso largo y lleno de obstáculos, donde las élites a menudo resistieron el cambio en favor de la inclusión. Este patrón se observó en otros países, donde las luchas políticas reflejaron las tensiones entre la

élite gobernante y la creciente demanda de derechos por parte de las clases populares. Esto procedía desde la Revolución Francesa, como se indicaba anteriormente fue un punto de inflexión en este contexto. En ese momento, se proclamó la Segunda República, la cual otorgó el sufragio universal masculino, aunque esto fue efímero y se revirtió rápidamente.

Hobsbawm (1968) sostiene “la Revolución de 1848 fue tanto un intento de democratización como una respuesta a las demandas de clases en ascenso que exigían participación política” (p. 92). Sin embargo, los avances fueron a menudo parciales y graduales, generaron un continuo activismo y movimientos sociales a lo largo del siglo.

El final del siglo XIX también estuvo marcado por el surgimiento de movimientos feministas los cuales exigían el derecho al voto para las mujeres. Figuras como Pankhurst en el Reino Unido jugaron un papel crucial en la lucha por el sufragio femenino, utilizando tácticas tanto legales como vías de hecho. Según Freedman (2002), indica que la lucha por el sufragio femenino se convirtió en un símbolo del cambio social y la búsqueda de igualdad en un mundo que seguía siendo patriarcal.

Mientras el siglo XX vio avances significativos en la consolidación y expansión de los derechos políticos, en gran parte influidos por los eventos de las dos guerras mundiales como de la consiguiente búsqueda de justicia social y política. Uno de los hitos más relevantes fue la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) en 1948, un documento el cual representó un consenso internacional sobre la importancia de los derechos humanos y políticos.

La DUDH afirmaba en su artículo 21 "toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente elegidos" (ONU, 1948). Este principio subrayó, la participación política es un derecho fundamental

para todos los individuos, no se encuentra reservada a personas con posiciones privilegiadas. Donnelly (2003) indica “la DUDH estableció un marco global que reconocía la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y el derecho a participar en la vida política” (p. 17).

La expansión del sufragio también se aceleró en el siglo XX, con muchos países finalmente concediendo derechos de voto a las mujeres. Por ejemplo, en 1920, los Estados Unidos ratificaron la 19ª Enmienda, garantizaba el derecho al voto a las mujeres. Este cambio fue producto de años de activismo, y Hoffman (2017) argumenta que el sufragio femenino fue una de las victorias más significativas del movimiento por los derechos civiles. Siendo entonces esta tendencia se replicó en muchas naciones, donde las mujeres comenzaron a ocupar espacios en la política y a influir en la legislación.

En resumen, los siglos XIX y XX fueron periodos de transformación significativa en los derechos políticos. Desde la lucha por el sufragio en el siglo XIX hasta la proclamación de derechos universales en el siglo XX, estos eventos reflejan un continuo esfuerzo por ampliar la participación política. Autores significativos como Tilly, Hobsbawm, Freedman, Donnelly y Hoffman han contribuido a entender el contexto y las implicaciones de estos movimientos, subrayando la importancia de la inclusión y la igualdad en la vida política.

A lo largo de la historia, los derechos políticos han evolucionado desde ser privilegios reservados a unos pocos, hasta convertirse en derechos fundamentales para todos los ciudadanos en democracias contemporáneas. Esta evolución ha sido impulsada por luchas sociales y políticas significativas. La búsqueda por una inclusión equitativa y el ejercicio pleno de estos derechos sigue siendo un tema relevante en muchas sociedades

alrededor del mundo.

2.5 Los Derechos Políticos y su limitación en Colombia

En el apartado anterior, se evidencio como los derechos políticos son fundamentales para el ejercicio de la democracia y la participación ciudadana. En Colombia, sin embargo, su realización se ve afectada por diversas limitaciones tanto en el contexto histórico del país como las dinámicas sociales y políticas contemporáneas. Este análisis aborda la naturaleza de los derechos políticos en Colombia, sus limitaciones y el impacto en la vida democrática del país, a la luz de teorías y enfoques filosóficos relevantes.

En primer lugar, se deja claro, los derechos políticos se refieren a la capacidad de los ciudadanos para participar en la vida política de su país, incluyendo el derecho al voto, a ser elegidos y a participar en la formulación de políticas públicas. Según Bobbio (1991), los derechos políticos son una extensión de los derechos humanos, permiten a los individuos influir en la toma de decisiones las cuales afectan sus vidas. En segundo lugar, la realización de los derechos políticos en Colombia ha enfrentado diversas limitaciones, al punto de llevar a cabo una participación ciudadana plena y efectiva. Estas limitaciones incluyen la violencia, la corrupción y el clientelismo político, cada uno de los cuales impacta negativamente en la calidad de la democracia en el país.

Para nadie es un secreto, la violencia ha sido un obstáculo persistente en la restricción del ejercicio de los derechos políticos en Colombia. Esta problemática es crítica en regiones históricamente afectadas por el conflicto armado. García (2014) destaca que la violencia ha sido un obstáculo persistente que ha restringido el ejercicio de los derechos políticos, especialmente en regiones afectadas por el conflicto armado. Esta violencia no solo impacta a los individuos, generando temor y desplazamiento, también crea un clima de

inseguridad con la plena capacidad para desalentar la participación electoral y política.

La violencia política en Colombia constituye una seria traba para el ejercicio de los derechos políticos, principalmente para las regiones en conflicto. Allí donde la ruina y el desplazamiento marcan la vida en la política surgen el miedo, la inseguridad y el ambiente con poca participación; entonces, la participación electoral se limita; dado el contexto propio de las amenazas y agresiones contra líderes sociales y políticos; la gente no se siente con ganas de ir a las urnas, de participar. La frágil confianza en el tejido asociativo que genera la violencia política también se articula con la confianza en las instituciones democráticas; por lo tanto, el estado de ánimo es frágil y a la vez explosivo, y en el fondo se afectará la legitimidad del sistema político y el ejercicio pleno de la ciudadanía.

Otro factor limitante en la realización de los derechos políticos en Colombia es la corrupción, socavando la confianza de la ciudadanía en sus instituciones. Según De la Hoz (2021), la corrupción no solo deslegitima el ejercicio del poder, también obstaculiza la implementación de políticas públicas que favorezcan la participación ciudadana donde concluye que: “la corrupción también se convierte en un obstáculo para el desarrollo, porque aborda una serie de dimensiones que la vuelven más compleja” (p. 134).

Por lo tanto, se tiene que el ambiente de corrupción alimenta la desilusión y el escepticismo hacia el sistema político, lo cual reduce la disposición de los ciudadanos para involucrarse en procesos democráticos.

Acorde con Morales (2009) la corrupción se define como el abuso de poder para obtener beneficios privados, incluye prácticas como el soborno, el nepotismo y la malversación de fondos públicos. Por otro lado, en el contexto colombiano la corrupción ha sido endémica y se ha visto exacerbada por factores como la desigualdad social, la falta de

transparencia en la administración pública y la impunidad. Es necesario indicar, la corrupción socava la confianza en las instituciones y deslegitima el ejercicio del poder. Según el Informe de la Misión de Observación Electoral (2020), "la percepción de corrupción en el sistema electoral afecta la participación ciudadana, generando desconfianza en los procesos democráticos" (p. 22). Esta desconfianza se traduce en una baja participación en las elecciones y en un desencanto generalizado hacia la política.

Diversos estudios han documentado la gravedad de la corrupción en Colombia. Un informe de Transparency International (2021) destaca a nuestra república en el puesto 96 de 180 en el Índice de Percepción de la Corrupción, un panorama preocupante. Esta percepción está relacionada con escándalos de corrupción al estar involucrados altos funcionarios y miembros del gobierno, reforzando la idea, la corrupción está arraigada en el sistema político (*Transparency International*, 2021).

En su libro *La corrupción en Colombia: una tragedia de nunca acabar*, Pardo (2020) analiza cómo la corrupción ha evolucionado a lo largo de las décadas y cómo ha afectado la gobernabilidad. Pardo (2020) señala "la corrupción no solo es un problema de las élites políticas, también involucra a ciudadanos que, en ocasiones, ven la corrupción como una forma de sobrevivencia" (p. 97). Esta postura revela la complejidad del fenómeno y su interrelación con la cultura política y social del país.

Ahora bien, las causas de la corrupción en Colombia son multifacéticas. Vargas (2021) argumenta que la falta de educación cívica y la normalización de prácticas corruptas son factores que contribuyen al problema. Además, el clientelismo, implica la distribución de beneficios a cambio de apoyo electoral, ha perpetuado un ciclo de dependencia y corrupción. Según el análisis de Schröter (2010). Refiere que el

“clientelismo denota el intercambio de bienes y servicios por apoyo político y votos. a esa definición básica se puede reducir la noción. Pero el concepto resulta mucho más amplio y complejo” (p. 142). Conforme a lo anterior, el clientelismo no solo afecta la calidad de la democracia, también alimenta la corrupción en el sistema político.

A pesar de los desafíos, existen esfuerzos para combatir la corrupción en Colombia. La implementación de leyes más estrictas, la promoción de la transparencia y el fortalecimiento de las instituciones son pasos importantes. Según la Misión de Observación Electoral (2020), "es fundamental fomentar una cultura de transparencia y rendición de cuentas para restaurar la confianza en el sistema político" (p. 15). De esta manera, la corrupción en Colombia representa un desafío significativo para el desarrollo político y social del país. A través de un enfoque multidimensional capaz de involucrar tanto a las élites políticas como a la ciudadanía, es posible avanzar hacia un sistema más transparente y justo. La lucha contra la corrupción debe ser un esfuerzo colectivo e integral para realizar cambios estructurales y un compromiso real por parte de todos los actores sociales.

El clientelismo político se presenta como otro obstáculo significativo en la participación ciudadana. Este fenómeno se caracteriza por el intercambio de favores políticos y económicos a cambio de apoyo electoral, distorsionando el ejercicio de los derechos políticos. Soltonovich (2013) argumenta que:

Desde una perspectiva pragmática, e incluso utilitarista, es inexacta la pretensión de que el clientelismo o el populismo (que es el nombre que se daría al clientelismo cuando se traduce en una política pública de amplio alcance) sean necesariamente reprobables. Para captar esta descripción es necesario abandonar la perspectiva de lo formal. La mera existencia de reglas y protocolos que combatan el clientelismo no implica la inexistencia de prácticas que se sustenten en este modo de relación de autoridad. Es evidente que esta perspectiva introduce un elemento muy molesto para la filosofía democrática, pues

supone afirmar que hay aspectos siempre librados a cierta cuota de arbitrariedad (p. 221).

Acorde a lo anterior, se tiene que el clientelismo socava la calidad de la democracia y limita la capacidad de los ciudadanos para ejercer sus derechos de manera efectiva y en este contexto, la lealtad a los políticos se convierte en un valor predominante, eclipsando la consideración de los intereses comunes y las necesidades colectivas de la sociedad. Al respecto Vergara, Carrascal y Jaime (2025) realizan un análisis crítico sobre la pérdida de investidura en Colombia desde la perspectiva de los derechos políticos y la jurisdicción penal en el marco de la Convención Americana. Donde indican que la práctica clientelista perpetúa un círculo vicioso de dependencia y subdesarrollo político, donde los ciudadanos se ven atrapados en una dinámica que prioriza la sobrevivencia política sobre la participación.

El clientelismo en Colombia se ha configurado como una práctica política persistente con la capacidad de influir en el sistema democrático y en la participación ciudadana. Este fenómeno se define como la relación de intercambio entre los políticos quienes proporcionan bienes o servicios a los votantes a cambio de apoyo electoral, creando un vínculo el cual se basa en la dependencia y la lealtad personal.

Históricamente, el clientelismo en Colombia se ha arraigado en las estructuras políticas locales y nacionales, convirtiéndose en una estrategia clave para la obtención y mantenimiento del poder. Durante el siglo XX, especialmente durante el periodo de la Violencia (1948-1958), el clientelismo se consolidó como un mecanismo fundamental de control social y político, para Cerdas (2014) indica que:

En el sistema clientelar, el poder sobre las decisiones del aparato administrativo del Estado se utiliza para obtener beneficio privado; el patrón –sea directamente él mismo un funcionario o persona dotada de suficiente poder como para influir sobre los funcionarios– toma decisiones que favorecen a sus clientes y, por lo tanto, estos lo recompensan para perpetuar el poder del funcionario implicado (Cerdas, 2014, p. 313).

En este contexto, los políticos utilizaban la distribución de recursos como una forma de asegurar la lealtad de sus bases. Al respecto, el clientelismo tiene profundas implicaciones para la democracia en Colombia. Según un estudio de la Fundación Paz y Reconciliación (2020), donde indica que el clientelismo reduce la calidad de la representación política al priorizar la lealtad personal sobre los intereses colectivos, en consecuencia, se tiene que este fenómeno distorsiona la participación ciudadana, los electores a menudo se sienten obligados a votar por candidatos que les han prometido beneficios personales, en lugar de hacerlo por convicciones políticas o programas.

Numerosas investigaciones han documentado el impacto del clientelismo en la política colombiana. Un estudio realizado por Corrochano (2002) analizó los efectos del clientelismo en el desarrollo social y económico en varias regiones del país. Los autores concluyen la clientelización de la política pública ha perpetuado la pobreza y la exclusión social en comunidades vulnerables además afirma que “La evolución del clientelismo no es unidireccional, aunque dependa del desarrollo estatal sus formas interiores incluso aquellas más voraces, encuentran grietas en las cuales instalarse” (p. 150).

Este estudio destaca cómo el clientelismo afecta no solo la política, también el desarrollo integral de las comunidades. A nivel internacional, el trabajo de Kitschelt y Wilkinson (2007) sobre clientelismo y políticas de distribución en América Latina proporciona un marco analítico valioso. En su investigación, señalan "el clientelismo en Colombia es un fenómeno que se manifiesta en un contexto donde las redes informales de lealtad política son más efectivas que las instituciones formales" (p. 115). Esta perspectiva, resalta la relación entre el clientelismo y la estructura institucional del país, por lo tanto, la debilidad de las instituciones fomenta la persistencia de estas prácticas.

El clientelismo está intrínsecamente relacionado con la corrupción, ambas prácticas

tienden a erosionar la confianza en las instituciones. Según García (2025). la corrupción y el clientelismo son fenómenos interrelacionados que afectan gravemente la calidad de la democracia en Colombia además refiere que “en cuanto al clientelismo, la primera postura lo concibe como una evidencia de la pervivencia de rasgos tradicionales y un síntoma de subdesarrollo” (p. 11). Este informe indica, los sistemas clientelistas suelen estar acompañados por prácticas corruptas con la real capacidad de minar la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión pública.

Por lo tanto, a modo de conclusión estas limitaciones –violencia, corrupción y clientelismo político– constituyen barreras significativas para la realización plena de los derechos políticos en Colombia. Abordar estas problemáticas es fundamental para fortalecer la democracia y promover una participación ciudadana efectiva y equitativa. La lucha por la defensa de los derechos políticos no solo implica el reconocimiento formal de estos derechos, también la creación de un entorno donde los ciudadanos puedan ejercerlos sin temor ni coerción. Por esta razón, en Colombia la realización de los derechos políticos ha enfrentado varias circunstancias que han impedido una plena participación ciudadana, Rojas (2022) indica que la violencia ha sido un obstáculo persistente que ha restringido el ejercicio de los derechos políticos, especialmente en regiones afectadas por el conflicto armado adicionalmente indica:

La reducción de la violencia y las acciones para consolidar un periodo de posacuerdo y desescalamiento del conflicto, tales como el proceso de paz, transforman la participación política de los individuos afectados. En un periodo de reducción de la violencia, las variables asociadas a participación política no electoral resultan ser significativas. En este sentido, mecanismos de participación política que construyen una visión de grupo y resignifican perspectivas de carácter local, tales como el cabildo abierto y las manifestaciones, toman relevancia para las personas afectadas en un

contexto de reducción de la violencia. (p. 78).

A partir de lo anterior, se tiene que esta violencia no solo afecta a los individuos, también crea un clima de miedo y desalentador para la participación electoral y política y el clientelismo, se refiere a la práctica de intercambiar favores políticos y económicos por apoyo electoral. Esta dinámica distorsiona el ejercicio de los derechos políticos, prioriza la lealtad a los políticos en lugar de la consideración de los intereses comunes. González (2019) argumenta que el clientelismo socava la calidad de la democracia y limita la capacidad de los ciudadanos para ejercer sus derechos de manera efectiva por cuanto indica:

En América Latina, el clientelismo toma relevancia como un mecanismo altamente atractivo para los más desfavorecidos. Es decir, bajo condiciones de pobreza y exclusión social, de poca presencia o renuncia del Estado o de debilidad de las instituciones democráticas, los intercambios informales de carácter personalista se convierten en una forma de resolución de carencias, de redistribución de recursos de Estado o de atención de necesidades inmediatas. (p.295).

Desde una perspectiva filosófica, los derechos políticos pueden ser entendidos a través del prisma de la teoría del contrato social. Filósofos como John Locke y Jean Jacques Rousseau sostienen, el origen de la autoridad política radica en el consentimiento de los gobernados, ello implica un deber del Estado de garantizar la participación política de los ciudadanos. Sin embargo, en Colombia, la desconexión entre la ciudadanía y el Estado ha llevado a la desconfianza en las instituciones y a la percepción que los derechos políticos son un privilegio, en vez de ser un derecho inherente por cuanto señala:

El clientelismo expresa la dificultad que ha tenido la sociedad colombiana para transformar su sistema político en uno más incluyente y participativo. Las relaciones clientelares son un fenómeno determinante de su sistema político y aunque han sufrido transformaciones, siguen cumpliendo funciones de integración e identificación y continúan utilizándose ampliamente como canales de comunicación e intermediación entre el Estado y los ciudadanos (García, 2011, p. 4).

Las limitaciones a los derechos políticos en Colombia no solo afectan la

participación individual, también tienen consecuencias sociales más amplias. La exclusión de ciertos grupos, como los indígenas, afrocolombianos y poblaciones desplazadas, limita su capacidad para influir en la política nacional donde la falta de representación política de grupos históricamente marginados perpetúa desigualdades y socava la cohesión social.

Además, el desinterés por la política y el aumento de la abstención electoral son síntomas de un sistema ajeno a las necesidades de la ciudadanía. Gutiérrez (2017) argumenta que la apatía política en Colombia es una respuesta a la percepción de que los derechos políticos son inalcanzables y que las elecciones no conducen a un cambio real.

Desde un enfoque garantista, la relación entre derecho y política debe comprenderse como una articulación dinámica y compleja la cual trasciende la clásica dicotomía entre normatividad y poder. Esta interacción puede ser analizada a través de tres dimensiones esenciales. En primer lugar, la dimensión funcional reconoce que toda norma jurídica nace de decisiones políticas, por lo tanto, el derecho no es neutro ni apolítico. Por ello, es necesario establecer en los procesos de creación normativa se desarrollen con transparencia, legitimidad democrática y control ciudadano, garantizando de esta manera las decisiones legales respondan a intereses colectivos y no a imposiciones autoritarias. Esta dimensión destaca, al derecho como un instrumento el cual organiza y limita el ejercicio del poder, pero su legitimidad depende del contexto político en el cual se inscribe.

En segundo lugar, la dimensión crítica exige someter el contenido del derecho a un examen constante desde los principios del Estado Social de Derecho, la igualdad sustantiva y la justicia material. Esto implica identificar cuándo el derecho deja de ser una garantía para convertirse en un mecanismo de exclusión o represión, especialmente en contextos de excepción o regresión democrática. Finalmente, la dimensión participativa sitúa al ciudadano

en el centro del sistema jurídico, no solo como destinatario de normas, también como sujeto activo en su formulación, interpretación y vigilancia. Bajo estas tres coordenadas, se reafirma la necesidad de concebir el derecho como un proceso deliberativo, ético y transformador, el cual acompañe y no obstaculice las luchas sociales por el reconocimiento y la expansión de los derechos políticos. Esta visión integradora es clave para consolidar un modelo garantista y democrático de legalidad en el marco del Estado Social de Derecho.

En conclusión, los derechos políticos en Colombia se ven profundamente afectados por limitaciones estructurales como la violencia, el clientelismo y la falta de representación efectiva para grupos históricamente marginados. Desde una perspectiva teórica y filosófica, la realización plena de estos derechos es condición indispensable para el fortalecimiento de la democracia. Sin embargo, para lograr una participación efectiva y equitativa, es necesario extirpar las barreras que impiden su ejercicio y promover una cultura de inclusión, deliberación y confianza en las instituciones. Solo mediante una relación armónica, crítica y participativa entre derecho y política, será posible avanzar hacia un orden jurídico realmente garantista, donde la dignidad humana, la igualdad y la justicia sean principios rectores del quehacer estatal.

Capítulo III

Análisis a la normatividad que tipifica la pérdida de los derechos políticos en Colombia.

Preámbulo

Comprender la pérdida de los derechos políticos en Colombia va más allá de una lectura técnica respecto de la normativa vigente, implica preguntarse por su coherencia con los principios fundamentales los cuales estructuran nuestro orden constitucional, en particular con el Estado Social de Derecho y el garantismo jurídico. Este capítulo se propone analizar las disposiciones legales que regulan dicha pérdida, con la firme intención de identificar sus efectos, especialmente en los grandes municipios del Valle del Cauca entre los años 2004 a 2019, responden a los postulados de justicia material, dignidad humana, participación y debido proceso.

A lo largo de la historia jurídica colombiana, la restricción de los derechos políticos ha estado ligada a sanciones de orden penal o disciplinario, también a figuras como las inhabilidades, cuya aplicación no siempre ha sido proporcional ni exenta de arbitrariedades. La Constitución Política de 1991, si bien contempla mecanismos para limitar estos derechos bajo-ciertos supuestos, igualmente establece principios los cuales deben orientar su interpretación conforme a una visión garantista y democrática del derecho.

En este contexto, en la presente investigación se examinan las inhabilidades como instrumento normativo, si bien busca preservar la ética y la transparencia en el ejercicio del poder, puede transformarse en una herramienta de exclusión política, de no aplicarse con rigor jurídico y respeto por los derechos fundamentales. Así mismo, se analiza el Acto Legislativo 01 de 2009, cuyas reformas han reconfigurado el régimen de pérdida de derechos políticos,

generando tensiones entre la búsqueda de la moralidad administrativa y el respeto a la participación política como expresión de soberanía popular.

Este capítulo también contrasta el marco normativo interno con los estándares internacionales, particularmente con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo mandato protege de manera robusta el derecho a elegir y ser elegido. La persistencia de antinomias entre la legislación colombiana y los compromisos internacionales ratificados por el Estado revela vacíos y contradicciones los cuales deben ser revisados críticamente.

Así, este análisis busca no solo describir el Estado del derecho, además en aportar elementos para responder a la pregunta de investigación central: ¿en qué medida los efectos de la pérdida de derechos políticos en los grandes municipios del Valle del Cauca, durante el periodo 2004–2019, se ajustan a los principios estructurales del Estado Social de Derecho y al garantismo jurídico? La respuesta no puede limitarse a una lectura formal del derecho positivo, exige una mirada crítica, contextual y comprometida con la defensa de los derechos políticos como pilar esencial de la democracia sustantiva.

3.1 Antecedentes de la pérdida de los derechos políticos.

Comprender los antecedentes teórico-normativos de la pérdida de derechos políticos resulta esencial para analizar cómo se ha configurado esta problemática en el contexto actual, especialmente en Latinoamérica, donde las tensiones entre democracia formal y prácticas autoritarias siguen vigentes. El marco normativo el cual regula los derechos políticos no solo define los límites del ejercicio ciudadano, también revela las condiciones bajo las cuales dichos derechos pueden ser restringidos, suspendidos o incluso eliminados.

En primer lugar, es indispensable reconocer la ciudadanía constituye el fundamento para el ejercicio de los derechos políticos, permite a los individuos participar activamente en la vida pública y en la toma de decisiones que afectan el rumbo de la sociedad. En este sentido, Hopenhayn (2001) señala, la ciudadanía es una construcción histórica en constante transformación, asociada inicialmente al reconocimiento de los derechos civiles y políticos, pero progresivamente ha incorporado otras dimensiones como los derechos sociales, económicos y culturales. Para este autor:

La construcción cultural de la ciudadanía democrática pasa por repensar hoy el contenido de este pacto o contrato, en el cual deben caber las voces de una amplia gama de actores sociales, y que debe tener capacidad real de prescribir formas de reciprocidad y reconocimiento horizontal. Estas prescripciones pueden tocar ámbitos tan diversos como el acceso a la justicia, a los servicios sociales, al debate político informado y a emitir opiniones en los medios de comunicación (p. 127).

Esta evolución de la ciudadanía refleja un tránsito desde la obediencia a la agencia, desde la sujeción a la participación activa. Por su parte, Castillo (2003), en su obra *Democracia y ciudadanía en la escuela colombiana*, plantea una concepción crítica e innovadora del concepto de ciudadanía. Según el autor, esta se define

El concepto de ciudadano se constituye, entonces, en un puente entre los polos de la dicotomía individuo- sociedad pues hace referencia a un sujeto que sólo puede ser entendido y sólo puede entenderse a sí mismo a través de reconocerse como perteneciente a una sociedad. (p. 35).

Esta formulación destaca la tensión permanente entre integración social y autonomía, e invita a cuestionar las estructuras de poder las cuales condicionan el ejercicio real y efectivo de la ciudadanía. Desde esta óptica, no basta con el reconocimiento formal de los derechos políticos; es necesaria la existencia de condiciones materiales y simbólicas las cuales garanticen su ejercicio sin coacción, discriminación ni exclusión.

En este orden de ideas, la ciudadanía no puede entenderse como una categoría estática o meramente jurídica, en su lugar, como una construcción compleja la cual vincula identidad, participación, deberes y derechos. Esta relación entre el individuo y la colectividad permite el ejercicio pleno de la libertad política y, al mismo tiempo, exige una corresponsabilidad en el sostenimiento del orden democrático. Como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020) la participación política no solo es un derecho fundamental, también una condición para el desarrollo de una democracia auténtica y pluralista.

En el caso colombiano, la Constitución Política de 1991 reconoce expresamente el derecho de todos los ciudadanos a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (art. 40), lo cual implica un compromiso estatal con la garantía y protección de los derechos políticos. Sin embargo, el diseño institucional también contempla mecanismos para la restricción de estos derechos, especialmente en situaciones capaces de comprometer la legalidad, la moralidad pública o el interés general. Este doble carácter —garantista y sancionatorio— plantea un problema jurídico y ético: ¿hasta qué punto es legítima la suspensión de los derechos políticos sin comprometer el núcleo duro del principio democrático?

Este dilema es especialmente visible en Latinoamérica, donde regímenes democráticos conviven con prácticas de exclusión política las cuales afectan, de manera desproporcionada, a ciertos grupos sociales. Así, la pérdida de derechos políticos no siempre responde a decisiones judiciales transparentes o debidamente motivadas, en ocasiones, se convierte en una herramienta de persecución, control o neutralización de adversarios políticos. Ello exige una revisión crítica del marco normativo y jurisprudencial,

así como de las normas para restringir derechos los cuales, por su naturaleza, son consustanciales a la dignidad humana y la autodeterminación colectiva.

En suma, los antecedentes teóricos y normativos de la pérdida de derechos políticos revelan una tensión estructural entre el ideal democrático y las limitaciones impuestas por el sistema jurídico. Reconocer esta tensión no implica negar la necesidad de ciertos límites al ejercicio de la ciudadanía —por ejemplo, en casos de corrupción, delitos contra el Estado o incumplimiento de deberes constitucionales— pero sí obliga a garantizar que estas limitaciones sean excepcionales, proporcionales, revisables y nunca utilizadas como forma de represión política.

Los derechos políticos, en tanto expresión concreta de la libertad individual y de la participación en la vida pública, son tradicionalmente clasificados dentro de los derechos de primera generación, según la célebre teoría de las “*Tres generaciones de derechos humanos*” propuesta por Karel Vasak en 1979. Esta clasificación, aunque esquemática, ha sido útil para explicar la evolución histórica de los derechos humanos en relación con los cambios políticos, económicos y sociales. Siguiendo esta línea de pensamiento, los derechos de primera generación se les conoce como derechos civiles y políticos, los cuales están profundamente enraizados en las ideas liberales gestadas durante la Revolución Francesa y en el pensamiento ilustrado europeo.

En concordancia con lo anterior, su núcleo fundamental se articula en torno a los principios de libertad, igualdad y limitación del poder estatal, valores que encuentran una de sus formulaciones más influyentes en el pensador inglés John Locke, particularmente en *Dos tratados sobre el gobierno civil* (Locke, 1980). Para Locke, el objetivo del gobierno legítimo es la “preservación de la propiedad” y la garantía de como “los hombres son libres

e iguales por naturaleza” (p. 10). Este pensamiento liberal no solo justificó la resistencia contra el absolutismo, igualmente cimentó las bases filosóficas para la consagración de los derechos políticos en los textos constitucionales modernos.

En este sentido, los derechos de primera generación comprenden el derecho al sufragio, la libertad de expresión, la libertad religiosa, el derecho a un juicio justo, entre otros, y su propósito central es proteger al individuo frente a posibles abusos del poder estatal, garantizando su autonomía y su capacidad de incidir en la vida política. Según Vasak (1979), estos derechos corresponden con la dimensión liberal de la ciudadanía, centrada en la no interferencia del Estado y en el reconocimiento de un espacio autónomo para el ejercicio de la voluntad individual.

Ahora bien, como lo advierte Bea (1997) desde una perspectiva iusnaturalista, los derechos humanos son inherentes al hombre que el Estado reconoce y garantiza, y para ello, esta posición refuerza una visión en la cual los derechos políticos no dependen de una concesión del Estado, en su lugar, los derechos son exigencias éticas vinculadas a la dignidad humana. Esta postura se opone a concepciones más positivistas las cuales entienden los derechos como productos de la legalidad vigente. Aquí emerge una tensión importante en el debate contemporáneo: ¿puede un Estado democrático restringir derechos políticos fundamentales sin traicionar su propia legitimidad?

Desde otra perspectiva teórica, la obra de Bustamante (2001) también resulta relevante al mostrar cómo el constitucionalismo y el liberalismo político contribuyeron a la incorporación de los derechos civiles y políticos en las constituciones europeas de finales del siglo XVIII, como ocurrió con la Constitución francesa de 1791 y la estadounidense de 1787. Según este autor, las luchas históricas por la representación, la igualdad ante la ley y

la participación política moldearon las democracias modernas, aunque es necesario reconocer este proceso fue inicialmente excluyente, al dejar por fuera a mujeres, personas racializadas y sectores populares, hoy exige una revisión crítica desde perspectivas interseccionales.

Como completo de lo anteriormente expuesto, la teoría de Vasak, aunque pionera, ha sido objeto de críticas por su carácter lineal y su limitada capacidad para explicar las interdependencias entre los distintos tipos de derechos. Diversos autores han señalado como los derechos no evolucionan por “generaciones” sucesivas, estos coexisten y se refuerzan mutuamente. En esta línea, Pacheco (2017) subraya “la efectividad de los derechos civiles y políticos depende, en buena medida, del goce de derechos económicos, sociales y culturales asimismo determina que:

Los derechos civiles y políticos son derechos absolutos, con eficacia erga omnes, en tanto que los derechos sociales serían derechos relativos u oponibles frente a un obligado concreto; que los primeros, los civiles y políticos, son derechos definitivos, en tanto que los segundos, los sociales, dependen de cierta forma institucional al no venir su contenido determinado de forma clara en su enunciado. (p. 19),

De lo anterior también se tiene en cuenta el acceso a la educación, la salud y el trabajo digno. Así, el sufragio, por ejemplo, pierde contenido real si el ciudadano no cuenta con las condiciones mínimas para ejercerlo de manera libre e informada.

Por tanto, aunque los derechos de primera generación constituyen el núcleo fundante del constitucionalismo moderno, su vigencia efectiva requiere del reconocimiento y protección integral de las demás categorías de derechos humanos. No puede haber democracia sustantiva sin justicia social ni participación sin condiciones materiales de existencia digna.

Ahora bien, resulta pertinente destacar en el marco latinoamericano, esta afirmación adquiere particular relevancia. Muchos de los Estados de la región han incorporado catálogos amplios de derechos en sus constituciones, pero enfrentan dificultades estructurales para garantizar su aplicación efectiva. A ello se suma el uso instrumental y arbitrario de la pérdida de derechos políticos como medida punitiva contra determinados sectores, especialmente líderes sociales, defensores de derechos humanos o figuras de oposición política, lo anterior configura una contradicción alarmante entre los discursos democráticos y las prácticas autoritarias.

Por lo tanto, la clasificación de los derechos humanos propuesta por Vasak sigue siendo un aporte didáctico valioso, requiere ser reinterpretada en clave crítica y contemporánea. En especial, los derechos políticos deben ser concebidos no solo como conquistas históricas del liberalismo, además como herramientas indispensables para la realización plena de la dignidad humana en contextos democráticos sustantivos. Su pérdida o restricción, lejos de ser un asunto meramente normativo, constituye una alerta frente al debilitamiento del pacto democrático y a la erosión del Estado constitucional de derecho.

Contemplando lo anterior, la pérdida de derechos políticos ha sido un fenómeno recurrente a lo largo de la historia, afectando a diversos grupos sociales y reflejando las dinámicas de exclusión y poder en distintos contextos sociopolíticos. Lejos de constituir una simple sanción jurídica, la restricción del derecho a votar, ser elegido o participar en asuntos públicos constituye una herramienta la cual, en determinados periodos históricos, ha operado como mecanismo de control político, discriminación estructural y consolidación de privilegios.

En este punto, conviene abordar uno de los ejemplos más emblemáticos, hallado en la historia de Estados Unidos tras la Guerra de Secesión. Aunque la Enmienda XV de la Constitución (1870) reconoció el derecho al sufragio sin distinción de raza, la realidad legislativa en muchos estados del sur distó considerablemente de ese ideal. Tras la finalización de la Reconstrucción en 1877, se implementaron leyes como las pruebas de alfabetización, los impuestos al sufragio (*poll taxes*) y cláusulas de propiedad las cuales restringieron efectivamente el acceso al voto de la población afroamericana. De acuerdo con el *Civil Rights History Project* (n.d.), “la lucha por los derechos de voto fue una parte integral del movimiento por los derechos civiles, que buscaba garantizar a todos los ciudadanos el acceso a la participación política”. Este periodo demuestra cómo el derecho al sufragio, más allá de una garantía constitucional, puede ser vaciado de contenido por vía de reglamentaciones restrictivas, reflejando una paradoja entre el reconocimiento formal y la exclusión material.

Desde esta perspectiva, se comprende mejor la teoría de Vasak (1979), quien propuso su conocida clasificación de los derechos humanos en tres generaciones, articuladas en torno a los principios de libertad (primera generación), igualdad (segunda) y solidaridad (tercera). En ese marco, los derechos de primera generación, como el sufragio, la libertad de expresión o el derecho de asociación, constituyen pilares fundamentales de las democracias modernas. Sin embargo, la obra de Vasak debe ser leída críticamente, su propuesta ha sido útil para ordenar de forma didáctica la evolución de los derechos, algunos autores advierten, esta clasificación puede generar una visión escalonada y jerárquica de derechos los cuales, en la práctica, deben coexistir y protegerse integralmente.

En este sentido, pensadores como John Locke sentaron las bases ideológicas de los derechos políticos desde el pensamiento liberal clásico. En su obra *Dos tratados sobre el gobierno civil* (1999), afirma “los hombres son libres e iguales” y la finalidad del Estado es proteger los derechos naturales del individuo. Estas ideas influyeron decisivamente en el constitucionalismo occidental y en las declaraciones de derechos del siglo XVIII. No obstante, la aplicación histórica de este pensamiento liberal ha sido ambivalente, en muchos casos se tradujo en derechos políticos exclusivamente para varones blancos, propietarios, dejando fuera a mujeres, personas racializadas y trabajadores sin propiedad.

En el siglo XX, el movimiento por los derechos civiles en Estados Unidos, liderado por figuras como Martin Luther King Jr., significó un punto de inflexión en la lucha por la plena ciudadanía política. En su célebre discurso *I Have a Dream*, King (1963) destaca la necesidad de una democracia inclusiva donde “todos los hijos de Dios [...] puedan unir sus manos”. Su pensamiento no solo reivindica el sufragio como un derecho, igualmente como una herramienta de transformación social y justicia estructural.

Desde una perspectiva comparativa, la pérdida de derechos políticos también ha operado bajo pretextos de moralidad pública, inhabilidades administrativas o sentencias penales. En Bolivia, el artículo 28 de su Constitución prevé la suspensión del ejercicio político por delitos como traición a la patria; en Chile, el artículo 57 de su Constitución impone inhabilidades a parlamentarios por conflictos de interés; en Argentina, la Cámara de Diputados puede suspender a funcionarios por mal desempeño (Constituciones nacionales). Estas disposiciones evidencian un patrón regional donde las normas sobre pérdida de derechos políticos responden, muchas veces, más a lógicas de poder que a criterios garantistas.

En el contexto colombiano, la historia reciente está atravesada por conflictos armados, violencia política y una débil cultura de legalidad, lo cual ha erosionado significativamente el ejercicio efectivo de los derechos políticos. Si bien la Constitución Política de 1991 reconoce estos derechos como fundamentales (art. 40), su implementación ha sido profundamente desigual. Como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia T-369/18, “los derechos políticos son condición de posibilidad de un orden justo”. Sin embargo, las inhabilitaciones y suspensiones impuestas por la Procuraduría o la Contraloría han generado debates jurídicos sobre la proporcionalidad y el debido proceso. Fernández-Peychaux (2009) advierte como estas sanciones pueden convertirse en mecanismos de exclusión política, especialmente cuando afectan a líderes opositores o sociales, sin decisiones judiciales de fondo.

Además, tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, 1969), consagran la participación política como un derecho inalienable. El artículo 23 de la CADH establece, toda persona tiene derecho a participar en los asuntos públicos, votar y ser elegida. No obstante, la implementación de estos estándares en Colombia enfrenta obstáculos estructurales, incluyendo la falta de garantías para líderes sociales, la corrupción institucional y la escasa educación cívica.

En ese sentido, la pérdida de derechos políticos no debe analizarse únicamente como una consecuencia jurídica de comportamientos individuales, además como un reflejo de los límites en las democracias para garantizar una ciudadanía plena y equitativa; de conformidad a Nino (1997), la legitimidad democrática no puede sostenerse si los mecanismos de exclusión operan sin control judicial efectivo ni participación ciudadana en

su revisión.

Por tanto, se hace imperativo revisar críticamente las normativas y prácticas nacionales e internacionales que permiten la suspensión o pérdida de estos derechos, evaluando si verdaderamente responden a los fines del sistema democrático o si, por el contrario, son utilizadas como herramientas para neutralizar voces disidentes y restringir la pluralidad política.

3.2 Precedentes a la pérdida de los derechos políticos en Colombia (Régimen de Inhabilidades).

El régimen de inhabilidades en Colombia constituye una herramienta jurídico-política orientada a garantizar la integridad y transparencia en el ejercicio de la función pública. No obstante, su aplicación ha generado múltiples tensiones entre los principios de ética pública y la protección de los derechos fundamentales, especialmente el derecho a la participación política. En este sentido, una lectura crítica desde la epistemología del poder de Michel Foucault permite interpretar las inhabilidades no solo como mecanismos de control legal, igualmente como dispositivos de poder el cual normalizan la exclusión a través del discurso jurídico (Foucault, 1975). Desde esta óptica, las inhabilidades no se limitan a la función sancionadora, asimismo actúan como tecnologías de gobernanza, disciplinando los cuerpos políticos mediante prácticas institucionalizadas de exclusión.

En el marco constitucional colombiano, el artículo 40 consagra el derecho de todos los ciudadanos a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, mientras el artículo 122 establece causales para restringir dicho derecho, particularmente en casos de sanción disciplinaria o penal. Esta dualidad normativa revela una tensión fundamental entre el principio de inclusión democrática y el mandato de preservar la

moralidad pública. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-150 de 2019, reconoció esta tensión y subrayó la necesidad de armonizar dos principios esenciales: la protección de la cosa pública, mediante la exclusión de actores con conductas dolosas, y la garantía del derecho a la participación como manifestación sustancial del Estado Social de Derecho (Corte Constitucional, 2019, p. 45).

A partir de un enfoque crítico, el régimen colombiano de inhabilidades reproduce una lógica, la cual, bajo el pretexto de proteger la democracia, termina reforzando mecanismos excluyentes. En este contexto, se contraponen el universalismo de los derechos humanos como lo establece el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, 1969) y el particularismo del ordenamiento interno, el cual amplía las causales de exclusión incluso por vía administrativa, sin mediar una condena penal. Tal ampliación ha sido objeto de severas críticas, particularmente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el caso *Petro Urrego vs. Colombia* (2020) enfatizó, las sanciones o restricciones a los derechos políticos deben ser impuestas exclusivamente por autoridad judicial, en el marco de un debido proceso.

La evidencia empírica respalda esta preocupación. Según datos del Consejo de Estado (2014), entre 2002 y 2014, el 68 % de las inhabilidades impuestas correspondieron a delitos contra el patrimonio público, pero solo el 12 % cumplían con el requisito de haber sido decididas por un juez competente, tal como lo exige la CADH. Aunque la Ley 1952 de 2019 denominado Código General Disciplinario, introdujo parámetros de temporalidad en la imposición de inhabilidades (de 5 a 20 años), su aplicación sigue siendo predominantemente administrativa, lo cual debilita el principio de legalidad en materia sancionatoria.

Desde la jurisprudencia constitucional, se ha intentado establecer un marco garantista para la imposición de sanciones. En la Sentencia T-265 de 2018, la Corte reiteró, cualquier restricción al ejercicio de derechos fundamentales debe observar los principios de proporcionalidad e idoneidad y ser limitada en el tiempo, salvo en casos de delitos graves como la corrupción sistemática o el genocidio (Corte Constitucional, 2018, p. 32). Sin embargo, persiste una contradicción sustantiva con los estándares interamericanos, la Corte IDH ha sostenido como en el caso *Castañeda Gutman vs. México* (2008), los derechos políticos solo pueden restringirse por condena penal emitida por autoridad judicial.

Ante este panorama, se propone un modelo tridimensional el cual permita evaluar de forma crítica el régimen de inhabilidades en Colombia, integrando dimensiones jurídicas, políticas y sociales. En primer lugar, desde una dimensión jurídica, se evidencian tensiones con el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 122 de la Constitución, muchas sanciones se imponen sin agotar un proceso judicial previo. En segundo lugar, la dimensión política revela una afectación directa a la representatividad democrática, las inhabilidades afectan de forma desproporcionada a sectores históricamente marginados, como líderes sociales o representantes de comunidades rurales. Finalmente, en la dimensión social, la percepción de justicia se ve erosionada por la aparente instrumentalización del régimen sancionatorio, el cual ha sido usado como herramienta para criminalizar la disidencia política o limitar la competencia electoral (Sousa Santos, 2021).

De lo anterior, el régimen de inhabilidades en Colombia refleja un déficit garantista el cual evidencia la necesidad urgente de una reforma estructural. Aunque su finalidad es preservar la integridad del sistema democrático, en la práctica ha derivado en restricciones excesivas al ejercicio del derecho fundamental a la participación política. Resulta

indispensable avanzar hacia la judicialización plena de las inhabilidades, de acuerdo con los estándares internacionales. De igual manera, debe adoptarse un enfoque diferencial el cual evite la exclusión sistemática de sectores vulnerables y se requiere una articulación interdisciplinaria la cual combine teoría crítica como la de Foucault sobre los dispositivos de poder, análisis dogmático como el garantismo de Ferrajoli y evidencia empírica para ofrecer respuestas más justas como democráticas a los desafíos de la participación política en Colombia.

El régimen de inhabilidades políticas en Colombia refleja una forma de pensar el derecho, la cual va más allá de lo técnico y normativo: se trata de una epistemología jurídica, es decir, una manera particular de entender qué es válido, justo y legítimo dentro del sistema jurídico. Esta comprensión se apoya en tres principios claves: proporcionalidad, necesidad y razonabilidad.

En primer lugar, el principio de proporcionalidad exige como característica a la sanción sea adecuada a la gravedad de la conducta. Así lo establece el Consejo de Estado en la Sentencia 117 de 2014 (Rad. 11001-03-25-000-2013-00117-00), de esta manera las sanciones deben ser equilibradas y considerar tanto el daño como las circunstancias del caso (Consejo de Estado, 2014). Sin embargo, cuando se imponen inhabilidades de forma automática, sin analizar las condiciones individuales del sancionado, se pierde ese equilibrio y se cae en una aplicación rígida y desproporcionada.

El principio de necesidad, por su parte, implica que las medidas restrictivas, como la pérdida de derechos políticos, solo pueden usarse cuando no hay otra opción menos lesiva. Según Petit (2019), la administración pública tiene la obligación de demostrar la ausencia de medios alternativos idóneos para proteger el interés general sin afectar derechos

fundamentales (p. 372). Si esta evaluación no se realiza con cuidado, se puede terminar afectando injustamente a personas cuya participación política es valiosa para la democracia.

El tercer principio, el de razonabilidad, exige coherencia, claridad y justificación al momento expedir una decisión. De Moor (2013) advierte, las sanciones deben estar basadas en un análisis cuidadoso del contexto y no simplemente en el cumplimiento formal de una norma (p. 607). De lo contrario, se corre el riesgo en instrumentalizar el poder sancionador del Estado como fuente de arbitrariedades.

Ahora bien, para entender mejor cómo estos principios se aplican en la realidad, es útil acudir a la teoría crítica. El filósofo Michel Foucault (1975) explica que el poder punitivo del Estado no es solo una herramienta legal, igualmente es un mecanismo con la capacidad de moldear la conducta de los ciudadanos a partir de ciertas ideas de orden, justicia y moral (p. 89). En Colombia, esto se evidencia cuando se excluye del escenario político a quienes han cometido ciertos delitos, como los relacionados con el patrimonio público, el narcotráfico o la pertenencia a grupos armados ilegales. Aunque esta exclusión puede parecer justificada, también encierra una lógica de control social, donde el Estado decide quién es “digno” de participar y quién no lo es.

Además, los requisitos de edad, nacionalidad o “buena conducta” para ejercer cargos públicos no son neutrales. Bourdieu (2020) señala, estas exigencias reflejan construcciones sociales sobre quién tiene legitimidad para participar en política (p. 167). Es decir, no solo se evalúa la capacidad legal, además establecen filtros simbólicos los cuales pueden perpetuar desigualdades.

En este contexto, aquí es donde cobra sentido el concepto de epistemología del Sur, propuesto por Boaventura de Sousa Santos. Esta perspectiva cuestiona solo el conocimiento producido en los países del Norte global (Europa y Estados Unidos) es válido. Según Sousa (2018) la existencia de una participación política realmente democrática se materializa al reconocer otras formas de saber, de organización y de justicia, muchas veces nacen en los contextos populares, indígenas, campesinos como afrodescendientes (p. 234). Sin embargo, las normas jurídicas tradicionales suelen ignorar o despreciar estas visiones, imponiendo una única forma de entender lo político, basada en modelos occidentales y elitistas.

En consecuencia, la aplicación de las inhabilidades políticas en Colombia, aunque se basa en principios jurídicos aparentemente neutrales, refleja una visión limitada de la democracia. Una verdadera transformación requiere abrir el derecho a otros saberes y experiencias, reconociendo la legitimidad política no solo depende del cumplimiento de normas formales, también en la inclusión efectiva de todas las voces en la construcción del orden político y jurídico.

En la discusión sobre la legitimidad y el poder político, resulta fundamental atender a las propuestas de autores que trascienden los marcos epistemológicos tradicionales. En este sentido, Sousa Santos (2022) plantea, la legitimidad política no puede ser concebida únicamente desde el monopolio epistemológico occidental, debe nutrirse de un diálogo de saberes los cuales incluya las epistemologías y cosmologías de los pueblos históricamente excluidos. Esta afirmación invita a reconfigurar la noción de legitimidad, no como una cualidad intrínseca del poder instituido, sino como un proceso dinámico y participativo el cual demanda el reconocimiento de saberes diversos en la toma de decisiones públicas.

Donde, la participación política debe estar mediada por la madurez y el compromiso ético de quienes aspiran a cargos públicos y las preferencias por las formas de participación política pueden cambiar a la luz del nuevo contexto político-social en el que se encuentra el país, caracterizado. No obstante, dicha exigencia, aunque válida, se enfrenta a una tensión entre garantizar idoneidad y evitar mecanismos excluyentes disfrazados de criterios técnicos. Tal como lo señala el autor, los requisitos de elegibilidad pueden, en efecto, estar permeados por sesgos estructurales los cuales reproducen las asimetrías del poder, excluyendo a sectores marginados bajo el pretexto de preservar la competencia institucional.

Desde una mirada crítica de la triada legitimidad-poder-participación, se evidencia cómo la estructura del sistema político puede operar como un dispositivo de exclusión. En lugar de facilitar el acceso equitativo, los filtros institucionales —como la edad, la nacionalidad o antecedentes penales— pueden consolidar un modelo elitista de representación, deslegitimando la democracia desde sus bases.

En línea con la perspectiva garantista, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido insistentemente las restricciones a los derechos políticos deben ser proporcionales, necesarias y temporales, conforme a los principios establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CIDH, 2020). Este enfoque normativo se traduce en una exigencia de respeto a los derechos fundamentales y de prevención frente a cualquier forma de exclusión permanente la cual vulnere el principio democrático. Así, se consolida el criterio de como la participación política debe estar abierta a toda la ciudadanía, salvo en casos excepcionales debidamente justificados.

La CIDH (2020) insiste, las restricciones no deben convertirse en barreras desproporcionadas para perpetuar la marginación. Esta visión se articula con el principio de "inclusión democrática", el cual implica no solo permitir el voto, además en asegurar a todos los sectores sociales puedan aspirar, en igualdad de condiciones, a cargos de elección popular y acceder a los diferentes cargos en la administración pública. La exclusión sistemática de determinadas poblaciones mediante criterios rígidos o descontextualizados puede, entonces, debilitar la legitimidad del sistema político en su conjunto.

Es importante resaltar que Ferrajoli (1999), desde su enfoque del garantismo jurídico, enfatiza como la pérdida de derechos políticos, solo puede considerarse legítima si se encuentra sujeta a garantías procesales robustas y a una revisión judicial efectiva (p. 167). Este planteamiento remite directamente al principio de legalidad sustantiva y al respeto irrestricto del debido proceso. Según la CIDH (2020), tales garantías incluyen:

- Existencia de un debido proceso: toda limitación a los derechos políticos debe estar precedida de un procedimiento el cual respete los principios de defensa, contradicción y presunción de inocencia (p. 14).
- Motivación de las decisiones: las resoluciones que restrinjan derechos deben ser claras, razonadas y fundamentadas en hechos objetivos (p. 15).
- Acceso a recursos judiciales: es imprescindible que la persona afectada cuente con mecanismos reales de impugnación ante un juez independiente (p. 23).

Lo anterior permite evidenciar, la legitimidad del poder no solo se construye en la obtención del cargo político, igualmente en la forma como el sistema permite o impide a todos los ciudadanos puedan acceder a él bajo condiciones de justicia y equidad.

Desde una óptica crítica de la representatividad democrática, resulta pertinente analizar los requisitos de edad y nacionalidad como filtros, aunque puedan justificarse en términos formales, lograrían convertirse en dispositivos de exclusión sistemática. Sousa (2018) propone cuestionar si tales requisitos se ajustan a las dinámicas actuales de las sociedades democráticas cada vez más diversas y cambiantes.

Por ejemplo, exigir una edad mínima elevada para ocupar cargos de elección puede excluir a sectores juveniles altamente comprometidos y formados, invisibilizando sus intereses en los procesos de toma de decisiones. A su vez, imponer criterios restrictivos de nacionalidad puede marginar a personas con múltiples pertenencias identitarias o con procesos de migración consolidados, negando su derecho a incidir en el rumbo del país el cual habitan.

En consonancia con esta crítica, Przeworsky, Stokes & Bernard (1999) señalan, estos requisitos deben ser objeto de revisión periódica para ajustarlos a las realidades socioculturales y demográficas de los Estados contemporáneos asimismo reseña que:

La reivindicación que une la democracia y la representación es que en democracia los gobiernos son representativos porque son elegidos: si las elecciones se disputan libremente, si la participación es amplia, y si los ciudadanos disfrutan de libertades políticas, entonces los gobiernos actuarán en el mejor interés de la gente 29).

Conforme a lo anterior, es pertinente la revisión constante de los mecanismos de elegibilidad política, desde una perspectiva de justicia epistémica y pluralismo representativo, puede fortalecer la confianza pública y la legitimidad de las instituciones democráticas.

En síntesis, el análisis de los criterios de elegibilidad para cargos públicos debe realizarse a la luz de la triada conceptual: legitimidad, poder y participación. Una democracia verdaderamente legítima no puede sostenerse sobre criterios los cuales, bajo

una apariencia de neutralidad, profundizan la desigualdad política. Al contrario, se requiere una transformación del modelo participativo, el cual garantice condiciones reales de acceso al poder para todos los sectores sociales, superando las lógicas excluyentes las cuales históricamente han limitado la representatividad en América Latina.

Vale la pena destacar como la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sido fundamental para interpretar y aplicar las disposiciones relativas a los derechos políticos y su restricción en casos de condenas por delitos graves. En particular, en la Sentencia C-303 de 2010, la Corte reafirma "la exclusión de individuos condenados por delitos graves del ejercicio del sufragio es una medida que busca proteger los principios democráticos fundamentales" (Corte Constitucional, 2010). Esta postura enfatiza la necesidad de preservar la integridad del sistema electoral frente a conductas con capacidad de comprometerlo.

Sin embargo, desde un enfoque epistémico y crítico, es pertinente cuestionar las categorías jurídicas por las cuales se sustentan dichas inhabilidades, especialmente cuando se imponen por vía administrativa. Esto abre paso a una discusión más profunda sobre cómo se construyen las nociones de legitimidad, justicia y participación democrática en contextos jurídicos específicos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en este sentido, ha subrayado como las restricciones a los derechos políticos deben ser necesarias, proporcionales y establecidas por ley, reiterando como las limitaciones sólo pueden ser válidas si cumplen con criterios rigurosos de necesidad democrática (Corte IDH, 2010).

Esta interpretación adquiere mayor relevancia si se analiza desde la teoría garantista de Luigi Ferrajoli, la cual sostiene, el Estado debe ser un garante y no un agresor de los

derechos fundamentales. En su obra central *Derecho y razón*, Ferrajoli (2004) afirma “los derechos fundamentales se afirman siempre como leyes del más débil en alternativa a la ley del más fuerte” (p. 54). Bajo esta perspectiva, cualquier limitación al ejercicio de derechos como el sufragio activo y pasivo solo puede considerarse legítima si ha sido impuesta por un juez competente, mediante un proceso judicial con plenas garantías, y nunca por decisión administrativa unilateral.

Desde la dimensión normativa internacional, el artículo 23 del Pacto de San José establece toda persona tiene derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, donde Barbosa & Ortiz (2018) donde indica que:

En el artículo 23 de la Convención no establece una prohibición a los Estados parte de la misma, para que desde sus ordenamientos constitucionales consagren y regulen otro tipo de restricciones a los derechos políticos, sobre todo de los servidores públicos o de quienes aspiran a serlo, desde la perspectiva de la relación de sujeción especial que constitucionalmente rige el vínculo entre los servidores públicos como personas naturales y el Estado al cual prestan sus servicios., Relación de sujeción especial que implica ejercicio de derechos, pero también un cumulo importante de derechos de carácter funcional que les conlleva a una situación o estatus jurídico diferente respecto de los particulares, porque los coloca en una situación de vinculación positiva a derecho. (p. 45)

Esta disposición consagra un estándar de exigencia a toda restricción de los derechos políticos sea excepcional y estrictamente regulada. No obstante, en Colombia, el régimen de inhabilidades ha permitido a autoridades administrativas —como contralorías o personerías— imponer restricciones sin mediar una condena penal previa, ni control judicial efectivo, lo cual contraviene dicho estándar internacional y socava la presunción de inocencia, un principio medular del Estado Social de Derecho.

La crítica también puede abordarse desde un ángulo estructural y social. La imposición de inhabilidades, sin un debido proceso judicial previo, puede reproducir desigualdades históricas, excluyendo del acceso a los cargos públicos a sectores tradicionalmente marginados. En este contexto, la legalidad formal se convierte en una herramienta de exclusión, como advierte Ferrajoli (2004) distingue sobre la mera legalidad no es suficiente para garantizar los derechos, donde esto se conecta con las críticas contemporáneas al modelo liberal el cual prioriza la seguridad jurídica por encima de la justicia material.

Asimismo, García, Sánchez & Salcedo (2017) plantean la necesidad de fortalecer el sistema democrático no debe llevar a sacrificar derechos fundamentales, “el Estado debe intervenir para hacer que el ciudadano aflore esas capacidades y aproveche las posibilidades objetivas desde lo subjetivo” (p.10). Esto supone que existe un falso dilema entre la protección institucional y las garantías ciudadanas. En este sentido, cuando las administraciones públicas, bajo la lógica del control disciplinario o fiscal, actúan como “jueces” a la hora de imponer directamente las sanciones, se llevan a cabo los principios de independencia judicial y separación de poderes.

Conjuntamente se tiene, el uso de las inhabilidades como instrumento de control político o sanción moral, más allá del marco penal, revela una preocupante tendencia a castigar socialmente sin garantías procesales. En este sentido, el garantismo no solo exige el respeto a los procedimientos legales, también el análisis de la proporcionalidad de la medida, principio reiterado tanto por la CIDH como por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la doctrina del test de razonabilidad.

En el plano práctico, la opacidad y discrecionalidad la cual caracteriza muchos de los procesos administrativos, por generarse la imposición de inhabilidades puede deteriorar gravemente la confianza pública en las instituciones democráticas. Este deterioro afecta la legitimidad del sistema representativo, al fomentar la percepción de arbitrariedad y exclusión. Por tanto, desde la triada crítica (normativa–jurisprudencial, garantista y estructural), se concluye como el régimen actual de inhabilidades en Colombia requiere una reforma profunda, la cual garantice:

- La intervención judicial obligatoria en toda restricción a derechos políticos.
- La transparencia y motivación clara de las decisiones administrativas.
- La adopción de estándares de proporcionalidad y razonabilidad, acordes con el derecho internacional de los derechos humanos.

Solo bajo estas condiciones puede afirmarse, el régimen de inhabilidades responde a los principios de un Estado social de derecho, y no a una lógica punitiva excluyente que contradice los fundamentos del garantismo y de la justicia sustancial.

Desde una tríada analítica —normativa, doctrinal y jurisprudencial— se puede abordar la necesidad de una reforma estructural. Normativamente, el artículo 179 de la Constitución Política de Colombia establece las inhabilidades para acceder al Congreso, pero la aplicación por parte de autoridades administrativas, como la Procuraduría General de la Nación, genera tensiones con lo dispuesto en tratados internacionales ratificados por Colombia. Jurisprudencialmente, la Corte Interamericana ha sido enfática al señalar “la destitución o inhabilitación de funcionarios electos solo puede ser impuesta por un juez competente en un proceso que respete el debido proceso” (Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, 2011). Doctrinalmente, autores como Ferrajoli (2004) argumentan

que la legitimidad del poder se sustenta en su sujeción a reglas que limiten su capacidad para vulnerar los derechos fundamentales. Lo cual subraya la importancia del control judicial efectivo en el ejercicio de las funciones públicas. En términos propositivos, se hace necesaria la creación de un mecanismo autónomo de revisión judicial que permita evaluar la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de cada inhabilidad impuesta. Esta instancia debe garantizar una audiencia pública que fortalezca los principios del debido proceso, asegurando un equilibrio entre la protección del interés público y la salvaguarda de los derechos políticos fundamentales (p, 23). Asimismo, se recomienda incorporar cláusulas de control constitucional previo, especialmente en aquellas inhabilidades de origen administrativo, para garantizar el respeto absoluto a los derechos políticos.

Desde la óptica del garantismo jurídico, no se trata de suprimir las inhabilidades como mecanismo de protección institucional, sino de reformular su fundamento, aplicación y control, procurando que estas medidas se ajusten a los estándares constitucionales y garanticen efectivamente el respeto a los derechos fundamentales. Como afirma Zaffaroni (2005), quien hace alusión a que la democracia no se protege limitando derechos, sino garantizándolos con mayor rigor.

En este contexto, no basta instaurar controles jurídicos formales. Es imperativo incorporar mecanismos materiales para aquellos aspirantes a participar en el ejercicio del poder público. El derecho a ser elegido no puede ejercerse en abstracto, La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece, las restricciones a los derechos políticos son legítimas si cumplen con los principios de legalidad, finalidad legítima y proporcionalidad (Corte IDH, 2010).

3.3 Pérdida de los derechos políticos en el Acto Legislativo 01 de 2009.

El ordenamiento jurídico colombiano reconoce la importancia de los derechos políticos para la participación democrática, también establece mecanismos estrictos para su restricción o pérdida con el fin de preservar la integridad del Estado y la confianza pública. Este estudio se enfoca en analizar la regulación y las implicaciones de la pérdida de derechos políticos, particularmente a partir del Acto Legislativo 01 de 2009, el cual modificó el artículo 122 de la Constitución Política.

Según la Constitución Política de Colombia (1991), la ciudadanía y el ejercicio de los derechos políticos pueden perderse en ciertas situaciones, como la renuncia voluntaria a la nacionalidad, la cual implica la pérdida automática de estos derechos (Constitución Política de Colombia, art. 98). Asimismo, la condena por delitos, especialmente aquellos relacionados con el patrimonio público, generan la pérdida de derechos políticos, sin importar si la pena se cumple en prisión o bajo detención domiciliaria (Código Penal, arts. 43 y 44).

El Acto Legislativo 01 de 2009 representó un endurecimiento significativo de las condiciones para el ejercicio de los derechos políticos, ampliando las inhabilidades al incluir la pérdida irrevocable de la posibilidad de desempeñar cargos públicos para quienes hayan sido condenados por delitos contra el Estado. Esta prohibición no se elimina con el cumplimiento de la pena, asegurando un control estricto y prolongado para evitar que aquellas personas que han afectado gravemente el interés público regresen fácilmente a cargos de decisión (Acto Legislativo 01 de 2009, art. 122). Además, se establecen sanciones adicionales cuando el Estado debe indemnizar por actos dolosos o culposos de servidores públicos, condicionando la posible recuperación de derechos políticos a la reparación

económica. (Acto Legislativo 01 de 2009).

Este modelo de control riguroso es particularmente relevante para el análisis de los grandes municipios del Valle del Cauca entre 2004 a 2019, donde la pérdida de derechos políticos ha tenido un impacto profundo en la calidad institucional y en la protección del Estado Social de Derecho. Así, esta investigación aporta un conocimiento innovador el cual enfatiza la necesidad de controles robustos para preservar la legitimidad democrática y la estabilidad política, sin abrir la puerta a una recuperación simplificada la cual pueda generar daños futuros al sistema (Barbosa & Ortiz, 2018).

En consecuencia, el quinto inciso del artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, se reformuló para incorporar lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2004, reafirmando el compromiso del Estado colombiano con la transparencia, la responsabilidad y la probidad en el ejercicio de las funciones públicas. Esta modificación fortalece los principios democráticos y la protección del interés general, al establecer una prohibición rigurosa para las personas condenadas por delitos contra el patrimonio estatal puedan acceder o mantenerse en cargos públicos, así como celebrar contratos estatales. El texto dispone:

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado. Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño (Acto Legislativo 01, 2004, art. 1).

Esta disposición refleja la intención legislativa de no solo castigar, también de prevenir la reincidencia o la posibilidad de personas con antecedentes graves vuelvan a ocupar posiciones de poder, asegurando la recuperación de derechos políticos no sea automática ni fácil, en su lugar, se encuentre sujeta a un control severo capaz de proteger la estabilidad institucional.

Con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2009, el alcance de la pérdida de derechos políticos se amplió para incluir un espectro más amplio de conductas delictivas, no limitándose únicamente a los delitos que afectan el patrimonio estatal, extendiéndose a las siguientes conductas:

- Delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales.
- Delitos de lesa humanidad.
- Delitos vinculados al narcotráfico, tanto en Colombia como en el exterior.

Esta ampliación obedece a la necesidad de reforzar la protección del orden democrático y la seguridad del Estado frente a actores que comprometen su estabilidad y el respeto a los derechos fundamentales (Barbosa & Ortiz, 2018).

La restricción de los derechos políticos cuya previsión se contiene en el artículo 122 de la Constitución Política en Colombia, tiene sustento en dos grandes ejes o piedras angulares, por un lado las inhabilidades para el ejercicio de funciones públicas (en la actualidad existe Taxatividad de las inhabilidades y a la vez existencia de un deber de verificación por parte de los entes o corporaciones públicas); por otra parte, existen las previsiones normativas específicas del artículo 4 del Acto Legislativo 01 de 2009, que tipifica supuestos de situación específicas de los efectos de la condena cuando son privativas de la libertad para quienes

hayan sido condenados por delitos en determinados casos.

La inhabilidad dentro de este contexto adquiere un carácter primordial de forma tal que se trate de un requisito indispensable para quienes pretendan acceder a ciertos cargos públicos, garantizando un ejercicio de la función pública bajo principios como el de rectitud, transparencia y probidad. Al respecto la Corte Constitucional ha mencionado:

Las inhabilidades son restricciones fijadas por el constituyente o el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas. Son requisitos negativos que buscan garantizar condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad en el acceso y permanencia en el servicio público, de manera que las decisiones públicas sean objetivas y se cumplan los fines del Estado, asegurando la convivencia pacífica y un orden justo (Sentencias C-380/97, C-200/01, C-1212/01).

Las inhabilidades son sanciones por las cuales impiden temporalmente a una persona ejercer determinadas funciones públicas. Sin embargo, con la implementación del Acto Legislativo 01 de 2009 se establecieron sanciones permanentes, lo cual significa, una persona puede ser excluida de por vida para desempeñar cargos públicos si incurre en determinadas conductas prohibidas.

Para analizar con mayor detalle este Acto Legislativo, resulta pertinente distinguir dos tipos de pérdida de derechos políticos, estos son: la pérdida absoluta y la pérdida relativa de derechos políticos. La pérdida absoluta se caracteriza porque, una vez establecida, la persona declarada responsable queda definitivamente privada de sus derechos políticos.

Esta sanción solo puede ser impuesta por un juez penal y su inicio se vincula a la expedición de la sentencia condenatoria. No obstante, surge la pregunta sobre si esta sanción comienza a aplicarse, aunque la sentencia se encuentre en trámite de apelación. la Sentencia C-342 de 2017 aclara, la presunción de inocencia solo se anula mediante una sentencia

ejecutoriada, es decir, una decisión judicial la cual no admite recursos o estos ya han sido resueltos. En consecuencia, la inhabilidad absoluta solo se materializa cuando la sentencia penal está en firme, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso.

En este sentido, el artículo 44 del Código Penal prohíbe al condenado elegir y ser elegido, y el numeral 2 del artículo 462 del Código de Procedimiento Penal ordena enviar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la información para excluir al condenado del censo electoral y registrar su antecedente disciplinario, estas acciones solo se ejecutan cuando la condena está en firme.

En cuanto a los delitos por los cuales se originan la pérdida absoluta de derechos políticos, la norma contempla aquellos que afectan el patrimonio del Estado, la pertenencia o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad y narcotráfico, incluso si son cometidos fuera del territorio nacional. Aunque el Código Penal no define expresamente qué delitos afectan el patrimonio del Estado, la Ley 1952 de 2019 lo define como aquellas tendientes a causar un daño directo al patrimonio público, como el menoscabo o uso indebido de bienes o recursos públicos, condicionado a ser cometidas dolosamente por un servidor público.

Asimismo, el Código Penal, en su Título XV “Delitos contra la Administración Pública”, sanciona a quienes, en su calidad de servidores públicos, realizan conductas contrarias a la función administrativa, protegida constitucionalmente, y afectan la legalidad como el correcto funcionamiento de la administración pública.

El estudio de los delitos contra la administración pública resulta fundamental para entender no solo la dimensión penal de estas conductas, también su impacto en el funcionamiento del Estado, la legitimidad institucional y la garantía de los derechos políticos

de los ciudadanos. A continuación, se realiza un análisis detallado de cada delito tipificado en el Código Penal colombiano, complementado con una reflexión crítica y aportes para su interpretación como aplicación en el contexto jurídico contemporáneo.

1. Peculado (Artículos 397 a 401 del Código Penal): el peculado, o malversación de fondos públicos, tipifica la conducta del servidor público el cual se apropia, usa indebidamente o pierde por negligencia los recursos los cuales le han sido confiados. Este delito refleja una grave vulneración a la confianza pública y compromete la eficiencia del gasto estatal.

Es relevante destacar en la práctica, la dificultad probatoria radica en diferenciar la negligencia del dolo. Se propone un análisis más profundo el cual integre la teoría del riesgo administrativo, para establecer criterios objetivos los cuales permitan discernir cuándo una acción negligente alcanza la tipicidad del peculado. Este enfoque favorecería una mejor protección de los recursos públicos sin criminalizar conductas administrativas menores, promoviendo una mayor precisión en la imputación penal.

2. Concusión (Artículo 404): la concusión sanciona la conducta del servidor público el cual obliga a una persona a entregar una retribución o promesa indebida, aprovechándose de su posición. Se caracteriza por la coacción directa o indirecta para obtener un beneficio. Conforme a lo anterior, la concusión puede entenderse también desde una perspectiva de abuso estructural del poder público, el cual trasciende el acto individual y se enmarca en prácticas sistemáticas de corrupción.

3. Cohecho (Artículos 405 a 406): en el cohecho existe un acuerdo voluntario entre servidor público y particular para recibir un provecho económico a cambio de omitir funciones o realizar actos contrarios al deber. Se permite identificar este delito, por la

voluntad compartida, lo cual invita a reflexionar sobre la necesidad de enfoques duales en la investigación, de esta manera se aborda no solo la responsabilidad del servidor público, también la del particular corruptor. La integración de mecanismos de cooperación judicial internacional es clave, considerando la naturaleza transnacional de muchas conductas de cohecho.

4. Celebración Indevida de Contratos (Artículos 408 a 410): este delito se configura cuando el servidor público adjudica contratos incumpliendo la normativa legal o manuales de contratación, afectando la transparencia y legalidad en la gestión pública. Frente a la creciente complejidad contractual, se sugiere el análisis jurídico incluya la revisión de la doctrina de la buena fe contractual y principios de contratación pública, para evaluar la responsabilidad penal en contextos donde la normativa pueda ser ambigua o cambiante. Además, fortalecer la capacitación y auditoría preventiva puede minimizar estas conductas.

5. Tráfico de Influencias (Artículo 411): se sanciona al servidor público el cual manipula o influye sobre otro funcionario competente para obtener un beneficio propio o para un tercero. Se destaca como el tráfico de influencias implica una afectación indirecta al principio de imparcialidad. Es fundamental incorporar en el análisis la perspectiva del control preventivo y la transparencia como herramientas para desarticular redes clientelistas.

6. Enriquecimiento Ilícito (Artículo 412): consiste en el aumento patrimonial injustificado durante o después del ejercicio del cargo público. Al respecto, este delito presenta un desafío probatorio significativo, por lo cual se propone el desarrollo de normas capaces de facilitar la inversión de la carga probatoria en casos de enriquecimiento manifiestamente injustificado, alineándose con estándares internacionales contra la corrupción. Esto fortalecería la rendición de cuentas y la confianza ciudadana.

7. Prevaricato (Artículos 413 a 415): el prevaricato ocurre cuando un servidor público emite decisiones contrarias a la ley o incumple sus funciones, sin la existencia de un beneficio económico directo. Se destaca entonces, la ausencia de lucro personal en el prevaricato resalta la dimensión ética y funcional de este delito. Se sugiere fomentar estudios interdisciplinarios los cuales relacionen la responsabilidad administrativa y la penal en la tutela del ordenamiento jurídico, destacando la importancia de sanciones proporcionales y diferenciadas las cuales contribuyan a la prevención.

8. Abuso de Autoridad (Artículos 416 a 424): este conjunto de conductas tipifica la transgresión del deber constitucional de proteger la vida, honra y bienes, mediante omisiones, revelación indebida de información, uso indebido del cargo o fuerza pública abusiva. Se tiene el abuso de autoridad evidencia la tensión entre poder y derechos fundamentales. Se propone la implementación de sistemas de monitoreo ciudadano y de inteligencia artificial para la supervisión en tiempo real de acciones estatales, promoviendo una gobernanza más transparente y participativa capaz de reducir estas conductas.

Respecto a la pérdida relativa de derechos políticos, se destaca, únicamente es el juez administrativo tiene competencia para imponer esta restricción, condición respaldada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso López Mendoza Vs. Venezuela) y el caso Petro Urrego Vs. Colombia. Vale la pena indicar, este control judicial específico refuerza el principio de legalidad y el debido proceso, evitando arbitrariedades. Se sugiere fortalecer la transparencia y publicidad en estos procesos para garantizar la legitimidad y confianza social en la restricción de derechos fundamentales, además de estudiar el impacto de estas restricciones en la reintegración política y social del sentenciado.

Por lo tanto, al hacer un análisis de los delitos contra la administración pública no solo revela la complejidad normativa, igualmente la necesidad de un enfoque multidisciplinario y preventivo el cual articule el derecho penal, administrativo y disciplinario. Los aportes aquí propuestos buscan enriquecer la interpretación jurídica, promoviendo mayor precisión probatoria, integración de estándares internacionales, y el fortalecimiento institucional para la protección efectiva de los derechos políticos y la confianza ciudadana en el Estado.

La pérdida de derechos políticos como consecuencia de la comisión de delitos contra la administración pública representa una herramienta jurídica de alto impacto en el contexto colombiano. Sin embargo, su análisis exige una visión integral la cual articule las dimensiones jurídicas, política y ética, permitiendo comprender no solo su función normativa, también su relevancia para el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y la consolidación democrática.

Modificaciones en la regulación en Colombia en cuanto a las inhabilidades para los alcaldes y los concejales, dado que se amplían a partir del Acto Legislativo 01 de 2004, y el enfoque implícito de la norma nacional es no pasiva, más bien de corte y profunda preocupación en garantizar la moralidad administrativa y la exclusión del ejercicio del poder por quienes han quebrantado principios irreducibles en cuanto al orden público (Congreso de Colombia, 2004). Este enfoque se justifica, en parte, en los principios generales del derecho constitucional que tienden a proteger la honorabilidad y legitimidad de las instituciones con las que cuentan las democracias (Pérez, 2018).

Dentro de este marco, el ordenamiento distingue entre la pérdida absoluta y la pérdida relativa de derechos políticos. La primera implica una sanción definitiva e irrecuperable, lo cual refleja la gravedad de ciertas conductas y su impacto directo sobre la legitimidad del

Estado. Como lo señala Ferrajoli (2004), el sistema jurídico moderno busca no solo castigar la ilegalidad, asimismo preservar el pacto de confianza entre el Estado y sus ciudadanos, razón por la cual ciertas sanciones deben tener un carácter ejemplarizante. Por su parte, la pérdida relativa tiene un carácter temporal y rehabilitable, orientada por los principios de gradualidad y proporcionalidad. Este enfoque es coherente con los postulados del Estado Social de Derecho, los cuales no solo sancionan, también ofrece al infractor la posibilidad de redención y reinserción a la vida democrática (Sartori, 2017).

Desde el punto de vista político, la pérdida de derechos políticos cumple una función estratégica para proteger las instituciones democráticas de la corrupción y el abuso del poder. García (1993) señala, la corrupción mina la legitimidad del sistema representativo, al permitir a intereses privados o delictivos se infiltren en el poder público. Por ello, impedir a una persona condenada por delitos como peculado, cohecho, concusión o celebración indebida de contratos vuelva a ejercer cargos públicos, constituye una salvaguarda institucional frente a la captura del Estado. En el contexto colombiano, esta medida es particularmente relevante, dado el impacto histórico de los escándalos de corrupción en la credibilidad del sistema político.

No obstante, esta función política no debe desligarse de un compromiso con el debido proceso y con la no instrumentalización de las sanciones. Zovatto (2014) advierte, la pérdida de derechos políticos, cuando se aplica sin garantías, puede convertirse en una forma de persecución política y, por tanto, en un riesgo para la democracia misma. En este sentido, la legitimidad de la sanción depende no solo de su base legal, también de su coherencia con los principios de justicia, imparcialidad y razonabilidad.

Por último, desde una dimensión ética, la pérdida de derechos políticos expresa un juicio moral frente al incumplimiento de los deberes públicos. Quien incurre en delitos contra

la administración pública no solo transgrede normas legales, igualmente vulnera el pacto ético el cual lo vincula con la sociedad. Según Ferrajoli (2004), el poder público debe ejercerse desde la responsabilidad y la rendición de cuentas, no como un privilegio para el beneficio personal. Por ello, excluir al infractor del escenario político no es solo una medida de protección institucional, también es un acto de reparación simbólica hacia la comunidad.

Sin embargo, la dimensión ética también impone el deber de no cerrar definitivamente las puertas a la rehabilitación. La existencia de la pérdida relativa permite reconfigurar el vínculo entre el individuo y la colectividad, fomentando una cultura de reintegración y responsabilidad. Como lo plantea Sartori (2017), la democracia no puede sostenerse solo en la exclusión, igualmente en la capacidad de incluir de nuevo a quienes han asumido las consecuencias de sus actos y están dispuestos a enmendar sus errores.

En síntesis, la pérdida de derechos políticos debe entenderse como una figura tridimensional por articular lo jurídico, lo político y lo ético. Desde el derecho, garantiza el cumplimiento de las normas y protege el interés público; desde la política, preserva la legitimidad democrática frente al flagelo de la corrupción; y desde la ética, reafirma el valor de la integridad en el ejercicio del poder. Esta mirada compleja no solo enriquece el análisis académico, además ofrece una perspectiva crítica para la formulación de políticas públicas orientadas al fortalecimiento institucional y la consolidación de una cultura política más responsable, transparente y participativa.

3.4 Antinomia entre la legislación colombiana vs la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto a la pérdida de derechos políticos.

La relación entre la legislación interna colombiana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en lo relativo a la pérdida de derechos políticos evidencia una antinomia jurídica de orden parcial, la cual plantea desafíos significativos al modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, así como al principio de preeminencia del derecho internacional de los derechos humanos consagrado en el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia.

Desde el plano normativo, esta antinomia se manifiesta en la tensión entre el ordenamiento jurídico nacional, el cual contempla causales amplias para la suspensión o pérdida de derechos políticos —como la interdicción judicial, las sanciones disciplinarias proferidas por órganos administrativos como la Procuraduría General de la Nación y las condenas penales impuestas por autoridades judiciales— y lo dispuesto en el artículo 23.2 de la CADH el cual establece, solo es legítima la restricción de derechos políticos en caso de “condena, por juez competente, en proceso penal” (OEA, 1969). Esta disposición restringe considerablemente el margen de actuación de los Estados para limitar derechos fundamentales sin el debido proceso judicial penal, lo cual contrasta con la legislación nacional, ella admite restricciones por vía disciplinaria o administrativa, incluso con efectos de inhabilidad electoral.

Este contraste normativo configura una antinomia parcial, en los términos propuestos por Bobbio (1991), ambas normas se aplican a supuestos similares en cuanto a la limitación del derecho al sufragio pasivo, pero difieren en lo referente al procedimiento y autoridad competente para imponer dicha limitación. Es decir, si bien no hay una

exclusión total y recíproca entre ambas normas, sí existe una incompatibilidad en ciertos casos concretos, particularmente aquellos en los cuales un ciudadano es inhabilitado para ejercer funciones públicas sin haber sido condenado penalmente.

Desde una perspectiva jurisprudencial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha consolidado una interpretación restrictiva del artículo 23 de la CADH en casos emblemáticos como *López Mendoza vs. Venezuela* (2011), el cual determinó como la imposición de inhabilidades políticas por vía administrativa constituye una violación a la Convención. En consonancia, la Corte Constitucional colombiana ha reconocido en múltiples fallos (Sentencias C-028 de 2006, C-774 de 2001 y C-260 de 2011) los tratados internacionales al reconocer derechos humanos, estos prevalecen en el orden interno y hacen parte del bloque de constitucionalidad. No obstante, dicha jurisprudencia no ha sido suficientemente uniforme o contundente para invalidar la facultad de autoridades administrativas, como la Procuraduría, para imponer inhabilidades capaces de afectar derechos políticos, lo cual profundiza el problema de coherencia normativa y pone en entredicho el cumplimiento efectivo del control de convencionalidad.

Desde el punto de vista doctrinal y epistemológico, esta antinomia jurídica se inscribe en el debate entre el positivismo jurídico, el cual privilegia criterios formales como jerarquía, como especialidad normativa, y el *iusnaturalismo* o neoconstitucionalismo, los cuales ponen en el centro la dignidad humana y el principio *pro homine*. Kelsen (1960) plantea, los conflictos normativos deben resolverse con criterios de jerarquía, especialidad y temporalidad, lo cual sugeriría, las normas de rango constitucional (incluido el bloque de constitucionalidad) prevalecen sobre la legislación ordinaria. Sin embargo, en contextos donde la interpretación del derecho se enmarca en un paradigma de

garantismo constitucional, como lo propone Ferrajoli (2004), debe primar la norma más protectora de los derechos fundamentales, y en caso de duda, debe aplicarse el principio de favorabilidad.

En este contexto, el aporte del análisis realizado consiste en sostener, la antinomia identificada exige no solo una lectura jerárquica de las normas, además una interpretación integral, armónica y con enfoque garantista, el cual tenga en cuenta el deber de adecuación normativa del derecho interno al derecho internacional. Ello supone un deber activo del legislador y del juez constitucional para revisar la compatibilidad de normas internas, en especial, al otorgar competencia a autoridades administrativas para restringir derechos políticos con la CADH, así como una exigencia de implementación coherente del control de convencionalidad a nivel interno.

Por tanto, la persistencia de esta antinomia constituye un problema estructural el cual afecta la vigencia de los principios democráticos y el Estado Social de Derecho en Colombia. Para superar lo anterior, se requiere una reforma legislativa la cual delimite claramente las competencias sancionatorias de órganos administrativos y garantice, toda restricción a los derechos políticos provenga exclusivamente de una sentencia. Esta sería la única vía compatible con el estándar interamericano de protección de los derechos humanos, el bloque de constitucionalidad y el principio de supremacía constitucional.

La relación entre la legislación colombiana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), respecto a la pérdida de derechos políticos plantea una antinomia jurídica estructural de naturaleza parcial. Por un lado, el ordenamiento jurídico colombiano, particularmente la Constitución de 1991, admite la restricción de derechos políticos por diversas causas, incluyendo condenas penales, inhabilidades administrativas y

sanciones disciplinarias. Por otro, la CADH —con jerarquía constitucional en el ordenamiento interno colombiano según lo establecido por la Corte Constitucional— limita de manera expresa tales restricciones únicamente a las impuestas por un juez competente en el marco de un proceso penal.

Desde la teoría general del derecho, Hans Kelsen (1960) define la antinomia como una contradicción normativa en la cual dos disposiciones legales aplicables al mismo caso resultan incompatibles, generando un conflicto irresoluble sin la aplicación de criterios jerárquicos, cronológicos o de especialidad, adicionalmente Kelsen (1960) indica que:

También la llamada sentencia contra legem es una norma válida, guardando validez en tanto y en cuanto no sea revocada por otra sentencia. Que la "contrariedad normativa" de una norma no significa un conflicto entre una norma inferior y una norma superior, sino sólo la anulabilidad de la norma inferior, o la punibilidad del órgano responsable, es cosa que ya fue puesta en claro anteriormente. Debe advertirse especialmente que el establecimiento de una norma "contraria a norma" puede ser un hecho delictivo al cual el orden jurídico enlace sus actos coactivos específicos como sanciones. También surge de lo anteriormente expuesto que el delito no es una negación del derecho -como lo expresa la palabra "antijurídico" - sino que sólo constituye una condición específica a la que el derecho enlaza consecuencias específicas, sin que se dé, por lo tanto, contradicción entre lo llamado "antijurídico" y el derecho (p. 332 - 333).

En este marco, Bobbio (1991) clasifica las antinomias en totales, parciales y aparentes. En el caso que nos ocupa, se presenta una antinomia parcial, algunas causales internas de restricción de derechos políticos, como las sanciones disciplinarias, son incompatibles con los estándares del artículo 23 de la CADH, sin invalidar completamente el marco interno.

La comprensión profunda de esta antinomia requiere una lectura crítica desde una tríada epistemológica la cual articule: (i) el positivismo jurídico, (ii) el *iusnaturalismo*, y (iii) los estándares interamericanos de derechos humanos.

(i) Positivismo jurídico: desde el positivismo jurídico, el derecho se concibe como un conjunto de normas producidas válidamente por órganos competentes, sin referencia necesaria a su contenido moral. En esta línea, autores como Kelsen (1960) defienden las antinomias deben resolverse mediante criterios formales, como la jerarquía normativa. En el contexto colombiano, esto implica reconocer la CADH, al hacer parte del bloque de constitucionalidad, tiene supremacía sobre la legislación interna infraconstitucional (Corte Constitucional, Sentencia C-010 de 2000).

(ii) *Iusnaturalismo*: por su parte, el *iusnaturalismo*, representado por John Finnis (1980) afirma, el derecho debe estar intrínsecamente ligado a valores morales y principios de justicia universalmente reconocidos (p. 23). Esta perspectiva considera ilegítimas aquellas normas, aunque formalmente válidas, contrarían principios fundamentales como la dignidad humana, la igualdad y la participación democrática. Desde esta óptica, las sanciones administrativas por restringir el derecho al sufragio pasivo vulneran el contenido esencial de los derechos políticos consagrados como derechos humanos.

(iii) Estándares interamericanos de derechos humanos: la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 23 establece, las restricciones a los derechos políticos sólo pueden basarse en: edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, y condena penal impuesta por juez competente. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha consolidado la doctrina por la cual cualquier restricción a derechos políticos, debe cumplir los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad (Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, 2011, párr. 104-108).

Así, se genera un conflicto directo cuando la legislación colombiana permite la pérdida de derechos políticos por vía disciplinaria —por ejemplo, a través de la Procuraduría General de la Nación— sin mediación de un proceso penal ni sentencia judicial. En efecto, la Corte Interamericana ha declarado este tipo de inhabilitaciones contravienen el artículo 23 de la CADH y vulneran el principio de separación de poderes (Corte IDH, *López Mendoza vs. Venezuela*, párr. 106-113).

Respecto a lo anterior, uno de los puntos más problemáticos en la legislación interna es la restricción al sufragio pasivo, es decir, al derecho de ser elegido. Investigadores como Ramírez (2019) afirman “las restricciones al sufragio pasivo en Colombia deben interpretarse de manera estricta y conforme a los estándares interamericanos” (p. 89), mientras Gómez (2021) sostiene “la legislación nacional debe eliminar barreras innecesarias e injustificadas para ejercer cargos públicos” (p. 124).

Esta línea argumentativa encuentra eco en la jurisprudencia constitucional colombiana. La Sentencia C-490 de 2011 de la Corte Constitucional reitera, el bloque de constitucionalidad impone límites a la acción del legislador ordinario en materia de derechos fundamentales. Aunque la Corte ha reconocido la posibilidad de imponer sanciones administrativas con capacidad de restringir derechos políticos, también ha dejado claro el deber de estas en armonizarse con los tratados internacionales suscritos por Colombia.

Respecto a la resolución del conflicto: interpretación *pro homine* y control de convencionalidad, para superar la antinomia identificada, es necesario aplicar el principio *pro homine*, el cual impone a las autoridades judiciales y administrativas la obligación de interpretar las normas en el sentido más favorable para la protección de los derechos

humanos. Asimismo, se debe realizar un control de convencionalidad, entendido como la verificación de compatibilidad de las normas internas frente a las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos (Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, 2006, párr. 124).

De esta forma, se impone una obligación jurídica y ética en adecuar la legislación colombiana, especialmente frente a las normas sobre inhabilidades disciplinarias a los estándares de la CADH, garantizando de esta manera, toda restricción a los derechos políticos sea dictada por un juez competente, y no por autoridades administrativas, por más independencia que se les reconozca.

Por lo tanto, la antinomia entre la legislación colombiana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de pérdida de derechos políticos no puede resolverse únicamente desde un análisis formalista. Se requiere un enfoque sistémico e interdisciplinario, el cual parta del reconocimiento del carácter supraconstitucional de los tratados internacionales de derechos humanos y del compromiso del Estado colombiano con el derecho internacional. En consecuencia, el Estado debe emprender una reforma estructural del régimen de inhabilidades y restricciones políticas, para eliminar aquellas sanciones administrativas capaces de contradecir lo dispuesto en la CADH, y garantizar así la vigencia efectiva del principio democrático, la separación de poderes y el Estado Social de Derecho.

Continuando con los puntos de tensión entre la legislación colombiana y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es pertinente señalar como los organismos internacionales, particularmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), han reiterado la suspensión o restricción de los derechos políticos debe ser una

medida excepcional, proporcional como necesaria, y toda limitación debe ser interpretada restrictivamente a la luz del principio *pro homine* y el control de convencionalidad. Esta perspectiva se contrapone con ciertas prácticas normativas y administrativas vigentes en Colombia, las cuales tienden a normalizar restricciones no siempre justificadas.

Al respecto, para abordar las inhabilitaciones políticas sin debido proceso, es uno de los puntos más críticos, el cual se encuentra dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), esta consagra el derecho a un juicio justo. La Corte IDH ha establecido la imposición de sanciones como la pérdida de derechos políticos debe observar plenamente las garantías judiciales, siendo inadmisibles otorgar a órganos administrativos o disciplinarios imponer sanciones con la capacidad de afectar los derechos fundamentales sin intervención judicial. En el caso "*López Mendoza vs. Venezuela*", por ejemplo, la Corte determinó que la inhabilitación política impuesta por vía administrativa sin una condena penal vulneró la Convención (Corte IDH, 2011, párr. 168).

Acorde a lo anterior, esto plantea un reto para la legislación colombiana, donde las inhabilitaciones proferidas por la Procuraduría General de la Nación continúan generando tensiones constitucionales e internacionales, como lo evidencian los debates derivados del fallo de la Corte IDH en el caso mencionado. Desde la perspectiva del *iusnaturalismo*, podría criticarse la estructura institucional interna no garantiza plenamente los principios de justicia material y dignidad humana si se habilitan restricciones por vías no judiciales.

De tal manera, el control de convencionalidad y el deber de adecuación normativa, se considera como deber de los Estados en garantizar su normativa interna se ajuste a los tratados internacionales bajo la figura del control de convencionalidad. En el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, la Corte sostuvo "los jueces y órganos vinculados a la

administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer de oficio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana” (Corte IDH, 2006, párr. 124). Esta doctrina exige a las autoridades nacionales incluidos los jueces, legisladores como funcionarios administrativos, interpreten y apliquen el derecho interno conforme a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos.

En el caso colombiano, el ejercicio del control de convencionalidad sigue siendo parcial e insuficiente. Aunque la Corte Constitucional ha propendido por una interpretación armónica con los tratados internacionales (Sentencia C-028 de 2006), el desarrollo legislativo y administrativo aún presenta resistencias, especialmente en materia disciplinaria y electoral.

Y desde una perspectiva crítica, persisten tensiones estructurales entre el marco normativo colombiano y el sistema interamericano, producto de una visión positivista rígida del derecho el cual prioriza el cumplimiento formal de normas internas, sin considerar suficientemente los estándares internacionales. Esto evidencia una deficiencia en la implementación del bloque de constitucionalidad, el cual debería operar como mecanismo integrador de la CADH en el derecho colombiano.

Además, se identifica una necesidad de transformación normativa y jurisprudencial hacia un modelo garantista, en línea con lo propuesto por Ferrajoli (2004), el ejercicio del poder punitivo y disciplinario esté sujeto a límites claros, razonables y controlables, evitando sanciones automáticas o desproporcionadas capaces de vulnerar derechos fundamentales como la participación política. Finalmente, para avanzar hacia una mayor coherencia normativa, se requiere:

- Reformar las disposiciones del Código Disciplinario y del Estatuto Anticorrupción, las cuales permiten la imposición de sanciones a los derechos políticos sin control judicial previo.
- Asegurar la aplicación efectiva del control de convencionalidad por parte de todos los operadores jurídicos.
- Fortalecer la formación en derechos humanos y derecho internacional en las facultades de derecho y en la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

La jurisprudencia interamericana ha consolidado principios fundamentales para la protección de los derechos políticos, entendidos como pilares esenciales del régimen democrático. En particular, el caso *Castañeda Gutman vs. México* marcó un hito en la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), al establecer como cualquier restricción a los derechos políticos debe ser interpretada de forma restrictiva, atendiendo al principio de mayor protección. Esta postura refuerza la noción que los derechos políticos, lejos de ser privilegios condicionados, constituyen prerrogativas inherentes a la dignidad humana y deben estar garantizadas de forma efectiva por los estados (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008, párr. 174).

A su vez, en el caso *Petro Urrego vs. Colombia*, la Corte IDH ratificó y profundizó este estándar al señalar, la suspensión o privación de los derechos políticos debe ser una medida absolutamente excepcional. Esta solo se justifica cuando responde a una causa legítima, idónea, necesaria y proporcional (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, párr. 123). Esta doctrina requiere directamente a los ordenamientos internos, exhortando a la adecuación íntegra de las normas nacionales a los compromisos adquiridos mediante la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

No basta con proclamar la existencia de derechos políticos; es indispensable asegurar su ejercicio pleno, evitando medidas, en nombre del orden o la disciplina institucional, puedan derivar en prácticas restrictivas o arbitrarias.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado jurisprudencia vinculante, con el establecimiento de criterios claros sobre cómo deben articularse las restricciones que prevén las normas internas y en qué condiciones deben adoptarse esos criterios. Este mecanismo, el control de convencionalidad, exige a los jueces nacionales la adecuación de la legislación interna con los tratados internacionales de derechos humanos, anteponiendo siempre la norma más beneficiosa para la persona —el principio *pro homine* (García & Palomino, 2013).

A esto se añade el papel fundamental del control de la constitucionalidad como una forma de protección ante normas legales que, aun siendo formales, pueden dar lugar a la violación de derechos fundamentales. En otros términos y en lo que se refiere a lo electoral, el control de la constitucionalidad es esencial para evitar que normas que tiendan a restringir el sufragio pasivo o activo de manera injustificada, porque es algo que está en juego y que contribuiría a que una posible alteración del pluralismo y de la igual política (Nohlen y Valdés, 2021, p. 247).

Al respecto se tiene que frente a la negación del derecho a la igualdad cuando se accede a la participación. El acceso equitativo a la participación electoral, tanto activa como pasiva, supone el cumplimiento de un requisito para la legitimidad del orden político y para la integridad democrática.

Por otro lado, no puede perderse de vista el papel estratégico el cual desempeñan las instituciones nacionales de derechos humanos; su fortalecimiento no solo es deseable,

es necesario, en tanto contribuyen a consolidar una cultura de respeto a los derechos políticos y a fomentar la participación ciudadana como eje de la vida democrática. Una institucionalidad robusta, independiente y comprometida con la defensa de los derechos fundamentales es el soporte sobre el cual debe descansar la legitimidad del poder político en sociedades democráticas, en este sentido Habermas (1996) advierte que:

En el marco del Estado democrático de derecho, durante la realización del compromiso que ha representado el Estado social han hecho la decepcionante experiencia de que tenían que contentarse con una adaptación de la herencia liberal-burguesa y renunciar al desempeño de las promesas de democracia radical. (Habermas, 1996, p. 605).

Desde esta perspectiva, la relación entre derechos políticos, ciudadanía y democracia no puede analizarse de manera fragmentada. En el contexto colombiano, estos tres elementos conforman un entramado complejo y dinámico, atravesado por tensiones históricas, reformas normativas y desafíos estructurales. La ciudadanía, entendida como el estatus jurídico-político que habilita la participación en los asuntos públicos, se ve profundamente afectada cuando el acceso a los derechos políticos se restringe de manera desproporcionada. No se trata únicamente de un perjuicio individual, es una afectación sistémica la cual compromete la calidad de la democracia y la legitimidad del orden político, al respecto Tilly (2007) concibe la democracia como una interacción equilibrada entre ciudadanía y política pública que se ve comprometida cuando existen desigualdades estructurales o poderosos centros autónomos que limitan la participación democrática.

La Constitución de 1991 consagró un modelo democrático participativo, reconociendo los derechos políticos como instrumentos de autodeterminación ciudadana. Sin embargo, en la práctica, la ampliación de causales de inhabilidad y pérdida de derechos políticos —como ocurrió con el Acto Legislativo 01 de 2009— ha generado serias inquietudes sobre la proporcionalidad de tales medidas y su consonancia con los principios

convencionales. Este panorama es particularmente problemático en un país cuya historia reciente ha estado marcada por fenómenos de violencia política, exclusión estructural y persecución contra líderes sociales.

En este sentido, el llamado a revisar críticamente el régimen de inhabilidades, así como las sanciones administrativas las cuales implican la suspensión de derechos políticos, no es un mero ejercicio técnico-jurídico. Se trata de una exigencia ética y democrática la cual compromete la viabilidad misma del Estado social de derecho. La Corte Constitucional ha advertido estos derechos son esenciales para un orden justo, y su restricción solo puede admitirse bajo condiciones estrictamente justificadas. Las críticas a las sanciones administrativas por terminar afectando gravemente la participación política deben atenderse con seriedad, ellas reflejan una posible contradicción entre el discurso normativo de la democracia y las prácticas institucionales que la limitan (Corte Constitucional de Colombia, 2018, Sentencia T-369).

Finalmente, es importante reconocer la consolidación de una democracia inclusiva exige más que reformas normativas. Se requiere de un compromiso político e institucional para dismantelar barreras estructurales las cuales impiden, la plena participación de sectores históricamente marginados. Las políticas públicas deben orientarse hacia la ampliación real del ejercicio ciudadano, creando condiciones a todas las personas, sin distinción, puedan ejercer sus derechos políticos en igualdad de condiciones, por lo que establece:

En el nivel de la teoría social, se disputa la relación entre economía y cultura, el estatus de la distinción entre ellos y la estructura de la sociedad capitalista. A nivel de análisis político, examinamos la relación entre igualdad y diferencia, entre las luchas económicas y la política de identidad, entre la socialdemocracia y el multiculturalismo (Fraser, 2009,

p.4).

Acorde a lo anterior, se tiene que la interrelación entre ciudadanía, derechos políticos y democracia no es estática: es una construcción permanente la cual requiere vigilancia crítica, voluntad política y participación. Solo mediante el fortalecimiento institucional, la armonización normativa y la acción judicial comprometida con los derechos humanos, será posible avanzar hacia un modelo democrático más justo, representativo y resiliente (Held, 2006, p. 250).

Capítulo IV.

Efectos de la pérdida de los derechos políticos en los grandes municipios del Valle del Cauca 2004 – 2019.

Preámbulo

El sistema disciplinario aplicado a los servidores públicos de elección popular posee una paradoja la cual afecta su consistencia interna y pone en entredicho su cohesión con los principios del Estado Social de Derecho. La Procuraduría General de la Nación identifica el diseño de investigación, formulación de cargos y decisión en materia de disciplinaria, puede llevarse a cabo con un modelo de órgano jurisdiccional, mediante la Sala Disciplinaria de Juzgamiento, recursos y fases propias de un proceso judicial, contrario a lo anteriormente expuesto, la Corte Constitucional ha precisado categóricamente que dichas actuaciones se presentan con carácter administrativo. La Sentencia C-030 de 2023 recordó que las sanciones encaminadas a destituir, suspender e inhabilitar a los servidores públicos de elección popular, solo pueden ser impuestas con carácter definitivo, por un juez de la República, con independencia de la especialidad de los mismos, en atención a la reserva judicial prevista en el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Una contradicción entre la forma y la verdadera naturaleza jurídica del procedimiento, generaría problemas más allá de lo estrictamente técnico: afectará tanto la seguridad jurídica, como el debido proceso y la garantía del juez natural que debe presidir la materia sancionadora. La existencia de un procedimiento con forma judicial y con contenido administrativo, ha generado confusión entre los operadores jurídicos, en los investigados y en la ciudadanía.

La creación de una figura legal, atípica como el recurso extraordinario de revisión de actos administrativos disciplinarios, genera ruptura con la tradición procesal colombiana y

multiplica instancias innecesarias en el curso del proceso, convirtiéndose en un híbrido normativo difícilmente explicable en un sistema garantista, a esto se le suma, la expansión de las funciones que la Corte impone al juez contencioso administrativo, por encargarle una revisión integral y no sólo de legalidad respecto a la actuación disciplinaria adelantada por la Procuraduría, imponiéndole un rol para el cual no fue diseñado, desbordando la competencia natural del juez contencioso administrativo.

Esta estructura, la cual compagina una apariencia jurisdiccional junto a una naturaleza administrativa, ha generado cierta inseguridad jurídica, quedando el sistema disciplinario en un estado intermedio, el cual no termina por satisfacer las exigencias constitucionales ni las exigencias convencionales. El investigado se mueve en un estado ambivalente; los operadores jurídicos carecen de líneas uniformes de orientación y los ciudadanos pueden presenciar un modelo el cual, no define con precisión quién decide, cómo se decide y cuáles son las razones que llevan a la imposición de restricciones respecto a los derechos políticos, los cuales por su significación democrática, deberían rodearse de las máximas garantías.

Por tanto, el presente capítulo resalta preguntas puntuales: ¿el diseño actual presenta un verdadero garantismo o es solo una mera forma de garantismo nominal? ¿Tiene sentido mantener una sala de juzgamiento en el seno de la Procuraduría General de la Nación, cuando la misma Corte Constitucional, ha decantado que el ente de control, no posee facultades jurisdiccionales? ¿Por qué el legislador creó el recurso extraordinario de revisión, frente a los actos administrativos rompiendo así con décadas de tradicionalismo procesal? ¿Es el juez contencioso administrativo, el juez natural más adecuado para conocer de estas sanciones, o existe en el seno de la rama judicial un órgano especializado que podría desarrollar esta función con mayor coherencia? ¿Y qué reformas, tanto constitucionales como legales, son precisas para ir más allá

de las contradicciones del sistema y plantear un modelo disciplinario verdadero, eficaz y totalmente garante con los derechos políticos?

Conforme lo anterior, estas preguntas orientan el análisis final de la tesis y permite identificar cómo el actual sistema disciplinario, honra los postulados del Estado Social de Derecho como el Garantismo Jurídico, frente a una correcta aplicación de lo establecido en la Convención Interamericana de Derechos humanos, para la imposición de sanciones a los servidores públicos de elección popular.

4.1 Consecuencia política, jurídica y social de la pérdida de derechos políticos.

La pérdida de derechos políticos en Colombia no constituye un simple efecto accesorio de la sanción disciplinaria, igualmente es una manifestación sofisticada de exclusión institucional, la cual lejos de fortalecer la democracia, revela una tensión estructural entre el principio de legalidad sancionadora y los fundamentos del Estado Social de Derecho. En este apartado se plantea como la aplicación del régimen disciplinario en contextos locales no puede analizarse únicamente desde una lógica jurídica positivista; por el contrario, exige una reconstrucción crítica la cual permita identificar sus implicaciones epistémicas, políticas y sociales en relación con el poder, la representación y la legitimidad democrática.

El aporte conceptual central de este capítulo es la caracterización de la pérdida de derechos políticos como una forma de desafiliación democrática institucionalizada, un fenómeno que se ubica en el cruce entre el poder disciplinario (Foucault, 2002), el diseño jurídico normativo y los mecanismos informales de reproducción del poder local. La desafiliación democrática no es únicamente la privación temporal de derechos electorales: implica la interrupción estructural del ciclo de representación, participación e incidencia política, operada desde mecanismos institucionales, los cuales paradójicamente, invocan la

legalidad para restringir el acceso a la ciudadanía plena.

Esta hipótesis se sustenta en tres dimensiones interrelacionadas:

1. Dimensión política: de la participación a la desafiliación: desde el enfoque constructivista social, los derechos políticos no deben entenderse como simples prerrogativas individuales otorgadas por el Estado, son los resultados contingentes de luchas colectivas por la inclusión. Sousa (2108) argumenta, en primera medida que:

La ciudadanía se configuró desde el trabajo, la democracia estuvo desde el principio ligada a la socialización de la economía. La tensión entre capitalismo, y democracia es, en este sentido, constitutiva del Estado moderno, y la legitimidad de este Estado siempre estuvo vinculada al modo, más o menos equilibrado, en que resolvió esa tensión (p. 7).

Asimismo, este autor indica que una democracia radical requiere una ecología de saberes capaz de reconocer y articular distintas formas de participación política. En este sentido, la pérdida de derechos políticos no es solo una suspensión legal, además es una desarticulación de trayectorias históricas de representación, especialmente de sectores subalternizados, entre ellos las comunidades indígenas, afrodescendientes, mujeres y movimientos sociales emergentes. Los hallazgos en los municipios del Valle del Cauca muestran cómo la aplicación desproporcionada del régimen disciplinario, a través de órganos como la Procuraduría General de la Nación, ha afectado de forma sistemática a líderes con alta legitimidad social, pero escaso respaldo institucional, configurando una democracia formal, pero de baja densidad inclusiva. Aquí se hace visible la transformación de la democracia en un procedimiento sin pueblo: una democracia sin *demos*.

2. Dimensión jurídica: incompatibilidades estructurales entre el régimen disciplinario y el Estado constitucional: a nivel jurídico, la investigación propone como la sanción disciplinaria con efectos políticos –impuesta sin intervención judicial previa– constituye una

forma de "sanción híbrida" la cual contraviene los principios del derecho penal del ciudadano ampliamente rechazados en los sistemas constitucionales contemporáneos. En esta línea, se observa una asimetría institucional grave: mientras la elección popular se fundamenta en el principio de soberanía, su revocación por vía administrativa se basa en el principio de legalidad burocrática.

Esta contradicción ha sido señalada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente en el caso *López Mendoza vs. Venezuela* (2011), y reiterada por la Corte Constitucional colombiana en la Sentencia C-030 de 2023, donde se exhorta al Estado colombiano en armonizar su derecho disciplinario con el principio de convencionalidad. Sin embargo, el vacío normativo persiste, y esta investigación visibiliza dicho vacío ha tenido efectos más marcados en las entidades territoriales, donde el acceso al poder local se convierte en un campo de disputa intensamente regulado.

3. Dimensión social: configuración de un sistema de exclusión política con rostro legal: en el plano social, la pérdida de derechos políticos como sanción ha operado en Colombia como un dispositivo de normalización del orden político dominante. Siguiendo a García (2020), se identifican tres efectos clave en los municipios objeto de estudio:

- La concentración del poder político en élites tradicionales, las cuales bloquean la renovación democrática;
- La erosión de los movimientos sociales, por sancionar a líderes los cuales encarnan formas de representación alternativa;
- La deslegitimación de las instituciones, producto de una ciudadanía la cual percibe estas sanciones como mecanismo de represión selectiva y no como un instrumento de justicia.

Propuesta: hacia un nuevo paradigma de control disciplinario con enfoque garantista

El análisis presentado en este capítulo permite concluir, la pérdida de derechos políticos en Colombia no ha sido solo una consecuencia jurídica de la acción disciplinaria, igualmente en un dispositivo de control institucional, el cual, bajo la apariencia de legalidad, reproduce dinámicas de exclusión política, afecta la calidad democrática y obstaculiza la renovación de liderazgos sociales en los niveles locales. Ante este diagnóstico, la presente tesis propone una reconstrucción epistemológica y normativa del régimen disciplinario colombiano, mediante el diseño de un nuevo modelo con enfoque garantista y democrático, articulado bajo el concepto de *democracia constitucional restaurativa*.

Este modelo se enmarca en una propuesta teórica inédita: la democracia constitucional restaurativa, entendida como una categoría la cual articula el garantismo jurídico, el principio de soberanía popular y la justicia transicional aplicada a contextos no bélicos. Se propone un régimen disciplinario, cuando tiene efectos sobre derechos políticos, debe operar no como un instrumento de exclusión, sino como un mecanismo de restauración del vínculo entre el ciudadano y el Estado, el cual garantice el equilibrio entre integridad institucional y participación política.

El nuevo modelo disciplinario a través de una reformar constitucional y legal, se encuentra dirigido a un *enfoque garantista*, enmarcada en el paradigma de la democracia constitucional restaurativa, se distancia de los enfoques clásicos del derecho disciplinario por cuanto reconstruye el vínculo entre sanción, poder y democracia, no desde una lógica correctiva autoritaria, sino desde una ética pública basada en la participación, la legitimidad y la reparación política. Esta transformación conceptual es no solo innovadora, sino urgente y necesaria, a la luz de los vacíos normativos y la regresividad institucional evidenciada en los municipios

colombianos donde se ha operado la pérdida de derechos políticos sin garantías sustantivas. Esta propuesta se diferencia radicalmente del derecho disciplinario tradicional en al menos dos sentidos fundamentales:

1. Reconocimiento del sujeto político como eje constitutivo del orden constitucional: a diferencia de los modelos normativos sancionadores de corte positivista, el cual reduce al funcionario público a un sujeto pasivo frente a la norma, el enfoque garantista reconoce al servidor público, como un sujeto político, es decir, un agente investido de legitimidad democrática cuya relación con el Estado está mediada por la soberanía popular. Incluso cuando incurre en faltas administrativas, su condición de representante electo o funcionarios de la administración pública no puede ser anulada sin el cumplimiento estricto de estándares reforzados de juicio, debido proceso y control de convencionalidad.

Desde una lectura inspirada en Luigi Ferrajoli (2011), se entiende el derecho disciplinario cuando afecta derechos políticos, debe operar bajo una racionalidad de garantía y no bajo una lógica de eficacia administrativa. En este marco, el sujeto político o funcionarios de la administración pública no son destinatarios de sanciones, por el contrario, encarnan la voluntad popular, cuya exclusión solo es legítima si ha sido demostrada de forma transparente, proporcional, judicial y previa revisada.

2. Reconfiguración del derecho sancionador como instrumento restaurativo y pedagógico: en contraposición a la tradición disciplinaria basada en el castigo, esta propuesta introduce un modelo restaurativo del derecho sancionador, en el cual la finalidad no es anular al infractor, además en reparar la afectación institucional sin comprometer el principio democrático. Aquí se retoma, adaptada al contexto institucional, la filosofía de la justicia restaurativa, la cual se traslada a su lógica de reconciliación social al campo de la administración pública.

Se propone, especialmente cuando están en juego derechos fundamentales, el poder punitivo del Estado debe subordinarse a la necesidad de preservar el tejido democrático, ello exige medidas restaurativas como la reincorporación al debate público, la sanción proporcional, la mediación política y, en casos de errores estatales, la reparación simbólica o material. De ahí, esta visión permite reinterpretar la sanción no como censura ni castigo ejemplarizante, en su lugar, como una oportunidad para fortalecer la institucionalidad mediante el reconocimiento, la pedagogía y la reintegración democrática. El Estado no pierde autoridad al restaurar; la gana, porque reconstruye su legitimidad.

Necesidad de este nuevo enfoque: lo anterior no constituye una alternativa teórica opcional, sino una necesidad jurídica y política urgente. La falta de control judicial previo, la persistencia de sanciones impuestas por órganos administrativos sin garantías reforzadas y la creciente instrumentalización política del régimen disciplinario —especialmente en el ámbito territorial— han generado un sistema el cual contradice los principios del Estado Social y Democrático de Derecho, igualmente vulnera estándares internacionales ratificados por Colombia.

En este contexto, el modelo disciplinario con enfoque garantista emerge no solo como una innovación académica, además como una propuesta transformadora indispensable para reconstruir la legitimidad democrática, proteger los derechos fundamentales y asegurar el ejercicio del poder público esté sometido a la ética del reconocimiento, no a la lógica de la exclusión.

La urgencia de una arquitectura garantista para el control disciplinario en Colombia permite evidenciar como la configuración actual del régimen disciplinario colombiano presenta fallas estructurales las cuales no solo vulneran derechos fundamentales, igualmente

comprometen la legitimidad del sistema democrático. La posibilidad de imponer sanciones con efectos políticos sin control judicial previo ha dado lugar al fenómeno lo cual podríamos denominar “zona de excepcionalidad legal”, la representación popular puede ser anulada por actos administrativos, sin mecanismos suficientes de defensa, revisión o reparación. Esta situación no es anecdótica: es un síntoma de un modelo punitivo el cual ha degenerado en herramienta de control político vertical, opaca y, en muchos casos, regresiva.

Frente a ello, el nuevo modelo disciplinario con enfoque garantista y restaurativo no solo constituye una propuesta innovadora, sino una necesidad estructural e institucional. Su aplicación permitiría reconstruir el vínculo entre ciudadanía, función pública y Estado Social de Derecho, mediante la consolidación de un paradigma capaz de subordinar la acción sancionadora al respeto absoluto por los principios democráticos. Este nuevo paradigma se estructura en el siguiente componente, orientado a superar la lógica de la exclusión y establecer una arquitectura de legitimidad democrática para el control disciplinario, este componente se denomina “Justicia reforzada”, el cual se expone a continuación.

Justicia reforzada: el componente de justicia política reforzada responde a la necesidad urgente de judicializar toda sanción la cual implique la pérdida de derechos políticos. En Colombia hoy en día, persiste la práctica de órganos administrativos –principalmente la Procuraduría General de la Nación– impongan sanciones de inhabilidad sin intervención previa de un juez, contraviniendo el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y generando una paradoja jurídica: el ciudadano elige o una persona adquiere la calidad de funcionario público, no obstante, una entidad ajena a la rama judicial lo excluye. Esta práctica socava el principio de soberanía popular, permitiendo como la voluntad ciudadana sea revocada sin debate judicial. El nuevo modelo propone un sistema de control judicial previo, con

estándares reforzados de prueba, contradicción, publicidad y razonabilidad, especialmente cuando la sanción tenga efectos sobre el derecho a elegir o ser elegido. Este mecanismo no solo garantiza el debido proceso, además restituye la legitimidad constitucional de la sanción disciplinaria, al devolverla al control del juez natural.

La adopción del modelo propuesto no solo resolvería problemas de inconventionalidad y legitimidad institucional, también daría un salto cualitativo hacia un sistema de justicia disciplinaria más humano, más democrático y más constitucionalmente coherente.

4.2 Pérdida de Derechos Políticos Absoluta, en los en los grandes municipios del Valle del Cauca, durante el periodo 2004 – 2019.

Dilucidado en que consiste y cuáles son los puntos neurálgicos de la Pérdida de Derechos Absoluta, en este apartado, se realiza el estudio de campo, tendiente a evaluar su implementación en los grandes municipios del Valle del Cauca, consagrada en el inciso quinto del artículo 122° superior.

Es necesario tener presente, corresponde al juez penal en este escenario, quien limita los derechos políticos a través de una sentencia ejecutoriada, de conformidad a nuestra carta política, existen múltiples jurisdicciones, es decir, por la naturaleza del asunto, hay jueces encargados de impartir justicia. El artículo 234° superior hace referencia a la jurisdicción ordinaria, el órgano de cierre es conocido como la Corte Suprema de Justicia, la cual se divide en tres (3) salas de casación, estas son: Civil, Laboral y Penal, por lo tanto, el juez penal hace parte de la jurisdicción ordinaria (Artículo 16° Ley 270 de 1996). Por regla general, a cada departamento le corresponde un distrito judicial, excepto Cundinamarca, Boyacá y Valle del Cauca, estas entidades territoriales les corresponde dos (2) distritos judiciales.

En nuestro departamento, confluyen: (i) Distrito Judicial de Cali, compuesto por el distrito de Cali, los municipios de Dagua, Jamundí, La Cumbre, Vijes y Yumbo, (ii) Distrito Judicial de Buga, se encuentra compuesto por el resto de los municipios del Valle del Cauca, treinta y seis (36) más el municipio de San José del Palmar, ubicado en el departamento del Chocó. Esta investigación, se encuentra delimitada geográficamente en los cuatro (4) grandes municipios del Valle del Cauca, estos son: Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico y Empresarial de Santiago de Cali; Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura; Municipio de Palmira y el Municipio de Yumbo.

Al examinar el mapa judicial del Valle del Cauca, encontramos el Distrito de Cali y el municipio de Yumbo, hacen parte al Distrito Judicial de Cali, en cambio, el Distrito de Buenaventura y el municipio de Palmira, pertenecen al Distrito Judicial de Buga. Todos los jueces penales, no conocen de los mismos delitos, esta diferenciación estriba por su menor o mayor grado de connotación social, gracias al factor competencia (Criterio objetivo), se define de manera puntual, según el tipo penal, el juez encargado de dirimir el conflicto.

En virtud del factor competencia en la jurisdicción penal, esta se encuentra compuesta de la siguiente manera: Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Tribunales superiores de distrito judicial, Juzgados penales de circuito especializados, Juzgados penales de circuito, Juzgados penales municipales, Juzgados promiscuos cuando resuelven asuntos de carácter penal, por último, los Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad. (Artículo 31° CPP). Si las conductas penales materia de investigación, son: (i) afectación al patrimonio del Estado, (ii) Pertenencia, Promoción o Financiación de Grupos Armados Ilegales; (iii) delitos de lesa humanidad y (iv) narcotráfico. Esto genera como resultado, el encargado de dirimir estos asuntos corresponde al Juez Penal del Circuito Especializado – Art. 35° Código de

Procedimiento Penal-.

Motivo por el cual, es necesario acudir a la Relatoría del Tribunal Superior de Cali, en aras de obtener el insumo para adelantar esta investigación, su respuesta: “...procedí a realizar la búsqueda correspondiente en los archivos de esta relatoría sin obtener resultado positivo...

Adicionalmente, le informo que esta Relatoría, no tiene acceso a las sentencias emitidas por los jueces penales de Cali y Yumbo” (Tribunal Superior distrito Judicial de Cali, (24 junio de 2022).

En vista de lo anterior, se presentó solicitud a los cinco (5) Jueces Penales del Circuito Especializados de Cali, con el fin de obtener las sentencias ejecutoriadas de las conductas penales arriba enunciadas, cometidas en el Distrito de Cali como en el municipio de Yumbo. Los cuales afirmaron, en sus despachos una vez notificada la providencia, son enviadas al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Cali.

Producto de lo anterior, se interpuso un derecho de petición al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Cali, esta entidad se pronuncia favorablemente a la petición, producto de ello, suministra las providencias objeto de análisis.

Corresponde establecer la responsabilidad del señor José Bolívar González Guerrero, respecto al delito de Tráfico de estupefacientes, la fundamentación del proceso es la siguiente. El señor José Bolívar González Guerrero a las 3:04 horas transitaba por la vía panamericana de la ruta hacia el municipio de Jamundí, conducía un vehículo de marca Nissan Patrol, tipo campero, de color verde y con placas GPJ-630, en el cual fue hallado en los largueros del chasis del automotor, 12.099 Kg de la sustancia estupefaciente identificada como cocaína. Se dicta sentencia condenatoria por coautoría del punible tráfico de estupefacientes y accesoriamente la inhabilitación de funciones públicas durante el mismo periodo el cual corresponda a su condena

y respondiendo a los preceptos procedimentales penales en su articulado 166º, una vez ejecutoriada la providencia, se informará a las entidades respectivas a fin de constituir el antecedente judicial.

La postura analítica del autor de la presente investigación es la siguiente: totalmente de acuerdo con la postura del juez de conocimiento, adecúa su decisión conforme con los elementos proporcionados en el proceso por cuanto se vislumbra el nexo fáctico y volitivo del procesado y la poca coherencia de éste al inferir su inocencia.

Corresponde establecer la responsabilidad del señor Henry Giovanny Burgos Chávez, respecto del delito de Fabricación, tráfico y porte de estupefacientes, la fundamentación del proceso es la siguiente. El catorce (14) de abril de 2013 la Policía realiza control vial en ruta del corregimiento de Potrerito hacia Jamundí. Se procede a dar orden de pare al vehículo con placas SOP-119, el cual transportaba unas cajas de plástico de colores, donde el conductor Henry Giovani voluntariamente informó contenían sustancia estupefaciente, realizada la prueba preliminar homologada dio como resultado positivo para cocaína. Se tiene presente para la determinación de la decisión judicial, el preacuerdo llevado entre el aquí imputado y la Fiscalía en aceptar los cargos dando celeridad al litigio y con base en esta negociación y apreciación del juez en la adecuación típica, se encuentra culpable al señor Henry Giovanny Burgos Chávez, por la comisión del delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes y se le concede la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria.

De manera accesorio, se impone al extremo pasivo, la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, comuníquese la anterior decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos con funciones de policía

judicial.

La postura analítica del autor de la presente investigación, es la siguiente: totalmente de acuerdo con la postura del juez de conocimiento, al concederle al procesado prisión domiciliaria, halla razón el juez en la necesidad de protección para la familia, lo cual no constituye peligro para la sociedad; además, se respalda dicha decisión en las disposiciones sustanciales y procedimentales. De la misma manera, el juez como administrador de justicia, remitirá dicha información a las entidades encargadas del aseguramiento y cumplimiento de la pena.

Corresponde establecer la responsabilidad del señor José Miriel Pineda Londoño, respecto al delito de Tráfico de estupefacientes, la fundamentación del proceso es la siguiente: el nueve (9) de agosto de 2007, miembros de la policía adscritos al DAS se dirigen hacia la vía que comunica el municipio de Yumbo con el corregimiento de Mulaló, para la verificación de información sobre el transporte de estupefaciente, la cual les fue allegada. El vehículo tipo carro tanque, con placas SVJ-072, fue reportado por fallas mecánicas producidas por colisión de este contra un árbol, impedía su movilización, razón por la cual las autoridades proceden bajo el consentimiento del conductor José Miriel Pineda, llevar el automotor para su inspección a las instalaciones del Departamento Administrativo de Seguridad. En dicho procedimiento se localizó un compartimento clandestino en el cual se encontraba cinco mil trescientos (5.300) gramos de sustancia identificada como cannabis.

Se dicta sentencia al hallar culpable al señor José Miriel Pineda Londoño, por la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. De manera accesorio, se impone al extremo pasivo, la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, comuníquese la anterior decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la

Nación y demás organismos con funciones de policía judicial.

La postura analítica del autor de la presente investigación es la siguiente: totalmente de acuerdo con la postura del juez de conocimiento, al encontrar responsable al señor José Miriel Pineda Londoño, al realizarse captura en flagrancia y negociación previa con la Fiscalía 16, corresponde bajo las disposiciones normativas y garantías judiciales, se le imponga pena principal de prisión y accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de condena. De la misma manera dicha providencia se ajustará al artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

Corresponde establecer la responsabilidad de los señores Carlos Lenin Smith Borjay Gonzalo Araque Núñez, respecto al delito de Tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, la fundamentación del proceso es la siguiente: se puso en conocimiento de miembros de la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional desde una fuente anónima, en el establecimiento “Futuro Autos” se encuentra una cantidad de sustancias estupefacientes con fines de exportación y adicionalmente se entregaron datos morfológicos del señor Carlos Smith como implicado en la actividad ilícita. Con la información brindada, se emitió orden de allanamiento y registro del establecimiento comercial, en el cual hallaron cuarenta y tres (43) paquetes de cocaína, doce (12) se encontraban dentro de una escultura sin extremidades elaborada con resina. En el mismo procedimiento fueron capturados en flagrancia los aquí imputados.

Se condena a los señores Carlos Lenin Smith Borja y Gonzalo Araque Núñez por los cargos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por cuanto se aprehendió en flagrancia a los sujetos que introducían cocaína en una escultura elaborada con resina, tras la orden de allanamiento y registro. De manera accesoria, se impone al extremo pasivo, la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, comuníquese la anterior decisión a la Registraduría

Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos con funciones de policía judicial.

La postura analítica del autor de la presente investigación, es la siguiente: totalmente de acuerdo con la postura del juez de conocimiento, al efectuar la diligencia de allanamiento y registro del bien, como los documentos, testimonios y peritaje, infiere más allá de toda duda razonable, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad de los inculpados en su ejecución, razón suficientemente certera para la delimitación y determinación de la autoridad judicial, en fallar con carácter condenatorio conforme el ordenamiento jurídico.

Corresponde establecer la responsabilidad del señor Holmes Arbey Sánchez Campo, respecto al delito de Tráfico de estupefacientes, la fundamentación del proceso es la siguiente: patrulleros de la Policía adscritos a la estación San Francisco, se dirigen a la carrera 2 con calle 36 del barrio Santander de la ciudad de Cali, con el fin de verificar la queja ciudadana por la actuación sospechosa de los ocupantes y la permanencia de una buseta de color rojo y blanco en el sector y con placa VOV-272. El mencionado autobús hacía parte del servicio de transporte público intermunicipal en el cual fueron sorprendidos tres (3) ocupantes extrayendo diez (10) paquetes rectangulares y prensados. Tras la captura de los tres (3) sospechosos, entre ellos el señor Holmes Arbey Sánchez, se procede a realizar inspección al vehículo y se encuentra un total de treinta y cuatro mil setecientos setenta y siete (34.777) gramos de cocaína.

Se condena al señor Holmes Arbey Sánchez Campo, a pena principal de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal, por cuanto fue aprehendido en flagrancia en el “transporte” de estupefaciente y no conceder prisión domiciliaria por no contar con los requisitos para ello. De manera accesoria, se impone al extremo pasivo, la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas,

comuníquese la anterior decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos con funciones de policía judicial.

La postura analítica del autor de la presente investigación, es la siguiente: totalmente de acuerdo con la postura del juez de conocimiento, tras lo argüido es evidente inferir como los elementos de modo, tiempo y lugar observados por los funcionarios públicos, los cuales posteriormente realizaron captura y ejecutados por el señor Holmes, son constitutivos del tipo penal de tráfico de estupefacientes, por lo tanto, se ajusta a derecho la pena interpuesta por la autoridad judicial, al igual, la consideración de no otorgar al imputado, prisión domiciliaria, por cuanto no se probó su condición de padre cabeza de familia y dicha disposición sólo será otorgado a razón de la condición de especial protección de los menores.

Corresponde establecer la responsabilidad de los señores Olga Lizeth Campo Prado, Clara Isabel Sarria Castrillón, Luz Elena Campo Prado, Luz Mary Samboní Ijají, Sandra Patricia Samboní Ijají, Jesús Andrés Giraldo Gómez, Edwin Andrés Londoño Pachongo, Oscar David Muriel Montoya, Gustavo Adolfo Campo Prado y Adolfo León Morales Tenorio, respecto al delito de Concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, destinación ilegal de bienes muebles e inmuebles y uso de menores para la comisión de delitos, la fundamentación del proceso es la siguiente:

Los aquí procesados hacían parte de una organización criminal con fines de expendio de sustancias estupefacientes liderada por la familia Samboní Ijají desde la ciudad de Cali. Esta organización surtía los expendios de Clara Isabel Sarria y los hermanos Campo Prado, entre otros, así como el uso de los bienes inmuebles para su expendio, al igual, el uso de menores de edad para el transporte. De la misma manera, almacenaban y distribuían desde una finca ubicada en la zona rural del Municipio de Vijes. Hallan culpable a los señores Olga Lizeth Campo Prado,

Clara Isabel Sarria Castrillón, Luz Elena Campo Prado, Jesús Andrés Giraldo Gómez, Edwin Andrés Londoño Pachongo, Oscar David Muriel Montoya, Gustavo Adolfo Campo Prado y Adolfo León Morales Tenorio por la comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, destinación ilegal de bienes muebles e inmuebles y a las acusadas Luz Mary Samboní Ijají y Sandra Patricia Samboní Ijají, por los mismos tipos penales anteriormente mencionados incluyéndose el uso de menores para la comisión de delitos y por esta misma razón se le niega a prisión domiciliaria a pesar de ser madres, ordenándole al ICBF la comparecencia de un funcionario para determinar las situaciones de los hijos de las señoras y brindándoles protección inmediata en caso de requerirlo.

De manera accesoria, se impone al extremo pasivo, la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, comuníquese la anterior decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos con funciones de policía judicial.

La postura analítica del autor de la presente investigación, es la siguiente: totalmente de acuerdo con la postura del juez de conocimiento, el despacho cuenta con el grado de conocimiento proveniente del preacuerdo al aceptarse los cargos por el grupo delincuencia, al igual, evidencia física e información legal, razón por la cual dicha decisión se ajusta a los artículos 7° y 381° del Código del Procedimiento Penal, también al acogimiento respecto de la ejecutoriedad de la sentencia se trata conforme el artículo 166° *ibidem*.

Corresponde establecer la responsabilidad del señor Nilson Orlando Rozo Castro, respecto al delito de Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, la fundamentación del proceso es la siguiente: a través de investigación e interceptaciones telefónicas, la Policía Nacional logró identificar a dieciocho (18) miembros de la

organización criminal “Los Puntilleros” dedicados a la comisión de delitos indeterminados de tráfico de estupefacientes, en los departamentos del Meta, Valle del Cauca, Cundinamarca y Cauca.

El aquí inculpado realizaba función principal de transporte de estupefaciente identificada como cannabis en vehículos de carga hacia la ciudad de Bogotá del procesado, también se colige la participación en otros actos delictivos como el ocurrido el 18 de agosto de 2016 y el 7 de septiembre de 2016, ambos por transporte de marihuana y por miembros de la organización delincuencia “Los Puntilleros”. Con la información obtenida por la interceptación legal de las llamadas telefónicas y la investigación policial, se logró determinar las funciones de transporte de estupefacientes las cuales se encontraba a cargo del señor Nilson Orlando Rozo Castro dentro del grupo delincuencia “LOS PUNTILLEROS”.

Motivo por el cuál este despacho, sentencia al inculpado a pena principal de prisión y accesoriamente, la inhabilitación de los derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal.

La postura analítica del autor de la presente investigación, es la siguiente: totalmente de acuerdo con esta postura del juez de conocimiento, el acuerdo entre la Fiscalía 97 especializada y el imputado Nilson Castro, se realizó en observancia de las garantías judiciales y una vez aceptado por el juez de conocimiento, sumándole la aceptación de cargos, en ésta consignada, la investigación telefónica y judicial, se permite inferir, bajo los preceptos constitucionales y legales, halla razón el sentenciador en emitir providencia condenatoria.

Corresponde establecer la responsabilidad de la señora Edelmira Marín Pineda, respecto al delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, la fundamentación del proceso es la siguiente: el veintinueve (29) de marzo de 2017 en diligencia de allanamiento y registro llevado

a cabo en el inmueble ubicado en la carrera 29 # 49-74 en el barrio Comuneros etapa I, fue capturada en flagrancia la señora Edelmira por incautarse en su domicilio cuatro mil quinientos nueve (4.509) gramos de estupefaciente identificado como cannabis. La señora Edelmira Marín Pineda es capturada en flagrancia incautándosele cuatro mil quinientos nueve (4.509) gramos de marihuana en su domicilio, situación plenamente tipificada en la tipificación de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.

Sin embargo, a pesar de encontrarse acuerdo por medio del cual la acusada aceptó los cargos, este despacho decide revisar los elementos materiales probatorios que la incriminan y finalmente se da lugar a proferir sentencia condenatoria por lo anteriormente mencionado, imponiéndose como pena principal de la prisión y accesoriamente inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal. carácter condenatorio.

La postura analítica del autor de la presente investigación es la siguiente: totalmente de acuerdo con la postura del juez de conocimiento, la providencia emitida por la autoridad judicial se ajusta al control de legalidad, a las garantías judiciales y al debido proceso, no dejando a lugar a la duda sobre los hechos jurídicamente relevantes y cómo se ajusta a las características y elementos propios del tipo penal.

Corresponde establecer la responsabilidad del señor Jhon Mauricio Pulgarín, respecto al delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, la fundamentación del proceso es la siguiente: El nueve (9) de abril de 2012 por miembros de la Policía Nacional adscritos al Departamento Antinarcótico, en un puesto de control vial en la ruta del municipio de Yumbo a la ciudad de Cali, se le dio orden de pare al vehículo con placas VXJ-279 conducido por el señor Jhon Mauricio Pulgarín y procediendo a la inspección del vehículo con previo conocimiento del imputado. El automotor presentaba modificaciones las cuales no son propias del mismo, razón

por la cual se traslada a la base antinarcóticos y se encontró bajo la alfombra, dos (2) orificios con tapas, las cuales en su interior contenían una sustancia positiva para cocaína.

Se da captura al señor Jhon Mauricio, por transportar en su vehículo una sustancia con resultado positivo para cocaína, incautada en un punto de control vial realizado por la Policía Nacional. El acusado acepta los cargos como autor del delito en modalidad de “transporte” de estupefaciente y procede el juez a proferir sentencia condenatoria. De manera accesoria, se impone al extremo pasivo, la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, comuníquese la anterior decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos con funciones de policía judicial.

La postura analítica del autor de la presente investigación es la siguiente: totalmente de acuerdo con la postura del juez de conocimiento, al proferir sentencia condenatoria ajustada al procedimiento penal, dando aplicación al artículo 166° por cuanto se comunica a las autoridades para la ejecución de la pena.

Corresponde establecer la responsabilidad del señor Alexander Cortes Giraldo, respecto al delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, la fundamentación del proceso es la siguiente: el día diez (10) de septiembre de 2011, gracias a operación policial se logró establecer la participación del acusado conocido como alias “el taxista” por la entrega al agente encubierto alias “Andrés” de seis (6) kg de cocaína los cuales habían sido entregados previamente en el aeropuerto de Palmira, por alias “El Doctor”.

Declara el juez responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes al señor Alexander Cortes Giraldo, por cuanto se aprehendió en flagrancia, gracias al operativo policial, logrando incautar seis (6) kilos de cocaína en su poder. De manera accesoria, se impone al extremo pasivo, la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones

públicas, comuníquese la anterior decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos con funciones de policía judicial.

La postura analítica del autor de la presente investigación es la siguiente: totalmente de acuerdo con la postura del juez de conocimiento, se colige sobre el imputado los elementos se estructura la conducta delictiva, como lo son tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Se logró demostrar no sólo con el acuerdo, el imputado contaba con elemento de cognoscitivo y volitivo sobre la conducta ejecutada, por ello, dando aplicabilidad a la norma sustantiva y procedimental, se falla en contra de este por la comisión del delito.

Corresponde establecer la responsabilidad de los señores Luis Carlos Saavedra, Julián Arturo Díaz Granada, Frank Manuel Lara Murillo, Juan Carlos López Casamachín y Leydi Yovana Gómez Franco, respecto al delito de Concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, la fundamentación del proceso es la siguiente: se origina este asunto con la información allegada a la Policía por parte de una fuente informal, mencionando en la calle 25 entre las carreras 40 y 42 del barrio San Judas Tadeo, un grupo de personas se reúnen con el propósito de comercializar estupefacientes a estudiantes del sector. De la misma manera, este grupo delincuencia han sido reconocidos por la comunidad como personas de alta peligrosidad. La Policía arriba el lugar con el fin de verificar dicha información y al efecto, logran la identificación de cada uno de sus integrantes, siendo hoy los imputados.

En razón a la actividad investigativa y operativo adelantado por la Fiscalía, se logró identificar a la red delincencial con fines de distribución de sustancias estupefacientes los aquí procesados, aunado a ello, material probatorio adicional, da cuenta de la existencia de la organización criminal, el juzgador condena a Luis Carlos Saavedra, Julián Arturo Díaz Granada, Frank Manuel Lara Murillo, Juan Carlos López Casamachín y Leydi Yovana Gómez Franco a

pena principal de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal por la comisión del delito de concierto para delinquir agravado en concurso con el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Se le concede a la señora Leydi Yovana Gómez Franco prisión domiciliaria, por cuanto a su cargo se encuentra la menor María Alejandra Mera Gómez. De manera accesoria, se impone al extremo pasivo, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, comuníquese la anterior decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos con funciones de policía judicial.

La postura analítica del autor de la presente investigación es la siguiente: totalmente de acuerdo con la postura del juez de conocimiento, conforme al acervo probatorio, normativos y procedimentales, este despacho procede acertadamente a fallar en contra de los aquí acusados, los elementos de juicio logran determinar la responsabilidad delictiva más allá de toda duda razonable. Esta providencia una vez ejecutoriada, se ajustará y dará aplicación a lo dilucidado en el artículo 166° de la Ley 906 de 2004.

Corresponde establecer la responsabilidad del señor Alfonso García Duarte, respecto al delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, la fundamentación del proceso es la siguiente: el quince (15) de julio de 2010, gracias a las interceptaciones telefónicas, se logró localizar al vehículo con placas CMJ-027 conducido por el aquí acusado, el cual transportaba desde la ciudad de Cali hasta Bogotá, 18.825,4 gramos de sustancia estupefaciente positiva para cocaína.

La interceptación telefónica y la investigación llevada por la Fiscalía, permitió la captura en flagrancia del señor Alfonso y la incautación de sustancia identificada como cocaína, adecuándose la actuación del acusado al tipo penal de tráfico, fabricación o porte de

estupefacientes agravado, por este mismo fue sentenciado. De manera accesoria, se impone al extremo pasivo, la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, comuníquese la anterior decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos con funciones de policía judicial.

La postura analítica del autor de la presente investigación es la siguiente: totalmente de acuerdo con la postura del juez de conocimiento, si bien se tiene presente la aceptación de cargos la cual reposa en el preacuerdo, este despacho en aras de impartir legalidad evalúa todos los materiales probatorios y en observancia de ellos, procede a proferir sentencia ajustada a derecho. De la misma manera, se dará cumplimiento al precepto procedimental consignado en el artículo 166° del mismo estatuto.

Corresponde establecer la responsabilidad de la señora María Eugenia Orozco Ocampo, respecto al delito de Concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, la fundamentación del proceso es la siguiente: el veintiséis (26) de junio de 2012, un ciudadano realizó denuncia, pues venía siendo víctima de amenazas de muerte por parte de un sujeto conocido con el alias “Gordo”. Este último lo contactó desde España proponiendo a cambio de doce mil euros, el transporte de estupefacientes. Llegada la hora del viaje, el denunciante se arrepintió y por ello persistieron las amenazas, por cuanto debía pagar el costo de los pasajes y los dos mil euros en condición de adelanto.

En las pesquisas llevadas por el órgano acusador, por medio del cual se interceptaban las llamadas telefónicas recibidas por el denunciante, se logró determinar el contacto entre María Eugenia Orozco Campo y el señor Walter alias “Gordo”, como personas encargadas de actividades delictivas como el correo humano para el envío de sustancias estupefacientes al exterior y la vinculación de la acusada en otros sucesos delictivos con el mismo propósito de

tráfico de estupefacientes. El litigio tiene origen en la denuncia realizada por un ciudadano constreñido por unos sujetos para el transporte de estupefacientes conocido como correo humano.

Se logra interceptar las llamadas y de la información obtenida, se determina la existencia de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes hacia el extranjero. Tras la investigación, se individualiza a los integrantes de la red, entre ellos, la señora Mario Eugenia Orozco Ocampo. Por lo anterior, el Juez emite sentencia condenatoria en contra de la acusada. De manera accesorio, se impone al extremo pasivo, la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, comuníquese la anterior decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos con funciones de policía judicial.

La postura analítica del autor de la presente investigación es la siguiente: totalmente de acuerdo con la postura del juez de conocimiento, se determina la participación de la imputada en otros actos delictivos, los cuales fueron analizados por este despacho aun habiendo aceptado los cargos, igualmente fue observado la totalidad de los elementos probatorios expuestos en el juicio. Se da aplicación de la norma penal y las garantías judiciales en el presente litigio, así como los mandamientos procedimentales que devienen de la ejecutoriedad de la sentencia.

Corresponde establecer la responsabilidad del señor Jorge Hernán Angulo Robellón, respecto al delito de Concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, la fundamentación del proceso, es la siguiente: data el origen de este asunto con la información suministrada a la Policía por parte de una fuente informal, mencionando en la calle 25 entre las carreras 40 y 42 del barrio San Judas Tadeo, un grupo de personas se reúnen con el propósito de comercializar estupefacientes.

De la misma manera, este grupo delincuencia han sido reconocidos por la comunidad como personas de alta peligrosidad, razón por la cual la Policía arriba el lugar con el fin de verificar dicha información y al efecto, logran la identificación de cada uno de sus integrantes, entre ellos, Jorge Hernán Angulo Robellón.

Por medio de llamada telefónica donde un ciudadano expone antes las autoridades policiales la comercialización de estupefacientes por parte de un grupo delincuencia, proceden a realizar la verificación de dicha información y en diligencia se logra la individualización de los integrantes, así como la captura de Jorge Hernán Angulo Robellón como parte de este. Este despacho, una vez analizados todos los elementos de juicio, resuelve emitir sentencia condenatoria en contra del imputado por la comisión del delito de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. De manera accesorio, se impone al extremo pasivo, la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, comuníquese la anterior decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos con funciones de policía judicial.

La postura analítica del autor de la presente investigación es la siguiente: totalmente de acuerdo con la postura del juez de conocimiento, por realizar un análisis exhaustivo con la intención de no encontrarse duda respecto de la adecuación típica y la dosificación punitiva. De la misma manera, se ajusta a derecho y se da aplicación al procedimiento penal en la decisión tomada por el juez.

Corresponde establecer la responsabilidad del señor José Fredy Bonilla Camacho, respecto al delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, la fundamentación del proceso es la siguiente: el veintisiete (27) de octubre de 2010, se puso en conocimiento sobre una organización criminal con fines de tráfico de estupefacientes desde Colombia hasta los

Estados Unidos. Por medio de la interceptación telefónica y las pesquisas, el quince (15) de junio de 2012, en el peaje de Chuzaca, vía que conduce de Fusagasugá a la ciudad de Bogotá, Julio Ernesto Obando como pasajero del bus afiliado a la empresa Bolivariano, se le incautaron tres mil doscientos noventa y un (3.291) gramos de una sustancia positiva para heroína.

Tras la investigación, posteriormente se determinó, el aquí acusado coordinó el envío de la sustancia estupefaciente por medio del señor Julio Ernesto, procediendo a dar orden de captura al imputado. A través de diligencias de investigación por parte de la policía judicial por informe suministrado de la Agencia Antidrogas DEA, y efectuado la misma por parte de las autoridades colombianas, fue imputado y condenado a pena principal de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a José Fredy Bombilla Camacho.

La postura analítica del autor de la presente investigación es la siguiente: totalmente de acuerdo con la postura del juez de conocimiento, se tiene presente para la toma de la decisión, el preacuerdo suscrito por el acusado y por medio del cual este mismo acepta los cargos que se imputan. De la misma manera se colige la certeza y legalidad en la actuación judicial, por lo cual se permite la ejecutoriedad a la providencia y se comunica a las entidades correspondientes para constituirse el antecedente judicial.

Corresponde establecer la responsabilidad del señor Edilberto Galindo Aguiar, respecto al delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, la fundamentación del proceso, es la siguiente: el once (11) de octubre de 2013 a las 17:52 aproximadamente, miembros de la Policía Nacional se encontraban en la Terminal de Transporte de la ciudad de Cali realizando verificación de antecedentes y registro de personas y en la misma diligencia hallaron un equipaje de color café y verde de la marca Totto y de propiedad del aquí acusado, en la bodega de un bus adscrito a la empresa de transporte Expreso Trejos con placa SPK-192 con destino a la ciudad de

Armenia Quindío. Dicho equipamiento contenía veintiocho mil (28.000) gramos de sustancia positiva para cocaína.

Una vez analizadas las pruebas, los datos arrojados por las autoridades policiales y el preacuerdo, se halla culpable al acusado Edilberto Galindo Aguiar y se le condena a pena principal de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal. Esta decisión será comunicada a las distintas entidades que correspondan dando cumplimiento al artículo 166° del Estatuto Procedimental Penal.

La postura analítica del autor de la presente investigación, es la siguiente: totalmente de acuerdo con la postura del juez de conocimiento, este despacho confronta los distintos materiales probatorios con la narrativa de los hechos y los informes policiales que reposan respecto de la diligencia llevada el 11 de octubre de 2012, lo cual se ajusta a legalidad y se encuentra más allá de toda duda razonable la decisión tomada por este despacho, dada la gravedad de la conducta desplegada por el imputado.

Corresponde establecer la responsabilidad del señor Luis Emilio Gómez Ramírez, respecto al delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, la fundamentación del proceso, es la siguiente: el dieciocho (18) de febrero de 2017 a las 17:30 en la vía que comunica el municipio de Tuluá con la ciudad de Cali, fue sorprendido en flagrancia por cuanto conducía un vehículo tracto camión con placas SJQ-736 sin autorización pertinente y adicional a ello, transportaba doscientos mil cuatrocientos cincuenta y dos (201.452) gramos de clorhidrato de cocaína encaletados en uno de los tanques de combustible. De la misma manera, en una de las ruedas del remolque camuflaba en su interior doscientos mil cuatrocientos cincuenta y dos (201.452) gramos de la misma sustancia estupefaciente.

Por un total de cuatrocientos mil novecientos cuatro (402.904) gramos positivo para

cocaína y sus derivados, se captura al aquí acusado, se suma a la aceptación de los cargos por parte del imputado, la información obtenida en las pesquisas y demás informes investigativos, datos los cuales brindan certeza de la correcta adecuación del tipo penal y aún más, de la decisión a tomar por parte del juez, se predicen sobre estos actos delictivos la tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad del señor Luis Emilio Gómez Ramírez, razón por la cual, se le impone pena principal de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal. Esta providencia se corre traslado a las entidades correspondientes a fin de constituirse antecedente judicial, como lo establece el artículo 166° de la Ley 906 de 2004 y otras disposiciones del mismo mandato.

La postura analítica del autor de la presente investigación es la siguiente: totalmente de acuerdo con la postura del juez de conocimiento, si bien puede considerarse el material probatorio fehaciente en la decisión, el juez busca no sólo poner en tela de juicio estas disposiciones, sino hacer efectiva la inmediación y confrontación propio de los juicios penales, asegurando al imputado de cumplirse con las garantías judiciales y el debido proceso.

Corresponde establecer la responsabilidad del señor José Eider García Caicedo, respecto al delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, la fundamentación del proceso, es la siguiente: el siete (7) de abril de 2017 a las 13:50 aproximadamente, en control vial realizado por la Policía Nacional, dan orden de pare al vehículo con placas FLH-518 conducido por el aquí imputado y en revisión del automotor encuentran dentro el baúl hay camuflados treinta y cinco mil (35.000) gramos de una sustancia positiva para cocaína. Por lo anteriormente mencionado, se da captura en flagrancia al señor José Eider García Caicedo.

Se emite sentencia condenatoria por cuanto concurren los elementos para determinar la responsabilidad delictiva, imponiéndosele pena principal de prisión e inhabilitación de derechos

y funciones públicas. Esta decisión queda en firme y se remitirá a los jueces de ejecución de penas y de medidas de aseguramiento para lo de su competencia, de la misma manera a las demás entidades adecuándose a lo dispuesto en el artículo 166° del Código de Procedimiento Penal.

La postura analítica del autor de la presente investigación es la siguiente: totalmente de acuerdo con esta postura del juez de conocimiento, confluyen todos los factores necesarios para determinar el actuar del acusado en la materialización de la conducta punible, también se dio aplicabilidad a las disposiciones normativas y procedimentales.

Corresponde establecer la responsabilidad del señor Luis Alberto Villareal Ibáñez, respecto al delito de Enriquecimiento ilícito de particulares, la fundamentación del proceso, es la siguiente: en virtud de las resueltas de investigación de la Fiscalía General de la Nación, radicado bajo la partida N° 25.902, se allegaron fotocopias de los cheques N°0260256 y N°0263817 cada uno con un valor de cinco millones de pesos, fueron giradas por las cuentas fachadas de los hermanos Rodríguez Orejuela específicamente la N° 8291- 242420 del Banco de Colombia y dirigidas a cuentas de los destinatarios Beatriz Estrada y Luis Alberto Villareal Ibáñez.

Absolver a Luis Alberto Villareal Ibáñez por cuanto se determinó lo siguiente. El cuestionamiento de los títulos valores y la vinculación del imputado a la investigación, surge de la inspección judicial, la cual data del 19 de octubre de 1998, no hay duda alguna, ingresaron a la campaña política de la Dra. Estrada Bueno a fin de obtener curul en la asamblea del Valle. Sin embargo, los cheques ingresaron a la cuenta del acusado, no se logró establecer un incremento o engrosamiento patrimonial.

También debe considerarse, sobre el proceso llevado en contra de la Dra. Estrada Bueno, se determinó, la ausencia de pruebas suficientes para inculparla, razón por la cual, en el proceso

llevado en contra del aquí imputado, se podría estar frente a una doble valoración probatoria atentando contra el debido proceso, más aún cuando no se logró vislumbrar la existencia de un incremento patrimonial, el cual provenga de actividades no convencionales.

La postura analítica del autor de la presente investigación es la siguiente: totalmente de acuerdo con esta postura del juez de conocimiento, para la determinación de este litigio, se expusieron las consideraciones de la Magistratura a fin de determinar, el incremento del patrimonio para determinar el acto delictivo, debe provenir de actividades ilícitas, situación que no se pudo colegir del acusado Luis Alberto, por esta razón, la decisión tomada por este despacho sobre su impunidad se ajusta vehementemente a los mandatos legales, procedimentales de todas y cada una de las garantías judiciales por duda probatoria.

Corresponde establecer la responsabilidad del señor Miguel Ángel Sotelo Narváez, respecto al delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, la fundamentación del proceso es la siguiente.

Por fuente formal, se suministró información al grupo especial DIJIN sobre un grupo delincuenciales dedicados al tráfico de estupefacientes y el uso de un parqueadero y el apartamento 302 del inmueble ubicado en la calle 10 # 61-38 y 61-89 de Cali para los mencionados actos delictivos. Aunado a ello, se les menciona a las autoridades que se negociarían aproximadamente 300 kilos de cocaína, los cuales ingresarán al vehículo con placa PKL-388, guiado por Miguel acompañado de Rodrigo. Enuar, Alexander y Jhony fueron los encargados de comercializar los estupefacientes y los hermanos Robert y Diego, llevaron a cabo el camuflaje de los estupefacientes en el apartamento 302, razón para ordenar el registro y allanamiento del inmueble, logrando la captura entre otros, al hoy imputado.

En el referido parqueadero fue hallado un vehículo de color gris sin tanque de gasolina y

en su interior se incautaron 94.860 gramos de cocaína. Se analizan los elementos probatorios entregados por la Fiscalía especialmente el informe ejecutivo, da cuenta de lo sucedido, así como el hallazgo de sustancia pulverizada positiva para cocaína, dando por resultado la adecuación al tipo penal de tráfico, fabricación o porte de estupefaciente en modalidad de transportar, se le condena al señor Miguel Ángel Sotelo a pena principal de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la principal. Una vez ejecutoriada esta sentencia, se les dará traslado a las entidades competentes para su conocimiento, a fin de constituirse antecedente judicial conforme lo dilucida el artículo 166° de la Ley 906 de 2004 y demás preceptos.

La postura analítica del autor de la presente investigación, es la siguiente: totalmente de acuerdo con esta postura del juez de conocimiento, el imputado a suscrito acuerdo, por lo tanto, se emitirá sentencia anticipada, a pesar de su celeridad, no es óbice para la no evaluación de los documentos probatorios allegados, situación que es efectivamente llevada a cabo, con el fin de respetarse la contradicción e inmediación, logrando delimitar más allá de toda duda razonable, cómo confluyen los verbos rectores dentro del actuar del acusado, estableciendo una correcta adecuación típica.

Corresponde establecer la responsabilidad del señor, Mario Alfonso Mayor Niño, respecto al delito de Concierto para delinquir con fines de narcotráfico y tráfico de estupefacientes, la fundamentación del proceso es la siguiente: la investigación tiene origen en la solicitud realizada por funcionario adscrito a la Policía judicial e investigación SIJIN, teniendo presente, en la calle 11 con carreras 19 y 20, residían los integrantes de una red delincencial de aproximadamente 10 personas dedicadas a la comercialización de sustancias alucinógenas. Dicho esto, el 10 de junio 2004 se procedió a la filmación, así como la demás investigación de

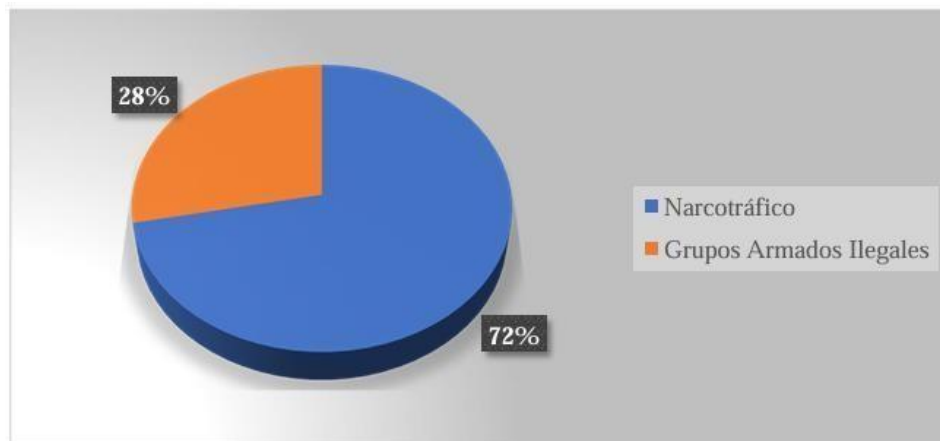
campo, lo cual permitió establecer los líderes de la organización llamados Henry Morales, Magnolia Zarate y Rubén Zarate. El 11 de junio de 2004, tras orden de allanamiento y registro se logró la captura del aquí imputado Mario Alfonso Mayor Niño.

Condenar a Mario Alfonso Mayor Niño a pena principal de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas. Esto en razón a la adecuación típica del concierto para delinquir, al existir pluralidad de sujetos con el mismo fin de delinquir en contra de la salud pública y el tráfico de estupefacientes las funciones de expendio de sustancias alucinógenas a manos del imputado. Esta providencia se les correrá traslado a entidades encargadas de la ejecución de la pena, las medidas de seguridad y las demás para constituirse el antecedente judicial.

La postura analítica del autor de la presente investigación es la siguiente: totalmente de acuerdo con esta postura del juez de conocimiento la foliatura y la confesión del imputado resultan prueba suficiente de la responsabilidad y el conocimiento de los actos delictivos ejecutados por él, muestra completamente su lucidez y la completa capacidad de autodeterminarse.

Lo anterior revela, en el Distrito de Santiago de Cali, las conductas penales con mayor incidencia a la pérdida de los derechos políticos son en su orden: narcotráfico y pertenecer a grupos ilegales.

Figura 1 Conductas Penales en el Distrito de Cali, conllevan a la Pérdida Derechos Políticos 2004 – 2017.



Fuente: elaboración propia.

Respecto a las sentencias ejecutoriadas por los delitos objeto de esta investigación, ocurridos en el Distrito de Buenaventura como en el municipio de Palmira, se acude a la Relatoría del Tribunal Superior de Buga, quien proporciona las siguientes providencias, objeto de análisis.

Es necesario tener presente por disposición del Consejo Superior de la Judicatura (Entidad responsable en crear y distribuir juzgados), esta clase de conductas penales, son conocidas por los Jueces Penales Circuito Especializados de Buga, solo a partir del año 2021, se crean los juzgados Penales Circuitos Especializados en Buenaventura (Consejo Superior Judicatura, Acuerdo PCSJA21 – 11869, octubre 25 de 2021).

Frente al Distrito de Buenaventura, de conformidad con las providencias suministradas gentilmente por la Relatoría del Tribunal Superior de Buga, se presentan los siguientes casos.

Corresponde establecer la responsabilidad del señor Héctor Hugo Torres Vargas, respecto al delito de Peculado por apropiación a favor de terceros, la fundamentación del proceso es la siguiente. El juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, a cargo del aquí acusado, se tramitaron los procesos laborales de Cesar Bolívar Sinisterra Orobio, Ovidio Cesar Rodríguez Riascos, Manuel Jaramillo Salazar, Oscar Valenzuela Castro, Mercedes Miranda de Reales,

Purificación Córdoba de Caicedo y Demetrio García Riascos, se condenó al Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, al pago de una serie de acreencias laborales, las cuales los demandantes no tenían derecho.

El quince (15) de julio de 2004 se abre investigación por parte de la Fiscalía 20 delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., con el fin de determinar si dentro del proceso laboral, se incurrió en prevaricato por acción u otro delito contra la administración pública. Seguidamente, se dispuso su captura para rendir indagatoria.

El doce (12) de septiembre de 2005, la Fiscalía anteriormente mencionada, decreta conexidad procesal con otras investigaciones adelantadas en contra del aquí acusado, las cuales tuvieron origen en los procesos laborales instaurados por Ovidio Cesar Rodríguez Riascos, Manuel Jaramillo Salazar, Oscar Valenzuela Castro, Mercedes Miranda de Reales, Purificación Córdoba de Caicedo y Demetrio García Riascos.

El veinticuatro (24) de octubre del mismo año, se declaró persona ausente al imputado, se le asignó defensor de oficio y el veinte (20) de enero de 2006, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva como presunto responsable del delito de peculado.

Las sentencias emitidas por Harold Gamboa Velásquez ordenaban cancelar acreencias y era la Nación quien asumió el pago de pensiones de jubilación o prestaciones sociales y demás erogaciones a cargo la empresa Puertos de Colombia, de manera tal, la revocatoria de estas providencias obedece a la circunstancia de no estar ajustadas a derecho y, por lo tanto, constituyen defraudación al patrimonio público, encuadrando por su accionar en el tipo penal señalado.

Por lo anteriormente mencionado, la Sala de Decisión Penal niega la casación del procedimiento solicitada por Harold Gamboa Velásquez, además, negar las pruebas por la

extemporaneidad. Se le condena a ciento catorce (114) meses de pena principal de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena principal.

Se le condena a ciento catorce (114) meses de pena principal de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual a al de la pena principal, además, se ordena pagar cuatrocientos cincuenta y nueve millones novecientos mil pesos (\$459.900.000), por concepto de perjuicios materiales, dando finalmente, el trámite que corresponde conforme el Código de Procedimiento Penal, constituyendo antecedente judicial. De manera accesoria, se impone al extremo pasivo, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, comuníquese la anterior decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos con funciones de policía judicial.

La postura analítica del autor de la presente investigación es la siguiente: totalmente de acuerdo con esta postura del juez de conocimiento, los elementos probatorios expuesto en el juicio penal, se consolidan cuando las Salas de Descongestión Laboral, revocan las decisiones tomadas por el imputado, al corroborarse, estas providencias fueron expedidas contrarias a lo establecido por el ordenamiento jurídico.

Corresponde establecer la responsabilidad de los señores Carlos Enrique Riascos Mosquera, Bartolo Valencia Ramos, Ancizar De Jesús Yepes Idárraga, Yaserd Valencia Saa, Pedro Marino Barahona, Alberto Riascos Arboleda, Rocío Valencia González, Diana Mayerling Riascos Caicedo y Vanesa Castillo Orozco, respecto al delito de Contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales.

La fundamentación del proceso es la siguiente: la Contraloría Distrital del Municipio de

Buenaventura Valle presentó denuncia por a la contratación del servicio público educativo adelantado durante el 2012, periodo en el cual fungía como alcalde del municipio de Buenaventura, el señor Bartolo Valencia Ramos. Se hicieron hallazgos como la celebración de un contrato sin el lleno de los requisitos legales.

Dada las inspecciones, se vislumbra las carencias de condiciones que permitan impartir el servicio educativo en instituciones como el Centro Educativo Santa Elena y el Centro Docente Rafael Pombo, el señor Carlos Enrique Riascos, como profesional de cobertura y planeación de la secretaría de educación, el señor Yacer Valencia y como asesor jurídico de la misma secretaría, Ancizar de Jesús Yepes Idárraga.

La acusada Rocío Valencia González, dentro de la pluralidad de contratos surgidos, fue parte en la suscripción de uno de estos negocios en calidad de representante legal, y a su vez, subcontrató con otra entidad representada por ella misma, sumándole a ello que no contaba con la capacidad jurídica al no tener experiencia en la prestación del servicio, ni la capacidad técnica.

Respecto del acusado Alberto Riascos Arbolea, se aduce sobre la representación que ejercía sobre una corporación, no contaba con licencia de funcionamiento, ni capacidad financiera y no excedía dos años de experiencia en prestar servicios educativos, tampoco tenía requisito legal para ser contratado bajo los presupuestos estatales. Sobre el contrato suscrito por Pedro Marino Barahona Gamboa como representante del Instituto Afro Artesanal, no poseía capacidad administrativa, por cuanto no se detalla en los documentos el personal ofrecido para cumplir los requerimientos del negocio suscrito, ni tampoco con la experiencia mínima o capacidad económica.

la Corporación Perla ONG en representación legal, se encontraba la acusada Vanessa Orozco Castillo, se colige no haber sido registrada en el Banco de Oferentes y no ostentar los

requisitos exigidos para tal fin. De la misma manera, se arguye sobre los contratos suscritos con los restantes acusados, no contar con el lleno de los requisitos para cumplir con las funciones que requiere las distintas prestaciones del servicio educativo.

La Sala de Decisión, decide confirmar lo resuelto por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura por medio de auto interlocutorio de 2 de diciembre de 2021 por la presunta comisión de concurso de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, confirmada la providencia, se ordena el traslado de la decisión al Juzgado de origen, a fin de proseguir el o judicial conforme lo estatuye la normatividad. De manera accesoria, se impone al extremo pasivo, la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, comuníquese la anterior decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos con funciones de policía judicial.

La postura analítica del autor de la presente investigación es la siguiente: totalmente de acuerdo con esta postura del juez de conocimiento, se pone de manifiesto la irregularidad de los procesos político-administrativos llevados por la Alcaldía de Buenaventura sobre servicios educativos, teniendo entidades de control y vigilancia de las actividades, resultan incurriendo en procesos penales. Se deja en evidencia, las personas acusadas suscribieron contratos con la administración distrital, pero ninguno de ellos se ejecutó conforme lo preestablecido en los mismos, a su vez, no contenían los requisitos esenciales desde la perspectiva de la contratación pública.

Corresponde establecer la responsabilidad del señor Jorge Portocarrero Valencia y Otros, respecto al delito de Desplazamiento Forzado Agravado y Concierto para Delinquir, la fundamentación del proceso es la siguiente. Durante los años 2012 2013 y 2014 en el municipio de Buenaventura, se presentaron la presencia de dos (2) organizaciones criminales denominadas

la empresa y urabeños, posteriormente se autodenominó gaitanistas, estas organizaciones criminales perpetraron actos violentos dirigidos contra la población.

A través de la fuerza, intentaron reclutar niños o personas jóvenes para hacerlos parte de la organización y así aumentar su tamaño como su poder delictual, generarán amenazas constantes a la población. No se pudieron hacer algunas actividades culturales como por ejemplo la fiesta de San Antonio de Padua, se hacían en los diferentes barrios e incluso el sacerdote no pudo ingresar a los barrios.

Para el año 2012 se desplazaron de Buenaventura mil cuatrocientos veinticinco (1425) familias para el año 2013 tres mil cuatrocientas cuarenta y un (3441) familias y para el año 2014 cuatro mil ciento ochenta y seis (4186) familias.

El señor José Portocarrero Valencia, perteneció a la organización criminal los urabeños, se encargaba del cobro de extorsiones a nombre de la organización criminal, participó en múltiples enfrentamientos con la organización criminal contraria, además, ejerció el control territorial por medio de las armas y monopolizar la actividad delincuencia, en el distrito especial de Buenaventura, además participó directamente en los actos violentos contra la población, ocasionando los desplazamientos. Por lo tanto, se condena al señor José Portocarrero Valencia, a treinta y seis (36) meses de prisión, multa de seiscientos veintisiete (627) SMMLV e interdicción de los derechos y funciones públicas.

La postura analítica del autor de la presente investigación es la siguiente: totalmente de acuerdo con esta postura del juez de conocimiento, en el desarrollo de la audiencia, la judicatura respecto de las pruebas aportadas por el ente acusador, siempre las examino con rigurosidad, en aras de desvirtuar el in dubio pro reo, lo cual se logró, al escuchar pruebas testimoniales y reconocimientos fotográficos.

Corresponde establecer la responsabilidad de los señores Rubén Darío Angulo Riascos y Jhony Homero Torres, respecto al delito de Concierto para delinquir agravado, Cohecho por Dar u Ofrecer Tráfico, fabricación y porte de estupefacientes agravado, la fundamentación del proceso es la siguiente.

Rubén Darío Angulo Riascos y Jhony Homero Torres con otras personas, conformaron una organización criminal transnacional, de manera organizada permanente y con división de tareas, se venía dedicando a la conservación y transporte estupefacientes, desde el puerto marítimo de Buenaventura hacia Centroamérica y Estados Unidos. El primer evento delictivo, ocurrió el 30 de noviembre de 2017, frente a las instalaciones del Sena, se llevó a cabo un puesto de control instalado por la Policía Nacional, donde fueron capturados los ciudadanos Gerardo Garcés grueso y Milton Mosquera Perea, por llevar en el baúl de su vehículo, cincuenta kilogramos (50 kg) de clorhidrato de cocaína.

En este hecho delictivo, tuvo participación Rubén Darío Angulo, el cual tenía las funciones de obtener los documentos con información detallada de la embarcación y contenedores, estuvo pendiente el ataque de la embarcación que presuntamente sería contaminada con cocaína, al momento de comunicarse con quienes participaban en la actividad delictiva, sostuvo comunicación por medio de mensajes de texto con Rubén Darío. El segundo hecho delictivo, se tipifica en conservación y transporte, sucedido el cinco (5) de mayo de 2016, en la sociedad portuaria de Buenaventura, autoridades de la dirección de antinarcóticos de la Policía Nacional ubicaron una canoa abandonada, la cual ocultaba cinco (5) maletas, al verificar su contenido se hallaron varios bloques rectangulares, sometida a la prueba de cocaína, arrojó como resultado positivo.

En este hecho delictivo, tuvo participación el señor Johnny Romero Torres Quiñones, su identificación surge como consecuencia de haber intentado corromper a un servidor público de la Policía Nacional, ofreciéndole dinero, a cambio de contrariar sus deberes oficiales de vigilancia al interior del puerto de Buenaventura y facilitar la actividad delictiva. La investigación llevada a cabo por la Policía Judicial permitió establecer fehacientemente que Rubén Darío Angulo Riascos y Jhony Homero Torres, hacían parte de una organización ilegal dedicada al tráfico transnacional de sustancias estupefacientes desde el puerto marítimo de Buenaventura con diferentes destinos a países de Centroamérica y Estados Unidos.

El análisis de sus elementos materiales probatorios y habiendo sido el resultado de estos los que le dio al ente fiscal la evidencia física determinante para corroborar la participación de los acusados hacían parte de una estructura criminal al margen de la ley.

Motivos por el cual se dicta sentencia condenatoria y declarando responsables penalmente a los señores Rubén Darío Angulo Riascos y Jhony Homero Torres, de Concierto para delinquir agravado, Cohecho por Dar u Ofrecer Tráfico, fabricación y porte de estupefacientes agravados. De manera accesorio, se impone al extremo pasivo, la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, comuníquese la anterior decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos con funciones de policía judicial.

La postura analítica del autor de la presente investigación es la siguiente: totalmente de acuerdo con esta postura del juez de conocimiento, la sentencia condenatoria impuesta a los acusados obedece del análisis probatorio riguroso realizando por la judicatura, en virtud de la excelente labor investigativa de la fiscalía.

Corresponde establecer la responsabilidad del señor Yúnior Hurtado Torres, respecto al delito de Desaparición Forzada Agravada, homicidio agravado, tortura y concierto para delinquir agravado, la fundamentación del proceso es la siguiente. La empresa es una organización criminal con fines de la comisión de actos delictivos como homicidios, extorsiones, desmembramiento de cadáveres, desapariciones y desplazamientos forzados, con el propósito de lograr el control territorial sobre el municipio de Buenaventura.

Los señores Jonathan Suarez Angulo y Leonardo Fabio Casierra, fueron interceptados por integrantes de la organización “La Empresa”, llevados a un inmueble donde finalmente son amarrados, interrogados, amordazados, torturados y asesinados desmembrados. Dado el trabajo investigativo de la Policía Judicial y a la información proveída de testigos, se logró determinar la implicación en estos actos, al señor Yúnior Hurtado Torres.

Condenar al señor Junior Hurtado Torres por la comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado y cómplice de los delitos de desaparición forzada agravada, tortura y homicidio agravado. Al presentar en esta etapa del juicio, informe de policía, fotografías, video y testimonios, los cuales se corroboraron en el escrito de acusación. De manera accesoria, se impone al extremo pasivo, la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, comuníquese la anterior decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos con funciones de policía judicial.

La postura analítica del autor de la presente investigación es la siguiente: totalmente de acuerdo con esta postura del juez de conocimiento, las sentencias impuestas al acusado son el resultado de un cuidadoso análisis de las pruebas por parte de las autoridades judiciales y un excelente trabajo de investigación por parte del ente acusador. Producto de esta simbiosis, se puedo verificar sin ninguno asomo de duda, desde el inicia hasta este momento del proceso, han

sido respetada íntegramente las garantías del procesado.

Corresponde establecer la responsabilidad del señor Aurelio Hurtado Perlaza, respecto al delito de Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, la fundamentación del proceso es la siguiente.

El 22 de febrero de 2014, en desarrollo de patrullaje en el barrio La Libertad del municipio de Buenaventura, al grupo antinarcóticos les fue allegada información donde un ciudadano descargaba en un restaurante cajas y costales los cuales parecían extraños, razón por la cual, llegaron al bien inmueble. Las autoridades ingresaron por la puerta del garaje que se encontraba abierta y fueron atendidos por el señor Aurelio Hurtado Perlaza quien mencionó ser el morador del sitio y les autorizó el ingreso y registro del bien. En el pasillo de la vivienda encontraron unas cajas, según Aurelio Hurtado, no conocía su contenido y voluntariamente las abrió.

Encontrando una sustancia líquida de color blanco con olor fuerte, dando según prueba de PIPH, positivo para Cetonas. Se procede a dictar sentencia condenatoria al señor Aurelio Hurtado Perlaza, por no contar con la autorización de almacenar sustancia prohibida (Cetona), en virtud del informe policial y testigos, se corrobora este elemento químico, se encontraba bajo la custodia del procesado. De manera accesoria, se impone al extremo pasivo, la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, comuníquese la anterior decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos con funciones de policía judicial.

La postura analítica del autor de la presente investigación es la siguiente: totalmente de acuerdo con esta postura del juez de conocimiento, En el presente caso, se estudia integralmente la prueba de manera exhaustiva y razonablemente, lo cual permitió precisar inequívocamente, la

conducta del individuo, a una conducta punible y antijurídica en protección de bienes jurídicos específicos.

Corresponde establecer la responsabilidad del señor Fredy Wiston Castro Montenegro, respecto al delito de Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, la fundamentación del proceso es la siguiente. El 20 de enero de 2015, se realizaba por parte de unidades de la Policía de carreteras, diligencia en la vía que comunica Buenaventura - Buga, dan orden de estacionamiento al vehículo, conducido por el señor Mario Andrés Rengifo Torres y como pasajero contratante, el señor Fredy Winston Castro Montenegro.

Los agentes de policía proceden a registro del vehículo, encontrándose así, en el platón de la camioneta, trece recipientes plásticos los cuales contenían sustancia líquida positiva según PIPH para ácido sulfúrico, con cantidad total de doscientos veintidós (222) litros. Se procede a dictar sentencia condenatoria al señor Fredy Winston Castro Montenegro, por no contar con la autorización de almacenar sustancia prohibida (Ácido Sulfúrico), en virtud del informe de la policial de vigilancia, acta de incautación, fotografía de la sustancia incautada, informe del laboratorio.

De manera accesorio, se impone al extremo pasivo, la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, comuníquese la anterior decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos con funciones de policía judicial.

La postura analítica del autor de la presente investigación es la siguiente: totalmente de acuerdo con esta postura del juez de conocimiento, no obstante, el procesado en virtud del acervo probatorio recaudado por el ente acusador decide aceptar cargos, la judicatura indaga si la manifestación de voluntad del procesado es libre de todo apremio. De esta manera, se preservan

de manera diligente las garantías al sujeto pasivo.

Corresponde establecer la responsabilidad de los señores Pablo Emilio Torres Zamora, Alejandro Castro Perea y José Esteban López, respecto al delito de Tráfico, fabricación y porte de estupefacientes agravado, la fundamentación del proceso es la siguiente.

Se realiza patrullaje de control marítimo con el buque ARC “Punta Soldado” en el área general de Mosquera Nariño, el 1 de julio de 2015. Los guardacostas del Pacífico Armada Nacional llamaron en repetidas ocasiones y a viva voz hasta lograr el detenimiento de la motonave, ésta fue abordada y se corrobora de presencia de los tripulantes Pablo Emilio Torres Zamora, Alejandro Castro Perea y José Esteban López. Al inspeccionarse la embarcación, se encuentran cinco (5) costales sellados, una vez se realizó prueba de PIPH, dio como resultado positivo para cocaína y sus derivados, para un peso neto de setecientos sesenta y cinco mil seiscientos noventa y seis gramos (765.696gr), razón por la cual se materializa la captura de los sospechosos.

Se procede a dictar sentencia condenatoria a los señores Pablo Emilio Torres Zamora, Alejandro Castro Perea y José Esteban López, al ser sorprendidos por llevar cocaína en cantidad ostensiblemente superar la dosis mínima, para tomar esta decisión, se valoran las pruebas obrantes en el expediente: informe de la policial de vigilancia, acta de incautación, fotografía de la sustancia incautada e informe del laboratorio. De manera accesoria, se impone al extremo pasivo, la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, comuníquese la anterior decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos con funciones de policía judicial.

La postura analítica del autor de la presente investigación es la siguiente: totalmente de acuerdo con esta postura del juez de conocimiento, Pese los acusados deciden allanarse con los

expuesto por el Fiscal, las autoridades judiciales examinarán si el testimonio del acusado y el acervo probatorio se encuentra con las exigencias impuestas por nuestro sistema jurídico, de esta manera, se proteger todas las garantías a favor de los procesados.

Corresponde establecer la responsabilidad del señor Luis Alfonso Mejía Fitzgerald, respecto al delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, la fundamentación del proceso es la siguiente.

El 8 de mayo de 2015 un grupo de policías adscritos a la compañía de antinarcóticos de Control Portuario de Buenaventura, realizaron control en la avenida Simón Bolívar a fin de registrar algunos vehículos, dan orden de pare al vehículo clase camioneta de marca Nissan, color blanco conducido por el señor Luis Alfonso Mejía Fitzgerald. Se procede a realizar inspección del vehículo; una vez el canino antinarcóticos, da la señal de encontrar posiblemente sustancia estupefaciente, al perforar el suelo del vehículo, se encuentra sustancia, la cual arroja positivo para cocaína, encontrando un peso neto de ciento ocho comas veinte (108,20) kilogramos de cocaína y sus derivados.

Al momento de dictar sentencia, esta es condenatoria al señor Luis Alfonso Mejía Fitzgerald, por ser sorprendido por llevar cocaína en cantidad ostensiblemente superior a la dosis mínima, para tomar esta decisión, se valoran las pruebas obrantes en el expediente: informe de la policial de vigilancia, acta de incautación, fotografía de la sustancia incautada e informe del laboratorio. De manera accesoria, se impone al extremo pasivo, la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, comuníquese la anterior decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos con funciones de policía judicial.

La postura analítica del autor de la presente investigación es la siguiente: totalmente de acuerdo con esta postura del juez de conocimiento, incluso si el acusado decide aceptar cargos, en virtud del trabajo probatorio llevada a cabo por la fiscalía, las autoridades judiciales al realizar el examen de los elementos de juicios y verificar la manifestación del procesado es libre y espontanea, se está materializando sin lugar a dudas, nuestro sistema judicial hace extensivas las garantías y derechos a todos los sujetos procesales.

Corresponde establecer la responsabilidad de los señores Pablo Andrés Hurtado Orozco, Guillermo Garcés Valencia y Hevert Julián Godoy Belalcázar, respecto al delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, la fundamentación del proceso es la siguiente.

Recibida información del buque ARC Punta Ardita, por un contacto el cual navegaba en el área, la orden era verificar toda motonave que hiciera presencia en el sitio. Siendo las 02:20 horas, se procede a realizar acercamiento a la embarcación para inspeccionarla, sin embargo, al ejecutarse maniobras para detener los motores, se hace caso omiso y, por consiguiente, inicia persecución. Se dispara en advertencia logrando así el detenimiento de la máquina. La embarcación es tipo langostera, de casco en fibra de vidrio, color blanco con azul, de nombre “Niña Merlia”, y con dos (2) motores marca Yamaha sin matrícula ni registro zarpe. Al efectúa la inspección, se identifica a tres (3) tripulantes, estos son: Pablo Andrés Hurtado Orozco, Guillermo Garcés Valencia y Hevert Julián Godoy Belalcázar.

En el interior de la embarcación se encontraron, treinta y tres (33) bultos envueltos en fibra plástica, por su olor fuerte y características físicas de empaque, podrían tener en su interior sustancias estupefacientes. Una vez es llevada la máquina hacia la bahía de Buenaventura, se deja a los tripulantes en la estación de guardacostas a disposición de las autoridades competentes. Sometidas las sustancias a pruebas, estos fueron los resultados: un peso neto de setecientos

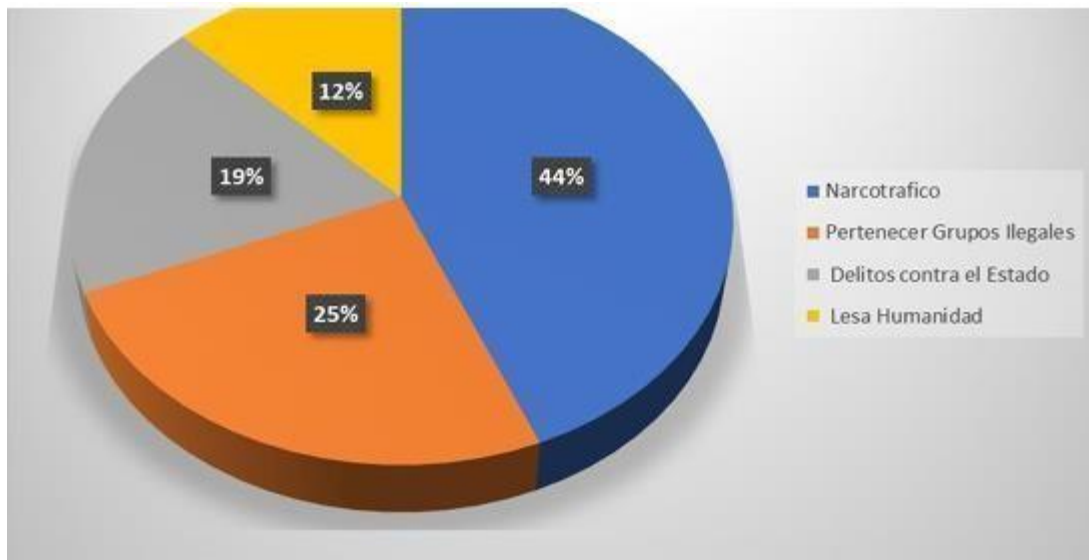
ochenta y nueve mil (789.000) gramos de cannabis y sus derivados. Adicional a ello, cuarenta y seis mil (46.000) gramos cocaína.

Se procede a dictar sentencia condenatoria a los señores Pablo Andrés Hurtado Orozco, Guillermo Garcés Valencia y Hevert Julián Godoy Belalcázar, por ser sorprendidos por llevar marihuana y cocaína en cantidad ostensiblemente superior a la dosis mínima, para tomar esta decisión, se valoran las pruebas obrantes en el expediente: informe de la policial de vigilancia, acta de incautación, fotografía de la sustancia incautada e informe del laboratorio. De manera accesoria, se impone al extremo pasivo, la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, comuníquese la anterior decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos con funciones de policía judicial.

La postura analítica del autor de la presente investigación es la siguiente: totalmente de acuerdo con esta postura del juez de conocimiento, no obstante, el ente acusador haya realizado la captura en flagrancia de los implicados en el transporte de estupefacientes, el juez siempre estuvo atento en realizar una providencia acorde con los derechos de los sentenciados, evitando de esta manera, la estructuración de causales capaz de invalidar lo actuado.

Lo anterior nos revela, en el Distrito de Buenaventura, las conductas penales cometidas, con incidencia en la pérdida de derechos políticos, son en su orden: Narcotráfico, Pertenecer a grupos ilegales, Delitos contra el Patrimonio del Estado y, por último, Lesa humanidad.

Figura 2. Conductas Penales en el Distrito de Buenaventura que generan la perdida de derechos políticos.



Fuente: elaboración propia.

Respecto al municipio de Palmira, de conformidad con las providencias suministradas gentilmente por la Relatoría del Tribunal Superior de Buga, se presentan los siguientes casos.

Corresponde, establecer la responsabilidad de los señores Roberto Carlos García Anaya y Julián Alberto Zapata Orozco, respecto al delito de Concusión, la fundamentación del proceso, es la siguiente: el veinte (20) de enero de 2013 la Fiscalía 142 de Palmira, presentó escrito de acusación donde se hacía mención de la denuncia realizada por el señor José Armando Bedoya García, siendo las 23:00 aproximadamente del 4 de diciembre de 2012, tomó un taxi con dirección al sur de la ciudad de Palmira y en un retén de policía, hacen un debido registro del vehículo y al equipaje.

Dos de los uniformados, el señor Roberto Carlos García Anaya y Julián Alberto Zapata Orozco, encontraron dentro de la maleta ciento noventa y nueve millones de pesos (\$199.000.000). El denunciante al mencionarles que necesitaba tiempo para justificar la proveniencia del dinero necesitaba realizar una llamada, se negaron a la solicitud y fue llevado por los dos (2) agentes de policía para ponerle en disposición de la fiscalía, sin embargo, los

miembros de la policía le piden dinero para dejarlo en libertad y José Armando, les ofrece el valor de cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000).

La decisión impugnada, fue la emitida el 14 de abril de 2016 por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Palmira, condenando a los agentes de policía Roberto Carlos García Anaya y Julián Alberto Zapata Orozco, por la comisión del delito de concusión.

La sala sobre dicha impugnación colige lo siguiente: el constreñir o inducir a un particular, por ostentar calidad de servidor público, es detrimento a la administración pública, por cuanto se genera a la víctima miedo o rechazo sobre los servidores de la Nación, logrando así ajustarse al tipo penal de concusión. Dicho delito no se constituye por presentarse únicamente de manera verbal, comportamentalmente o por gesticulación de los servidores públicos, ya sea de manera explícita o implícita, podrán lograr el cometido ilícito en la extralimitación de sus funciones.

Por lo anteriormente dicho, esta sala confirma la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Palmira, condenando a los aquí acusados por coautoría del delito de concusión. De manera accesoria, se impone al extremo pasivo, la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, comuníquese la anterior decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos con funciones de policía judicial.

La postura analítica del autor de la presente investigación es la siguiente: totalmente de acuerdo con esta postura del juez de conocimiento, al tener presente los verbos rectores del tipo penal de concusión, como los hechos narrados y probados por las investigaciones adelantadas, muestran los elementos de modo, tiempo y lugar de la acción delictiva, es preciso dilucidar, la sala posee las razones para confirmar la sentencia anteriormente proferida.

Corresponde establecer la responsabilidad de la señora Cindy Tatiana López Mogrovejo, respecto al delito de Contrato sin el cumplimiento de requisitos legales en concurso con Peculado por apropiación.

La fundamentación del proceso es la siguiente, el señor Raúl Arboleda Márquez, quien fungía como alcalde del municipio de Palmira, en ejercicio de sus funciones, se interesó sobre dos (2) contratos de “servicio y apoyo a la gestión” en provecho de un tercero, llevados sin el lleno de los requisitos legales esenciales, apropiándose de dineros públicos pertenecientes al municipio de Palmira.

El propósito de dicho contrato era la prestación de servicios de apoyo a la gestión de gobierno para implementar y socializar el plan integral de seguridad, manual de convivencia, leyes y reglamentos relacionados con el tema, por un total de \$205.000.000.00. Fue suscrito por el alcalde y la señora Cindy Tatiana López Mogrovejo, actuando a nombre y representación de la Fundación Empatía Social, cuando en realidad para las fechas del contrato, fungía como secretaria general de la Fundación Empatía Social y el verdadero representante era su esposo Jhon Jairo Tenorio Valencia.

Por otro lado, respecto de las fechas y plazos, se estipula en cláusula contractual la ejecución de este en término de sesenta (60) días desde la suscripción, es decir, desde el 29 de agosto de 2011 hasta el 28 de octubre de 2011. Estas fechas a pesar de considerarse ley para las partes, fueron incumplidas por cuanto se extendieron, para iniciar partir del 10 de septiembre de 2011. El 10 de noviembre del mismo año, el contratista presentó cuenta de cobro.

La Fiscalía menciona, con posterioridad a la liquidación del contrato, sin acto administrativo ni motivación alguna, se extendió el plazo para la ejecución hasta el 28 de diciembre de 2011 y por un valor adicional de \$55.000.000.00.

El tribunal decide modificar dos numerales de la sentencia proferida en contra de la señora Cindy Tatiana López Mogrovejo, quedando en cuarenta y un (41) meses de prisión y multa de \$205.000.000.00 millones de pesos por su intervención en los delitos de peculado por apropiación en concurso homogéneo y heterogéneo con contrato sin cumplimiento de requisitos legales. Por los demás aspectos, se confirma la providencia objeto de apelación, de manera accesoria, se impone al extremo pasivo, la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, comuníquese la anterior decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos con funciones de policía judicial.

La postura analítica del autor de la presente investigación es la siguiente: totalmente de acuerdo con esta postura del juez de conocimiento, La impugnación de las resoluciones judiciales, trae consigo el estudio minucioso de los elementos que estructuran el acto delictivo, así como se demuestra en esta sentencia. Adicional a ello se esclarece jurisprudencial y normativamente los factores subjetivos y objetivos necesarios para una adecuada imputación y dosificación de la pena, lo cual trae consigo el respeto de las garantías judiciales y el cumplimiento de la inmediación y contradicción propia de los juicios penales.

Corresponde establecer la responsabilidad de los señores Raúl Alfredo Arboleda Márquez, Fernando Mauricio Rojas Figueroa y Gustavo Adolfo Prado Cardona, respecto al delito de Contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación.

La fundamentación del proceso, es la siguiente, el nueve (9) de diciembre de 2013, la Fiscalía 121 seccional de Palmira, presentó escrito de acusación en el cual se mencionó que el 12 de junio de 2009, Raúl Alfredo Arboleda en calidad de Alcalde del Municipio de Palmira, Fernando Mauricio Roja como secretario jurídico y Gustavo Adolfo Prado como interventor, tramitaron y celebraron contrato de prestación de servicios profesionales con el fin de defender

judicialmente los intereses del municipio de Palmira ante las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuestas por ex funcionarios de la Administración Central, la Contraloría, la Personería y el Concejo Municipal como resultado de la reforma administrativa adelantada por dichas dependencias.

La Fiscalía aduce el incumplieron de los siguientes requisitos en fase precontractual; I. la necesidad de estudios previos; II. la selección objetiva; III. adiciones al contrato sin el estudio previo; IV. vulneración de la Ley 819 de 2003; V. por extensión en la duración y financiación del contrato, se viola el principio de anualidad de la Ley 819 de 2003 y Decreto 111 de 1996; VI. vulneración del artículo 40 de la Ley 819 de 1993; VII. no se cumplió con los pagos de seguridad social por parte del contratista y VIII. las certificaciones respecto del recibido a satisfacción del servicio para los respectivos pagos, no contaba con soportes idóneos.

Para el Tribunal, no cualquier inobservancia o falta de verificación en el cumplimiento, se encuadra en el tipo penal de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, sino cuando se trate de requisitos esenciales del contrato estatal, las causales de nulidad absoluta y los principios rectores de la función pública. Por otra parte, del delito de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, sólo se puede predicar por expresa disposición legal, sobre la etapa de tramitación, celebración o liquidación, y en este caso específico, a pesar de ser prestación de servicios profesionales, se ajustará al acatamiento de la normatividad la cual regula la contratación estatal, como lo es la Ley 80 de 1993 y otras disposiciones especiales.

Teniendo presente entonces, la no celebración de los estudios previos, máxime cuando es de conocimiento generalizado en la contratación estatal y cuentan con la formación profesional, se demuestra por parte de Raúl Alfredo Arboleda Márquez y Fernando Mauricio Rojas Figueroa, el actuar doloso.

Respecto de Gustavo Adolfo Prado Cardona, si bien la Fiscalía le acusó por el contrato sin el cumplimiento de los delitos, no se expresó hecho alguno en su contra, adicionalmente, no tiene injerencia el señor en los estudios previos, ni tampoco le fue demostrado su responsabilidad, confirmando la absolución por ese cargo. Por lo anteriormente mencionado, esta Sala decide condenar a Raúl Alfredo Arboleda Márquez y Fernando Mauricio Rojas Figueroa, por la comisión del delito de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales y la absolución sobre los mismos, en cuanto al delito de peculado por apropiación.

De manera accesorio, se impone al extremo pasivo, la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, comuníquese la anterior decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos que tengan funciones de policía judicial. Frente del señor Gustavo Adolfo Prado Cardona, absolverlo como interviniente en los actos delictivos. Esta decisión se le dará trámite conforme lo consagrado en el artículo 166, 169 y demás de la Ley 906 de 2004.

La postura analítica del autor de la presente investigación es la siguiente: totalmente de acuerdo con esta postura del juez de conocimiento, con el estudio llevado por parte de la Sala de Decisión Penal, se evidencia la resolución del recurso de apelación en legalidad, de tal manera, se falla conforme la constitución política, la jurisprudencia y los estatutos penales, demostrando la seguridad jurídica sobre estas providencias recae.

Corresponde establecer la responsabilidad de los señores Camilo David Gómez y German Álvarez, respecto al delito de Cohecho y Tráfico de estupefacientes, la fundamentación del proceso es la siguiente.

Se acreditó la existencia de esa organización criminal “Las Delicias”, la cual operó en la galería del municipio de Palmira, desde el año 2000 y hasta comienzos del año 2017, gracias al

operativo permitió, la captura de la mayoría de sus integrantes. El señor Camilo David Gómez Salazar, escuchó la formulación de los cargos por Cohecho por dar y ofrecer en concurso concierto con el delito de concierto agravado, es decir, con fines de la venta de estupefacientes, enterado de los hechos y asesorado de su abogado, aceptó los cargos, se declaró responsable de esas conductas.

Respecto del señor Germán Álvarez, se le formuló imputación y se le solicitó medida de aseguramiento, por el delito de concierto para delinquir agravado, por ser parte de la organización criminal “Las Delicias”, fue sorprendido vendiendo estupefacientes en más de una oportunidad.

El objeto de la decisión, es dictar sentencia de carácter condenatoria y anticipada una vez los acusados, Camilo David Gómez Salazar y Germán Álvarez se allanaron a los cargos al momento de las audiencias concentradas, sin vislumbrar el despacho, causal alguna capaz de invalidar lo actuado, los hechos de la presente investigación se extracta de los elementos materiales probatorios aportados fueron, las actividades desplegadas por agente encubierto, ello permitió acreditar la existencia de una organización criminal.

También se recopiló en vídeos, eventos con los cuales se acreditaba la comercialización de sustancias prohibidas, estas personas de manera libre voluntaria decidieron concertarse para dedicarse a la venta de marihuana, bazuco y clorhidrato de cocaína en pequeñas cantidades, producto vendido en cigarrillos y papeletas, esta comercialización se realizaba de manera permanente a personas que llegaban a comprar a toda hora, incluido habitantes de calle.

Las entrevistas y seguimientos conllevaron a determinar la forma cómo funcionaba la estructura criminal, la misma enviará emisarios para tratar de comprar o corromper a funcionarios de Policía Judicial, con el propósito de permitirle a la banda, la venta libre de estos

productos, a cambio de recibir un millón de pesos (\$ 1.000.000) mensuales.

De manera accesorio, se impone al extremo pasivo, la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, comuníquese la anterior decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos con funciones de policía judicial.

La postura analítica del autor de la presente investigación es la siguiente: totalmente de acuerdo con esta postura del juez de conocimiento, en el desarrollo de la audiencia, la judicatura además de preservar las garantías procesales a los implicados se aprecia de manera contundente como desvirtúa el in dubio pro reo, a través del análisis de las pruebas, lo cual denota un rol proactivo del despacho judicial.

Corresponde establecer la responsabilidad del señor Samuel Adolfo Roldán, respecto al delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado, la fundamentación del proceso es la siguiente.

El procesado es capturado en flagrancia, al ser sorprendido en el aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón, el día 22 de junio del año 2019, llevando consigo sus maletas de viaje, sustancia en cantidad neta de 20 kilos, la cual fue identificada como cocaína, cuando pretendía abordar el vuelo desde Colombia se dirigía a Madrid -España.

La Fiscalía acude al artículo 56 del Código Penal y reconoce en favor del procesado, circunstancias de marginalidad, el señor Roldan se comprometió a transportar desde Colombia hasta España esa droga prohibida, por encontrarse en estado de confusión y angustia, no abordó el avión el cual debía llevarlo a Barcelona – España, se quedó en el interior del aeropuerto, cuando pretendió salir de ahí con su equipaje, es cuando es sorprendido con la droga.

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada, una vez el acusado, celebró preacuerdo con la Fiscalía y la aprobación de su defensa. Sin vislumbrarse para el despacho, causal alguna que invalide lo actuado, para ello se tiene como pruebas: videos de las cámaras de seguridad, fotos y videos pertenecientes al momento de realizar la inspección del equipaje e informe de la Policía.

De manera accesoria, se impone al extremo pasivo, la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, comuníquese la anterior decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos con funciones de policía judicial.

La postura analítica del autor de la presente investigación es la siguiente: totalmente de acuerdo con esta postura del Juez de conocimiento, en la conducción de los juicios, las autoridades judiciales, además de respetar las garantías procesales de los involucrados, reconocen expresamente cómo el análisis de la prueba, desvirtuar la legitimidad cuestionable, ello demuestra el papel activo de las autoridades.

Corresponde establecer la responsabilidad de la señora Lina Yohana Henao Duran, respecto al delito de Concierto para Delinquir Agravado Tráfico, Fabricación O Porte de Estupefacientes, la fundamentación del proceso es la siguiente.

En el barrio Hugo Varela de la ciudad de Palmira, un grupo de personas se concertaron para integrar una delincuencia organizada denominada banda “los soldadores”, desde agosto de 2017 se dedicaban a la venta de estupefacientes en la modalidad de microtráfico, a través de un arduo despliegue investigativo con intervención de agente encubierto, la implementación de la técnica de registros filmicos, labores de campo entrevistas y testigos, fue posible identificar a cada una de las personas encargadas de la actividad ilícita.

Los integrantes de la organización comercializaban libremente los estupefacientes en pequeñas cantidades en la modalidad de narcomenudeo en la vía pública, utilizando los andenes y cualquier otro sitio para esconder o camuflar la sustancia ilícita y con ello evitar el control de las autoridades, la señora Lina Yohana Henao Duran, alias “Giovanna” fue capturada, quien se le imputaron los cargos de Concierto para Delinquir Agravado Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

La Fiscalía dejó a disposición del despacho judicial, los elementos materiales probatorios mínimos que se requieren en este tipo de terminación anticipada de la actuación como fueron, reportes de iniciación noticia, formato único noticia criminal, informe investigador de campo de la gente encubierto. Sin vislumbrarse para el despacho, causal alguna que invalide lo actuado, para ello se tiene como pruebas, lo anteriormente citado por el ente acusador. De manera accesoria, se impone al extremo pasivo, la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, comuníquese la anterior decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos con funciones de policía judicial.

La postura analítica del autor de la presente investigación es la siguiente: totalmente de acuerdo con esta postura del juez de conocimiento, a lo extenso del trámite judicial, es evidente como el director del proceso, pese a encontrarnos con una sentencia anticipada o preacuerdo, consulta al procesado sobre las implicaciones de su manifestación en aceptar cargos, además, ausculta sobre la veracidad del acervo probatorio entregado por el ente acusador.

Corresponde establecer la responsabilidad de los señores Jessica Páramo Castellanos y Andrés Felipe Sánchez Blandón, respecto al delito de Trata de Personas Agravada y Concierto para Delinquir, la fundamentación del proceso es la siguiente.

En mayo del año 2018, gracias a la cooperación de la Policía Judicial de Alicante (España) y la fiscalía general de la Nación (Colombia), investigan sobre la posible comisión de un delito de trata de personas, el cual sería víctima en España la joven colombiana Nilsa Maryuri Gutiérrez de Palmira – Valle, había viajado a España en marzo de ese año por una oferta de trabajo para un restaurante, pero terminó siendo explotada mediante el ejercicio de la prostitución.

Esta información se obtiene, gracias a varios elementos materiales de prueba entre ellos la versión de la víctima y de una testigo, quien instauró la denuncia, además, ayudó a escapar del lugar de explotación donde se encontraba en España, ambas rescatadas por la Guardia Civil Española.

Se evidencia la existencia de una estructura dedicada a captar y trasladar desde Colombia a España, a jóvenes con fines de explotación mediante el ejercicio de la prostitución escogidas por su vulnerabilidad económica. Jessica Páramo, es quien le concreta la oferta de trabajo en un presunto restaurante en España, ayuda a la víctima obtener el pasaporte y le provee para trámites del viaje, mientras, Andrés Felipe Sánchez Blandón, esposo de Jessica Páramo, le proporciona además dinero para gastos de viaje como compra de maletas etc.

El juez de conocimiento analiza estas circunstancias fácticas, de la siguiente manera: Resultaron vinculados a Andrés Felipe Sánchez Blandón y Jessica Páramo Castellano, revisadas las carpetas contentivas de esos elementos materiales probatorios, se puede evidenciar la Fiscalía contaba con suficientes evidencias para llevar y vencer enjuicio a los acusados.

La naturaleza de las conductas por las cual resultaron judicializados, fueron el delito de trata de personas y concierto para delinquir. En virtud del acercamiento que tuvieron las partes de finalizar o finiquitar de manera anticipada esta actuación, se optó por celebrar un preacuerdo,

circunstancia totalmente legal. De manera accesoria, se impone al extremo pasivo, la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, comuníquese la anterior decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos con funciones de policía judicial.

La postura analítica del autor de la presente investigación es la siguiente: totalmente de acuerdo con esta postura del juez de conocimiento, durante la audiencia, la judicatura al conceder la palabra a todos y cada uno de los sujetos procesales, e indagar si la aceptación de los procesados era libre de todo apremio o vicio en el consentimiento. Analizo, las pruebas aportadas por la Fiscalía, pudiendo constatar que éstas fueran practicadas dentro del marco del ordenamiento jurídico patrio.

Corresponde establecer la responsabilidad del señor Diego Andrés Medina Gómez, respecto al delito de Tráfico, fabricación y porte de estupefacientes agravado, la fundamentación del proceso es la siguiente. El dieciocho (18) de septiembre de 2014, siendo las 21:15 aproximadamente, se le solicita al señor Andrés Medina registro personal por los encargados del servicio de control de registro masculino de pasajeros del aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón, quien viajaba con destino a la ciudad de Medellín. El patrullero Milton Yesid Díaz Ardila encuentra adherido al cuerpo del ciudadano, específicamente en la parte abdominal, un paquete con una sustancia pulverulenta, tras prueba preliminar homologada, dio positivo para cocaína con un peso total de cinco mil seiscientos sesenta gramos (5660 gr) dando lugar a la captura en flagrancia.

Condenar al señor Diego Andrés Gómez Medina por la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado a pena principal de prisión. Esta providencia es concordante con la aceptación de los cargos rendida por el procesado y plasmada en el

preacuerdo suscrito por las partes, examinando no poseer ningún vicio en el consentimiento o aspecto alguno que genera nulidad. De manera accesoria, se impone al extremo pasivo, la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, comuníquese la anterior decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos con funciones de policía judicial.

La postura analítica del autor de la presente investigación es la siguiente: totalmente de acuerdo con esta postura del juez de conocimiento, una vez ajustada a legalidad el acuerdo y no contener dicha figura jurídica ninguna violación a los derechos y garantías del acusado, así como también la valoración por parte del juez sobre los elementos de tiempo, modo y lugar los cuales se encuadran en la conducta punitiva, esta decisión se adecúa a derecho conforme los supuestos normativos.

Corresponde establecer la responsabilidad de la señora Ana Rosa Arbeláez Muñoz, respecto al delito de Trata de personas en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, la fundamentación del proceso es la siguiente. La procesada, hace oferta laboral a Leidy Ximena Rodríguez para trabajar en China, ejerciendo prostitución a cambio de buen dinero y aduciendo como a una de sus sobrinas, le había ido muy bien en el exterior. De esta manera. A la acusada, le llamaba la atención las condiciones físicas de Leidy Ximena Rodríguez, por ostentar una tez blanca, cabello claro, delicada, voluptuosa, por esta razón, debería prepararse para la revisión a realizarse por la Jefa y como lugar de encuentro se determinó, la vivienda de Ana Rosa Arbeláez (La procesada).

La víctima (Leidy Ximena Rodríguez) y otras cinco mujeres más, son llevadas a la ciudad de Palmira, para ejercer la prostitución como prueba, en tanto se reunían las condiciones para viajar, es ahí donde conocen a Vanesa, la encargada de la administración y de la

consecución del pasaporte, tiquetes y dinero. Una vez Leidy Ximena Rodríguez se encuentra en China, fue recibida por alias “María”, quien le informa que acaba de adquirir una deuda con la organización de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000), los cuales debía ser pagados con sus servicios sexuales.

Afirma la víctima (Leidy Ximena Rodríguez), en los tres (3) meses que residió en China, alcanzó a tener trescientos veinte (320) relaciones sexuales, siendo explotada, vigilada y restringida su libertad y al terminar este período, alias “María” la llevaría a Filipinas, donde también operaba la organización. La señora Ana Rosa Arbeláez Muñoz acepta la responsabilidad de la comisión del delito de trata de personas y concierto para delinquir simple, conforme la normativa, se le condena a pena principal de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas.

La postura analítica del autor de la presente investigación es la siguiente: totalmente de acuerdo con la postura del juez de conocimiento, la pluralidad de bienes jurídicos tutelados por la ley como la autonomía personal, la dignidad, entre otros, ponen en peligro el bienestar del ser humano cuando son transgredidos por medio de actos reprochables, son algunos de los elementos que el juzgador trae a colación a fin de determinar la punibilidad y responsabilidad, la cual recae sobre el procesado, con el fiel propósito de impartir justicia y respetar principios como normas instituidas por el bien general.

Corresponde establecer la responsabilidad de los señores Cristian David Campiño Gutiérrez, Oneida Luz Dary Valderrama Marulanda, Brayan Andrés González Valderrama, María Alejandra González Valderrama, Larry Leandro Orejuela Villada y Dayner Yoel Carabalí, respecto al delito de Concierto para delinquir agravado con fines de Tráfico, fabricación y porte de estupefacientes agravado.

La fundamentación del proceso es la siguiente: los aquí procesados suscribieron preacuerdo, dada la interceptación telefónica y otros elementos, se logra determinar la vinculación de los sujetos a la organización criminal liderada por Cesar Jonny Quintero Orozco, el cual, desde la cárcel de la ciudad de Palmira, ordenaba la comisión de distintos delitos como el de comercializar estupefacientes.

La señora Luz Dary Valderrama Marulanda, por medio de interceptación telefónica, se evidencia comunicaciones a fin de proveer estupefacientes, posteriormente serían distribuidos por Brayan Andrés González Valderrama, Cristian David Campiño y Larry Leandro Orejuela Villada.

Tratándose de María Alejandra González Valderrama, Larry Leandro Orejuela Villada y Cristian David Campiño Gutiérrez, se les imputa por la presunta comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado con fines de tráfico de estupefacientes y homicidio en calidad de cómplice, en concurso heterogéneo con el porte ilegal de armas de uso privativo de las Fuerzas Militares y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

La primera instancia, emite auto interlocutorio decretando a favor de los procesados la preclusión de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, porte ilegal de armas de fuego de uso personal, porte ilegal de armas de fuego de uso privativo de las Fuerzas Armadas, haciendo así, alusión a la ruptura de la unidad procesal y disponer que en la actuación se le impute sólo de un hecho investigado como concierto para delinquir agravado con fines de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. A ninguno de los procesados, se le conceden beneficios de prisión domiciliaria, por no demostrar fehacientemente las condiciones de padres cabeza de familia.

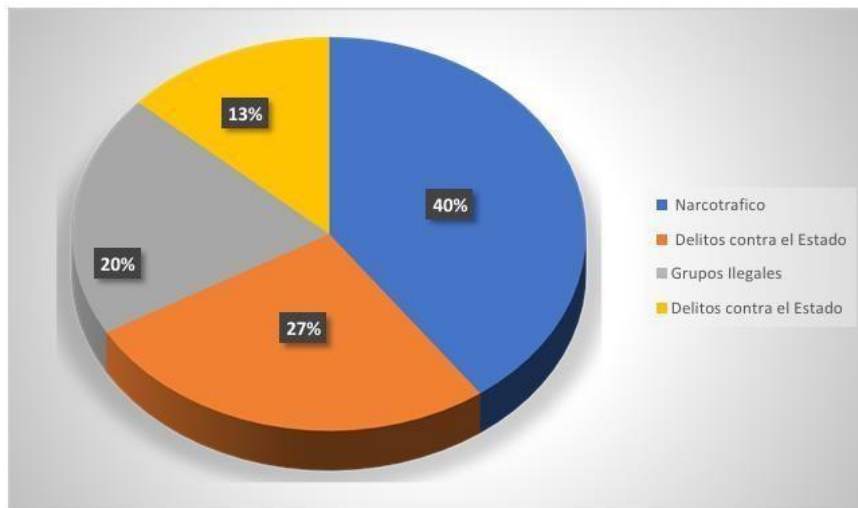
La sala de decisión del tribunal, tras la apelación interpuesta por la defensa, considera la inexistencia de los elementos para conceder el beneficio de prisión domiciliaria, razón por la cual, se confirma integralmente la providencia objeto de análisis. Si bien los hijos de Mario Alejandra González son cuidados por unas amigas, dejarlos en manos del padre, el cual se demostró su reiterado comportamiento en contra de la vida en sociedad, constituiría un error, dejarle el cuidado de dos (2) menores.

En el caso de Oneyda Luz Dary Valderrama, se observa, no tiene ni siquiera la condición de madre cabeza de familia, no se aportó ningún elemento de prueba pertinente para confirmar esta condición. Respecto de Brayan Andrés González, tiene a cargo un hijo de crianza, sus derechos pueden ser garantizados por su madre. En lo concerniente a Cristian David Campiño Gutiérrez, se establece que su madre puede velar por el cuidado y manutención de su hermana. De manera accesorio, se impone al extremo pasivo, la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, comuníquese la anterior decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos con funciones de policía judicial.

La postura analítica del autor de la presente investigación es la siguiente: totalmente de acuerdo con esta postura del juez de conocimiento, se aprecia como ambas instancias judiciales, son metódicas y estrictas para estudiar como analizar, los eventos consagrados el ordenamiento jurídico para aplicar la figura de la detención domiciliaria y no caer en interpretaciones de la defensa.

Lo anterior nos revela, en el municipio de Palmira, las conductas penales cometidas, capaces de generar la pérdida de derechos políticos, son en su orden: narcotráfico, los delitos contra el patrimonio del estado, pertenecer a grupos ilegales y, por último, lesa humanidad.

Figura 3. Conductas Penales en el Municipio de Palmira, generan la Pérdida de Derechos Políticos.



Fuente: Elaboración propia.

4.3 Pérdida de derechos Políticos Relativa, en los en los grandes municipios del Valle del Cauca, durante el periodo (2004 – 2019)

La pérdida de derechos políticos relativa en los grandes municipios del Valle del Cauca durante el periodo 2004-2019 es un fenómeno el cual refleja diversas dinámicas sociales, políticas y económicas que han afectado la participación ciudadana y la gobernanza en esta región. Este análisis se sitúa en un contexto donde la violencia, el narcotráfico y la desigualdad han influido significativamente en la estructura política local.

Este estudio busca explorar cómo estos elementos han influido en la pérdida de derechos políticos en el Valle del Cauca, analizando las implicaciones para la democracia local y el bienestar social. La investigación se propone no solo documentar estos fenómenos, sino también ofrecer recomendaciones para fortalecer la participación política y garantizar los derechos de todos los ciudadanos en esta región vital del suroccidente colombiano.

Conforme a lo anterior, es necesario tener presente, corresponde al juez contencioso administrativo, impartir la restricción de los derechos políticos en este escenario, por medio de una providencia ejecutoriada. El artículo 236° CN, establece la jurisdicción contenciosa administrativa y su máximo estamento es el Consejo de Estado.

A diferencia en la jurisdicción ordinaria, el departamento del Valle del Cauca posee un sólo tribunal contencioso administrativo, el cual abarca todos los municipios del departamento. Ello no quiere decir, en todos los municipios del departamento exista un juzgado contencioso administrativo, el Valle del Cauca respecto a los juzgados administrativos, se encuentra distribuido de la siguiente manera:

1. Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura, con sede en el municipio de Buenaventura y con comprensión territorial sobre el municipio de Buenaventura.
2. Circuito Judicial Administrativo de Buga, con cabecera en el municipio de Buga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: Alcalá, Andalucía, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Buga, Bugalagrande, Caicedonia, Calima, Cartago, El Águila, El Cairo, El Dovio, Ginebra, Guacarí, La Unión, La Victoria, Obando, Restrepo, Riofrío, Roldanillo, San Pedro, Sevilla, Toro, Trujillo, Tuluá, Ulloa, Versalles, Yotoco y Zarzal.
3. Circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: Cali, Candelaria, Dagua, El Cerrito, Florida, Jamundí, La Cumbre, Palmira, Pradera, Vijes y Yumbo. (Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006).

Esta investigación, se encuentra delimitada geográficamente en los cuatro (4) grandes municipios del Valle del Cauca, estos son:

- Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico y Empresarial de Santiago de Cali.
- Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura.
- Municipio de Palmira.
- Municipio de Yumbo.

Por lo tanto, los juzgados administrativos en el Valle del Cauca, válidos para el objeto de esta información, son los de Santiago de Cali y Buenaventura.

En la actualidad, son veintiuno (21) juzgados administrativos ubicados en Santiago de Cali a través del derecho de petición, se solicitó las sentencias ejecutoriadas emitidas únicamente, bajo el medio de control de Repetición, originadas en los municipios de Cali, Palmira y Yumbo.

La presente investigación se encuentra limitada por un periodo de quince (15) años, es decir, desde la vigencia 2004 a 2019, la respuesta de los jueces administrativos de Cali fue, en este lapso no se tramito ninguna repetición (Excepto de entidades nacionales), únicamente el juzgado décimo administrativo, indico haber tramitado un solo proceso.

Además, al indagar en la Relatoría del Tribunal Administrativo del Valle, tan solo se obtuvo, una sentencia de repetición, cuyo demandante es el municipio de Cartago, lo cual, no hace parte de esta investigación y el Juzgado Dieciocho Administrativo de Cali, comparte una sentencia de repetición, sus intervinientes son el Departamento del Valle del Cauca y Francisco Lourido Muñoz, por ende, no es objeto de estudio en este trabajo.

Respecto al Distrito de Buenaventura, las cosas no son mejores, ambos juzgados administrativos, manifestaron no haber emitido sentencia de repetición alguna en ese mismo lapso (2004 -2019).

Frente este panorama, surge la siguiente duda: ¿En los cuatro (4) grandes municipios del

Valle del Cauca, el actuar de sus funcionarios es ajustado a derecho el cual no motiva la interposición de repetición o la defensa jurídica, es tan brillante para ganar todos los juicios administrativos?

Para tener una percepción objetiva y metódica, respecto del anterior cuestionamiento, se indaga en las secretarías de Hacienda, de cada una de las entidades territoriales objeto de esta investigación y encuentra lo siguiente.

Respecto al Distrito de Cali, para obtener respuesta, fue necesario interponer acción de tutela, pese a interponer una petición desde el doce (12) de abril de 2023 a mayo 28 de esta anualidad, el Departamento Administrativo de Hacienda, no se había pronunciado.

Al interponer la acción de tutela, la subdirectora de Finanzas Públicas manifestó, en esa entidad territorial el pago de sentencias y conciliaciones no está centralizado en el Departamento Administrativo de Hacienda, la Secretaría de Educación también cumple estas funciones. Por lo tanto, al consolidar las cifras suministradas por la subdirectora de Finanzas Públicas y la secretaria de Educación, estos fueron los valores sufragados por el Distrito de Cali, producto de sentencias adversas.

Tabla 1. Pago de sentencias Distrito de Cali.

Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial de Santiago de Cali		
Año	No. Sentencias	Valor
2007	35	\$ 2.696.611.875
2008	147	\$ 6.178.070.132
2009	339	\$ 12.021.089.290
2010	298	\$ 23.202.166.446
2011	332	\$ 8.577.651.488
2012	263	\$ 12.842.093.688
2013	403	\$ 9.906.439.234
2014	397	\$ 16.256.418.873
2015	311	\$ 11.868.739.056
2016	253	\$ 19.382.155.124
2017	102	\$ 29.575.806.999
2018	85	\$ 13.763.791.037
2019	71	\$ 19.891.203.909
TOTAL	3036	\$ 190.654.746.296

Fuente: elaboración propia.

Frente al Distrito de Buenaventura, se interpuso a la Dirección de Administración y Gestión Financiera, derecho de petición, el día cinco (5) de junio del 2023 a junio 30 de esta anualidad, al no recibir respuesta, se interpuso acción de tutela, la entidad guardó absoluto silencio ante la demanda constitucional, el juzgado al emitir sentencia ampara el derecho de petición y estableció un término de cuarenta y ocho (48) horas para emitir respuesta (Sentencia No. 018 de 2023).

Agotado el plazo anterior, se interpuso Incidente Desacato, el juzgado concedió seis (6) días hábiles para resolver de fondo la petición objeto de controversia, vencido el anterior término, la administración distrital continúa guardando silencio, motivo por el cual, el juzgado decide abrir el incidente de desacato otorgando tres (3) días para emitir respuesta (Auto Interlocutorio No. 1261 de 2023), aún persiste el silencio de la administración. En agosto 30 de 2023, la Dirección de Gestión Financiera, me notifica el siguiente reporte.

Tabla 2 Pago de sentencias Distrito de Buenaventura.

Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura		
Año	No. Sentencias y Conciliaciones	Valor
2008	24	\$ 1.793.048.695
2009	88	\$ 4.966.739.461
2010	57	\$ 158.980.662
2011	100	\$ 3.406.517.081
2012	30	\$ 277.689.753
2013	27	\$2.446.760.461
2014	31	\$ 1.296.849.179
2015	2	\$ 6.392.832
2016	-	-
2017	-	-
2018	17	\$ 8.006.521.328
2019	16	\$ 1.440.137.925
TOTAL	392	\$ 23.799.637.377

Fuente: elaboración propia

En cambio, respecto a los municipios de Palmira y Yumbo, no fue necesario acudir a la acción de tutela, a continuación, estas son las cifras

Tabla 3 Pago de sentencias Municipio de Yumbo.

MUNICIPIO DE YUMBO		
AÑO	No. SENTENCIAS	VALOR
2008	3	\$ 118.234.885
2009	3	\$ 79.150.000
2010	2	\$ 39.019.154
2011	8	\$ 201.533.090
2012	7	\$ 307.701.504
2013	8	\$ 248.335.755
2014	1	\$ 11.838.968
2015	1	\$ 130.000.000
2016	2	\$ 170.968.510
2017	2	\$ 10.981.355
2018	6	\$ 1.907.124.456
2019	5	\$ 239.460.083
TOTAL	48	\$ 3.464.347.760

Fuente: elaboración propia.

De conformidad con la información suministrada por los cuatro (4) grandes municipios del departamento del Valle del Cauca, el total de las sumas pagadas por esas entidades territoriales, bajo el concepto de sentencias y conciliaciones adversas, corresponde a: Doscientos veintinueve mil doscientos dos millones quinientos treinta y siete mil cuatrocientos sesenta y tres pesos (\$ 229.202.537.463).

Por lo tanto, la estrepitosa suma de dinero, pagadas por las entidades territoriales objeto de esta investigación (Buenaventura, Cali, Palmira y Yumbo), bajo cualquier forma de terminación de conflictos, dista del panorama reflejado en sede judicial, cuya apariencia indicaba que las actuaciones de los servidores públicos eran conforme a derecho.

Evidenciado como en los grandes municipios del Valle del Cauca, han efectuado pagos producto de perder juicios contencioso-administrativos, no se entiende porque razón, las demandas de repetición brillan por su ausencia.

Al analizar el artículo 142° Código Administrativo y de Procedimiento Administrativo, los requisitos para realizar la demanda de repetición son los siguientes: (i) existencia de una condena o conciliación la cual obligue al Estado a indemnizar, (ii) el servidor público encargado

de realizar los pagos, lo haya realizado y (iii) por un actuar doloso o gravemente culposo, proveniente del servidor público o ex – servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas.

Cabe preguntarse, ¿Existe un requisito prejudicial, no visto hasta ahora, capaz de limitar a los jueces administrativos de Santiago de Cali, conocer las repeticiones frente a sentencias o conciliaciones adversas?

Si una entidad pública, va a interponer una demanda de repetición, debe de contar con el análisis del comité de conciliación (Art. 115º y 117º Ley 2220 de 2022), la conformación de este comité lo integra: el representante legal del ente, el jefe de la oficina jurídica y dos (2) funcionarios de dirección o de confianza (Art. 118 ibidem).

Para identificar de manera precisa, cuáles son las atribuciones o competencias del comité de conciliación, es necesario acudir al artículo 120º ibidem, esta disposición enumera trece (13) funciones de las cuales, para este trabajo académico, la pertinente es la séptima.

Artículo 120 Ley 2220 de 2022. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

7- Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición. (Negrilla Fuera del Texto).

Emerge llevar a cabo el siguiente cuestionamiento: ¿será que la facultad del comité de conciliación, en decidir si promueve o no la repetición, solo proviene del año 2022? La respuesta es no, esta atribución se encuentra plasmada desde el numeral 6º artículo 19º Decreto 1716 de 2009 y corroborada por el numeral 6º artículo 2.2.4.3.1.2.5. Decreto 1069 de 2015.

Esto nos indica de manera puntual, pese a cumplirse los requisitos judiciales para interponer la demanda de repetición (142º CPACA), si el comité de conciliación (Instancia político - administrativa) conceptúa o motiva la improcedencia de iniciar la demanda de

repetición, jamás la jurisdicción contenciosa administrativa conocerá y no podrá emitir providencia alguna. Ahora se despeja totalmente, porque al consultar a los juzgados administrativos de Cali, éstos no han tramitado repeticiones provenientes de las entidades territoriales objeto de esta investigación.

Corresponde ahora, saber cómo ha motivado los comités de conciliación de las entidades territoriales objeto de este trabajo, al momento de cumplir su función en determinar la procedencia o no de promover la repetición.

Para ello, se interpusieron derechos de petición a cada una de las entidades territoriales objeto de esta investigación, su resultado fue el siguiente.

En el caso del Distrito de Cali, pese a elevar derecho de petición en abril 13 de 2023, a mayo 29 de esta anualidad, no se pronunció; por este motivo interpuse acción de tutela (Auto Interlocutorio No. 705 de 2023), el día treinta (30) de mayo de 2023, el subdirector de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico hace entrega personal de las actas del comité de conciliación.

Al obtener las actas del comité de conciliación, se solicitó al juez constitucional el desistimiento de la acción de tutela, la cual fue aprobada (Auto Interlocutorio No. 730 de 2023). La información suministrada por la entidad territorial versa sobre las siguientes anualidades: 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Frente a los temas, materia de estudio en el comité de conciliación, el más frecuente corresponde a la Reparación Directa, asuntos como el mal estado de las vías, ocupación permanente de inmueble por trabajos públicos, redes eléctricas, pérdida de documentos públicos, responsabilidad de institución educativa, etc., fueron el orden del día.

Es de resaltar, de conformidad con la Ley 678 de 2001 modificada por la Ley 2195 de 2022 y la sentencia SU 259 de 2021, los elementos para identificar la prosperidad de proceso o juicio de repetición, son cuatro (4) en total, tres (3) materiales; la firmeza de una sentencia o acuerdo conciliatorio el cual imponga al Estado la obligación de realizar una erogación a favor de un ciudadano; la entidad pública efectivamente haya cancelado la obligación antes descrita; verificar si el demandado se encuentre vinculado o no con el Estado y uno (1) inmaterial, el cual corresponde a valorar si el funcionario o exfuncionario, actuó con dolo o culpa grave.

Se comprueba plenamente en los casos objeto de análisis, la existencia de los elementos materiales anteriormente descritos corresponde en esta oportunidad analizar el elemento inmaterial, es decir, determinar si el actuar fue doloso o gravemente culposo del funcionario o exfuncionario, para ello los artículos 39° y 40° de la Ley 2195 de 2022, son los parámetros para establecer el surgimiento de esta conducta.

A continuación, se presentan algunos casos para analizar el comportamiento de la administración pública perteneciente al Distrito de Cali.

Primer Caso: el demandante se encontraba manejando su vehículo en la vía pública y al no haber señalización, cae en un hueco perdiendo su equilibrio y ocasionándole graves lesiones, la entidad territorial es condenada a pagar perjuicios morales, daño a la salud y daño emergente, al constituirse falla en el servicio.

Postura del Comité Conciliación: en las providencias no se individualizó, qué funcionario era el responsable en el mantenimiento de la vía. No debe de iniciar la repetición. (Acta del Comité de Conciliación No. 4121.010.0.1.5 – 025 de 2019).

La posición del autor de la presente investigación es la siguiente: en el caso concreto, al no probarse que el secretario de Infraestructura y Mantenimiento Vial del municipio de Cali

conocía previamente del bache o hueco en la vía, objeto de la decisión judicial, es imposible atribuirle a este funcionario un actuar doloso o gravemente culposa, por lo tanto, se considera correcta la postura del comité, en abstenerse a iniciar la repetición.

Segundo Caso: El hijo del demandante es alumno de una institución educativa pública, la cual realiza una jornada de integración fuera de sus instalaciones. En el transcurso de esta le es permitido a los estudiantes usar la piscina, estando cerca una lámpara con el cable suelto, el cual alcanza al hijo del demandante, produciéndole fuertes convulsiones, es trasladado a un centro de salud, donde fallece. El distrito es condenado a pagar perjuicios morales y daño emergente.

Postura del Comité Conciliación: la actividad de integración se encontraba a cargo un docente del plantel educativo, en la providencia no se estableció la intención del docente en realizar daño, por estar a cargo de un número amplio de estudiantes, le era imposible ejercer control sobre todos. Por lo tanto, no se debe de iniciar la repetición. (Acta de Comité de Conciliación No. 4121.010.0.1.5 – 024 de 2019).

La posición del autor de la presente investigación es la siguiente: la institución educativa fue abiertamente negligente en realizar una actividad recreativa fuera de sus instalaciones, sin el acompañamiento de personal cuya función era preservar la seguridad de los estudiantes y verificar las condiciones óptimas de la sede recreativa. Es inaceptable como alrededor de una piscina donde hay menores de edad se presenten cables sueltos, circunstancia que ocasionó el siniestro y posterior fallecimiento del menor de edad, por lo tanto, desde la perspectiva de esta investigación existe un desacuerdo con la postura del comité y se considera necesario llevar a cabo la repetición.

Tercer Caso: el actor demanda al distrito, por no encontrarse en la secretaría de movilidad, la carpeta correspondiente al registro de su vehículo. Se condena a la entidad

territorial por falla en el servicio, por cuanto es la secretaria de Movilidad, quien ostenta la calidad de garante de estos documentos.

Postura del Comité Conciliación: al no poderse individualizar cual es el funcionario responsable en la pérdida de la carpeta del vehículo del demandante, no se debe de iniciar la repetición. (Acta de Comité de Conciliación No. 4121.010.0.1.5 – 013 de 2019).

La posición del autor de la presente investigación es irrefutable en el presente caso, la Secretaría de Movilidad es directamente responsable a título de culpa grave por no tener diligencia y cuidado en el archivo tendiente a preservar los documentos, actividad que se encuentra claramente establecida en el manual de sus funciones, igualmente en la ley de archivo. Por estas breves razones, existe un desacuerdo con la postura del comité, en su lugar, se considera necesario la instauración de la repetición.

Cuarto Caso: el demandante es propietario de un inmueble, el cual pasan cerca unos cables de alta tensión, ocasionando quemaduras a su hija menor de edad, condenando a la entidad territorial y a EMCALI, por constituirse falla en el servicio, para la primera por conocer de esta circunstancia y a la segunda por riesgo excepcional, por ser la conducción eléctrica una actividad peligrosa, otorgando al actor perjuicios morales, daño a la salud y materiales.

Postura del Comité Conciliación: la sentencia declara a la entidad territorial, responsable por faltar a su deber de mantenimiento y cuidado en la red eléctrica, sin hacer alusión de dolo o culpa grave de algún funcionario. Por lo tanto, no se debe de iniciar la repetición. (Acta de Comité de Conciliación No. 4121.010.0.1.5 – 013 de 2018).

La posición del autor de la presente investigación, es la siguiente: para este caso, el deber de la administración, al conocer con anterioridad la cercanía de las redes eléctricas y no llevar a cabo ninguna acción, igualmente, no se realizó el manteniendo de las redes eléctricas, máxime, si

la entidad territorial cuenta en su administración central con una dependencia especializada (Subsecretaria de Infraestructura y Mantenimiento Vial) y un ente descentralizado el cual presta el servicio de energía eléctrica. (EMCALI). Se aprecia una circunstancia gravemente culposa, por lo tanto, es notorio el desacuerdo con la postura del Comité de Conciliación y se considera necesaria la interposición de la demanda de repetición.

Quinto Caso: el demandante es propietario de un inmueble, EMCALI, realiza trabajos de reposición del alcantarillado, al cabo de unos meses las paredes de su inmueble y de sus vecinos, empiezan a deteriorarse. Se dirige a la Subsecretaria de Infraestructura como a EMCALI, recibiendo como respuesta, se han descartado daños en el alcantarillado.

En sede judicial, condenan a la entidad territorial y en solidaridad a EMCALI, por constituirse falla en el servicio, otorgando al actor perjuicios materiales.

Postura del Comité Conciliación: la sentencia declara a la entidad territorial, responsable por faltar a su deber de mantenimiento y cuidado a las redes del alcantarillado, sin hacer alusión de dolo o culpa grave de algún funcionario. Por lo tanto, no se debe de iniciar la repetición. (Acta de Comité de Conciliación No. 4121.010.0.1.5 – 011 de 2018).

La posición del autor de la presente investigación es la siguiente: la administración, es decir, EMCALI y la Subsecretaria de Infraestructura del municipio de Cali, conocían de los daños a los inmuebles de los ciudadanos a través de peticiones, se configura la culpa grave al tener pleno conocimiento de los sucesos que originaron la decisión judicial y actuaron de manera pasiva, por lo tanto, se plantea un total desacuerdo con la postura del comité de conciliación y se considera necesaria interponer la demanda de repetición.

Sexto Caso: los actores, demandan a la entidad territorial, por construir en su propiedad una obra pública, en sede judicial se condena al distrito por la ocupación de inmueble el cual no

era su propiedad, sin llevar a cabo negociación alguna, otorgando al extremo activo perjuicios morales y daño emergente.

Postura del Comité Conciliación: la entidad territorial realizó esta obra, previo al análisis de los certificados de tradición, en los cuales se concluye, es un área de cesión y espacio público. En ambas instancias judiciales, se declara responsable al municipio por la ocupación del inmueble, no obstante, en las providencias, no se hace alusión de dolo o culpa grave de algún funcionario, por lo tanto, no procede la repetición. (Acta de Comité de Conciliación No. 4121.0.1.5 – 014 de 2016).

La posición del autor de la presente investigación, es la siguiente: las decisiones judiciales respaldaron lo pretendido por los demandantes, por cuanto la administración, falto de un análisis pormenorizado de los títulos inmobiliarios, en otras palabras, la desidia y la falta de metodología en el estudio de los certificados de tradición, se convierte en elemento suficiente para la configuración de culpa grave, motivo por el cual, se planta un total desacuerdo con la postura del comité y se considera necesario instaurar la repetición.

La segunda causa de reunión en el comité de conciliación versa sobre materia laboral, exclusivamente sobre el fuero sindical, se trae a colación algunos casos, para revisar el actuar de la administración, frente a estos sucesos.

Primer Caso: el demandante se vinculó a la Personería y su cargo de Personero delegado, es de alta dirección y confianza. Al momento del despido, el demandante pertenecía a la Asociación Nacional de Empleado de las Personería de Colombia — ASOPERSONERIAS — Seccional Cali, como miembro de la Junta Directiva, en calidad de Tesorero.

La jurisdicción ordinaria laboral, en ambas instancias, concede las pretensiones, bajo estos argumentos: “Sí es posible que cargos como el de Personero delegado, aun siendo de

dirección y manejo, sean objeto de sindicalización y por ende de fuero”.

Postura del Comité Conciliación: no se debe de instaurar la repetición contra el Personero, el actor ostentaba un cargo de dirección y al haber efectuado la remoción de este, actúa dentro las facultades consagradas en el numeral 12° artículo 178° Ley 136 de 1994 (Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia), no se avizora dolo o culpa grave. (Acta de Comité de Conciliación Extraordinaria No. 4121.0.1.2 – 002 de 2014).

La posición del autor de la presente investigación es la siguiente: bajo esta perspectiva se está en total acuerdo con la postura del comité de conciliación, si el Personero de Cali, obro de conformidad a lo preceptuado por el legislador, es decir, le otorga la faculta de nombrar y remover empleados de nivel directivo, como lo son los Personeros delegados, por lo tanto, no se presenta dolo o culpa grave por parte del Personero Municipal de Santiago de Cali.

Segundo Caso: el demandante se vinculó a la Personería y su cargo de Personero delegado, es de alta dirección y confianza. Al momento del despido, el demandante pertenecía a la de la organización sindical “ASISPUMCOL”, haciendo parte de la Comisión Estatutaria de Reclamo.

La jurisdicción ordinaria laboral, en primera instancia, niega el reintegro, sin embargo, la segunda instancia accede a las pretensiones, bajo estos argumentos: “...la demandante fue desvinculada sin solicitar autorización para el levantamiento de fuero sindical...”.

Postura del Comité Conciliación: no se debe de instaurar la repetición contra el Personero, el actor ostentaba un cargo de dirección y al haber efectuar la remoción de este, actúa dentro las facultades consagradas en el numeral 12 artículo 178° Ley 136 de 1994 (Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia), no se

avizora dolo o culpa grave. (Acta de Comité de Conciliación Extraordinaria No. 4121.0.1.2 – 003 de 2014).

La posición del autor de la presente investigación es la siguiente: bajo esta perspectiva se está en total acuerdo con la postura del comité de conciliación, si el Personero de Cali, obró de conformidad a lo preceptuado por el legislador, es decir, le otorga la faculta de nombrar y remover empleados de nivel directivo, como lo son los Personeros delegados, por lo tanto, no se presenta dolo o culpa grave por parte del Personero Municipal de Santiago de Cali.

Tercer Caso: el demandante se vinculó a la Personería y su cargo de Personero delegado, es de alta dirección y confianza. Al momento del despido, el demandante pertenecía a la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Empleados de las Personerías de Colombia, ASOPERSONERIAS — Seccional Cali.

La jurisdicción ordinaria laboral, en ambas instancias, concede las pretensiones, en primera instancia preceptuó: “...ejerció el aquí demandante, como de dirección y las funciones a cumplir no se puede establecer que ese servidor público tuviera la suficiente influencia como para poder tomar decisiones que afecten los derechos de los trabajadores de la entidad, donde su autonomía está muy limitada tanto desde el punto de vista presupuestal como nominal...”

Estableció la segunda instancia: “El Tribunal declara que está probado que el actor tenía fuero sindical, las funciones del actor como Personero delegado y no encuentra que sea incompatible con el fuero sindical.”.

Postura del Comité Conciliación: no se debe de instaurar la repetición contra el Personero, el actor ostentaba un cargo de dirección y al haber efectuar la remoción de este, actúa dentro las facultades consagradas en el numeral 12 artículo 178º Ley 136 de 1994 (Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia), no se

avizora dolo o culpa grave. (Acta de Comité de Conciliación Extraordinaria No. 4121.0.1.2 – 005 de 2014).

La posición del autor de la presente investigación, Conforme a lo anterior se está en total acuerdo con la postura del comité de conciliación, si el Personero de Cali, obró de conformidad a lo preceptuado por el legislador, es decir, le otorga la facultad de nombrar y remover empleados de nivel directivo, como lo son los Personeros delegados, por lo tanto, no se presenta dolo o culpa grave por parte del Personero Municipal de Santiago de Cali.

Cuarto Caso: el demandante se vinculó a la Personería y su cargo de Personero delegado, es de alta dirección y confianza. Al momento del despido, el demandante pertenecía al Sindicato Nacional de Servidores y Empleados del Estado Colombiano y Sus Órganos de Control "SINSERPUCC", como Vocal 1.

La jurisdicción ordinaria laboral, en ambas instancias, concede las pretensiones, en la primera instancia señaló:

“...no para cualquier cargo de dirección es que se debe entender proscrita por el legislador, la posibilidad de ostentar la calidad de directivo sindical, si no solamente para que aquellos que, siendo directivos, tienen también el poder de disposición laboral y de políticas de la empresa, como no la tienen o al menos no se ha demostrado dentro del proceso, los Personeros delegados”.

Indico la segunda instancia: “...el cargo de Personero delegado no comporta las características necesarias para ser parte del grupo de excluidos del derecho sindical, habrá de confirmarse la decisión impugnada, cosa que así se hará. Condena en costas al Municipio de Cali- Personería Municipal”.

Postura del Comité Conciliación: no se debe de instaurar la repetición contra el

Personero, el actor ostentaba un cargo de dirección y al haber efectuar la remoción de este, actúa dentro las facultades consagradas en el numeral 12 artículo 178° Ley 136 de 1994 (Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia), no se avizora dolo o culpa grave. (Acta de Comité de Conciliación Extraordinaria No. 4121.0.1.2 – 006 de 2014).

La posición del autor de la presente investigación es la siguiente: se está en total acuerdo con la postura del comité de conciliación, si el Personero de Cali, obró de conformidad a lo preceptuado por el legislador, es decir, le otorga la faculta de nombrar y remover empleados de nivel directivo, como lo son los Personeros delegados, por lo tanto, no se presenta dolo o culpa grave por parte del Personero Municipal de Santiago de Cali.

En menor medida el comité de conciliación fue convocado, para analizar litigios objeto de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Controversias Contractuales, Arbitramento y Conciliación Prejudicial.

Para percibir diáfananamente el reflejo de los anteriores conflictos y su decisión por parte del comité de conciliación, se hacen valer los siguientes acontecimientos.

Caso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho: el demandante se desempeñaba como subdirectora Operativas Área de Responsabilidad Fiscal y la entidad por acto administrativo, la trasladada a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal a fin de atender y coordinar los procesos de exoneraciones. Años después, le fue comunicado que la entidad le había suprimido el cargo.

La primera instancia fue adversa, por ello decide interponer apelación, en esta oportunidad, la segunda instancia le resulta favorable. El Ad quem se fundamenta en los siguiente, el acto demandado está afectado por falsa motivación, el cargo no fue realmente

suprimido y las funciones que desarrollaba, así como el perfil exigido se mantuvieron en los mismos términos del Manual de Funciones y Requisitos, el cual fue expedido con posterioridad a su retiro.

Postura del Comité Conciliación: no es procedente entablar una acción de repetición, resulta desacertado llevar a cabo una equivalencia entre ilegalidad y dolo o culpa grave del funcionario público. El acto, debe comprender entre otros aspectos, la existencia de mala fe, desproporción, arbitrariedad y error grave, los cuales no se avizoran. (Acta de Comité de Conciliación Extraordinaria No. 4121.0.1.2 – 004 de 2015).

La posición del autor de la presente investigación es la siguiente: está en total desacuerdo con la postura del comité de conciliación, si el Servidor público es capaz de expedir un acto administrativo, faltando a la verdad material (Falsa Motivación), sin lugar a duda, es palmario el dolo o culpa grave del funcionario, producto de esa temeridad, el Estado fue vencido en juicio y obligado a indemnizar, por lo tanto, considero haber interpuesto la repetición.

Caso Controversias Contractuales: el Distrito por medio de acto administrativo, realizó liquidación unilateral del Convenio de Cooperación No. 387 de 2006, pese a interponer los recursos, estos le fueron negados al actor. Por estos motivos, el actor interpone demanda, en la cual condena al Distrito al pago de las obligaciones causadas y declarar nulo los actos administrativos, por el cual resolvió adelantar la liquidación unilateral del contrato.

Postura del Comité de Conciliación: en las providencias, no se individualizó, que funcionario era el encargado de cancelar las actividades ejecutadas. Por lo tanto, no, debe de iniciar la repetición. (Acta de Comité de Conciliación No. 4121.0.1.5 – 040 de 2019).

La posición del autor de la presente investigación es la siguiente: se está en total desacuerdo con la postura del comité de conciliación, al encontrarse plenamente determinado el

funcionario que elaboró y decidió los actos administrativos, los cuales fueron objeto de reproche judicial, no hay asomo de duda, respecto contra quien debía de instaurarse la repetición.

Caso de Arbitramento: la entidad territorial adjudica la concesión, cuyo objeto es la conservación de las obras de infraestructura y de la malla vial en la zona centro oriente del distrito. Entregadas las obras de conformidad al concepto del interventor, la entidad territorial no hace los pagos oportunos, motivo por el cual, el consorcio instaura tribunal de arbitramento, el cual condena a favor del consorcio los pagos debidos y cinco mil setecientos ochenta y un millones trescientos ochenta y dos mil ochocientos cinco pesos (\$5.781.382.805) por intereses moratorios.

Postura del Comité de Conciliación: desde el momento de la adjudicación del contrato de concesión, el Distrito había designado certificado de disponibilidad presupuestal y, por lo tanto, no existe motivo para el retraso de los pagos. Por lo tanto, debe de iniciar la repetición. (Acta de Comité de Conciliación No. 4121.0.1.5 – 001 de 2019).

La posición del autor de la presente investigación es la siguiente: bajo esta perspectiva se está en total acuerdo con esta postura del comité, máxime si el interventor de manera expresa afirmó que el contratista cumplió con el objeto contractual.

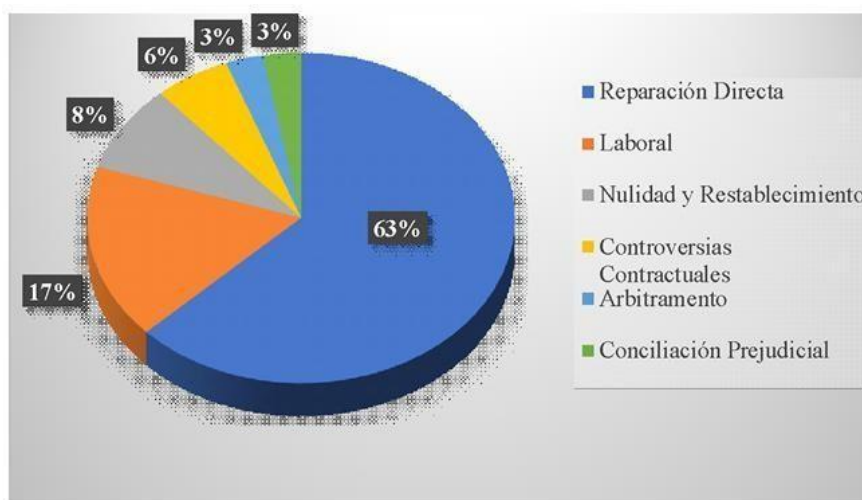
Caso de Conciliación Prejudicial: la hija del demandante acude al Parque de la Caña e ingresa a la piscina semiolímpica, por causa de una asfixia por sumersión, pierde la vida. Se realiza conciliación prejudicial, el Distrito propone fórmula de arreglo respeto a los perjuicios morales y es aprobada por la jurisdicción.

Postura del Comité de Conciliación: la solicitud de conciliación extrajudicial se fundamenta en la falla de servicio, al ser negligentes en las medidas de seguridad en las piscinas, sin embargo, no se determinó culpa grave o dolo. Por lo tanto, no, debe de iniciarla repetición.

(Acta de Comité de Conciliación No. 4121.0.1.5 – 053 de 2019).

La posición del autor de la presente investigación es la siguiente: la institución educativa como también el Parque de la Caña, en inobservancia de sus funciones al encontrarse las instalaciones sin el número de personas calificadas para garantizar la seguridad, dio lugar al fallecimiento de una menor, configurándose de esta manera, a causa de la negligencia y falta de cuidado en las actuaciones, la culpa grave. Por esta razón, se está en desacuerdo con la decisión del comité de conciliación, y considera necesario instaurar la repetición.

Figura 4 Asuntos sometidos al Comité de Conciliación Distrito Santiago de Cali.



Fuente: elaboración propia.

Respecto al municipio de Yumbo, al elevar derecho de petición, respondieron que esta información es de carácter reservado, por contener deliberaciones de los servidores públicos, referidos a la estrategia de defensa de la entidad de conformidad al artículo 19 ley 1712 de 2014 (Municipio de Yumbo, mayo 16 de 2023).

Al considerar esta respuesta como inicua y contraria a derecho, se interpuso recurso de insistencia, exponiendo los motivos de inconformidad, el secretario Jurídico al leer los argumentos esgrimidos entregó las actas del comité de conciliación, reservando los puntos

deliberatorios y temas ajenos a esta investigación (secretaria de Yumbo, mayo 25 de 2023).

La información suministrada por la entidad territorial versa sobre las siguientes anualidades: 2013, 2016, 2018 y 2019. Los asuntos con mayor frecuencia sometidos al comité de conciliación versan sobre reparación directa, seguidamente de nulidad y restablecimiento del derecho, conciliación extrajudicial, controversias contractuales y arbitramento, el actuar de este comité se refleja de la siguiente manera:

Primer Caso: la entidad territorial suscribe con el demandante contrato de prestación de servicios, cuyo objeto es “Cobro persuasivo a los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio”. El municipio decide terminar unilateralmente el contrato, motivo por el cual el actor interpone demanda, la jurisdicción declara la nulidad de los actos administrativos de terminación unilateral y condena a la entidad territorial al pago de las prestaciones debidas y multa.

Postura del Comité Conciliación: no se debe de instaurar la repetición, porque el funcionario el cual terminó unilateralmente el contrato actuó acorde con la normatividad vigente, por lo tanto, no se avizora dolo o culpa grave. (Acta de Reunión Ordinaria del Comité de Conciliación No. 9 de 2016).

La posición del autor de la presente investigación, es la siguiente: el funcionario decide unilateralmente la terminación del contrato de prestación de servicios, cuando a ello no había lugar, además de corroborarse por ambas instancias judiciales, (Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Consejo de Estado), atribuyeron la responsabilidad sobre el municipio de Yumbo nulitando los actos administrativos, se considera procedente iniciar la repetición en contra del ex funcionario por su actuar gravemente culposo al extralimitarse por llevar a cabo la terminación unilateral, no obstante el contratista a lo extenso de la actuación administrativa, le hizo saber sobre los posibles errores, situación resaltada por la jurisdicción, en suma, se plantea

un desacuerdo con la decisión tomada por el Comité de Conciliación.

Segundo Caso: el Municipio suscribe contrato con el demandante, cuyo objeto es: “Cobro persuasivo o prejurídico del impuesto predial unificado”, el contratista radica cuenta de cobro por el mes de diciembre y no obtuvo respuesta del municipio. Al realizarse la conciliación extrajudicial, se declara fallida, motivo por el cual, el contratista demanda a la entidad territorial. En sede judicial, ambas instancias condenan al municipio, al pago de las prestaciones debidas.

Postura del Comité Conciliación: no debe de instaurarse la repetición, no se vislumbra dolo o culpa grave de los funcionarios y en las providencias, no se especifica estas conductas. (Acta de Comité de Conciliaciones No. 04 de 2016).

La posición del autor de la presente investigación es la siguiente: la administración no honró el deber de emitir respuesta oportuna a la petición (Radicación Cuenta de Cobro), siendo lo anterior, una obligación de stirpe constitucional, en sede judicial, tanto en primera instancia como en la segunda se condena a la entidad pública a pagar las sumas solicitadas por el particular, es decir, se configura la culpa grave, por cuanto la administración no fue diligente en pagar lo debido, conociendo el estado de cuentas o equilibrio económico del contrato y solo hasta la orden de un juez, espera en cumplir lo pactado, por lo tanto, debe de instaurarse la repetición.

Tercer caso: el municipio demanda ante el juzgado segundo civil municipal, la imposición de servidumbre para la construcción del canal de aguas lluvias del barrio Gaitán, es condenado a pagar ochocientos cincuenta y seis millones de pesos (\$856.000.000), a título de indemnización al propietario.

Postura del Comité Conciliación: no se debe de instaurar la repetición, porque el municipio actuó como demandante en este litigio, además, se estableció la servidumbre, en los términos del artículo 879º Código Civil. (Acta de Comité de Conciliación No. 50 de 2013).

La posición del autor de la presente investigación es la siguiente: Como el objeto jurídico de este asunto versa sobre la prestación de servicios públicos domiciliarios o aquellas actividades relacionadas con ello, es permitido constituir o imponer servidumbre para tales fines por vía administrativa.

Tratándose el presente asunto sobre la construcción de canal interceptor de aguas lluvias, en otras palabras, alcantarillado pluvial, la administración se encuentra exenta de dolo o culpa grave, por el contrario, está obrando bajo las funciones designadas, independientemente si la razón que va más allá de ser la entidad territorial la demandante en el proceso y con decisión judicial a su favor, por ello, está de acuerdo con la decisión tomada por el Comité de Conciliación en no instaurar la repetición.

Cuarto caso: el actor transitaba por una calle del municipio y cayó a una alcantarilla por no tener tapa, la primera instancia exonera a la entidad territorial. En cambio, la segunda instancia, si condena al municipio, al constituirse falla en el servicio.

La postura del Comité Conciliación: no se debe de instaurar la repetición, la entidad territorial nunca tuvo un reporte o noticia el cual informaba sobre la ausencia de la tapa en esa alcantarilla. (Acta de Reunión Ordinaria Comité de Conciliación No. 09 de 2016).

La posición del autor de la presente investigación es la siguiente: si bien es cierto el deber de la administración en el cuidado y mantenimiento de las vías, en el presente asunto no es posible atribuirse a la entidad un actuar constituido por dolo o culpa grave, para constituirse lo anterior, es el pleno conocimiento del estado de la alcantarilla por parte del secretario de

Infraestructura y Mantenimiento Vial del municipio de Yumbo. En virtud de lo antes expuesto, se considera ajustado a derecho la motivación realizada por el Comité de Conciliación en esta acta, exonerando de dolo o culpa grave al servidor público, no siendo necesario instaurar la repetición.

Quinto caso: el actor demanda a la entidad territorial, por nulidad y restablecimiento del derecho, en ambas instancias judiciales condenan al municipio y ordenan el pago de ochocientos tres millones ciento treinta y un mil seiscientos ocho pesos (\$ 803.131.608).

La postura del Comité Conciliación: debe de instaurarse la repetición, al leer la providencia de primera instancia, la cual fue confirmada, especifica como el actuar del alcalde fue doloso, al expedir los actos administrativos con desviación de poder. Los miembros de este comité no tienen por qué desconocer, lo establecido por el juez, el cual, al momento de dictar el fallo, evaluó todas las pruebas. (Acta de Comité de Conciliaciones No. 026 de 2018).

La posición del autor de la presente investigación es la siguiente: se está de acuerdo con la postura del comité, la providencia es categórica en afirmar la existencia del dolo, en virtud de una causal de nulidad, el funcionario al momento de expedir el acto administrativo debe de explicar las razones que fundamentaron su proceder.

Sexto caso: El Municipio suscribe contrato con el demandante, cuyo objeto es: “Modernización tecnológica e implementación de dispositivos de detección electrónica en el organismo de Tránsito y Transporte de Yumbo”.

Este negocio jurídico inicia en septiembre, generando ingresos, motivo por el cual, el contratista radica cuenta de cobro por los meses de septiembre a febrero. La secretaria de Hacienda objeta el pago de los meses de septiembre a diciembre, por corresponder a vigencia clausurada. Se convoca a conciliación extrajudicial, para la cancelación de estos meses, la cual

fue aprobada por el procurador y el juez administrativo.

La postura del Comité de Conciliación: no debe de instaurarse la repetición, los servicios reclamados efectivamente fueron prestados al municipio. (Acta de Comité de Conciliaciones No. 04 de 2016).

La posición del autor de la presente investigación es la siguiente: se comparte la postura del comité, al presentar la solicitud de conciliación extrajudicial, no se solicitaron intereses de mora, además de no dilucidarse en el presente caso elementos de dolo o culpa grave, no es necesario interponer repetición.

Séptimo caso: el demandante presenta corrección a las declaraciones del impuesto de ICA y Alumbrado Público, vigencias 2006 y 2007. La secretaria de Hacienda decide negar la corrección, por encontrarse en firme estas declaraciones. En sede judicial, ambas instancias condenan al municipio, a la devolución de las sumas canceladas y sus respectivos intereses.

La postura del Comité de Conciliación: no debe de instaurarse la repetición, porque el acuerdo municipal que ordena la cancelación de estos impuestos locales fue emitido con legalidad normativa. (Acta de Comité de Conciliaciones No. 04 de 2016).

La posición del autor de la presente investigación es la siguiente: no se comparte la postura de la postura del comité, en ningún momento se está cuestionando la legalidad del acuerdo municipal, por medio del cual se cobra los impuestos territoriales. El reproche judicial descansa, en la errónea interpretación del secretario de Hacienda, se considera esto como culpa al manifestar unas declaraciones tributarias estuviesen en firme. Por lo tanto, era necesario instaurar la repetición.

Octavo caso: el actor transitaba por la carrera 36 con calle 12 y cae en un hueco, causándole múltiples lesiones. En sede judicial, condenan al municipio al pago de perjuicios

morales, perjuicios materiales y daño a la salud.

La postura del Comité de Conciliación: no se debe de instaurar la repetición, las providencias indican el acaecimiento de culpa compartida. (Acta de Comité de Conciliaciones No. 04 de 2016).

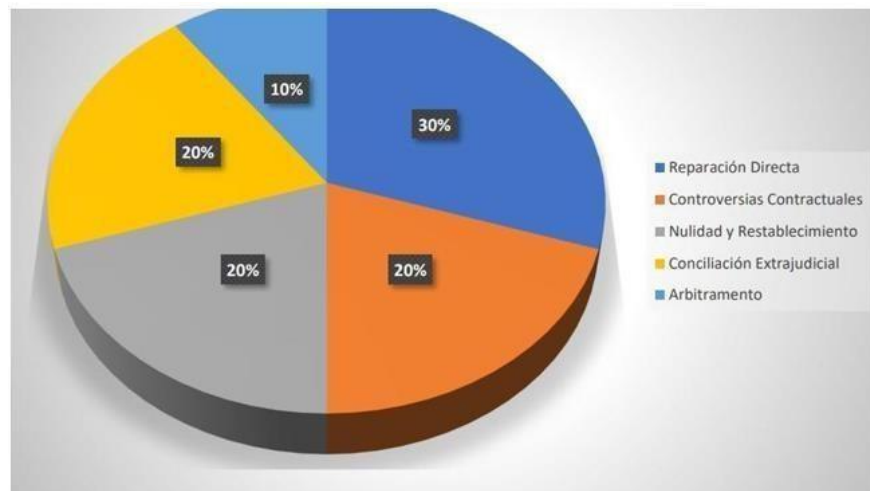
La posición del autor de la presente investigación es la siguiente: no se considera pertinente la postura del comité, al establecerse la culpa compartida como razón suficiente para no instaurar la repetición. Constituye entonces, culpa grave sobre las actuaciones del municipio de Yumbo, a falta del deber objetivo de cuidado, no preservando las vías públicas señaladas y pavimentadas, encontrándose en el deber de instaurar repetición y restituir económicamente al municipio lo pagado.

Décimo Caso: el Municipio suscribe contrato con el demandante, cuyo objeto es: “Construcción de aulas escolares y baterías sanitarias en diversos establecimientos educativos”. La entidad territorial, decide terminar unilateralmente el contrato. El demandante convoca al Tribunal de Arbitramento, el cual condena al municipio, pese al instaurar el recurso extraordinario de anulación, el Consejo de Estado, confirmó en todos sus partes el laudo.

La postura del Comité de Conciliación: No debe de instaurarse la repetición. (Acta de Comité de Conciliaciones No. 20 de 2019).

La posición del autor de la presente investigación es la siguiente: No se comparte la postura del comité, es necesario recordar que el origen de este litigio radica en expedir un acto administrativo por medio del cual, se termina unilateralmente un contrato. Esto refleja, el abuso de poder del servidor público, estableciendo de esta manera la culpa grave, al expedir un acto administrativo, en contraria del principio *Pacta Sunt Servanda*. Por lo tanto, se considera pertinente haber instaurado la repetición.

Figura 5 Asuntos sometidos al comité de conciliación Municipio de Yumbo.



Fuente: elaboración propia.

Frente al municipio de Palmira, se elevó derecho de petición y este al responder, indicó esta clase de solicitud goza de reserva, al no estar de acuerdo, se interpuso el recurso de insistencia, el cual fue decidido a favor, con la salvedad de restringir el acceso al concepto deliberatorio de cada miembro del comité (Sentencia No.01 de 2023).

La información suministrada por la entidad territorial versa sobre las siguientes anualidades: 2012, 2013, 2016, 2018 y 2019. Respecto a los temas, objeto de discusión en el comité de conciliación, su mayor incidencia corresponde al campo laboral, aspectos como la pensión de sobrevivientes, cancelación de cesantías y reintegros producto de una mala reforma administrativa, fueron el orden del día. Puede citarse algunos casos, estos son:

Primer Caso: la entidad territorial, es vencida por no pagar a un empleado, salarios y prestaciones sociales, durante el año 2009 a 2010.

La postura del comité de conciliación es la siguiente: la desvinculación del demandante se llevó a cabo por la reforma administrativa adelantada por el municipio, la cual obedeció a un estudio técnico y jurídico, realizado por expertos. Por lo tanto, no se presenta Dolo o Culpa grave

del señor alcalde y su equipo jurídico. (Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 01 de 2012).

La posición del autor de la presente investigación es la siguiente: se está en total desacuerdo con la postura del comité, si la reforma administrativa fue realizada a través de un estudio técnico elaborado por expertos, en sede judicial, la entidad territorial no habría sido vencida, además, faltó incorporar una cláusula en el contrato, por medio de la cual, si es vencido el municipio, correspondería devolver parte de lo estipulado en el negocio jurídico.

En otras palabras, al contratar a una persona por sus conocimientos y experiencia, en una actividad no desarrollada por un empleado de planta, ¿Por qué no se le exige una cláusula penal, si la entidad territorial es vencida en sede judicial? Por lo tanto, configurándose la culpa grave, considero pertinente haber instaurado la repetición.

Segundo Caso: la Secretaría de Hacienda, a través del oficio 1150.40.123 de diciembre 23 de 2012, informa el pago de la sanción moratoria a doce (12) personas, el cual asciende Trescientos Ochenta y Dos Millones Doscientos Once Mil Sesenta Pesos (\$388.211.060).

La postura del comité de conciliación es la siguiente: no se configura interponer la Repetición, este medio de control, exige que haya una sentencia o conciliación u otra forma anormal de terminación de conflictos y lo realizado por Hacienda, no es producto de lo anterior. (Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 08 de 2013).

La posición del autor de la presente investigación es la siguiente: no se comparte la postura del comité, si bien es cierto, el oficio emitido por la Secretaría de Hacienda no es una sentencia, conciliación o laudo, estos pagos fueron producto de sentencias judiciales de reintegro, discutidas en la vigencia anterior. Se considera el deber del municipio en instaurar la repetición, estos valores hacen parte de la consecuencia, por llevar a cabo una mala reforma

administrativa, siendo el exfuncionario el encargado de la observancia de dichos actos, constituyendo de esta manera, el elemento inmaterial como lo es la culpa grave.

Tercer Caso: el demandante solicita el reintegro, por cuanto la administración emitió su despido, conociendo que le hace parte de la junta directiva del sindicato, en sede judicial, obliga al municipio de Palmira, reintegrar inmediatamente al demandante.

La postura del comité de conciliación es la siguiente: no puede predicarse, dolo o culpa grave, respecto de quien actúa bajo el convencimiento pleno en los conceptos técnicos de expertos que elaboraron la reforma administrativa. (Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 17 de 2013).

La posición del autor de la presente investigación es la siguiente: no se comparte la postura del comité de conciliación, sin necesidad de ser experto en materia laboral, el literal C artículo 406° del código laboral, expresa sin lugar a equívoco, un miembro de la junta directiva del sindicato, gozan de fuera sindical, no podrá ser despedido sin haber obtenido el levantamiento del fuero, máxime, si el actor se desempeñaba como operario, es decir, no ocupaba un cargo de confianza o directivo.

En los asuntos de reparación directa, puede citarse algunos casos, estos son:

Primer Caso: el demandante sufrió accidente de tránsito, por manejar su motocicleta y cayó en un hueco en la vía, la jurisdicción contenciosa administrativa condena el municipio, aplicado la siguiente regla “el daño se produjo como consecuencia de la omisión de la entidad, en su deber de mantenimiento de las vías”.

La postura del comité de conciliación es la siguiente: no puede ser objeto de repetición, por no avizorarse dolo o culpa grave atribuible a un funcionario de la administración municipal. (Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 08 de 2013).

La posición del autor de la presente investigación es la siguiente: al no demostrarse el conocimiento previo del mal estado de la vía por parte de la Secretaria de Infraestructura, resulta inviable imputar a dicho funcionario una conducta intencionalmente dañina o gravemente negligente. Por consiguiente, se comparte la postura del comité de abstenerse de iniciar el proceso de repetición.

Segundo caso: el demandante solicita el pago de Mil Doscientos Millones de pesos (\$1.200.000.000 mcte), por cuánto su padre falleció en accidente de tránsito, donde se involucró un vehículo oficial, la jurisdicción contenciosa administrativa condena al municipio a pagar, por ser el directo responsable del siniestro.

La posición del autor de la presente investigación, es la siguiente: no se comparte la postura comité de conciliación, si bien es cierto, se logró la rebaja por concepto de indemnización en virtud de la defensa técnica del municipio, la entidad territorial deberá de iniciar la repetición a causa de la conducta gravemente culposa del servidor público el cual condujo el vehículo oficial, estos recursos económicos en vez de ser invertidos en necesidades colectivas, fueron a suplir aspectos indemnizatorios.

Tercer Caso: se demanda el municipio de Palmira, en virtud que el hijo del actor sufre lesiones en un centro educativo de esta ciudad.

La postura del comité de conciliación es la siguiente: debe de instaurarse la repetición únicamente contra el Rector de la institución educativa, por cuanto este es el representante de esta entidad, y debe de excluirse al alcalde del municipio, porque este no es representante del establecimiento educativo. La entidad educativa, ostenta la calidad de garante del personal docente como de los estudiantes. (Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 18 de 2013).

La posición del autor de la presente investigación es la siguiente: se comparte la decisión tomada por el Comité de Conciliación en instaurar repetición únicamente en contra del Rector de la institución educativa, como empleado público, ostenta la calidad de garante del personal estudiantil y de docentes, esta función (garante) fue realizada de manera negligente al no tomar acciones disciplinarias y al mismo tiempo preventivas, con el fin de salvaguardar la integridad física del estudiantado. Por ello, se constituye culpa grave.

Cuarto Caso: el actor demanda al municipio, por cuanto este autorizó una carrera de motociclismo en la ciudad, el ciudadano acudió como espectador, al transcurrir el evento, una motocicleta perdió su dirección y la atropelló causándole múltiples lesiones.

La postura del comité de conciliación es la siguiente: no ejercer la repetición, por cuanto la administración a través del secretario de Gobierno autorizó la válida de motociclismo, por lo tanto, no se configura dolo o culpa grave de este servidor público. (Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 05 de 2018).

La posición del autor de la presente investigación, es la siguiente: no se comparte la postura del comité de conciliación, si bien la administración autorizó a través de funcionario competente el certamen motociclístico, el municipio de Palmira debe exigir al organizador del evento, una póliza la cual cubra plenamente la responsabilidad extracontractual, de lo contrario, el municipio estará inmerso en futuros litigios ocasionando detrimento patrimonial, constituyente falta al deber objetivo de cuidado. Por lo tanto, se considera pertinente haber instaurado la repetición contra el secretario de Gobierno.

Quinto Caso: el hijo del actor fallece en la ESE Hospital San Vicente de Paul en Liquidación, al momento de nacer. La sentencia favorece al demandante por constituir el título de imputación “Falla del Servicio”, al evidenciarse la atención oportuna en el procedimiento ante

la ausencia de recursos humanos y médicos en la sala de partos.

La postura del comité de conciliación es la siguiente: no interponer la repetición (No se pudo analizar el fundamento del Comité de Conciliación, de conformidad al recurso de insistencia, si bien la entidad entrega las actas, pero restringe la parte deliberativa). (Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 25 de 2019).

La posición del autor de la presente investigación es la siguiente: independientemente del estado de liquidación del Hospital, por medio de la historia clínica, es fácil identificar el personal que asistió al hijo del demandante y contra éstos, adelantar la repetición o integrar el litisconsorcio con el agente liquidador y el personal médico. Por lo tanto, sí debe interponerse la repetición por la presencia del elemento de culpa grave. Es así, como todas las entidades prestadoras del servicio salud, deben llevar a cabo su labor con mayor observancia y diligencia, no siendo en el presente caso.

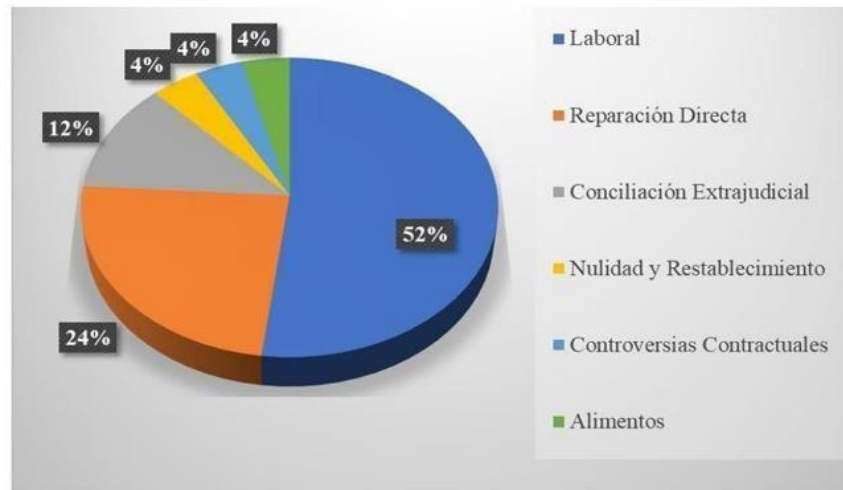
Sexto Caso: el señor alcalde, expide el decreto por el cual, nombra a otra persona el cargo de gerente del Fondo Financiero del Municipio, básicamente declara insistente al gerente actual.

La postura del comité de conciliación es la siguiente: pese a la defensa que instauró el municipio en este caso, en primera como en segunda instancia fue derrotado, la jurisdicción fue enfática y afirmó, por haber desvinculado al actor en plena licencia maternidad, sin importar, si el cargo es de libre normalmente y remoción, prima el fuero de maternidad, por tanto, debe repetirse contra el ex – alcalde. (Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 05 de 2018).

La posición del autor de la presente investigación es la siguiente: se comparte la postura del comité de conciliación, es inconcebible como un funcionario público, de conformidad al artículo 2 superior, al tener como obligación protegerla vida, honra y bienes de los habitantes, no

respete el fuero de maternidad, en aras de brindarle una mejor calidad de vida del nuevo ser humano. Independientemente de conocer el artículo 42º superior, basta emplear el sentido común, para razonar, una mujer en estado de gravidez ostenta toda la protección de la sociedad. Se considera acertada la postura del comité.

Figura 6. Asuntos sometidos al Comité de Conciliación Municipio de Palmira



Fuente: elaboración propia.

En el caso de Buenaventura, pese a elevarse derecho de petición en abril 21 de 2023 a mayo 29 de esta anualidad, no se pronunció la entidad territorial, por este motivo, se interpuso acción de tutela, su respuesta fue la siguiente:

...una vez revisado el archivo central de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, no se encontraron sentencias debidamente ejecutoriadas durante la vigencia 2004 – 2019, emitidas bajo el medio de control de Repetición, ni las actas del comité de conciliación donde se decida no promover este medio de control. (Negrilla Fuera del Texto).

El juez de tutela, en virtud de la respuesta emitida por el distrito, establece no tutelar el derecho fundamental de petición, por carencia actual de objeto ante la comprobada existencia de hecho superado. Por lo tanto, no se puede ejercer ninguna clase de análisis, respecto a esta entidad territorial.

Abordados los cuatro (4) grandes municipios del Valle del Cauca, frente a los eventos susceptibles de generar demandas de repetición contra sus servidores o ex-servidores, es necesario, hacer un análisis de los rasgos comunes arrojados por los comités de conciliación.

En primer lugar, se evidencia, el medio de control más estudiado en los comités de conciliación corresponde a la Reparación Directa, los hechos objeto de esta clase de litigios se estructuran bajo el título de imputación, Falla del Servicio. Lo cual revela abiertamente, en estas administraciones se cometen errores de tipo subjetivo, frente a sus deberes constitucionales y legales, bajo el artículo segundo superior es totalmente reprochable, en virtud de este postulado constitucional, es deber de las autoridades proteger la vida, honra y bienes de los habitantes de la república.

Uno de los aspectos más llamativos estriba, en las demandas por este medio de control (Reparación Directa), son causados por daños en la vía pública, ahora se comprende con total claridad, porque en los países industrializados, la señalización y mantenimiento de las vías públicas, es una prioridad para la administración pública, además de generar progreso y desarrollo social, reduce ostensiblemente, los litigios y sumas a indemnizar.

En cambio, nuestro país no ha comprendido el legado del imperio romano, el cual tuvo su auge través del acueducto y construcción/mantenimiento de vías públicas, a contrario sensu, en pleno siglo XXI, teniendo presupuesto, dependencias especializadas (Secretaría de Infraestructura) y estatuto de contratación estatal, entre otros elementos para superar esta adversidad, nuestra patria, continúa el rezago en el mantenimiento y desarrollo de vías públicas.

El segundo tema abordado con mayor periodicidad en los comités de conciliación incumbe al laboral administrativo, estos litigios se presentan por dos (2) causas, la primera, se

materializa por despidos soportados en un estudio técnico elaborados por “expertos”, producto de reformas administrativas y la última, al relevar de sus cargos a personas amparadas por el fuero sindical.

Lo anterior nos indica, al momento de realizar una reforma administrativa, su objeto no puede ser la mera reducción de los costos salariales y prestacionales inmersos en los gastos de personal, es necesario revisar si la supresión de los cargos obedece a criterios objetivos y no se disfraza con un mero cambio de denominación.

Por lo tanto, las reformas administrativas no pueden caer en una herramienta reducida únicamente al costo de personal y omitiendo reglas como principios del derecho laboral, lo cual, la jurisdicción tanto ordinaria como administrativa, hacen valer estos postulados.

Sin lugar a duda, el gran punto de intersección, entre los diferentes comités de conciliación, descansa en la argumentación pobre, superflua y amañada para emitir, concepto negativo a interponer las demandas de repetición. Desafortunadamente, el actuar de los comités de conciliación, al poseer la facultad de evaluar de interponer o no, la demanda de repetición se constituyó en una instancia donde prima el criterio subjetivo, alejada del interés general.

En otras palabras, la verdadera denominación al comité de conciliación sería, comité de absolución, rememorando el juicio político del expresidente Ernesto Samper Pizano, realizó la siguiente analogía. La Comisión de Acusación (Absolución) es para el presidente de la República, como el Comité de Conciliación (Absolución) es para la Administración local.

4.4 Reforma Constitucional y Legal en Colombia, la cual honre el Estado Social de Derecho como el Garantismo Jurídico en la pérdida de Derechos Políticos, respecto a los Servidores Públicos de Elección Popular.

El sistema disciplinario colombiano alcanzó su crisis, luego de un largo recorrido institucional donde la Procuraduría General de la Nación (PGN) imponía directamente la sanción de inhabilidad, destitución y suspensión a los servidores públicos de elección popular, hasta la promulgación de la Ley 2094 de 2021 y el lineamiento brindado por la Sentencia C-030 de 2023.

De esta manera, la restricción de los derechos políticos provocada por tales sanciones se desarrollaba sin intervención judicial anterior, motivando tensiones cada vez más evidentes frente a los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El punto de no retorno, tuvo lugar con la Sentencia C-146 de 2021, el cual introdujo un giro jurisprudencial importante en la interpretación del artículo 23.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La Corte Constitucional consideró que las autoridades administrativas no podían imponer sanción alguna, capaz de restringir los derechos políticos de los servidores públicos elegidos popularmente.

La Corte Constitucional enfatizó que cualquier restricción en los derechos políticos de los funcionarios, sólo podría ser determinada por una autoridad judicial, sin importar su especialidad y de acuerdo con las garantías que impone el debido proceso. Esta nueva forma de interpretar el texto normativo, se alineó con lo esbozado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente en el caso *López Mendoza vs. Venezuela*, el cual establece la exigencia de contar con reserva judicial para cualquier medida capaz de alterar el derecho a ser elegido o a permanecer en su cargo o en alguno de elección popular.

Como se observa, la legislación estaba otorgando facultades jurisdiccionales a la Procuraduría General de Nación (entidad ajena a la rama judicial), situación abiertamente contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por estas razones, la Corte Constitucional intervino para brindar claridad a este concepto, en los siguientes términos.

Con base en lo expuesto, la Corte encuentra que la Sentencia C-146 de 2021 ajustó la jurisprudencia sobre la interpretación constitucional del artículo 23.2 de la CADH, en el sentido de que las “autoridades administrativas” no pueden imponer sanciones que restrinjan temporal o definitivamente los derechos políticos de los servidores públicos de elección popular, en ejercicio de sus funciones. Dichas sanciones solo pueden ser impuestas de manera definitiva por jueces, con independencia de su especialidad.” (C-030 de 2023, p. 70).

Por lo anterior, se precisa que, en el actual sistema disciplinario colombiano frente a los servidores públicos de elección popular, la Procuraduría General de Nación, no ostenta ninguna facultad jurisdiccional y la denominación de Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores Públicos de Elección Popular, además de generar confusión como desorden a la arquitectura legal colombiana, es un mero cambio de etiqueta.

Sin embargo, es necesario advertir que el sistema de investigación y juzgamiento disciplinario de servidores de elección popular, confluyen la PGN y la jurisdicción de lo contencioso administrativo, fue diseñado por el Legislador, así lo indica la máxima corporación constitucional.

En tal sentido, esta decisión no crea un nuevo modelo de juzgamiento disciplinario para los mencionados funcionarios, el cual seguirá siendo el establecido en las Leyes 1952 de 2019 y 2094 de 2021, hasta tanto el Congreso defina otro. En consecuencia, la decisión adoptada por la Corte Constitucional está centrada en la garantía de los derechos políticos como del debido

proceso de los servidores públicos de elección popular y en la adecuación normativa, para que aquella esté conforme con el bloque de constitucionalidad, en especial, con la reserva judicial en la imposición definitiva de las sanciones de suspensión, inhabilidad y destitución de los mencionados funcionarios.” (Sentencia C- 030 de 2023, p. 87)

La práctica histórica, las tensiones acumuladas y el mencionado giro jurisprudencial, dio pie al espacio propicio de una crisis institucional inevitable. El sistema disciplinario colombiano mantenía un modelo diferente a los estándares internacionales y a la exigencia de contar con un verdadero garantismo en materia de los derechos políticos, lo cual obligó a reconfigurar el papel desempeñado por la Procuraduría General de la Nación y replantear las bases de potestad disciplinaria sobre funcionarios de elección popular. Este contexto era el punto de arranque necesario para pensar la paradoja del sistema vigente y las reformas que aquí se proponen.

La Tensión Entre Apariencia Jurisdiccional y Naturaleza Administrativa

El nuevo diseño del sistema disciplinario, propone la ejecución de las sanciones, se encuentre a cargo de la autoridad judicial, no solo redefinió el rol de la Procuraduría General de la Nación, también permitió visibilizar las tensiones internas subyacente en el modelo actual. En efecto, es cierto que la Corte Constitucional logró corregir la contradicción más grave de las existentes, la referida a la condición de reserva judicial para la restricción de los derechos políticos; no obstante, las estructuras y las denominaciones del propio sistema institucional conservan elementos y denominaciones que nos indican la existencia de una función jurisdiccional contigua a la de la PGN, como es la "Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores Públicos de Elección Popular".

El mantenimiento de dicha sala y de procedimientos adolecen del carácter de un proceso judicial; asistiendo así, a la persistencia de la apariencia de un órgano jurisdiccional, insertado en un ente que la propia Constitución Política, lo entiende únicamente como administrativo. Esto genera confusión normativa, difumina la línea limítrofe la cual divide la función administrativa de la función jurisdiccional, y desincroniza la arquitectura procesal, generando confusión a la hora de tomar una decisión disciplinaria.

La Corte Constitucional indagó y restringió esta regla, esto es, expuso [con todo su rigor] este enunciado al leer conjugadamente los artículos 93 y 277.6 de la CN, así como los artículos 8 y 23.2 de la CADH. En la sentencia C-030 de 2023, la Corte fue incluso clara al definir que la restricción o limitación del derecho a ser elegido (por destitución, suspensión o mediante inhabilidad) requiere la “definitividad de la intervención” judicial, con independencia del grado de especialidad del juez que tenga el conocimiento. En términos de la Corte, esta reserva “solo puede ser impuesta en forma definitiva por un juez de la República”, reiterando que las autoridades administrativas carecen de poder para adoptar estas decisiones en forma autónoma.

La máxima corporación de la jurisdicción constitucional ilustra cómo debe de entenderse la aplicación de las sanciones impuestas por la Procuraduría General de Nación, respecto a los servidores públicos de elección popular, de la siguiente manera:

La Sala precisa la regla jurisprudencial derivada de una interpretación armónica y dialógica del artículo 23.2. de la CADH en el marco del bloque de constitucionalidad: esta corresponde a que la restricción o limitación temporal del derecho a ser elegido de un servidor de elección popular, en ejercicio de sus funciones, tiene reserva judicial y solo puede ser

impuesta de manera definitiva por un juez de la República de cualquier especialidad, con las excepciones constitucionales expuestas previamente. (Sentencia C- 030 de 2023, p.72)

En concordancia con la interpretación sistemática y armónica de los artículos 93 y 277.6 de la Constitución y el cumplimiento de buena fe de los artículos 8º y 23.2 de la CADH, en relación con el primer grupo de sanciones opera una reserva judicial exclusivamente para los servidores públicos de elección popular, en ejercicio de sus funciones. En virtud de aquella, la PGN, en tanto autoridad que cumple funciones administrativas, no puede imponer con carácter definitivo a este tipo de servidores las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad, sin la intervención de un juez. Estas restricciones solo pueden ser decididas por los jueces de la República, con independencia de su especialidad, siempre que brinden garantías del debido proceso, semejantes a aquellas que ofrece el proceso penal”. (Página 73 C-030)

La sentencia aclaró, además, esta reserva judicial sólo entiende los servidores de elección popular que se encuentren en ejercicio del cargo, la PGN -incluso cuando se adelante en la investigación y emita decisiones administrativas- no puede convertir las sanciones de inhabilidad, destitución o suspensión sin la validación del juez. Esto requiere un juez, no es sólo un control eventual o accesorio, es una garantía de fondo que pretende duplicar el umbral de protección del derecho político con los que cuentan los procesos penales, en función de la gravedad de las consecuencias disciplinarias.

Por ello el rol que desempeña la Procuraduría General de la Nación, es redefinido sustancialmente en ser una autoridad judicial, que pueda imponer sanciones definitivas, en su lugar es un órgano de investigación y acusación. La ejecución de la sanción sólo tiene lugar en el juez, y es este, el llamado a verificar no sólo la legalidad del acto administrativo, igualmente la validez integral de la actuación disciplinaria. Con esto se desmonta cualquier pretensión de

jurisdiccionalidad en sede del procedimiento administrativo disciplinario y se coloca la decisión sancionatoria en su verdadero ámbito: función judicial.

La Etapa Instructiva en el Régimen Disciplinario: Tensiones entre Función Administrativa y Apariencia Jurisdiccional

La fase de investigación del proceso disciplinario inicialmente previsto para los servidores públicos de elección popular, que deba asumir el Viceprocurador General de la Nación o su delegado, artículo 211 Ley 1952 de 2019, esta etapa inicial tiene como intención la de determinar si existen las suficientes razones para imputar la responsabilidad a dicha persona o, contrariamente, si la conducta atribuible está amparada en una causal de exclusión. Desde un punto de vista funcional, esta fase es instructiva de un procedimiento disciplinario que, aún teniendo la naturaleza administrativa le es propia, reproduce la típica estructura del modelo acusatorio esto es, investigación, formulación de cargos y decisión— pero sin las garantías de un proceso jurisdiccional.

El término ordinario para la prórroga de esta etapa es de seis meses, ampliable a hasta un año cuando la actuación afecta a dos o más servidores, con arreglo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 2094 del año 2021. La ampliación permitida sería razonable tal y como hoy el sistema permite operar pero con un problema de proporcionalidad: en aumento el término de la etapa de investigación aumenta el riesgo de daño a la Administración Pública.

Finalizado el término de la investigación el servidor público dispone de un plazo de diez días para presentar alegaciones previas, de acuerdo al artículo 220 de la Ley 1952 de 2019. Esta notificación, aunque una condición del derecho de defensa pone de manifiesto de nuevo la configuración híbrida del modelo al incluir una figura propia de los procesos jurisdiccionales

dentro de un procedimiento claramente administrativo. Transcurrido el plazo, el Viceprocurador o su delegado debe decidir de forma motivada si corresponde dictar pliego de cargos o, previsiblemente, se ha de disponer el archivo de la actuación administrativa de conformidad con el artículo 221 de la Ley 142 de 1994.

La formulación del pliego de cargos habilita la apertura de un nuevo escenario de enjuiciamiento, que repite, otra vez más, la lógica estructural del proceso jurisdiccional; en esta etapa, el asunto es objeto de la asignación a tres miembros de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores Públicos de Elección Popular, quienes serán los que designen un ponente y deliberan para adoptar una decisión de fondo, en los términos del artículo 17 de la Ley 2094 de 2021. La segunda instancia, a su vez, se encuentra bajo la responsabilidad del Procurador General de la Nación, -artículo 18 del mismo cuerpo normativo-, mientras que la existencia de una sala colegiada con reparto, ponencia y decisión fortalece la apariencia jurisdiccional del proceso, a pesar de que la Corte Constitucional ha sostenido en distintas oportunidades que esas decisiones no son actos judiciales y, en consecuencia; no producen efectos definitivos sobre los derechos políticos de quiénes son sancionados.

Uno de los aspectos más cuestionados del régimen vigente reside en el recurso extraordinario de revisión, -artículo 57 de la Ley 2094 de 2021-, en cuanto a las decisiones disciplinarias ejecutoriadas de la Procuraduría. De hecho, la novedad no gira en torno a las causales ni al trámite sino a su efecto jurídico inmediato; esto es, la eficacia automática de la ejecución de la sanción mientras se tramita el recurso. Esta previsión, introduciendo una anomalía dentro del derecho administrativo sancionador colombiano, pues el régimen de los recursos extraordinarios se caracteriza por no poseer, al menos de modo general, efectos

suspensivos automáticos y por la regla que rige en cuanto a la ejecutoriedad inmediata del acto administrativo.

Su adopción también evidencia una tensión estructural en el modelo disciplinario: el legislador o la ley reconocen, aunque de manera implícita, que la Procuraduría General de la Nación no tiene competencia para sancionar en razón de quien restrinja derechos políticos, optando por articular un mecanismo extraordinario para diferir la ejecución. Desde una mirada garantista, ello se entiende como una solución artificial e insuficiente, apunta a darle un sentido al recurso extraordinario que no tiene y acaba por agregar una instancia adicional a un trámite que se está alargando más de lo que es deseable.

Asimismo, se avizora que la hibridación de la tipología del modelo disciplinario mantiene una estructura procesal en exceso parecida a la judicial; el modelo recoge elementos básicos de la racionalidad procesal judicial entre el reparto, ponencia, alegatos, doble instancia sin asumir de manera cabal las garantías propias a lo que podría denominarse debido proceso judicial. Esa mezcla problemática del modelo termina configurando un modelo híbrido, el cual desdibuja las líneas de demarcación entre la función administrativa y la función jurisdiccional.

De igual forma, se evidencia que el déficit de juez natural en la fase instructiva, donde la intervención judicial no se realiza sino al hallarse en la fase final del procedimiento, momento en el que entonces ya ha sido expedido el acto administrativo sancionador. Ello contradice los principios del derecho sancionador (el de la prevalencia de la certeza de las sanciones), cuya gravedad de la consecuencia sancionadora debe equilibrarse con la presencia de garantías jurisdiccionales y su corroboración, con un alcance similar desde las fases tempranas.

Como sobrecarga institucional y anomalía procedimental, se encuentra que la creación de un recurso extraordinario con efectos suspensivos automáticos choca con la tradición procesal

y genera una carga ficticia; este diseño colapsa el sistema y complica la estructura procesal, pero no termina con el problema de la discusión de fondo: la Procuraduría General de la Nación persiste en cumplir funciones cuasijurisdiccionales. Y a su vez, se mantiene el riesgo de decisiones disonantes donde la coexistencia de un procedimiento administrativo con apariencia de judicial y la existencia de una instancia posterior jurisdiccional revisable en los términos de control abierto determina la aparición de la contradicción, el solapamiento y la duplicidad de los ámbitos de decisión.

Al respecto, también se genera ineficacia e inseguridad jurídica donde la acumulación de las etapas de investigación, pliego de cargos, decisión administrativa, recurso extraordinario y control judicial, arrastra la incertidumbre durante un tiempo irrazonablemente prolongado. El riesgo de la manipulación del tiempo tiene efectos sobre la jurídica del servidor investigado, y lo hace igualmente desde la misma situación institucional de la entidad pública en la cual el servidor público ejerce su función.

Una vez que el recurso extraordinario de revisión es desestimado por la jurisdicción contencioso-administrativa o, en su defecto, es rechazado por razones formales o sustanciales del recurso; el servidor público de elección popular cuenta con la posibilidad de interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que, precisamente, constituye la vía procesal por antonomasia para poder debatir los actos sancionatorios de la Procuraduría General de la Nación y, por tanto, afrontar los derechos eventualmente se hayan visto vulnerados durante el desarrollo del procedimiento administrativo.

Dicho cauce jurisdiccional reafirma la doctrina constitucional, las actuaciones disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación deben asumirse como un ejercicio propio del ius puniendi estatal, pero de carácter estrictamente administrativo. Y así lo manifiesta la

Corte Constitucional cuando precisa, el ejercicio de la potestad sancionadora de la Procuraduría no supone el ejercicio de función jurisdiccional alguna; este aspecto a su vez, delimita el ámbito de ejecutoriedad de las decisiones de la Procuraduría. Por ello, en la Sentencia C-030 de 2023, la Corte suspendió la exequibilidad de los artículos 13, 16 y 17 de la Ley 2094 de 2021, la Corte precisó que las funciones disciplinarias de la PGN siguen teniendo naturaleza administrativa, y la imposición definitiva de la última sanción, tal como lo son la destitución, la suspensión o la inhabilidad política, es una potestad absoluta y excluyente del juez de lo contencioso-administrativo, superada la fase administrativa previa (p. 64).

Siguiendo esta orientación, la estructura del modelo disciplinario colombiano se entiende de manera bifásica o de doble nivel decisional. De un lado, la Procuraduría General de la Nación desarrolla la instrucción y adopta decisiones sancionadoras en el ejercicio de potestades administrativas.

El segundo camino se presenta cuando la jurisdicción contencioso-administrativa adquiere competencia para llevar a cabo un control de la legalidad y de la constitucionalidad pleno a partir de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. La Corporación ha reiterado que este local de control judicial califica como la garantía del derecho de defensa en el contexto disciplinario porque permite evaluar la razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la sanción. Por su parte, y de modo complementario, la Corte Constitucional expuso un criterio interpretativo importante en lo que se entiende como el alcance del recurso extraordinario de revisión.

La misma Sentencia C-030 de 2023, indica que el recurso extraordinario sólo tiene la naturaleza de ser automático cuando el servidor se encuentra en ejercicio de un mandato popular, al servicio del fin de protección determinado por el artículo 23.2 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos. Si el sancionado ya no es un servidor, el control jurisdiccional debe ser impulsado mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Esta interpretación es congruente tanto con la normativa interna y con los exigibles del sistema interamericano de derechos humanos, además, delimita con mayor rigor los límites entre la potestad sancionadora administrativa y la garantía de la efectiva defensa judicial.

En conclusión, el esquema en la actualidad es a la vez un modelo de responsabilidad disciplinaria de sustentación constitucional condicionada, a las decisiones de la Procuraduría General de la Nación, en armonía con lo establecido acerca de intervenciones administrativas, tienen un carácter meramente declarativo y no ejecutorio de los derechos políticos de los funcionarios electos popularmente. Únicamente la jurisdicción contencioso-administrativa puede otorgar un carácter definitivo a las sanciones que el ente de control ha resuelto imponer a través de una función judicial plena.

Análisis del procedimiento disciplinario actual para los servidores públicos de elección popular

A partir del análisis minucioso del procedimiento disciplinario que se encuentra en vigor para los servidores públicos elegidos por sufragio, puede advertirse la proyección de las tensiones, vacíos y contradicciones existentes que afectan a la coherencia normativa del sistema y a la eficacia de las garantías, las cuales rodean la restricción de derechos políticos. A partir de ahí se manifiestan las críticas más relevantes, para valorar el alcance real, el carácter limitado de sus estructuras y, a la postre, el efecto constitucional del modelo hoy en funcionamiento donde se indica que:

- a) La Sentencia C-030 de 2023 demostró de manera tajante que la Procuraduría General de la Nación no tiene función jurisdiccional en el procedimiento disciplinario en Colombia - independientemente de los intentos del legislador -patente en las Leyes 1952 de 2019 y 2094 de 2021- de dotar a ese organismo una estructura procesal y una terminología con características propias de la función judicial. La Corte concluyó, no obstante el proceso disciplinario sea formalmente parecido al modelo acusatorio, su naturaleza es inequívocamente administrativa, razón por la cual los actos proferidos por la PGN, no solucionan de forma definitiva las garantías a favor de los servidores públicos de elección popular.
- b) Es en este contexto, la actividad de la Procuraduría en los trámites disciplinarios en contra de funcionarios electos por voto popular se limita a la fase instructiva y acusatoria, destinada a la comprobación de los hechos e instando el encausamiento. Su atribución no va más allá de la imposición provisional de sanciones que incluya la pérdida o restricción de derechos políticos, cuyo ejercicio se encuentra reservado con carácter exclusivo a la jurisdicción contencioso-administrativa. La actuación disciplinaria de la PGN viene, por tanto, a ser de carácter meramente declarativo como preparatorio, está orientada a remitir el procedimiento administrativo a la instancia judicial donde se adoptarán decisiones con fuerza de cosa juzgada.
- c) El inciso tercero del artículo 1 de la Ley 2094 de 2021, introdujo una regla fundamental en relación a la reserva judicial para la ejecución de sanciones disciplinarias como son la destitución, la suspensión o la inhabilidad, respecto a los servidores públicos sujetos a elección popular. Esta previsión normativa constituye la concreción legislativa de los estándares establecidos en el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, estableciendo que sólo un juez puede decidir sobre la restricción del derecho a ser elegido, permanecer en el cargo, o ejercer funciones públicas.

Acorde a los tres apartados anteriores, se debe indicar que la doctrina consolidada por la Sentencia C-030 de 2023, supone una vuelta de tuerca en el sistema de responsabilidad disciplinaria para los servidores públicos de elección popular. Al reafirmar su naturaleza administrativa de la actuación ejercida por la Procuraduría General de la Nación y reservar al juez contencioso administrativo, la potestad sancionadora definitiva, la Corte Constitucional no sólo resolvió un conflicto de competencia, además adecuó el orden jurídico colombiano al estándar interamericano de protección del derecho político a elegir y ser elegido.

Esa doctrina, al fin y al cabo, reduce considerablemente el margen de discrecionalidad administrativa en materia disciplinaria y refuerza la exigencia de control judicial efectivo; las sanciones que se adopten en la administración pública a partir de ahora estarán sometidas al examen de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad a través de un juez independiente e imparcial. De esta manera, la jurisprudencia constitucional contribuye a restablecer el equilibrio entre la potestad sancionadora del Estado y las garantías sustantivas del sistema democrático, la revocatoria del mandato popular sólo puede provenir de una autoridad que esté en funciones jurisdiccionales.

- d) No obstante, la creación de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores Públicos de Elección Popular por la Ley 2094 de 2021, es posible sostener que dicha institución resulta redundante desde una perspectiva funcional y organizacional. Por cuanto el cuerpo de funcionarios de la Procuraduría General de la Nación — particularmente los Procuradores Provinciales y Regionales— posee la formación jurídica y la experiencia suficiente para determinar la tipificación de las conductas

disciplinarias y adoptar las decisiones correspondientes dentro de su ámbito de competencia. En consecuencia, podría plantearse la conveniencia de suprimir dicha Sala, racionalizando así la estructura interna de la Procuraduría y contribuyendo, en términos de eficiencia administrativa, a una utilización más austera de los recursos públicos.

- e) En atención a los principios de descentralización funcional y jerarquía administrativa, la fase de investigación de los procesos disciplinarios contra servidores públicos de elección popular, podría reasignarse atendiendo a criterios de proporcionalidad institucional. De este modo, los Procuradores Provinciales asumirían la primera instancia en las investigaciones disciplinarias de Alcaldes, Concejales y Ediles pertenecientes a municipios de segunda a sexta categoría, mientras que la segunda instancia estaría a cargo de los Procuradores Regionales.

Por su parte, en los casos que involucren a Alcaldes, Concejales y Ediles de municipios pertenecientes a categoría especial y primera, así como a Gobernadores y Diputados independientemente de la categoría del departamento, correspondería a los Procuradores Regionales adelantar la primera instancia, reservándose al Viceprocurador General de la Nación la competencia para resolver la segunda instancia. En lo concerniente a los Congresistas de la República, la primera instancia de investigación debería ser conducida por el Viceprocurador General de la Nación, mientras que la segunda instancia quedaría en cabeza del Procurador General de la Nación, a efectos de preservar la coherencia jerárquica interna y garantizar un control funcional equilibrado.

Acorde a lo anterior, se indica que la propuesta de reorganización planteada apunta a restablecer un fundamento operativo más racional en el ejercicio de la potestad disciplinaria frente a servidores públicos de elección popular. Desde una óptica de eficacia institucional, la

eliminación de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento no implicaría un retroceso en materia de control disciplinario, sino una recuperación de la especialización territorial y funcional de la Procuraduría, conforme al modelo históricamente descentralizado que caracterizó su estructura antes de la reforma introducida por la Ley 2094 de 2021. Además, la reasignación de competencias sugerida resulta compatible con la interpretación constitucional fijada en la Sentencia C-030 de 2023, en la medida en que reafirma el carácter administrativo y no jurisdiccional de las funciones disciplinarias de la PGN, optimizando su accionar sin invadir el ámbito reservado al juez contencioso-administrativo.

Bajo este enfoque, la Procuraduría continuaría ejerciendo eficazmente su papel preventivo y correctivo dentro del sistema de control disciplinario, pero ajustando su organización a parámetros de racionalidad administrativa, coherencia jerárquica y respeto por el principio de reserva judicial en la ejecución de sanciones.

- f) Al abordar la supresión de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores Públicos de Elección Popular y la definición asociada de la fase de investigación en un esquema de doble instancia, de conformidad con los criterios de competencia establecidos antes, creemos conveniente la delimitación de tiempo por exigencias de celeridad, eficacia y responsabilidad funcional. A este respecto, consideramos que la instancia contará con un término perentorio de seis (6) meses para emitir pliegos de cargos o autos de archivo, sin distinciones de tipo alguno respecto a si la actuación está dirigida contra uno o varios servidores públicos.

A la falta de cumplimiento de dicho plazo, se le atribuirá la consideración de mala conducta por negligencia al funcionario instructor respectivo, por no expedir la decisión en el término reglamentario. Dicha forma también tendrá por efecto la delimitación del plazo que

durará el procedimiento, en primera y segunda instancia, de tal manera que el mismo no exceda del año, garantizando el principio de razonabilidad temporal del procedimiento disciplinario y la tutela al debido proceso del investigado, evitando las dilaciones injustificadas o la inercia institucional que comprometen la eficacia del control disciplinario.

- g) Aplicando el principio de legalidad, así como la pertinencia de la premisa jurisprudencial en virtud de la cual la Procuraduría General de la Nación ejerce funciones de naturaleza administrativa y no de tipo jurisdiccional, resulta plenamente aceptable la omisión de la etapa de los alegatos previos o precalificatorios en la fase de la investigación. Como alternativa, una vez comunicado el pliego de cargos, el investigado dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles para recurrir en reposición sin perjuicio de la apelación, de lo dispuesto en el debido proceso administrativo.

Con este cambio procedimental, se contribuye a compenetrar la estructura del procedimiento disciplinario con su estricta naturaleza administrativa, de una manera que implique la eliminación de figuras autodeterminadas por su naturaleza jurisdiccional ajenas a la lógica del procedimiento sancionador del poder ejecutivo; a la par, potencia los principios de economía procesal, traslúcido y eficiente, todo ello sin vulnerar las oportunidades de contradicción y defensa del servidor público investigado.

La regulación que se plantea, se erige como un remedio estructural a los déficits más importantes del régimen disciplinario actual, ellos son: la dispersión en competencia y el retardo procesal; la determinación de términos improrrogables y la sanción por el retraso en la instrucción, se refiere a una lógica por responsabilidad del Estado y sus funcionarios frente al principio de eficacia administrativa; así como la eliminación de la etapa de alegatos previos, es la reafirmación del entendimiento sobre la constitucionalidad tal y como lo suscita la Sentencia

C-030 de 2023, en este sentido las actuaciones disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación, no son propias de un proceso judicial sino de un procedimiento administrativo, el cual se encuentra bajo el férreo control posterior ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Desde una óptica de política pública, estas modificaciones contribuirían con la racionalización de la estructura disciplinaria, el fortalecimiento de los tiempos procesales y garantizarían un sistema más ágil, predecible y respetuoso del principio de legalidad, brindando de esta manera una mayor coherencia institucional entre el mandato constitucional y las exigencias convencionales establecidas para los servidores públicos de elección popular.

- h) Corresponde también plantear objeciones de fondo a la incorporación del recurso extraordinario de revisión ubicado en los artículos 54 y siguientes de la ley 2094 de 2021. Realmente la objeción más importante, consiste en identificar a lo largo de todo el ordenamiento jurídico colombiano, la figura del “recurso extraordinario de revisión” ha sido entendida exclusivamente para controvertir las sentencias judiciales ejecutoriadas y nunca para impugnar actos administrativos. Su figura, finalidad y ordenación sistemática dentro del derecho procesal, corroboran que se trata de un mecanismo excepcional, cuya procedencia depende de la existencia de un pronunciamiento jurisdiccional, al cual no le proceden los recursos ordinarios.

El Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970) es reiterativo en su artículo 379, al advertir que el recurso extraordinario de revisión es procedente únicamente contra sentencias de la naturaleza antes mencionada, proferidas por jueces y tribunales, así lo reconfirma el artículo 354 del Código General del Proceso.

Acorde a lo anterior, esta idea se reproduce en el ámbito del derecho penal, donde lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 906 de 2004 como el artículo 220 de la Ley 600 de 2000,

corroborar tal consideración, -la de un recurso extraordinario de revisión- al definir que el mismo es procedente, sólo, frente a sentencias ejecutoriadas y, por tanto, tiene un carácter estrictamente jurisdiccional. De igual forma, en el contexto del contencioso administrativo, tanto el artículo 185 del Decreto 01 de 1984 como el artículo 248 de la Ley 1437 de 2011 prevén la figura de la revisión, sólo para sentencias ejecutoriadas de los jueces, los tribunales y el Consejo de Estado.

La fortaleza y uniformidad de la tradición legislativa, hace evidente que la revisión es un recurso excepcional el cual guarda relación intrínseca con la cosa juzgada judicial, la habilitación que consagra el artículo 54 de la Ley 2094 de 2021 y validada parcialmente por la Sentencia C-030 de 2023, para utilizar este recurso respecto de resoluciones administrativas sancionadoras emanada por la Procuraduría General de la Nación, es una ruptura radical con la dogmática del proceso colombiano. Aparte de ser un desarreglo sistemático, la extensión del recurso extraordinario de revisión a los actos administrativos, conlleva diversas preocupaciones: aumenta la difuminación de la frontera entre la función administrativa y la judicial; adiciona una instancia la cual no es necesaria por sí misma; consolida un modelo disciplinario híbrido que va en contravía de los principios de especialidad, simplicidad procesal y reserva judicial en relación con los derechos políticos.

Tensiones frente al el Juez Natural

La Sentencia C-030 de 2023, ha reafirmado que la Procuraduría no tiene absolutamente funciones jurisdiccionales y la imposición de las sanciones definitivas con la capacidad de restringir los derechos políticos, sólo puede quedar en cabeza de un juez de la República. La Corte Constitucional no deja dudas al respecto cuando indica:

La restricción o limitación del derecho a ser elegido sólo puede ser impuesta de forma definitiva por un juez de la República, sea cual sea su especialidad, y siempre bajo garantías semejantes a las del proceso penal" (Corte Constitucional, 2023, p. 72).

La prenombrada providencia constitucional, exige al juez contencioso administrativo hacer un examen integral de la decisión disciplinaria, por encima del control tradicional de la legalidad establecido en los artículos 137 y 138 del CPACA. Y de ahí concretar al juez contencioso como un verdadero juez disciplinario de fondo.

Enviar, inmediatamente, el proceso ante el juez de lo contencioso administrativo, quien deberá hacer un examen integral de la actuación disciplinaria adelantada por la PGN, no solo de corrección de legalidad. (Sentencia C -030 de 2023, p. 87)

Esta reasignación funcional, aunque necesaria, genera una tensión a la estructura dogmática de la litigación administrativa, poniendo en riesgo la coherencia del sistema: un juez el cual está formado para controlar la validez jurídica del acto administrativo, se encuentra ahora obligado a valorar la razonabilidad, la proporcionalidad y la suficiencia probatoria, funciones que exigen una especialidad diferente.

Revisada la estructura de la rama judicial en nuestro país, se encontró el artículo 257A de la Constitución Política, por el cual se crea la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, su función corresponde en impartir justicia frente a la presunta falta disciplinaria cometida por funcionarios como empleados adscritos a la rama judicial, además, dirime las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión.

Esto nos evidencia de manera notoria y sin lugar a dubitaciones, si existe dentro de la rama judicial colombiana, un juez el cual honra el criterio de especialidad en materia disciplinaria. Por lo tanto, se considera necesario, una vez terminada la fase de investigación ante

la Procuraduría General de la Nación, con decisión adversa para los servidores públicos de elección popular, el ente de control enviará todo el expediente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

El factor de competencia ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para dirimir en sede judicial las presuntas faltas disciplinarias de los servidores públicos de elección popular, sería el siguiente:

La primera instancia respecto de los servidores públicos de elección popular debe de estar a cargo por las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, para los Alcaldes, Concejales y Ediles de los municipios que pertenezcan a la categoría segunda hasta sexta y la segunda instancia, será asumida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Respecto a los Alcaldes, Concejales y Ediles de municipios cuya categoría corresponda a la especial y primera, Gobernadores como Diputados (independientemente de la categoría del departamento) y Congresistas, se designará una Sala Especial integrada por tres (3) magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, quienes asumirán la primera instancia y la segunda instancia, estará en cabeza por la Sala Plena de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

En este contexto, mantener la figura del recurso extraordinario de revisión del acto administrativo disciplinario no solo agrava una anomalía dogmática, compromete también la legitimidad misma del sistema disciplinario respecto de los estándares constitucionales y convencionales. Un Estado Social de Derecho no puede permitir la construcción de normas que difuminen la frontera entre administración y jurisdicción. La disciplina estatal necesita coherencia institucional, la cual solo es posible cuando la sanción que incide sobre la libertad del mandato democrático. proviene de juzgadores naturales, independientes y especializados.

Por lo cual, mientras el recurso extraordinario de revisión siga perpetrándose sobre actos administrativos de la Procuraduría General de la Nación, el modelo colombiano permanecerá embotado entre una construcción híbrida inestable, la cual vulnera garantías esenciales, debilita la confianza pública y posterga la reforma estructural que el país pasa reclamando a gritos.

Los resultados de la investigación permiten a la vez evidenciar que la arquitectura disciplinaria del ordenamiento colombiano entraña un total desajuste: si bien la Procuraduría General de la Nación mantiene una estructura procesal inspirada en el modelo jurisdiccional, tal falta de congruencia produce un ecosistema híbrido capaz de irrumpir el debido proceso, quiebra el principio de juez natural y deja un espacio de inseguridad jurídica el cual se proyecta, sobre la garantía de los derechos políticos. La normativa y jurisprudencia de la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-030 de 2023, va a superar parcialmente la desviación, pero mantiene algunas piezas del engranaje institucional, reproduciendo los vicios que motivaron la intervención del bloque de constitucionalidad.

Por lo tanto, la investigación señala de forma clara que se requiere una reforma estructural, con la identidad de para la imposición de sanciones como la destitución, inhabilidad o suspensión del servidor público de elección popular, sea expedida por un juez especializado y conforme a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y numeral dos del artículo 23 de la CADH.

La reconstrucción aludida debe estar acompañada por la eliminación de los órganos que no son necesarios, como la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores de Elección Popular; la eliminación del recurso extraordinario de revisión y la adjudicación de la función

judicial a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a diferencia del sistema vigente, sí satisface los criterios de juez natural, especialidad y control efectivo.

Con un carácter estructural y de contenido, el presente capítulo presenta prueba suficiente para sostener que el modelo vigente, si bien fue objeto de corrección parcial a través de la Ley 2094 de 2021 y en la Sentencia C-030 de 2023, aún permanece atrapado en un modelo ambiguo, el cual confronta el Estado Social de Derecho y el Garantismo Jurídico.

Por este motivo, la presente tesis defiende la idea de la reconstrucción del régimen disciplinario, no es una mera cuestión de ajuste técnico, es una obligación democrática inaplazable. La fortaleza de los argumentos expuestos, la homogeneidad de la crítica en el análisis y la congruencia con los estándares internacionales permiten afirmar, con rigor académico, la reforma propuesta no solo es posible, es imperante para restituir la legitimidad, la coherencia y la fuerza garantista propios de un Estado que se proclame social y de derechos.

A continuación, se presenta la reforma constitucional y legal que honre en nuestro país, el Estado Social de Derecho como el Garantismo Jurídico, respecto a los servidores públicos de elección popular.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. XX

“Por el cual se asigna competencia en materia disciplinaria para la investigación y el juzgamiento, respecto a los servidores públicos de elección popular.”

Adiciónese el segundo inciso del numeral 6 artículo 277 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedara así:

Artículo 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

(...)

6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

Respecto a los servidores públicos de elección popular, no podrá imponer directamente las sanciones de inhabilidad, destitución y suspensión, su función será de investigar las presuntas conductas disciplinarias cometidas por estos funcionarios, de encontrarlas tipificadas, su deber será remitir todo el expediente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Adiciónese el primer inciso del artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, el cual quedara así:

Artículo 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, igualmente realizará esta función, respecto a los servidores públicos de elección popular.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El sistema jurídico colombiano en materia disciplinaria, ha recibido un profundo cambio en virtud del caso Petro vs Colombia, a partir de este momento, no es permitido a una autoridad distinta a la rama judicial como la Procuraduría General de la Nación, imponer directamente sanciones de inhabilidad, destitución o suspensión a los servidores públicos de elección popular.

Orientado por estos cambios, el Congreso de la Republica ha expedido la Ley 1952 de 2019 y la Ley 2094 de 2021, en procura de armonizar el derecho interno a los estándares preceptuados por la Convención Americana de Derecho Humanos y los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no obstante, se aprecia la necesidad de realizar unos cambios a nuestra Constitución Política.

Respecto a los servidores públicos de elección popular, es necesario realizar modificaciones a la norma de normas, para generar en primer lugar, seguridad jurídica como decisiones imparciales y cualificadas, de esta manera hacer realidad el principio de justicia, característica inherente al Estado Social de Derecho, el cual impera en nuestra república.

El primer cambio a nuestra carta política, consiste en establecer de manera clara y precisa que la Procuraduría General de la Nación, frente a los servidores públicos de elección popular, únicamente posee la facultad de investigar y presentar a la rama judicial todo el expediente, por considerar tipificada la responsabilidad disciplinaria del investigado. De esta manera, además de garantizar el debido proceso, se estaría cumpliendo a cabalidad lo asentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El segundo cambio a la norma de normas, estriba en otorgarle a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la competencia para ser la instancia judicial en los casos donde la Procuraduría General de la Nación, haya tomado la postura en declarar disciplinariamente responsable, a los servidores públicos de elección popular.

La presente modificación se fundamenta, por cuanto imponerle a la jurisdicción contenciosa administrativa, realizar un examen a lo actuado en la Procuraduría General de la Nación, ajeno a las causales de nulidad propias del acto administrativo, donde no tiene experiencia, constituiría en desconocer el criterio de especialidad, aspecto característico en la rama judicial.

Por esta razón, la estructura y organización de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial por desempeñar la función jurisdiccional a ciertos servidores públicos y tener experiencia en dirimir litigios en materia disciplinaria, sin limitarse al surgimiento de las causales de nulidad características del acto administrativo, ofrece sin lugar a dudas, la especialidad requerida.

PROYECTO DE LEY NO. XX

“Por el cual se asigna competencia en materia disciplinaria para la investigación y el juzgamiento, respecto a los servidores públicos de elección popular”

Artículo 1. **Ámbito de Aplicación:** La presente ley tiene por objeto establecer la competencia como el procedimiento para la investigación y el juzgamiento, respecto a servidores públicos de elección popular, en materia disciplinaria.

Artículo 2. **Principios.** La investigación y el juzgamiento respecto a servidores públicos de elección popular, se orienta por los siguientes principios:

- a) **Debido Proceso:** Los servidores públicos de elección popular para hacer valer sus derechos, cuentan con las fases de investigación y juzgamiento, las cuales serán ejercidas por funcionarios diferentes.
- b) **Reserva Judicial:** Para la imposición de sanciones como inhabilidad, destitución y suspensión de los servidores públicos de elección popular, solo operará por

pronunciamiento emanado de funcionario judicial, de conformidad a la competencia establecida en la presente ley.

- c) Igualdad: Las autoridades disciplinarias, tanto en la fase de investigación como juzgamiento, brindarán a los servidores públicos de elección popular, un trato igual y justo para desarrollar su derecho a la defensa.
- d) Investigación Integral: Las autoridades disciplinarias, tanto en la fase de investigación como juzgamiento, deberán pronunciarse con igual rigor respecto a las circunstancias que demuestren la responsabilidad como exoneración de la misma, hacia los servidores públicos de elección popular.
- e) Presunción de Inocencia: Se presume inocente a los servidores públicos de elección popular, hasta tanto, no se presente decisión judicial en firme, toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable.

TÍTULO I INVESTIGACIÓN

Artículo 3. Los servidores públicos de elección popular, antes de ser llevados a juicio, deben de afrontar la fase de investigación, la cual tendrá como finalidad, determinar la ocurrencia y autoría de las faltas disciplinarias.

Parágrafo Único: La estructuración, clasificación y sanción de las faltas disciplinarias frente a los servidores públicos de elección popular, opera de manera idéntica a lo establecido por los artículos 26 a 74 de la Ley 1952 de 2019.

Artículo 4. La fase de investigación será asumida por la Procuraduría General de Nación.

Artículo 5. La fase de investigación se instruirá de oficio, por denuncia realizada a través de servidor público o queja presentada por un ciudadano, no se adelantará la fase de investigación instaurada por anónimos.

Artículo 6. Recibida la información descrita en el artículo anterior, la Procuraduría General de la Nación, distribuirá la primera fase de investigación, en los siguientes funcionarios:

- a) Procuradores Provinciales, de conformidad al área del Departamento donde se ubiquen los Alcaldes, Concejales y Ediles de los municipios que pertenezcan a la categoría segunda a sexta.
- b) Procuradores Regionales del respectivo Departamento, frente a Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales como Ediles de los municipios que pertenezcan a la categoría especial y primera.
- c) Vice-Procurador General de la Nación, respecto a los Congresistas.

Artículo 7. Asignada la competencia al funcionario encargado de la primera fase de investigación, este cuenta con seis (6) meses para expedir el pliego de cargos o auto que declara el archivo.

Parágrafo Único. El funcionario encargado de la primera fase de investigación, deje transcurrir los seis (6) meses para expedir el pliego de cargos o auto que declara el archivo, sin emitir pronunciamiento alguno, incurría en causal de mala conducta.

Artículo 8. El funcionario encargado de la primera fase de investigación, notificará al sujeto disciplinable del auto de apertura de investigación, con la finalidad de conocer su postura, indicándole la facultad de presentar pruebas y controvertir las mismas que acompañan este auto.

Artículo 9. En caso que el sujeto disciplinable solicite la práctica de pruebas o el funcionario encargado de la primera fase de investigación, para determinar la ocurrencia de los hechos, puede decretar y practicar pruebas.

Artículo 10. Agotadas las pruebas, el funcionario encargado de la primera fase de investigación, deberá de emitir el pliego de cargos o auto que declara el archivo, igualmente notificarlo por correo electrónico al sujeto investigado y a la persona que instauro la queja o denuncia.

Artículo 11. Al día siguiente de haberse notificado el pliego de cargos o auto que declara el archivo, el sujeto investigado y la persona que instauro la queja o denuncia, poseen diez (10) días hábiles, para interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación, estos recurso se pondrán interponer por escrito o vía electrónica.

Artículo 12. Recibido el recurso de reposición y en subsidio apelación, el funcionario encargado de la primera fase de investigación, tiene un (1) mes para decidir el respetivo recurso y enviar la apelación de conformidad a la siguiente disposición.

Artículo 13. El recurso de apelación o segunda fase de investigación, será decidido por los siguientes funcionarios de la Procuraduría General de la Nación:

- a) Procuradores Regionales, respecto a los Alcaldes, Concejales y Ediles de los municipios que pertenezcan a la categoría segunda a sexta.
- b) Vice-Procurador General de la Nación, respecto de Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales como Ediles de los municipios que pertenezcan a la categoría especial y primera.
- c) Procurador General de la Nación, respecto a los Congresistas.

Artículo 14. El funcionario encargado de la segunda fase de investigación, tendrá un (1) mes para decidir el recurso y enviar todo el expediente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, según las siguientes reglas.

TITULO II

JUICIO.

Artículo 15. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, será la encargada de asumir la función jurisdiccional disciplinaria, respecto a los servidores públicos de elección popular.

Artículo 16. La función jurisdiccional disciplinaria respecto a los servidores públicos de elección popular, se surtirá en primera instancia, por estos funcionarios, previa remisión de todo el expediente, por parte del encargado de segunda fase de investigación:

- a) Comisión Seccional de Disciplina Judicial, de conformidad al Departamento donde se ubiquen los Alcaldes, Concejales y Ediles de los municipios que pertenezcan a la categoría segunda a sexta, para integrar previo reparto, una sala compuesta por tres (3) magistrados.
- b) Comisión Nacional de Disciplina Judicial, respecto de Congresistas, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales como Ediles de los municipios que pertenezcan a la categoría especial y primera, para integrar previo reparto, una sala compuesta por tres (3) magistrados.

Artículo 17. Notificada la sentencia de primera instancia, por la cual se declara responsable disciplinariamente al servidor público de elección popular, éste cuenta con diez (10) hábiles para interponer el recurso de apelación, dicho recurso deberá estar motivado y se interpondrán ante el magistrado ponente, el cual elaboró la sentencia de primera instancia, este recurso se pondrá interponer por escrito o vía electrónica.

Artículo 18. La segunda instancia judicial se surtirá una vez, el magistrado ponente el cual elaboró la sentencia de primera instancia, remita todo el expediente de la siguiente manera.

- a) Comisión Nacional de Disciplina Judicial, respecto de Alcaldes, Concejales y Ediles de los municipios que pertenezcan a la categoría segunda a sexta, para integrar previo reparto, una sala compuesta por tres (3) magistrados.
- b) Sala Plena de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, respecto de Congresistas, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales como Ediles de los municipios que pertenezcan a la categoría especial y primera.

Artículo 19. El trámite de la primera como segunda instancia y demás aspectos contenidos para el juicio, se aplicará de manera idéntica por lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

Artículo 20. Deróguese a partir de la vigencia, todas las disposiciones que sean contrarias a esta Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

La estructura legal nacional en materia disciplinaria, ha recibido un giro inesperado y al mismo tiempo garantista, a partir del caso Petro vs Colombia, gracias a los pronunciamientos del Consejo de Estado y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se estableció como norte, ninguna autoridad ajena a la rama judicial, podrá imponer directamente a los servidores públicos de elección popular, las sanciones de inhabilidad, destitución o suspensión.

La Corte Constitucional a través de la sentencia C-030 de 2023, reconoce el esfuerzo de esta corporación en actualizar el derecho interno a los estándares preceptuados por la Convención Americana de Derecho Humanos y los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero a su vez exhorta a la creación de un régimen más específico.

Siguiendo las recomendaciones impartidas por la Corte Constitucional, se presenta ante ustedes honorables parlamentarios un proyecto de ley, tendiente a definir la competencia y procedimiento para declarar la responsabilidad disciplinaria, únicamente de los servidores públicos de elección popular.

Para superar cualquier confusión y duda, respecto del rol de la Procuraduría General de la Nación, esta entidad no tendrá la atribución de imponer sanciones como inhabilidad, destitución y suspensión a los servidores públicos de elección popular.

En su lugar, la Procuraduría General de la Nación ejercerá una labor de investigación y su finalidad es determinar la ocurrencia e individualización de los actores o personas involucradas en la realización de la falta disciplinaria.

Para determinar la ocurrencia o causal de exclusión de responsabilidad o graduación de la sanción disciplinaria, se remitirá a los indicado en los artículos veintiséis (26) a setenta y cuatro (74) de la Ley 1952 de 2019.

La fase de investigación terminará bien sea con la expedición y notificación del pliego de cargos o auto que declara el archivo, naturalmente por encontrarnos bajo un estado republicano, toda decisión emanada por la Procuraduría General de la Nación, deberá ser motivada.

De presentarse inconformidad con la postura emanada por la Procuraduría General de la Nación, tanto el investigado como quejoso, tendrán la posibilidad de interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación, ante el funcionario establecido en este proyecto de ley.

Notificada la decisión del recurso de apelación y el funcionario de la Procuraduría General de la Nación encargado de la segunda fase de investigación, persiste en la presunta responsabilidad disciplinaria del investigado, este lo remitirá a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, donde iniciará la etapa judicial.

Se ha escogido a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y no a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en desempeñar la instancia judicial en estos casos, por estos factores: (i) la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, es una entidad adscrita a la rama judicial y su objeto es llevar a cabo la función jurisdiccional disciplinaria sobre algunos funcionarios, lo cual revela experiencia como idoneidad para dirimir conflictos de naturaleza disciplinaria, (ii) la responsabilidad disciplinaria, no se encuentra condicionada al surgimiento de las causales de legalidad propias del acto administrativo, la Corte Constitucional indico lo siguiente: “...**la PGN deberá enviar, inmediatamente, el proceso ante el juez de lo contencioso administrativo, quien deberá hacer un examen integral de la actuación disciplinaria adelantada por la PGN, no solo de corrección de legalidad...**”¹ (Negrilla Fuera del Texto), la jurisdicción contencioso administrativo, no cuenta con experiencia para dirimir conflictos sin corroborar la legalidad del acto administrativo, mientras la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en su labor de función jurisdiccional disciplinaria, siempre lo ha realizado, (iii) la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, cumple el criterio de especialidad en materia judicial, no solo por su experiencia, además, por su labor de función jurisdiccional disciplinaria, otorgada por la misma Constitución Política y (iv) esta medida ayuda a descongestionar la jurisdicción contenciosa administrativa, de tantos procesos por resolver.

La Corte Interamericana de Derecho Humanos, ha sido clara al establecer en sendas providencias, la limitación de los derechos políticos a los servidores de elección popular, debe de provenir exclusivamente por decisión judicial, gracias a lo anterior, se ha adoptado el proceso judicial de índole contencioso administrativo, pero en cabeza de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, al ser más garantista y esto se justifica por: (i) el juicio consta de tres (3) audiencias, ellas son: inicial, pruebas y juzgamiento, (ii) en cada escenario o audiencia, el servidor público de elección popular, cuenta con la posibilidad de controvertir las pruebas en su contra, aportar pruebas a su favor, estar presente en la práctica de pruebas, alegar de conclusión e interponer recursos y (iii) la interposición de recursos ordinarios y extraordinarios bajo la óptica de la Ley 1437 de 2011, son prenda absoluta de garantía y seguridad jurídica para los intervinientes como a la sociedad entera.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-030 de 2023, Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas, Expediente D-14503, Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Conclusiones

En este primer capítulo, el desarrollo teórico nos ha permitido determinar cómo el Estado Social de Derecho representa una evolución de la construcción paradigmática del constitucionalismo contemporáneo; ya que supera las limitaciones del modelo liberal clásico e incorpora elementos sustantivos de justicia social, equidad material y dignidad humana. La discusión teórica basada en pensadores básicos como Georg Jellinek, Hermann Heller y Ronald Dworkin pone de relieve que el modelo del Estado Social de Derecho no es sólo la garantía de las libertades negativas, es decir, las libertades individuales; sino también que requiere del Estado una acción positiva con la finalidad de crear las condiciones estructurales tendientes a hacer efectivas las prerrogativas de los derechos fundamentales. Específicamente se recogen los derechos políticos entendidos como herramientas de inclusión, participación y control del ejercicio del poder.

La autonomía del individuo, entendida por Dworkin como una de las dimensiones imprescindibles para la dignidad, se apoya en el Estado Social de Derecho en un sustento institucional que permite su efectividad. Dentro de un contexto así, los derechos políticos no solamente presentan una función representativa, además constituyen la razón de ser de la ciudadanía activa y, como consecuencia, legitiman a la democracia. En este sentido, vulnerar los derechos políticos no solamente afecta a la persona, sino que pone en peligro la integridad de un sistema político.

El estudio del garantismo jurídico, especialmente el expresado en la obra de Luigi Ferrajoli, ha permitido articular un marco teórico sólido para entender las obligaciones del Estado ante los derechos fundamentales. El garantismo significa que todo recorte de los derechos políticos debe estar justificado por los exigentes principios de la legalidad, la

necesidad, la proporcionalidad y la existencia de un control judicial efectivo. Desde esta perspectiva, la función del derecho no puede ser la de regular la conducta del conjunto social; tiene que funcionar también como limitación al poder, haciendo frente a su ejercicio arbitrario.

A su vez, también se abordaron las críticas al Estado Social de Derecho desde la óptica liberal y la óptica neoliberal, así como las de Friedrich Hayek y Karl Popper, que hacen énfasis en los riesgos del intervencionismo del Estado. Estas objeciones, que sin duda son relevantes, deben ser sopesadas con respecto a las realidades de la desigualdad estructural y la exclusión política las cuales persisten en el contexto de Colombia.

En efecto, la contextualización del Estado Social de Derecho en Colombia, a partir de la Constitución de 1991, deja de manifiesto que, aunque han existido avances en la consagración de derechos sociales y en la formalización de un orden democrático participativo, persisten brechas entre la norma y su aplicación, concretamente en las materias vinculadas con los derechos políticos y las sanciones administrativas. De hecho, este capítulo se cierra con una reflexión que otorga como resultado que el Estado Social de Derecho y el garantismo jurídico ofrecen una base normativa y filosófica que es imprescindible para llevar a cabo un análisis crítico de la pérdida de derechos políticos. La construcción de esta tesis, la idea de que una determinada democracia constitucional y el poder punitivo por parte del Estado debe estar limitado por normas restrictivas. En este sentido, cualquier medida capaz de restringir los derechos políticos debe someterse a exigencias reforzadas en materia de legitimidad, racionalidad y control judicial, so pena de quedar vaciado de contenido el proyecto constitucional y democrático.

A partir de este punto de vista, el marco teórico elaborado no se concibe como una argumentación abstracta sino como una herramienta analítica para valorar la

constitucionalidad, la legitimidad y la proporcionalidad de los mecanismos que en la actualidad permiten en Colombia la suspensión o la pérdida de los derechos políticos -por vía administrativa-. En adelante, dicha perspectiva guiará el análisis normativo, el institucional y el propositivo del resto de la tesis fuerte>, reafirmando el compromiso de la misma con la efectiva protección de los derechos fundamentales en un Estado que reivindica lo social, lo democrático y lo garantista.

De tal forma que el Capítulo II se ha adentrado en los fundamentos teóricos y filosóficos que fundamentan la presente investigación, mostrando como la defensa de los derechos políticos en contextos como el colombiano exige una aproximación compleja, integral y crítica, capaz de articular los principios de un garantismo jurídico, el Estado Social de Derecho y las condiciones reales de exclusión como desigualdad que también persisten en la vida institucional y democrática del país. Desde el contexto dogmático, se argumenta que el garantismo jurídico, en la versión de Luigi Ferrajoli, no es solamente una teoría penal o una teoría procesal, también representa una arquitectura normativa que pone límites al poder, exige racionalidad al aplicar las sanciones y garantizan, reforzando, los derechos que son condición de los derechos requeridos para la ciudadanía activa, entre ellos los derechos políticos. Desde esta perspectiva el Estado debe intentar no vulnerar los derechos fundamentales, pero debe también ser capaz de producir institucionalmente instrumentos adecuados para incapacitar para su ejercicio en forma arbitraria o desproporcionada.

En el capítulo citado también se recurrió a los aportes de autores de referencia y fundamentales, entre los que pueden destacarse a Ronald Dworkin, Jürgen Habermas, Axel Honneth, Nancy Fraser, Roberto Mangabeira Unger, etc., cuyas obras permiten justificar que el respeto a la dignidad humana, la justicia social y la participación democrática -no pueden

ser entendidas como partes independientes sino como componentes constitutivos del engranaje democrático sustantivo. Así, se identificó que los derechos políticos, además de permitir optar y ser elegido, constituyen herramientas de inclusión, deliberación y transformación social, siendo imprescindibles para reforzar la legitimidad del orden político.

De este modo se identificaron también los límites estructurales por la cual se inhiben llevar a cabo estos ideales en Colombia. Las prácticas clientelistas, la cooptación institucional, la corrupción y la exclusión sostenida para con los sectores vulnerables perciben las premisas del Estado social de derecho, desdibujan las garantías constitucionales y vacían de contenido la promesa democrática. De la misma forma como lo han puesto de manifiesto autores como Bobbio y Fraser, esta escisión entre el diseño normativo y lo político supone una tensión constante entre derechos formales y derechos prácticos.

Por el contrario, se continúa en el capítulo dando cuenta de la necesidad de desarticular a la imagen idealizada del derecho como un instrumento neutral, donde la normatividad puede ser a su vez un mecanismo de exclusión si no es capaz de estructurar una lógica –la lógica de la mínima garantía, la lógica de la equidad y la lógica de control. La falta de mecanismos eficaces para revisar las decisiones administrativas que restringen derechos políticos, la falta de aplicación del principio de convencionalidad y la escasa judicialización de los procesos disciplinarios, exhiben que esos riesgos para la democracia son reales y actuales. Por último, el capítulo reafirma que el fortalecimiento del Estado Social de Derecho en Colombia demanda librarse –superar, en definitiva- de las tensiones que existen entre los principios teóricos inspiradores de la Constitución y las prácticas institucionales concretas que rigen en la vida real. Únicamente mediante una lectura crítica del derecho, ligada a la idea de justicia material, dignidad y participación efectiva, se podrá garantizar un desarrollo coherente de los

derechos políticos que se ajuste al mandato constitucional y a los compromisos que en el ámbito internacional ha adquirido el Estado. Este planteamiento servirá como andamiaje del análisis normativo y propositivo, el cual se concretará en la investigación que sigue en los capítulos posteriores.

El análisis que desarrollamos en el capítulo III permite afirmar como la regulación en curso de pérdida de los derechos políticos en Colombia, si bien encuentra su respaldo formal en normas de carácter constitucional y legal, muestra tensiones graves frente a estándares internacionales de protección de derechos fundamentales, y en particular de aquellos que emanan de la CADH y de la jurisprudencia de la Corte IEDH. Desde un enfoque garantista, puede apreciarse como el ordenamiento jurídico colombiano ha seguido un modelo sancionador rígido e inflexible, sustentado en la lógica de inhabilitar automáticamente y de la discrecionalidad administrativa, así como el aseguramiento sistemático del principio del juez natural, la proporcionalidad de la sanción y del debido proceso reforzado. La construcción normativa lograda desde los Actos Legislativos 2004 y 2009 hace alusión, más a la lógica de la prevención autoritaria que a una concepción propia del sistema garantista del derecho sancionador.

La tesis expuesta ha demostrado cómo esta realidad no solo transgrede el artículo 23 de la CADH y la interpretación de la Corte IDH, en especial en las sentencias del caso López Mendoza y Venezuela—también erosiona la legitimidad democrática al excluir de la participación política a los actores sociales sin intercalar antes unas medidas cautelares independientes. Se insiste: los derechos políticos no pueden ser limitados por decisiones administrativas, sin cautelar judicial previa, por tratarse de derechos políticos y por ser fundamentales para la democracia participativa.

Desde la teoría del derecho, se ha incorporado una visión integradora, que conjuga el garantismo del derecho (Ferrajoli), la clasificación generacional en los derechos humanos (Vasak) y las aportaciones de la Sociología crítica del derecho (Bourdieu, Boaventura de Sousa Santos), para visibilizar que el modelo sancionador vigente, lejos de afianzar la democracia, reproduce desigualdades estructurales, vulnera sectores de la ciudadanía y perpetúa formas de clientelismo en los espacios locales de poder. El factor inédito de este trabajo consiste precisamente en que no se limita a dar cuenta de la situación que motiva el trabajo, sino que plantea una propuesta normativa concreta; la incorporación de la reforma constitucional y legal a la pérdida de derechos políticos a los servidores públicos de elección popular, da respuesta al vacío de judicialización que caracteriza al régimen disciplinario colombiano, viene a armonizar la legislación nacional con el bloque de constitucionalidad y los Tratados Internacionales ratificados por el país.

Por otra parte, cuestiona jurídicamente la vigencia del artículo 119.7 de la Ley 2220 de 2022, que otorga a los comités de conciliación la potestad discrecional de decidir sobre la procedencia del medio de control llamado repetición.

Se sugiere restituir dicha competencia al juez contencioso-administrativo, quien, como tercero imparcial, está en condiciones de valorar sin subjetivismos ninguno los elementos que desenvuelven justa causa de responsabilidad patrimonial. Este capítulo, por tanto, no sólo ha sido la ocasión para valorar de manera crítica el régimen del derecho disciplinario colombiano en materia de derechos políticos, también ha puesto de relieve los fundamentos conceptuales, normativos y jurisprudenciales para su reformulación. Se trata, sin duda, de una contribución original al derecho administrativo colombiano en el sentido en que se propone la reconceptualización del sistema sancionador a partir de un enfoque garantista, con capacidad

de impacto legislativo, orientado por encima de todo a proteger el núcleo duro del constitucionalismo en democracia: el derecho de la participación política en condiciones de igualdad, legalidad y justicia.

El capítulo IV contiene el análisis de los efectos de la pérdida de derechos políticos en los grandes municipios del Valle del Cauca, entre los años 2004-2019, permite mostrar un problema estructural, que va más allá del plano puramente normativo, sino que se configura como una amenaza a los fundamentos del Estado Social de Derecho y la democracia participativa en el contexto de la nación colombiana.

Como se desprende de los hallazgos de la investigación, la restricción de derechos políticos mediante el procedimiento administrativo ha ido deteriorando paulatinamente la legitimidad democrática en los territorios como Buenaventura, Santiago de Cali, Palmira y Yumbo, que invariablemente conllevan un patrón institucional el cual contribuye a la exclusión no solo de los servidores públicos, también afecta la representatividad democrática y la confianza de la ciudadanía en las instituciones del Estado. La expansión de las sanciones disciplinarias como herramienta de control político-administrativo ha creado vacíos de liderazgo que afectan tanto la gobernabilidad local como la percepción de la arbitrariedad.

La investigación realizada corrobora cómo el sistema disciplinario colombiano tal y como funciona hoy en día tiene evidentes contradicciones respecto del artículo 23,2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La potestad sancionadora que tienen determinados órganos administrativos como la Procuraduría General de la Nación, fundamentalmente cuando esas decisiones futuras van a conllevar la restricción de derechos políticos, es una clara afectación al principio del juez natural y al debido proceso convencional. La inconventionalidad no tiene un carácter sólo formal, tiene unas

repercusiones materiales evidentes en el contexto del Valle del Cauca, donde la falta de control judicial previo ha permeado decisiones desmedidas que han deteriorado la participación ciudadana y han puesto en riesgo la estabilidad institucional de las entidades territoriales.

La autocrítica que ha permitido pensar en los comités de conciliación municipales ha puesto de manifiesto la incapacidad estructural para dar solución a las controversias que derivan de la pérdida de derechos políticos: lejos de ser una instancia de una solución pacífica de conflictos, los comités han sido configurados como ámbitos burocráticos sin capacidad de afectar las decisiones de los servidores públicos sancionados. En consecuencia, la situación hecha referencia, ha favorecido la instauración de un modelo sancionatorio autorreferencial que carece de los controles y contrapesos para garantizar la proporcionalidad y la justicia del poder disciplinario. Frente a esa problemática planteada, la investigación actual propone, una reforma constitucional y legal con la capacidad de encauzar el régimen disciplinario colombiano con los parámetros del derecho internacional. Dicha figura resulta una respuesta novedosa, necesaria y no sólo es capaz de remediar el déficit de convencionalidad encontrado, también refuerza la legitimidad institucional y reafirma el principio de juridicidad.

La formalización de ese mecanismo, genera una transformación cualitativa del sistema disciplinario, al someter toda restricción de derechos políticos a un proceso jurisdiccional previo y al dictado de una sentencia debidamente fundamentada. La presente propuesta da concreción a los principios del Estado Social de Derecho como al garantismo jurídico por establecer a una jurisdicción especializada, la capacidad de imponer sanciones que lleven a la pérdida de derechos políticos.

La reforma constitucional y legal respecto a la pérdida de derechos políticos en los servidores públicos de elección popular, no sólo es un reajuste normativo, es una respuesta institucional a una problemática sistémica que reclama coherencia entre los principios superiores, las obligaciones internacionales suscritas por el Estado colombiano y la necesidad de avanzar hacia una democracia participativa, efectiva y garantista.

Reflexión Final

El estudio de la pérdida de los derechos políticos de los grandes municipios del Valle del Cauca entre 2004 y 2019, llega a la conclusión demostrativa de cómo el régimen disciplinario colombiano, en su configuración actual, es absolutamente incompatible con los principios del Estado Social de Derecho y del garantismo jurídico. La evidencia empírica, muestra cómo estas prácticas han afectado la democracia local, han golpeado la participación y han debilitado la gobernabilidad territorial.

La pérdida de los derechos políticos en nuestra república, no se puede aplicar bajo un enfoque centralizado en la justicia normativa, de continuar bajo esta manera, en pleno siglo XXI retrocederíamos a la postura kelseniana, donde lo único importante es la ley como expresión del legislador, sin tener en cuenta sus efectos, es decir, lo verdaderamente importante es la validez formal de la norma.

Nuestra nación al adoptar a partir de 1991, los principios y valores del Estado Social de Derecho, exige a todo el ordenamiento jurídico, superar la justicia normativa o postura kelseniana para proteger los derechos humanos, incluido los derechos políticos. En su lugar, se impone la aplicación irrestricta de la justicia distributiva, gracias a Rawls (2006), estriba en contar con disposiciones normativas tendientes a brindar un sistema íntegro, el cual no debe de circunscribirse en amparar las libertades individuales, igualmente debe de extenderse a materializar una real protección del ejercicio en la participación política.

Por lo tanto, la arquitectura jurídica nacional debe de cambiar de rumbo, no puede permanecer en la cuadrícula pregonada por la validez formal, Colombia al ser una sociedad cuyo objeto es la convivencia pacífica, debe de trasladarse de manera inmediata a la validez

material de la norma, para Kennedy (2010) el derecho no es un sistema abstracto ni mucho menos independiente de la moral y de la política, en virtud de ello, corresponde resolver todo asunto jurídico a través de una visión dinámica de la sociedad, diametralmente opuesta a la teoría imperativista de las normas.

La reforma constitucional y legal respecto a la pérdida de derechos políticos en los servidores públicos de elección popular, como una propuesta transformadora para superar el camino de un modelo sancionador autorreferencial a uno judicializado, el cual se identifica plenamente con los estándares internacionales. Su puesta en práctica no se confina únicamente a un cambio de nivel nacional, podría llegar a ser un referente latinoamericano, al crear una cultura democrática del control institucional, en donde el garantismo jurídico sea pilar estructurante del Estado Social de Derecho.

Finalmente, es necesario resaltar, cómo la democracia colombiana necesita instituciones idóneas para dar cuenta de la dignidad, de los derechos y de las garantías de los ciudadanos en general, incluyendo desde luego, aquellas personas que desempeñan funciones públicas. Solo a partir de esta transformación, será posible la construcción de un sistema de control disciplinario capaz de fortalecer la paz, en lugar de atomizar la democracia.

Referencias bibliográficas

- Abendroth, W., & Forsthoff, E. (1986). *Estado social y democracia*. Madrid: Tecnos.
- Adorno, T. (1970). *Dialéctica negativa*. Editorial Suramericana.
- Adorno, T. W., & Horkheimer, M. (1947). *Dialectic of enlightenment*. Stanford University Press.
- Agamben, G. (2005). *Estado de excepción*. Pre-Textos.
- Aguilar, A., Vivas, C., Suarez, D., & Caicedo, F. (2018). *Bloque de constitucionalidad frente a la debida aplicación del control de convencionalidad en Colombia*. En A. Aguilar y Y. Hernández (Eds.). *La investigación jurídica: Reconociendo acciones normativas relevantes* (pp.13-41). Ediciones Universidad Simón Bolívar.
<https://bonga.unisimon.edu.co/items/f61938d9-2479-4083-bdd7-79e9296130fa>
- Aguilera Portales, R., & Espino Tapia, D. R. (2020). *Fundamento, garantías y naturaleza jurídica de los derechos sociales ante la crisis del Estado Social de Derecho*. Revista Consinter.
- Aguilera, R. (2011). Estudio preliminar. En *Derecho y democracia constitucional: Una discusión sobre Principia Iuris de Luigi Ferrajoli* (pp. 15-29). ARA.
- Alcaldía de Palmira. (2012). *Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 01 del 2012: Caso Luciano Nieva Meneses* [Fecha de la reunión: 16 de enero de 2012].
- Alcaldía de Palmira. (2013). *Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 08 del 2013: Proceso 1* [Fecha de la reunión: 24 de abril de 2013].
- Alcaldía de Palmira. (2013). *Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 08 del 2013: Proceso 2* [Fecha de la reunión: 24 de abril de 2013].
- Alcaldía de Palmira. (2013). *Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 17 del 2013: Primer caso* [Fecha de la reunión: 27 de agosto de 2013].
- Alcaldía de Palmira. (2013). *Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 17 del 2013: Segundo caso* [Fecha de la reunión: 27 de agosto de 2013].
- Alcaldía de Palmira. (2013). *Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 18 del 2013: Octavo caso* [Fecha de la reunión: 9 de septiembre de 2013].
- Alcaldía de Palmira. (2018). *Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 05 del 2018: Cuarto caso* [Fecha de la reunión: 9 de febrero de 2018].
- Alcaldía de Palmira. (2018). *Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 05 del 2018: Primer caso* [Fecha de la reunión: 9 de febrero de 2018].

Alcaldía de Palmira. (2019). *Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 25 del 2019* [Fecha de la reunión: 29 de noviembre de 2019].

Alcaldía de Santiago de Cali. (2014). Acta del Comité de Conciliación Extraordinaria No. 4121.0.1.2 – 005 del 2014 [Fecha de la reunión: 8 de abril de 2014].

Alcaldía de Santiago de Cali. (2014). Acta del Comité de Conciliación Extraordinaria No.4121.0.1.2 – 006 del 2014 [Fecha de la reunión: 8 de abril de 2014].

Alcaldía de Santiago de Cali. (2015). Acta del Comité de Conciliación Extraordinaria No. 4121.0.1.2 – 004 del 2015 [Fecha de la reunión: 20 de marzo de 2015].

Alcaldía de Santiago de Cali. (2016). Acta del Comité de Conciliación No. 4121.0.1.5 – 014 del 2016 [Fecha de la reunión: 15 de diciembre de 2016].

Alcaldía de Santiago de Cali. (2018). Acta del Comité de Conciliación No. 4121.010.0.1.5 – 011 del 2018 [Fecha de la reunión: 20 de noviembre de 2018].

Alcaldía de Santiago de Cali. (2018). Acta del Comité de Conciliación No. 4121.010.0.1.5- 013 del 2018 [Fecha de la reunión: 20 de noviembre de 2018].

Alcaldía de Santiago de Cali. (2019). Acta del Comité de Conciliación No. 4121.0.1.5 – 001 del 2019 [Fecha de la reunión: 12 de febrero de 2019].

Alcaldía de Santiago de Cali. (2019). Acta del Comité de Conciliación No. 4121.0.1.5 – 040 del 2019 [Fecha de la reunión: 17 de diciembre de 2019].

Alcaldía de Santiago de Cali. (2019). Acta del Comité de Conciliación No. 4121.0.1.5 – 053 del 2019 [Fecha de la reunión: 17 de diciembre de 2019].

Alcaldía de Santiago de Cali. (2019). Acta del Comité de Conciliación No. 4121.010.0.1.5 – 013 del 2019 [Fecha de la reunión: 26 de julio de 2019].

Alcaldía de Santiago de Cali. (2019). Acta del Comité de Conciliación No. 4121.010.0.1.5 – 024 del 2019 [Fecha de la reunión: 10 de octubre de 2019].

Alcaldía de Santiago de Cali. (2019). Acta del Comité de Conciliación No. 4121.010.0.1.5 – 025 del 2019 [Fecha de la reunión: 10 de octubre de 2019].

Alcaldía de Yumbo. (2013). Acta del Comité de Conciliación No. 50 del 2013 [Fecha de la reunión: 31 de octubre de 2013].

Alcaldía de Yumbo. (2016). Acta de Reunión Ordinaria del Comité de Conciliación No.09 del 2016: Primer caso [Fecha de la reunión: 12 de mayo de 2016].

Alcaldía de Yumbo. (2016). Acta de Reunión Ordinaria del Comité de Conciliación No.09 del 2016: Segundo caso [Fecha de la reunión: 12 de mayo de 2016].

- Alcaldía de Yumbo. (2016). Acta del Comité de Conciliación No. 04 del 2016: Tema 1 [Fecha de la reunión: 21 de febrero de 2016].
- Alcaldía de Yumbo. (2016). Acta del Comité de Conciliación No. 04 del 2016: Tema 2 [Fecha de la reunión: 21 de febrero de 2016].
- Alcaldía de Yumbo. (2016). Acta del Comité de Conciliación No. 04 del 2016: Tema 4 [Fecha de la reunión: 21 de febrero de 2016].
- Alcaldía de Yumbo. (2016). Acta del Comité de Conciliaciones No. 04 del 2016: Tema 3 [Fecha de la reunión: 21 de febrero de 2016].
- Alcaldía de Yumbo. (2018). Acta de Comité de Conciliaciones No. 026 del 2018 [Fecha de la reunión: 15 de noviembre de 2018].
- Alcaldía de Yumbo. (2019). Acta de Comité de Conciliaciones No. 20 del 2019: Tema 1 [Fecha de la reunión: 1 de octubre de 2019].
- Alcaldía de Yumbo. (2019). Acta del Comité de Conciliación No. 09 del 2019: Tema 2 [Fecha de la reunión: 16 de febrero de 2019].
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales* (E. Garzón Valdés y C. Bernal Pulido, Trads.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. (Obra original publicada en 1985)
- Alexy, R. (2010). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Álvarez Díaz, O. L. (2008). *Estado social de derecho, Corte constitucional y desplazamiento forzado en Colombia*. Editorial Siglo del Hombre.
- Angarita-Úsuga, J. P. A. (2021). *El Estado de Derecho y Estado Social de Derecho: Evolución histórica entre el siglo XIX y XX*. Ratio Juris (UNAULA), 16(32), 43–60.
<https://doi.org/10.24142/rajur.16.32.2021.03>
- Arango Olaya, M. (2004). *El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana*. Precedente Revista Jurídica, (-), 79-102.
<https://doi.org/10.18046/prec.v0.1406>
- Arendt, H. (1949). *The rights of man: What are they?* Modern Review, 3(1), 24-36.
- Arendt, H. (1998). *La condición humana* (8.^a ed., R. Alcoriza, Trad.). Paidós. (Obra original publicada en 1958)
- Aristóteles. (2000). *Política* (M. A. Bravo, Trad.). Gredos. (Obra original escrita en el siglo IV a. C.)
- Atria Lemaitre, F. (2014). *Derechos sociales y educación: un nuevo paradigma de lo público*. Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/171769>

- Barbosa Castaño, A. D. P., & Ortiz Vega, A. M. (2018). *La restricción de los derechos políticos en Colombia por autoridades administrativas de control a la luz del artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica* [Trabajo de grado, Pontificia Universidad Javeriana].
- Bea, E. (1997). *Derechos humanos: una aproximación histórica*. En J. De Lucas (Ed.), *Derechos humanos* (pp. 325–340). Ediciones Akal.
- Bechara Llanos, G. (2011). *Estado constitucional de derecho, principios y derechos fundamentales en Robert Alexy*. *Saber, Ciencia y Libertad*, 6(2), 58–69.
<https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2011v6n2.651>
- Benda, E. (2008). *El Estado social de derecho y su evolución*. Editorial Jurídica.
- Berlin, I. (1969). *Four essays on liberty*. Oxford University Press.
- Bermúdez Bueno, W., & Morales Manzur, J. C. (2021). *Estado Social de Derecho: Consideraciones sobre su trayectoria histórica en Colombia a partir de 1991*. *Revista Jurídica Piélagos*.
<https://journalusco.edu.co/index.php/pielagus/article/view/570/1084>
- Bidart Campos, G. (1993). *Manual de la Constitución reformada*. Ediar
- Bobbio, N. (1991). *La era de los derechos*. Ediciones Siglo XXI.
- Bobbio, N. (2002). *Teoría general del derecho*. Giappichelli.
- Böckenförde, E. W. (2009). *Estado, constitución, democracia: Estudios sobre la constitucionalidad de la política* (p. 78). Trotta. Bogotá: Editorial de la Pontificia
- Bustamante Donas, J. (2001). *Hacia la cuarta generación de Derechos Humanos: repensando la condición humana en la sociedad tecnológica*. *CTS+I: Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología, Sociedad e Innovación*, (1), 3.
- Butler, J. (2006). *Marx y la cuestión de la violencia*. En J. Butler y E. Laclau (Eds.), *Contingencia, hegemonía, universalidad: Diálogos contemporáneos en la izquierda* (pp. 35–57). Fondo de Cultura Económica
- Cabrales Martínez, A. R. (2014). *El debido proceso dentro de las actuaciones administrativas en Colombia*. *Diálogos De Derecho Y Política*, (14), 58–74.
<https://revistas.udea.edu.co/index.php/derypol/article/view/20581>.
- Calvino, J. (2008). *Institución de la religión cristiana* (F. de Marcos, Trad.). Biblioteca de Autores Cristianos. (Obra original publicada en 1559).
- Calvo Chaves, N. (2024). *Aplicación del Principio de Progresividad y no Regresividad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales frente a Otros Principios* (Matriz

Principios). *Verba Iuris*, (51), pp. 33-53. DOI: <https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.51.11504>

Castillo, A. (2003). *Democracia y ciudadanía en la escuela colombiana*. Editorial Pontificia Universidad Javeriana.

Cavani, R., & Castillo, Á. (2021). *Garantismo y publicismo en el proceso civil: un enfoque analítico*. *Derecho PUCP*, 87, 325–350.
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.202102.013>

Cepeda Espinosa, M. J. (2005). *La Constitución de 1991: Un balance crítico*. Universidad Externado de Colombia.

Cerdas Albertazzi, J. M. (2014). *El clientelismo político: Una revisión del concepto y sus usos*. *Anuario de Estudios Centroamericanos*, 40, 311–338.

Chevallier, J. (2015). *El Estado de Derecho* (O. Pérez Orozco, Trad.). Universidad Externado de Colombia. (Obra original publicada por Jacques Chevallier)

Cohen, J. (1991). *Democratic theory and practice*. Cambridge University Press.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2022). *Panorama social de América Latina 2022*. Naciones Unidas.
<https://www.cepal.org/es/publicaciones/48516-panorama-social-america-latina-2022>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). **Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, capítulo I: Estabilidad democrática y derechos fundamentales**. Organización de los Estados Americanos.

Conceptos Históricos. (2018). Heller y el futuro-pasado del Estado social. *Conceptos Históricos*.
<https://revistasacademicas.unsam.edu.ar/index.php/conhist/article/view/1191>

Consejo de Estado. (2014). Radicación 73001-23-31-000-2003-01736-01 (35413).

Consejo Superior de la Judicatura. (2006). Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006: Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional [Fecha de promulgación: 9 de febrero de 2006].
<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=3140>

Consejo Superior de la Judicatura. (2021). Acuerdo PCSJA21 – 11869: Reglas de reparto en los juzgados penales de circuito especializado creados mediante el Acuerdo PCSJA2111853 [Fecha de promulgación: 25 de octubre de 2021].
https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FA-11869.pdf

- Constitución Política de Colombia. (1991). Editorial Leyer.
- Constitución Política de Colombia. (1991). Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969, 22 de noviembre). Organización de Estados Americanos.
- Corrochano, D. H. (2002). El clientelismo posmoderno. *Revista Perfiles Latinoamericanos*, 10(20), 131–156. Recuperado a partir de <https://perfilesla.flacso.edu.mx/index.php/perfilesla/article/view/308>
- Corte Constitucional de Colombia. (2002). *Sentencia C-641 de 2002*, M.P. Rodrigo Escobar Gil; <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-641-02.htm>.
- Corte Constitucional de Colombia. (2010). *Sentencia C-303/10*. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-303-10.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2018). *Sentencia T-265/18*. M.P. Cristina Pardo Shlesinger. <https://www.corteconstitucional.gov.co>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Caso Castañeda Gutman vs. México.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). Caso Gustavo Francisco Petro Urrego vs. Colombia. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_288_esp.pdf.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). Caso Castañeda Gutman vs. México.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Caso Petro Urrego vs. Colombia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Opinión Consultiva OC-28/20 de 7 de agosto de 2020. Requisitos de elegibilidad derivados de sanciones penales para postularse a cargos populares. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_28_esp.pdf
- Cortés, M. (2020). *Derechos humanos y justicia social: Perspectivas del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Editorial Jurídica.
- Cristancho Díaz, J. R. (2022). La limitación de derechos políticos vía administrativa en Colombia y la renuencia del Estado a adecuar su legislación interna. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 35(2), 183–202. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502022000200183>.

- Cuchumbé, N (2010). “*Democracia deliberativa: Opinión pública y voluntad política*”. Estudios de Filosofía. No. 42. Universidad de Antioquia, Colombia. Pp. 87-101.
- Cueva, J. (2009). *La desigual intervención estatal sobre los territorios en América Latina. Economía Colombiana*. <https://www.economiacolombiana.co/economia/brechas-y-desigualdades-del-sector-social-en-nuestro-pais-2752>
- Dahl, R. A. (2008). *La igualdad política* (M. A. López, Trad.). Fondo de Cultura Económica. (Obra original publicada en 2006)
- De La Hoz Mercado, J. (2021). *La corrupción en Colombia. Administración & Desarrollo*, 51(2), 123-136. <https://doi.org/10.22431/25005227.vol51n2.5>
- De Moor-vAn vugt, Adrienne. (2013) “*Administrative sanctions in EU law*”, en *administrative sanctions in the European Union*, Cambridge: Intersentia, oswald Jansen (dir.). (pp. 341-355). ARA. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3718321>
- Donnelly, J. (2003). *Universal human rights in theory and practice* (2nd ed.). Cornell University Press
- Duguit, L. (1926). *La transformación del Estado*. Librairie générale de droit et jurisprudence.
- Durán, V. M. (2001). *Estado social de derecho, democracia y participación. Ponencia presentada en la VII Conferencia Latinoamericana de Trabajadores de los Servicios Públicos*. http://www.enj.org/portal/biblioteca/principios_fundamentales/derecho
- Durkheim, É. (1997). *De la division du travail social*. (Edición original publicada en 1893). Alcan.
- Dworkin, R. (1977). *Taking rights seriously*. Harvard University Press.
- Espinoza, A. (2006). *Principios de derecho constitucional. Instituto de Estudios Constitucionales*.
- Fernández-Peychaux, D. (2009). *Derechos políticos y participación ciudadana en América Latina*. Revista de Estudios Políticos, 15(2), 40-58.
- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y garantías: La ley del más débil* (8ª ed.). Trotta.
- Ferrajoli, L. (2004). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Trotta.
- Ferrajoli, L. (2008). *Derechos políticos y democracia constitucional*. Revista de Derecho Público, 25(3), 156-178.
- Ferrajoli, L. (2008). *Derechos y garantías: La ley del más débil* (2.ª ed., Perfecto Andrés Ibáñez, Trad.). Trotta.

<https://archive.org/details/FERRAJOLIDerechosYGarantiasLaLeyDelMasDebil/page/n45/mode/2up>

Ferrajoli, L. (2011). *Principia iuris: Una discusión teórica*. Laterza.

Ferrajoli, L. (2015). *La democracia a través de los derechos*. Editorial Trotta.

Finnis, J. (1980). *Natural Law and Natural Rights*. Clarendon Press.

Fix-Zamudio, H. (1998). *Ensayos sobre el Estado de Derecho y la protección de los derechos humanos*. UNAM.

Foucault, M. (1975). *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión*. Siglo XXI Editores.

Foucault, M. (2002). *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión* (A. Garzón, Trad., 2.^a ed.). Siglo XXI Editores. (Trabajo original publicado en 1975)

Fraser, N. (2008). *Scales of justice: Reimagining political space in a globalizing world*. Columbia University Press.

Fraser, N. (2009). *Escalas de justicia: Reconfigurando la política del reconocimiento y la redistribución*. Siglo XXI Editores.

Fraser, N., & Honneth, A. (2006). *Redistribution or recognition? A philosophical exchange*. Verso.

Freedman, E. B. (2002). *No turning back: The history of feminism and the future of women*. Ballantine Books.

Freire, P. (2000). *Pedagogía de la autonomía: Saberes necesarios para la práctica educativa*. Siglo XXI Editores.

Fundación Paz y Reconciliación. (2020). *Seguridad en tiempos de pandemia: legados de guerra y crimen organizado en Colombia*. Fundación Paz y Reconciliación. <https://pares.com.co/seguridad-en-tiempos-de-pandemia>

Furet, F. (2014). *Pensar la Revolución Francesa* [Documento digital]. Summaratio-library. <https://creativecommons.org/licenses/by-nd/4.0/>

Gambino, S. (2010). *Estado social y crisis económica. En Filosofía del derecho*.

García Belaunde, D., & Palomino Manchego, J. F. (2013). El control de convencionalidad en el Perú. *Pensamiento Constitucional*, 18*(18). Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/8955/9363>

García de Enterría, E. (2004). *La lucha contra las inmunidades del poder: Curso de Derecho Administrativo*. Madrid: Civitas Ediciones.

- García Jaramillo, L. (2008). *El "nuevo derecho" en Colombia: ¿Entelequia innecesaria o novedad pertinente?* Revista de Derecho, (29), 289–330.
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-86972008000100012
- García Naranjo, F. (2025). *Clientelismo, redes políticas y conflicto armado en Colombia: el caso del departamento del Cesar 1967-2007*.
- García Villegas, M. (2020). *El orden de la libertad. Fondo de Cultura Económica*.
- García, A. (2025). *Corrupción y clientelismo en Colombia: Impactos en la democracia*. Editorial X / Institución.
- García, M. (2014). *La eficacia simbólica del derecho* (1.^a ed.). Universidad Nacional de Colombia / Debate. <https://portaldelibros.unal.edu.co/gpd-la-eficacia-simby-lica-del-derecho-9786287569744-682e313ca158d.html>
- García-González, J. R., Sánchez-Sánchez, P. A., & Salcedo-Díaz, L. (2017). *Retos y desafíos de la democracia en Colombia: Una revisión desde la academia*. Revista Espacios, 38(38).
<http://www.revistaespacios.com/a17v38n38/17383820.html>
- García-Pelayo, M. (1993). *Derecho constitucional comparado*. Alianza Editorial.
- Gascón-Abellán, M. (2001). *La teoría general del garantismo. A propósito de la obra de L. Ferrajoli, "Derecho y razón"*. Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, 31, 195–213.
- Gómez Adanero, M., & López de Haro Rubio, R. (2010). *La crisis del Estado social de derecho: Del "Estado de bienestar" al "estado de malestar."* UNED.
- Gómez-Sánchez, G. (2021). *Restricciones al sufragio pasivo en Colombia: Análisis desde el derecho internacional de los derechos humanos*. Revista de Derecho Público, 48, 105-128.
- González, A. (2016). *Reforma a la salud en Colombia: Avances y desafíos*. Editorial Salud y Derecho.
- Grassi, A. (2006). *Desigualdades, intervención estatal e inclusión social en Argentina*.
https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.5884/pr.5884.pdf
- Guastini, R. (2005). *Estudios de teoría constitucional*. Editorial Doctrina Jurídica contemporánea
- Gurvitch, G. (1947). *La dualidad derecha*. Presses Universitaires.
- Gutiérrez Sanín, F. (2017). *¿Lo que el viento se llevó? Clientelismo, corrupción y elecciones en Colombia*. Universidad de los Andes.
- Gutiérrez Uribe, F. A., & Londoño Valle, S. (2022). *El Bloque de Constitucionalidad en la*

- Constitución Política de Colombia. Análisis de su desarrollo histórico, fundamentos y restricciones.* Ratio Juris (UNAULA), 17(34), 245–262.
<https://doi.org/10.24142/raju.v17n34a11>
- Häberle, P. (2004). *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en la Ley Fundamental de Bonn: Una contribución a la concepción institucional de los derechos fundamentales y a la teoría de la reserva de la ley* (Joaquín Brage Camazano, Trad.). Dykinson.
- Habermas, J. (1981). *Teoría de la acción comunicativa*. Editorial Taurus.
- Habermas, J. (1996). *Facticidad y validez: Sobre el derecho y el estado democrático*.
- Habermas, J. (1997). *Luchas por el reconocimiento en el Estado democrático del derecho*.
- Habermas, J. (2001). *The postnational constellation: Political essays* (M. Pensky, Ed.). MIT Press. Harvard University Press.
- Hayek, F. (1944). *Camino de servidumbre*. Alianza Editorial.
- Held, D. (2006). *Models of democracy* (3.^a ed.). Polity Press.
- Heller, H. (1930). *El Estado social de derecho: Teoría y práctica*. Vandenhoeck & Ruprecht.
- Heller, H. (1963). *Teoría del Estado*. Siglo XXI Editores.
- Henao, J. C. (2007). *El Estado social de derecho y la jurisprudencia de la Corte Constitucional*. Revista de Derecho Público, 23, 63-85.
- Hobbes, T. (1969). *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil* (C. Mellizo, Trad.). Alianza Editorial.
- Hobsbawm, E. J. (1968). *Revolutionaries*. Weidenfeld & Nicolson.
- Hoffman, M. (2017). *Women's suffrage and the fight for civil rights*. Oxford University Press.
- Hoffmann-Riem, W. (2014). Grundrechte als Prinzipien staatlicher Rechtsordnung (p. 57).
- Hopenhayn, M. (2001). *Viejas y nuevas formas de la ciudadanía*. Revista de la CEPAL, (73). Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).
<https://repositorio.cepal.org/handle/11362/10722>
- Ibáñez, P. (2011). *Valores de la democracia constitucional. En Derecho y democracia constitucional: Una discusión sobre Principia Iuris de Luigi Ferrajoli* (pp. 41-51). ARA.
- Jellinek, G. (2008). *La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano: Un estudio de historia constitucional* (J. M. Pérez Collados, Trad.). Editoriall Univerersitaria Ramón

Areces. <https://archive.org/details/jellinek-georg.-la-declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano-2000/page/45/mode/1up?view=theater>.

Kant, I. (1999). *La metafísica de las costumbres* (M. García Morente, Trad.). Alianza Editorial. (Obra original publicada en 1797)

Kant, I. (2002). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* (S. Iborra, Trad.). Tecnos. (Obra original publicada en 1785)

Kelsen, H. (1960). *Teoría pura del derecho* (2.^a ed.). Universidad Nacional Autónoma de México.

Kelsen, H. (2009). *Teoría pura del derecho*. Ediciones Jurídicas.

Kennedy, D. (2010). *Izquierda y derecho: Ensayos de teoría jurídica crítica*. Siglo XXI Editores Argentina.

King, M. L. Jr. (1963, 28 de agosto). *I Have a Dream. Discurso pronunciado durante la Marcha sobre Washington por el Trabajo y la Libertad*, Washington, D.C.
Recuperado de kccu.org

Kitschelt, H., & Wilkinson, S. I. (2007). *Patrones de política: Clientelismo y política de distribución en América Latina*. Cambridge University Press.

Kymlicka, W. (1995). *Multicultural citizenship: A liberal theory of minority rights*.

Laclau, E. (2005). *La razón populista*. Fondo de Cultura Económica.

Ley 1475 de 2011. Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones. 14 de julio de 2011. *Diario Oficial* N.º 48.128.
https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/ley_1475_de_2011.pdf.

Ley 2220 de 2020, Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones. 30 de junio de 2022, *Diario Oficial* No. 52.081.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2220_2022.html

Locke, J. (1980). *Dos tratados sobre el gobierno civil* (M. Rojas, Ed.). Ediciones Istmo. (Original publicado en 1689).

Mangabeira Unger, R. (1999). *La democracia realizada*. Editorial Manantial.

Mañón Garibay, A. (2019). *La dignidad humana como principio jurídico vinculante*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Marín Jiménez, J. D. (2021). *Un acercamiento a la función social de la propiedad*.
<https://red.uexternado.edu.co/un-acercamiento-a-la-funcion-social-de-la-propiedad>

- Martínez Ferro, H. (2010). *Legitimidad, dominación y derecho en la teoría sociológica del Estado de Max Weber*. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 12(1), 1-20.
- Martínez, A. (2018). *Intervencionismo estatal en América Latina: los casos de Colombia, Perú y Venezuela*. *Revista Estudios De Políticas Públicas*, 4(2), 145–155.
<https://doi.org/10.5354/0719-6296.2018.51727>.
- McCormick, J. P. (2003). *Machiavellian democracy*. Cambridge University Press.
- Mill, J. S. (1995). *Consideraciones sobre el gobierno representativo*. Ediciones Istmo.
- Misión de Observación Electoral. (2020). *Informe anual sobre percepción de corrupción y participación electoral*.
- Mohnhaupt, H. (1993). *L'État de droit*. *Cahiers de philosophie politique et juridique*, no. 24. Presses universitaires de Caen.
- Monereo-Pérez, J. L. (2004). *Estudio preliminar: La teoría político-jurídica de Hermann Heller*. En Heller, H. (Ed.), *Teoría del Estado* (pp. I-XII). Comares.
- Mora Cortés, A. F., & Moreno Rivas, A. M. (2024). *La reforma de la educación superior: consideraciones esenciales*. Departamento Nacional de Planeación.
<https://www.dnp.gov.co/publicaciones/Planeacion/Paginas/la-reforma-de-la-educacion-superior-consideraciones-esenciales.aspx>
- Morales Quiroga, Mauricio. (2009). *Corrupción y democracia: América Latina en perspectiva comparada*. *Gestión y política pública*, 18(2), 205-252. Recuperado en 12 de agosto de 2025, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-10792009000200001&lng=es&tlng=es.
- Moreno Cruz, R. (2007). *El modelo garantista de Luigi Ferrajoli. Lineamientos generales*. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, 40(120), 825–852.
<https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2007.120.3936>
- Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Negri, A., & Hardt, M. (2000). *Imperio*. Paidós.
- Nino, C. S. (1997). *Democracia y derechos humanos*. Editorial Gedisa.
- Noguera Fernández, A. (2020). *Crítica al constitucionalismo garantista de Ferrajoli como proyecto político*. *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, (52), 103–132. <https://doi.org/10.5347/isonomia2020.52.4>.
- Nohlen, D., & Valdés, L. (Eds.). (2021). *Derecho electoral latinoamericano: Un*

enfoque comparativo. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

Nozick, R. (1974). *Anarchy, state, and utopia* (p. 160). Basic Books.

Nussbaum, M. C. (1997). *Cultivating humanity: A classical defense of reform in liberal education*. Harvard University Press.

Nussbaum, M. C. (2011). *Creating capabilities: The human development approach*. Harvard University Press.

Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.

Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Oxford University Press.

Pacheco, M.Á. (2017). *El estado del Estado social: Una culminación pendiente*. Barcelona: Atelier. Páramo, J.R. (1996).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966, 16 de diciembre). Naciones Unidas

Palacios Ramírez, J y Ramos Rezza, M. (2019). *La aplicación de la excepción de inconvencionalidad como garantía de protección de los derechos políticos en Colombia*. Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo, vol. 11, (2019). Universidad de Cartagena. Disponible en: <https://hdl.handle.net/11227/10116>

Pardo, L. (2020). *La corrupción en Colombia: una tragedia de nunca acabar*. Editorial Paz y Justicia.

Parekh, B. (2000). *Rethinking multiculturalism: Cultural diversity and political theory*. Harvard University Press.

Peña Sánchez, A., Soto Barrios, A., y Cardona Arbeláez, D. (2023). *Las Garantías Judiciales y los Derechos Políticos en el Proceso Disciplinario Colombiano contra funcionarios de Elección Popular*. Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo, 15(30), 417–441. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.15-num.30-2023-4256>.

Pérez Royo, J. (2018). *Curso de Derecho Constitucional* (16ª ed.). Marcial Pons.

- Petit, J. 2019. *La proporcionalidad de las sanciones administrativas*. *Revista Digital de derecho Administrativo*. 22 (jun. 2019), 367–397. DOI: <https://doi.org/10.18601/21452946.n22.14>.
- Pincheira Sepúlveda, C. (2022). *Debido proceso y procedimientos administrativos disciplinarios*. *Revista Chilena de la Administración del Estado*, (1), 75–92. <https://doi.org/10.57211/revista.v1i01.35>
- Popper, K (1945). *La Sociedad abierta y sus enemigos* (Vol, 1, T.I. Rodríguez, Trad.). Paidós.
- Przeworsky, A, Susan C. Stokes & Bernard M (1999), *Democracy, Accountability and Representation*, Cambridge, Cambridge University Press, 1999 (Cambridge Studies in the Theory of Democracy).
- Quesada, J.L. (1997). *La Europa social y democrática de derecho*. Dykinson. Kelsen, H.
- Ramelli, A. (2004). *Sistema de fuentes del derecho internacional público y "bloque de constitucionalidad" en Colombia*. *Cuestiones Constitucionales*. *Revista Mexicana De Derecho Constitucional*, 1(11). <https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2004.11.5711>
- Ramírez-Molinares, C. (2019). *Restricciones al ejercicio de los derechos políticos en Colombia: Tensiones con estándares internacionales*. *Revista Derecho del Estado*, 42, 77-95.
- Rawls, J. (1971). *A theory of justice*. Harvard University Press.
- Rawls, J. (2006). *Teoría de la justicia* (M. D. González, Trad.; 2.ª ed. esp., 6.ª reimp.). Fondo de Cultura Económica. (Obra original publicada en 1971)
- Recuperado de <https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/918>
- Restrepo Piedrahita, C. (2015). *El constituyente de 1936 y los fines sociales del Estado*. *Revista Latinoamericana de Derecho Público*
- Robledo, Á. M. (2019). *Derechos sociales y la pandemia: La jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional*. Editorial Jurídica.
- Rodríguez Cabrero, G. (2021). *Tendencias actuales del intervencionismo estatal*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/250685.pdf>
- Rodríguez Garavito, C., & Rodríguez-Franco, D. (2010). *Cortes y cambio social: cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia*. Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia).
- Rodríguez Peñaranda, M. L., & Castrillón Mora, A. (2025). *El Estado social sin bienestar. Judicialización de los derechos sociales en ausencia de un régimen redistributivo en*

Colombia. *Revista de Economía Institucional*, 27(53), 103–131.
<https://doi.org/10.18601/01245996.v27n53.06>

Rojas Pulido, J. F. (2022). *Participación política en un contexto de reducción de la violencia: El caso de las víctimas del conflicto armado en Colombia (2011, 2016 y 2018)*. *Estudios Políticos*, (65), 180-208. <https://doi.org/10.17533/udea.espo.n65a08>

Roncancio Bedoya, A. F., Restrepo Marulanda, M., & Aguilera Izaguirre, G. (2021). *Intervención estatal y el Estado social de derecho: análisis del caso colombiano*. *Nuevo Derecho*, 17(28). Fondo Editorial Institución Universitaria de Envigado. Recuperado de <http://bibliotecadigital.iue.edu.co/handle/20.500.12717/2825>.

Rousseau, J.-J. (2004). *El contrato social* (Edición original publicada en 1762). Ediciones Akal.

Rousseau, J.-J. (2007). *El contrato social* (M. J. Villaverde, Trad.). Taurus. (Obra original publicada en 1762)

Rúa Delgado, C. F. (2013). *La legitimidad en el ejercicio del poder político en el Estado Social de Derecho: Una revisión desde el caso colombiano*. *Ius et Praxis*, 19(2), 85–122.
<https://doi.org/10.4067/S0718-00122013000200004>.

Ruiz, M. (2005). *Validez y vigencia: un cruce de caminos en el modelo garantista*. En M. Carbonell & P. Salazar (Eds.), Título del libro (p. 219). Editorial.

Sartori, G. (2017). *¿Qué es la democracia?* Taurus.

Scheppele, K. L. (2005). *Law in a time of crisis: Emergency powers and the rule of law after September 11*. University of Chicago Press.

Schröter, Barbara. (2010). *Clientelismo político: ¿existe el fantasma y cómo se viste?* *Revista mexicana de sociología*, 72(1), 141-175. Recuperado en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-25032010000100005&lng=es&tlng=es.

Sen, A. (1999). *Development as freedom*. Alfred A. Knopf.

Sen, A. (1999). *El desarrollo como libertad* (1.^a ed., trad. de Joaquín Chamorro Mielke). Editorial Planeta.

Sen, A. (2009). *La idea de la justicia* (P. Martí Vert, Trad.). Taurus.

Serna Mesa, J. A. (2011). El bloque de constitucionalidad como fuente del Derecho Administrativo. *Diálogos De Derecho Y Política*, (5), 131–162. Recuperado a partir de <https://revistas.udea.edu.co/index.php/derypol/article/view/7894>.

Sferrazza Taibi, P. (2010). *La teoría jurídica crítica de Luigi Ferrajoli*. En *Papeles de teoría y filosofía del derecho*, 11. Universidad Carlos III.

- Shklar, J. N. (1998). *Political thought and political thinkers*. University of Chicago Press.
- Sierra Porto, H. (2018). *Derecho constitucional colombiano* (2ª ed.). Universidad Externado de Colombia.
- Silva Henao, J. F. (2012). *Evolución y origen del concepto de “estado social” incorporado en la Constitución Política colombiana de 1991*. *Ratio Juris (UNAULA), 7*(14), 141–158. <https://doi.org/10.24142/raju.v7n14a5>
- Soltonovich, A. (2013). *Clientelismo y democracia*. Revista en Cultura de la Legalidad, (5), 217–222. https://www.academia.edu/84335672/Clientelismo_y_democracia.
- Sousa Santos, B. (2018). *La difícil democracia: Reinventar las izquierdas*. Siglo XXI Editores
- Sousa Santos, B. de. (2021). *El futuro comienza ahora: De la pandemia a la utopía*. Siglo XXI Editores.
- Sousa Santos, B. de. (2022). *La cruel pedagogía del virus* (ed. ampliada). CLACSO. Springer.
- Suelt-Cock, V. (2016). *El bloque de constitucionalidad como mecanismo de interpretación constitucional. Aproximación a los contenidos del bloque en derechos en Colombia*. Vniversitas, 65(133), 301-382. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj133.bcmi>.
- Taruffo, M. (2008). *Leyendo a Ferrajoli: Consideraciones sobre la jurisdicción*. Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, 31, 383-391. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. <https://www.cervantesvirtual.com/obra/leyendo-a-ferrajoli-consideraciones-sobre-la-jurisdiccion>
- Tilly, C. (2007). *Democracy*. Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/CBO9780511804922>
- Torres Ávila, J. (2017). *La teoría del garantismo: poder y constitución en el Estado contemporáneo*. Revista de Derecho, <https://www.redalyc.org/pdf/851/85150088005.pdf>.
- Transparency International. (2021). *Índice de percepción de la corrupción*. <https://www.transparency.org/en/cpi/2021/index/col>
- Uprimny Yepes, R. (2006). *Transformaciones del Estado y el derecho en el constitucionalismo del Estado social de derecho*. Siglo del Hombre Editores.
- Uprimny, R., & Rodríguez Garavito, C. A. (2006). *Constitución y modelo económico en Colombia: hacia una discusión productiva entre economía y derecho* (Documento de

discusión No. 2). Dejusticia.

- Vanegas Fernández, H. G. (2023). *El garantismo en el proceso penal ecuatoriano: Una tensión perpetua*. *Opinión Jurídica*, 22(48), 1–16.
<https://doi.org/10.22395/ojum.v22n48a25>
- Vargas Rojas, S. (2021). *La formación ciudadana y el modelo de educación por competencias en la política educativa en Colombia 2004-2017*. *Revista Colombiana de Educación*, 1 (81), 61-82. <https://doi.org/10.17227/rce.num81-9906>
- Vasak, K. (1979). *Las tres generaciones de derechos humanos*. En *Los Derechos Humanos* (pp. 15-30). UNESCO. <https://es.scribd.com/document/481940995/tres-generaciones-de-los-derechos-humanos-segun-karel-vasak>
- Velasco, J. C. (2011). *La fuerza pública de la razón*. En G. Hoyos & E. A. Rueda (Eds.), *Filosofía política: entre la religión y la democracia* (pp. 55–96). Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Vergara Llanos, J. C., Carrascal Vergel, A. M., & Jaime, L. (2025). *La pérdida de investidura en Colombia: Análisis crítico desde los derechos políticos y la jurisdicción penal en el marco de la Convención Americana*. *Revista Academia & Derecho*, 16(30), 1–20.
- Viera Álvarez, C. (2014). *Estado social como fórmula en la constitución chilena*. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 21(2), 453-482. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532014000200014>
- Villar Borda, L. (2007). *Estado social y democrático de derecho*. *Revista Derecho del Estado*, 20, 73-96. <https://revistas.uexnado.edu.co/index.php/derest/article/view/747>
- Walzer, M. (1983). *Esferas de justicia: Una defensa del pluralismo y la igualdad* (M. Albarte, Trad.). Taurus. (Trabajo original publicado en 1983)
- Wood, G. S. (1991). *The radicalism of the American Revolution*. Vintage Books.
- Zaffaroni, E. R. (2005). *Colonialismo penal y derechos humanos*. Editorial Trotta.
- Zovatto, D. (2014). *Derechos políticos como derechos fundamentales*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/58/pr/pr4.pdf>.